Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 28

mayo 16, 2019

Coordinación General de Servicios Parlamentarios

Minuta que modifica estipulaciones de los artículos, 3°, 31, y 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, para turnarse a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

(17)

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1PE-2R1A.-7.23

Ciudad de México, a 9 de mayo de 2019

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a Usted copia del expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3o., 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA.**

00003415

CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 MAYO 2019
12:35
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

Atentamente

SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
Presidente

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13:25 hrs.
13 MAYO 2019
COORDINACIÓN GENERAL DE

00003415

CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 MAYO 2019
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3o., 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA.

Artículo Único. Se **reforman** los párrafos primero y actual segundo, recorriéndose en su numeración para ser el cuarto, las fracciones II, inciso c), V, VI, párrafo primero y su inciso a), y IX del artículo 3o., la fracción I del artículo 31 y las fracciones XXV y XXIX-F del artículo 73; se **adicionan** los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, a la fracción II los incisos e), f), g), h), e i) y la fracción X del artículo 3o.; y se **derogan** el párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la trasformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurran los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. ...

II. ...

...

a) y **b)** ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) **Se deroga.**

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) ...

VII. ...

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Artículo 31. ...

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. a **IV. ...**

Artículo 73. ...

I. a **XXIV. ...**

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las

aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a **XXIX-E. ...**

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. Asimismo, para legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;

XXIX-G. a **XXXI. ...**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente.

En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.

Noveno. Para la integración de la primera Junta Directiva del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

1) Dos nombramientos por un periodo de cinco años;

2) Dos nombramientos por un periodo de seis años, y

3) Un nombramiento por un periodo de siete años.

En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

1) Tres nombramientos por un periodo de tres años;

2) Tres nombramientos por un periodo de cuatro años, y

3) Un nombramiento por un periodo de cinco años.

Para la designación de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la sociedad civil organizada y sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordará los procedimientos para su elección.

La Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que le otorga este Decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación, que expida el Congreso de la Unión.

Décimo. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez constituida la Junta Directiva, será la encargada de dar cumplimiento a esta disposición, con independencia de las atribuciones que correspondan en este proceso a otras autoridades, además realizará todas aquellas para el funcionamiento del organismo.

Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del Artículo Octavo Transitorio, se nombrará como Coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad de Administración del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;

II. Dar seguimiento a los procesos de planeación y programación, así como su implementación, con la participación de las unidades administrativas;

III. Dar continuidad a las disposiciones que rijan las relaciones laborales y llevar a cabo los procesos de reclutamiento, selección, nómina y remuneraciones, servicios y capacitación al personal;

IV. Supervisar las acciones para el desarrollo y seguimiento de los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución, control y mantenimiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales del Instituto;

V. Suscribir los instrumentos jurídicos en materia de administración del Instituto;

VI. Dirigir las estrategias de tecnologías de la información del organismo y el desarrollo de herramientas informáticas y sistemas de comunicación y tecnológicos, así como la prestación de servicios informáticos y de soporte técnico, con la participación de las unidades administrativas;

VII. Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades;

VIII. Coordinar la atención y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y

IX. Determinar las acciones para atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras, en coordinación con las unidades administrativas.

En un plazo de 15 días a partir de la vigencia de este Decreto, el Coordinador de Administración deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un informe acerca de la situación del Instituto que incluya el balance financiero correspondiente.

Los derechos laborales de los servidores públicos del actual Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se respetarán conforme a la ley.

El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es patrimonio público y deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía en un portal público, accesible, con la debida protección de datos personales y de fácil manejo en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto.

Décimo Primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior, establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

Décimo Segundo. Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

Décimo Tercero. La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

Décimo Cuarto. La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimento progresivo de las mismas.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. Constitucional.

Décimo Quinto. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federal, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

Décimo Séptimo. La ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Décimo Octavo. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, inciso f), el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 9 de mayo de 2019.

SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
Presidente

SEN. ANTARES G. VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 9 de mayo de 2019.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

Iniciativas

8 de mayo de 2019

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** con el objeto legal de **adicionar artículos 142 BIS, 142 TER y un Capítulo III BIS "Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género" al Título Primero de los Delitos contra la vida y la integridad corporal del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los valores de igualdad y discriminación son dos de los derechos humanos más importantes porque propician una convivencia social verdaderamente digna para todas las personas y promueven la plena accesibilidad al ejercicio de las libertades. Estos dos derechos están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos Segundo y Séptimo.

En nuestro país, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de gran calado porque sincronizó nuestro Texto Fundamental con los criterios más relevantes sobre el reconocimiento, salvaguarda, protección y promoción más amplia de los derechos humanos.

La conocida como reforma de derechos humanos de 2011, sumó a México en la ola civilizatoria que en todo el mundo pugnó por la universalización de un el piso mínimo de derechos para las personas por el solo hecho de serlo y la necesidad de trabajar en su inclusión y más amplio reconocimiento en los documentos constitucionales de los países del mundo. En el nuestro, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

Entre las principales aportaciones de esta reforma encontramos: la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ahora como derechos reconocidos también en la Constitución; la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su sentido más amplio; el mandato del principio pro persona en la aplicación de los derechos humanos; y se garantizó la obligación de que las autoridades deben investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan contra los mismos.

Para consolidar y hacer efectivos los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se desarrolló el "Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación", publicado en el mes de abril del 2014. El cual tuvo como propósito instrumentar medidas graduables y medibles sobre aquellas acciones que ayuden a garantizar un trato igualitario y disminuir los estructurales e históricos tratos diferenciados en razón de sexo, preferencia sexual, ideología y cualquiera otro que derive en discriminatorio para las personas.

Lamentablemente, a pesar de todos los esfuerzos legislativos, de diagnóstico, de sensibilización y de política pública, aún prevalecen enormes diferencias y resabios de una discriminación muy hostil que en algunos casos ha acendrado su violencia, tal es el caso de las conductas que se siguen cometiendo en contra de las mujeres por razón de su género.

La violencia contra las mujeres mantiene una tendencia creciente en México y las acciones que ha desplegado el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno han resultado profundamente ineficaces para evitar la violencia de género. Los últimos tres años, tomando como base cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, en nuestro país los feminicidios se duplicaron, pasando de 407 en el año 2015 a 845 en el 2018. En 2015 se cometieron 50 asesinatos de niñas y adolescentes; el año pasado esa cantidad llegó a 86. Como resultado de este clima existente de violencia, cada día son asesinadas nueve mujeres en nuestro país.

Por otra parte, con base en los datos de la Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública se sabe que la incidencia de delitos sexuales contra las mujeres es de 2 mil 733 abusos por cada 100 mil, cifra significativamente mayor a los 1,764 que se cometieron en 2016.

La generalización de este ambiente profundamente hostil contra muchas mujeres ha provocado que, en 18 de las 32 entidades federativas, esto es el 56% del territorio nacional, se encuentra formalmente declarada la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres.

Es en este contexto que la presente iniciativa busca llamar la atención y realizar acciones legislativas inmediatas sobre una conducta de cada vez más recurrente y que refleja un grado de sevicia extrema en la violencia que se comete contra las mujeres: el ataque con ácido en el rostro para provocarles un daño irreparable a su integridad, moralidad e integridad como mujeres y el ensañamiento con lesiones y mutilaciones que buscan agredir la apariencia física de las mujeres para hacer ostensible e indeleble la marca del ataque, lo cual se convierte en un perenne recordatorio de la violencia física y al imponer de forma permanente las secuelas, se convierte en una violencia sostenida durante toda la vida de las mujeres.
Recientemente algunos medios de comunicación como el periódico Milenio, dieron a conocer la historia de María del Carmen, una mujer que fue atacada en la cara con ácido por parte de su pareja, por haberse negado a permanecer en una relación caracterizada por la violencia. A continuación se cita un fragmento del reportaje:

> *Carmen es una madre de familia de 35 años de edad que fue quemada con ácido por su ex pareja hace cinco años en Ixtapaluca, Estado de México. Ahora activista, Sánchez Flores relata que muchas veces se cuestionó por qué su agresor la "lastimó de esa forma, mejor hubiera acabado conmigo"; sin embargo, hoy agradece estar viva para luchar contra la violencia de género y buscar justicia.*
>
> *Mi piel está ahora lastimada, dañada, pero no estoy desecha. Desecha estaba antes de que él me atacara. [….] Esto que me pasó ha sido una gran lección para que yo valore mi vida y la de muchas personas que han estado conmigo", comenta Sánchez con entereza.*
>
> *María del Carmen recuerda que un año antes del ataque con ácido ya había denunciado a su pareja por violencia y lesiones dolosas, pues fue apuñalada y el hombre sustrajo a la menor de*

sus hijas, pero las autoridades mexiquenses minimizaron su caso… hasta que fue quemada. Aún y con la gravedad de las lesiones que su ex pareja le provocó, el caso sigue en total impunidad: el atacante está libre y el delito a punto de prescribir.

Hoy me encuentro aquí, así con secuelas que nunca se me van a quitar, con miedo de que mi agresor regrese y me mate al ver que no cumplió su objetivo en un principio. Preocupada por no poder sacar adelante a mis dos hijas adolescentes las cuales aún se encuentran estudiando", comenta en charla con este diario digital.

Con más de 50 cirugías en cara y cuerpo, Carmen –junto con otras víctimas de ataques– ha emprendido una campaña para visibilizar los casos, pedir apoyo para poder solventar los gastos médicos que aún faltan y, principalmente, que las leyes sean modificadas a fin de "tipificar" agresiones contra mujeres por razones de género y que los ataques con sustancias corrosivas se castiguen hasta con 33 años de cárcel.

Estoy aquí buscando justicia. Las agresiones de este tipo tienen que ser castigadas, pues son sumamente graves, las mujeres que fuimos atacadas de esta manera sabemos que no quedaremos igual, nunca más. Yo no volveré a mirarme al espejo igual, mi físico y mi vida han cambiado para siempre. No es posible que venga una persona a cambiar tu vida (para mal) y no se consideré un delito grave", expresa.

Como puede verse, la multiplicidad de casos similares a los de María del Carmen, nos permite vislumbrar una conducta que comienza a generar un patrón inédito de violencia de género, que es necesario contemplar en la Ley. Jaf Shah, director ejecutivo de Acid Survivors Trust International (ASTI), "el victimario usa diferentes tipos de fluidos corrosivos, pero principalmente ácido sulfúrico, nítrico o clorhídrico. El tipo de "arma" varía según lo que esté más disponible en el momento y en la región."

En México, se ha usado ácido sulfúrico para los ataques, una sustancia que tiene sobre todo aplicaciones industriales y de limpieza química, se puede comprar a bajo costo y sin regulación alguna. Lamentablemente, en nuestro país no hay cifras oficiales, pero se han reportado casos desde el año 2016, en la Ciudad de México, Estado de México, Puebla y otras entidades con cuadros críticos de violencia contra las mujeres.

De acuerdo a Shah: "el principal objetivo de un ataque con ácido es provocar un enorme dolor y el desfiguramiento. Por eso, el rostro siempre es el blanco principal. El perpetrador lo hace para mostrar poder y dominio. Es una forma de mantenerse presente para siempre en la vida de su víctima." Se puede afirmar que un 80% de las víctimas en el mundo son mujeres, por lo que este tipo de ataques está muy relacionado con la violencia de género, y la permisividad o ausencia de tipificación legal y permisividad social.

Las consecuencias son de distinto orden: los ataques usualmente son dirigidos hacía el rostro, las cuales pueden ocasionar quemaduras de segundo y tercer grado, daños en los músculos y huesos, ceguera, y desfiguración. En los casos ocurridos en México, las víctimas han requerido entre 20 y 50 intervenciones quirúrgicas para lograr una rehabilitación parcial. También hay consecuencias psicológicas, como estrés postraumático, ansiedad y depresión; todo lo anterior transforma negativamente la vida de las víctimas, afectando su vida en todas las esferas como la social, la laboral, emocional y la académica, con efectos de larga duración. Se estima en general que "el costo de cada ataque (costos legales, médicos, sociales) es de, al menos, 65 mil euros (1.4 millones de pesos mexicanos) para los gobiernos".

En otros países donde se presentó el fenómeno, se optó por reformar las leyes. En Inglaterra, durante el año 2016 se registraron 454 crímenes, se presentó una iniciativa para regular la producción y comercialización del ácido sulfúrico. En Bangladesh, en el año 2002 se presentaron 400 casos, y después de eso se aprobó una Ley para regular la sustancia. En India y Camboya, se reformaron los

Códigos Penales en el 2012 y 2013, para considerarlo un tipo penal independiente que en el caso de la India puede alcanzar hasta la cadena perpetua. En Colombia, donde se han llegado a registrar cerca de 100 ataques por año, en noviembre de 2015 el Código Penal se reformó para incluir este tipo de agresión de forma autónoma con castigos de entre 30 y 50 años de cárcel, si se comete contra mujeres o menores.

Por todos estos informes y razones, se debe reformar la legislación para prever y sobre todo disuadir mediante castigos ejemplares esta conducta. En ambas Cámaras del Congreso de la Unión se han presentado instrumentos legislativos en este tenor, y también es necesario que las Legislaturas de los estados asuman una postura proactiva y se concentren en discutir y modificar sus códigos penales locales. Las lesiones causadas por estos ataques pueden llegar a ser mortales, dependiendo del tiempo que tarde la víctima en recibir auxilio y sus consecuencias son permanentes, por lo que el nivel de afectación, debería encontrar su correlativo en las penas impuestas; ya que las consecuencias de estos ataques, que son totalmente premeditados, son difíciles de prever, altamente costosos tanto económicamente como en calidad de vida para la víctima, además de que nunca se superan por completo.
Los ataques extremos de violencia contra las mujeres que hemos referido no pueden seguir ocurriendo sin que los órganos legislativos realicen de inmediato las modificaciones necesarias para inhibir la impunidad que hasta el momento impera, con el alto dolor y daño para las víctimas que se ven revictimizadas, al tener que ser ellas mismas quienes promuevan la reflexión sobre la necesidad de contar con cuerpos normativos que favorezcan su derecho de acceso a la justicia y reparación del daño.

No podemos mantenernos indolentes e indiferentes ante esta realidad que como ha podido percibirse, ocurre con mayor frecuencia que nos imaginamos y destroza irreparablemente la vida de quienes la padecen.

Por esas razones, exhorto a los representantes populares de nuestro estado, para que pongan su mejor esfuerzo y logren cambiar la legislación para que nunca más este delito sea juzgado de forma equivocada o en el peor de los casos, que permanezca impune por la ausencia de un tipo penal particular y bien desarrollado.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adicionan artículos 142 BIS, 142 TER y un Capítulo 3 BIS "Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género" al Título Primero de los Delitos contra la vida y la integridad corporal del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,* para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO III BIS

LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO

Artículo 142 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o
II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.

Artículo 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o substancias corrosivas; o
II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

Lic. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino

San Luis Potosí a 8 de mayo de 2019.

Dip. Sonia Mendoza Díaz.
Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presente.

Por este medio le envío un cordial saludo y le solicito que se sustituya la iniciativa que presenté el pasado lunes 6 de mayo por la que viene en el documento adjunto a la presente. Ello en virtud de que el artículo que se propone reformar no correspondía con el arábigo señalado en el Proyecto de Decreto, además de que solo contiene un artículo transitorio y no dos como lo establecía la iniciativa precedente.

Pongo lo anterior de su conocimiento y dado que se trata de la misma iniciativa, le solicito se le haga llegar a las comisiones dictaminadoras y sea esta versión sin los errores referidos, la que se tome en cuenta al momento de su dictamen.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Lic. José Mario de la Garza Marroquín
Ciudadano potosino

00003362
CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
8 MAYO 2019
11:22
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de abril de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

Los ciudadanos **JOSE AUGUSTO CONTRERAS LÓPEZ, PEDRO PABLO MEZA ZÁRATE, ARTEMIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ y ROSENDO SÁNCHEZ IBARRA,** con fundamento en lo dispuesto en el articulo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61,62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ponemos a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar disposiciones de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 17 de diciembre del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0444, que autoriza a trabajar dentro de la ley a las Empresas de Redes de Transporte, estableciendo en uno de sus TRANSITORIOS, que podrían hacerlo en un plazo de 120 días a partir de su publicación en el medio oficial.

Es importante aclarar que desde su origen y hasta la fecha, la prestación de servicio de transporte de personas en la modalidad de “automóvil de alquiler” (taxi), ha sido encomendado a personas físicas que hemos cumplido a cabalidad con la Ley del Transporte Público y su reglamento, además de que el “taxismo” ha sabido adecuarse perfectamente a los diferentes cambios y modificaciones que la sociedad en su momento ha exigido.

Consideramos que este es un momento particularmente importante para realizar algunos cambios y/o adiciones a la Ley del Transporte Público, debido a que el taxismo está conformado aproximadamente por 10,500 personas (solo en la capital potosina), entre concesionarios y operadores.
Derivado de la entrada en vigor del decreto legislativo al que hemos hecho alusión, nos hemos visto afectados por el embate de los vehículos particulares, que en forma onerosa se han dedicado a prestar el servicio del transporte, equiparable a la modalidad de automóvil de alquiler en ruleteo, sin cumplir con lo que señala para tal efecto la legislación y reglamentos que delimitan lo referente al transporte público y desafortunadamente la autoridad administrativa, encargada de regular la materia de transporte se han visto rebasados por la cantidad de vehículos.

Además, de que hemos observado que el número de vehículos que prestan el servicio del transporte público bajo el esquema de redes de transporte ha crecido en forma por demás desproporcionada, sin que a la fecha se encuentren en la formalidad y prestando el servicio de forma regular, por lo que se hace necesario generar una serie de modificaciones a nuestro marco normativo para garantizar que el servicio del transporte público en nuestra entidad, sea brindado por quienes se adapten y ajusten a las disposiciones normativas diseñadas para tal fin, otorgándole seguridad plena a los usuarios de que sea un servicio de calidad.

La naturaleza del surgimiento de estas “empresas de redes de transporte”, tiene su origen en la prestación de un servicio ejecutivo y particular, dirigido a personas con un nivel socioeconómico determinado, por lo que, inclusive el cobro, deberá realizarse a través de mecanismos electrónicos y no en efectivo, además de que como servicio ejecutivo los vehículos con que prestan el servicio tienen que ser de gama alta que tengan un valor factura de por lo menos 4,150 Unidades de Medida y Actualización; y no exceder los 5 años de antigüedad.

Es importante señalar, que derivado de que se han tenido una respuesta positiva en el estrato social para el que fueron creados, se deben generar modificaciones a la Ley para garantizar su cumplimiento a cabalidad, y fortalecer en el marco de sus competencias y atribuciones su regulación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por ello, para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ **TEXTO ACTUAL**	**LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** **PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 71 BIS. Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes: **I.** Exhibir acta constitutiva debidamente registrada en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí; **II.** Suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar un 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma, cuyos recursos se destinarán para el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad; ~~**III.** Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente, y~~ **IV.** Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios~~.~~	**ARTÍCULO 71 BIS.** Las Empresas de Redes de Transporte deberán contar con registro ante la Secretaría, cuya vigencia será anual; dicho registro estará sujeto a los requisitos siguientes: I. a la II… III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente**;** IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios**, y** **V. Que el número total de vehículos a registrar ante la Secretaría, no exceda del 10%, respecto el número total de concesiones otorgadas de automóviles de alquiler en ruleteo y/o sitio en la capital del Estado y su zona metropolitana.**
ARTÍCULO 71 QUÁTER. Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio, y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a	**ARTÍCULO 71 QUÁTER.** Las Empresas de Redes de Transporte deberán registrar anualmente ante la Secretaría, a sus prestadores de servicio, y propietarios de vehículos como personas físicas, pudiendo realizar dicho trámite a

través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes: **I.** Identificación oficial; **II.** Comprobante de domicilio; **III.** Registro Federal de Contribuyentes, y **IV.** Documento que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo por virtud del cual prestarán el servicio. Los prestadores de servicio de transporte de pasajeros a través de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas, cursos de capacitación, exámenes toxicológicos, psicométricos y de salud. .	través de los portales o medios electrónicos que se pongan a su disposición, exhibiendo los documentos siguientes: I a la IV … … **Sólo el propietario del vehículo que haya sido dado de alta por la Empresa de Red de Transporte ante la Secretaría, podrá prestar el servicio a través de la plataforma registrada.**
ARTÍCULO 71 QUINQUE. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas los requisitos siguientes: **I.** Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí, y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo; **II.** Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de esta Ley; **III.** Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado, ~~y~~ **IV.** El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.	**ARTÍCULO 71 QUINQUE.** Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas los requisitos siguientes: I… II… III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado**;** IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad**, y** **V. Que el vehículo tenga un valor factura de por lo menos 4,150 Unidades de Medida y Actualización.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** el articulo 71 BIS en su fracción III y IV; el 71 QUINQUE en su fracción III y IV; **ADICIONA** al artículo 71 BIS, una fracción V; al 71 QUÁTER un último párrafo y al 71 QUINQUE una fracción V, todos de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71 BIS…

I. a la II…

III. Acreditar ser propietaria, subsidiaria o contar con derechos de explotación o acuerdos comerciales para la promoción respecto de la aplicación tecnológica que permita mediar el servicio correspondiente**;**

IV. Informar a la Secretaría los estándares de calidad y operación con que los conductores afectos prestarán sus servicios**, y**

V. Que el número total de vehículos a registrador ante la Secretaría, no exceda del 10%, respecto el número total de concesiones otorgadas de automóviles de alquiler en ruleteo y/o sitio en la capital del Estado y su zona metropolitana.

ARTÍCULO 71 QUÁTER…

I. a la IV …

…

Sólo el propietario del vehículo que haya sido dado de alta por la Empresa de Red de Transporte ante la Secretaría, podrá prestar el servicio a través de la plataforma registrada.

ARTÍCULO 71 QUINQUE. Los vehículos a través de los cuales se preste el servicio de Redes de Transporte, deberán acreditar ante éstas los requisitos siguientes:

I. a la II…

III. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado**;**

IV. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad**, y**

V. Que el vehículo tenga un valor factura de por lo menos 4,150 Unidades de Medida y Actualización.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

JOSE AUGUSTO CONTRERAS LÓPEZ.

PEDRO PABLO MEZA ZÁRATE.

ARTEMIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

ROSENDO SÁNCHEZ IBARRA.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone EXPEDIR Ley de Movilidad Sostenible del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de:

Adecuar la normativa en materia de movilidad y transporte en el estado de San Luis Potosí a través de la actualización de las disposiciones, atribuciones, derechos, obligaciones tanto de las personas concesionarias, permisionarias como usuarios y usuarias del servicio;

Lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis Potosí atraviesa por una etapa de modernización y cambio. La necesidad de adecuar las disposiciones normativas en materia de movilidad es fundamental en un contexto que favorece la industria y el desarrollo económico de esta entidad federativa.

La movilidad urbana, entendida como un derecho humano, debe ser garantizada en mayor medida. Poner al centro a la ciudadanía y sus necesidades de desplazamiento adecuados a los diversos espacios geográficos que conforman el estado, facilitará el acceso a servicios y el incremento de la productividad.

Por otro lado, resulta necesario fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Estado encargada de la implementación de la política pública necesaria para cubrir las necesidades de movilidad a través de la prestación de servicios de transporte en diversas modalidades.

Asimismo, adecuar la normativa para incluir los avances tecnológicos y las herramientas de modernización que permitan brindar un servicio de calidad y proporcionen un piso parejo para la prestación de los servicios concesionados y/o permisionados por el estado.

Por último, resulta fundamental tomar en consideración las disposiciones que en materia de movilidad se observan a nivel internacional en observancia de los compromisos universales para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Por lo que es fundamental incorporar la Agenda 2030 dentro de las leyes, planes, programas y proyectos que el estado potosino está implementando e implementará.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se Expide la Ley de Movilidad Sostenible para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social tienen como objeto instituir los criterios para la planificación, regulación y gestión de la movilidad de las personas, los bienes y las mercancías sobre el territorio potosino. Se privilegiará el desplazamiento sostenible, seguro, sustentable, eficaz, inclusivo y eficiente por las zonas pobladas tanto urbanas como rurales, las vías públicas, los caminos y los centros industriales.

Para efectos de esta Ley se define la movilidad urbana sostenible como el desplazamiento libre de personas, bienes y mercancías en un determinado territorio geográfico, a través del automóvil, transporte público, a pie, bicicleta o motocicleta; en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura, que permite a las personas alcanzar diversos fines que proporcionan bienestar.

ARTÍCULO 2. Para la aplicación, interpretación y efectos de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario de conceptos:

I. **Accesibilidad**: La capacidad para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, y otras en situaciones de vulnerabilidad, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas, tecnologías de la información y las comunicaciones, asistencia sanitaria, lugar de trabajo, centros educativos y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas, como rurales;

II. **Aforo**: a la cantidad de usuarios transportados por un vehículo de transporte público de pasajeros en un periodo determinado;

III. **Ayudas técnicas**: A los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

IV. **Bahía**: al espacio delimitado en la vía pública para el ingreso y salida de los vehículos de transporte público, para el servicio de ascenso y descenso de pasaje;

V. **Base de ruta**: Lugar de inicio o terminación de una ruta de transporte público colectivo destinado al despacho y estacionamiento temporal de vehículos;

VI. **Carril confinado**: superficie de rodamiento en la vía pública con dispositivos que delimitan su perímetro, para el uso preferente o exclusivo de los servicios públicos de transporte;

VII. **Centro de transferencia**: al espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve para el trasbordo de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;

VIII. **Concesión**: al acto jurídico-administrativo, unilateral y exclusivo del titular del Ejecutivo del Estado, para otorgar a personas físicas o morales, el derecho de explotar el servicio de transporte público, o los servicios auxiliares del mismo;

IX. **Concesionario**: a la persona física o moral que, en virtud de una concesión, realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros o carga en las vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente su derecho de uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

X. **Congestionamiento vial**: La condición de un flujo vehicular que se ve saturado debido al exceso de demanda de las vías comúnmente en las horas de máxima demanda, produciendo incrementos en los tiempos de viaje, recorridos y consumo excesivo de combustible;

XI. **Consejo**: al Consejo Estatal de Movilidad;

XII. **Consejo municipal**: al Consejo Municipal de Movilidad;

XIII. **Corredor de transporte público**: sistema de transporte público Urbano Masivo, con operación regulada, controlada y recaudo centralizado, que opera de manera preferencial o exclusiva en una vialidad en la que se establece un Carril Confinado, que cuenta con zonas de ascenso y descenso de personas pasajeras, terminales en su origen y destino, así como demás equipamiento auxiliar de transporte necesario para su funcionamiento, el cual opera la prestación del servicio bajo la figura de persona moral titular de concesión para la prestación del servicio público de transporte;

XIV. **Costo**: a la cantidad pecuniaria que erogan los concesionarios y permisionarios del transporte público, en la adquisición de bienes y servicios inherentes a la prestación del mismo;

XV. **Depósito de vehículos**: al espacio físico determinado por la autoridad competente, para asegurar vehículos del transporte público;

XVI. **Empresas de Redes de Transporte**: Son aquellas que, basándose en el desarrollo de tecnologías de teléfonos inteligentes o similares y sistemas de posicionamiento global, únicamente medien el acuerdo entre usuarios y prestadores del servicio de transporte a través de aplicaciones, o bien, aquéllas que, por virtud de acuerdos comerciales, promuevan, promocionen o incentiven el uso de dichas tecnologías propias o de terceros, y cuyos esquemas tarifarios serán determinados en las plataformas tecnológicas.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones será distinto de los sistemas de transporte previstos en el artículo 52 fracciones IV y V de la presente Ley, y será prestado por conductores con licencia de conducir para automovilista o chofer del servicio particular, previamente registrados ante una plataforma tecnológica asociada a una Empresa de Redes de Transporte;

XVII.-**Equipamiento auxiliar de transporte**: a todos los accesorios directos e indirectos, complementarios de la operación del servicio de transporte público;

XVIII. **Estudiante**: persona que se encuentra cursando estudios académicos, ciencia, arte u oficio, en un centro docente público o privado con reconocimiento oficial;

XIX. **Estudio Técnico**: El diagnóstico, análisis de evaluación y, en su caso estadístico, del cual se determinarán las necesidades de movilidad, así como las propuestas que permitan atender y mejorar las condiciones de movilidad sostenible;

XX. **Grupo en situación de vulnerabilidad y riesgo**: A los sectores de la población que por cierta característica puedan encontrar barreras para ejercer su derecho a la movilidad, tales como población de bajos ingresos, personas indígenas, personas con discapacidad, personas adultas en plenitud, mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes, personas lesbianas, gays bisexuales y personas trans y demás que por su condición particular padezcan exclusión social;

XXI. **Itinerario**: a los puntos de recorrido de una ruta;

XXII. **Igualdad**: El principio constitucional dispone un el acceso libre sin restricciones y sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualquiera otra situación de las personas;

XXIII. **Igualdad Sustantiva**: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas;

XXIV. **Lanzadera**: al espacio físico donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público, mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso del pasaje, cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías, sitios o terminales;

XXV. **Ley**: a la Ley de Movilidad Sostenible del Estado de San Luis Potosí;

XXVI. **Licencia de conducir**: al documento autorizado por la Secretaría, indispensable para operar un vehículo de transporte en todas sus modalidades;

XXVII. **Mantenimiento**: a la acción de reparar y mantener o conservar en buen estado los vehículos y los servicios auxiliares del transporte, afectos a una concesión o permiso;

XXVIII. **No discriminación**: el principio constitucional que implica el trato igualitario para toda persona, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales;

XXXIX. **Operador/a**: a la persona autorizada mediante la licencia correspondiente para conducir un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XXX. **Peatón**: a la persona que transita a pie por la vía pública;

XXXI. **Permiso temporal**: acto administrativo y unilateral del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar a personas físicas o morales el derecho de explotar temporalmente, el servicio de transporte público, o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que consigna la presente Ley;

XXXII. **Permisionario**: persona física o moral que, al amparo de un permiso temporal, presta servicio público de transporte en las vías de jurisdicción estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o de aquéllos en los que acredite fehacientemente el derecho de su uso; o el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público en los casos y modalidades que la presente Ley establece;

XXXIII. **Persona con discapacidad**: toda aquélla que por razón genética o adquirida presenta una o más dificultades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con las demás;

XXXIV. **Perspectiva de género**: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la igualdad sustantiva, el adelanto y el bienestar de las mujeres;

XXXV. **Política Pública**: Al conjunto de estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el bienestar y calidad de vida para la sociedad;

XXXVI. **Práctica discriminatoria**: A cualquier acto u omisión cometido por un servidor público, o institución pública de cualquier orden de gobierno que tienda a impedir el acceso y disfrute de las personas a las acciones o programas de movilidad y transporte de bienes;

XXXVII. **Protocolos de prevención y seguridad**: manuales de prevención y seguridad que consisten en la protección de los usuarios de trasporte público, dirigidos principalmente a mujeres y niñas, de los posibles riesgos que se pueden encontrar al transitar por las distintas rutas de dicho trasporte;

XXXVIII. **Ramal**: a la extensión al itinerario de una ruta., que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido;

XXXIX. **Refrendo**: al acto administrativo por medio del cual la Secretaria confirma la vigencia de la concesión, o permiso correspondiente, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a su expedición.

XL. **Registro**: al Registro del Transporte;

XLI. **Reglamento**: al Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible del Estado de San Luis Potosí;

XLII. **Reincidencia**: a la comisión de una misma infracción en dos o más ocasiones;

XLIII. **Revista Vehicular**: a la inspección física. Mecánica y administrativa de los vehículos del transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de equipo, aditamentos, sistemas y, en general las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

XLIV. **Revocar**: al acto jurídico por el que se deja sin efecto un acto o resolución, por voluntad de la propia autoridad que la emitió;

XLV. **Ruta**: al recorrido autorizado sobre las vialidades de competencia estatal y municipal, que realizan las unidades del transporte público;

XLVI. **Requisa**: al uso temporal y forzoso de los bienes de una persona o empresa por parte del Estado, para remediar una necesidad de interés público;

XLVII. **Secretaría general**: a la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XLVIII. **Secretaría**: a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XLIX. **Señalética**: a los elementos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier índole, que se colocan en la vía pública, en los servicios auxiliares y en los vehículos;

L. **Servicio público de transporte**: prestación del servicio de transporte público de personas, equipajes y cosas mediante el pago de una retribución en numerario, que se ofrece directamente a la población por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sus entidades, o terceros personas físicas o morales a las que el Gobierno del Estado otorgue concesiones o permisos temporales, el cual se efectúa por medio de vehículos autorizados por la propia Secretaría, en las calles y caminos de jurisdicción estatal o municipal;

LI. **Servicios auxiliares**: a los bienes muebles o inmuebles de infraestructura, complementarios a la prestación del servicio de transporte público previstos por esta Ley y su Reglamento, susceptibles de permiso o concesión a particulares;

LII. **Servicio particular de transporte**: a la actividad en virtud de la cual las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, que tengan como fin el desarrollo de actividades particulares o el cumplimiento de su objetivo social y que no se ofrece al público en general;

LIII: **Sistema integrado de transporte**: sistema que usa múltiples medios de transporte que actúan conjuntamente para desplazar usuarios, a través del uso de una infraestructura, itinerario, tarifa, y sistema de validación común;

LIV. **Tarifa**: a la contraprestación que pagan los usuarios por el servicio de transporte público;

LV. **Tarifa Preferencial**: Pago unitario a un precio menor que realizan los usuarios por la prestación del servicio de transporte de pasajeros que será autorizado tomando en cuenta las condiciones particulares de grupos específicos de usuarios;

LVI. **Taxi**: Vehículo destinado al servicio de transporte público individual de personas;

LVII. **Terminal**: al lugar donde se realiza el ascenso y descenso pasajeros, ya sea que esté situado en un punto inicial o final de la ruta concesionada, equipado con servicios para el pasaje, siendo requisitos mínimos contar con sanitarios y áreas de espera;

LVIII. **Titular del ejecutivo del estado**: a la persona Gobernadora del Estado de San Luis Potosí;

LIX. **Transporte colectivo metropolitano**: el que se presta en la zona metropolitana, conformada por los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Zaragoza, Villa de Reyes y Mexquitíc de Carmona, con vehículos de más de cinco personas pasajeras;

LX. **Transporte público**: al servicio de transporte público de pasajeros y de carga;

LXI. **Usuario/a**: a la persona que utiliza el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como del equipamiento auxiliar y de las vialidades;

LXII. **Utilidad**: a la ganancia obtenida que corresponde a la diferencia entre los gastos requeridos para la producción de un bien o de un servicio, y los ingresos correspondientes;

LXIII. **Vehículo**: a todo medio automotor terrestre diseñado o acondicionado para transportar personas y su carga;

LXIV. **Vialidad**: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y

LXV. **Vías públicas**: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclopistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus

acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

ARTÍCULO 3. La movilidad urbana sostenible busca favorecer el desarrollo económico, asegurar la protección al medio ambiente y fomentar el bienestar de la ciudadanía potosina; por lo que se sustentará en los siguientes principios rectores:

I. La **eficacia y eficiencia**, como parámetros que fomenten la mejora constante de los procesos que involucren la movilidad, a fin de asegurar la existencia de estándares en la confortabilidad, higiene y seguridad que certifiquen una experiencia de viaje placentera para la ciudadanía;

II. La **accesibilidad**, como el derecho humano de todas las personas a elegir de forma libre su desplazamiento sin obstáculos y con seguridad a través de los medios establecidos para tal fin;

III. La **perspectiva de género**, que institucionalice este enfoque en las políticas públicas en todos los niveles y de esta manera coadyuvar en el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en los desplazamientos y en especial en los servicios de transporte;

IV. Los **derechos humanos**, como enfoque transversal que fomente su promoción, protección, garantía y respeto para el acceso efectivo acceso a mecanismos adecuados para el goce del derecho de todas las personas al libre tránsito, favoreciendo que los distintos medios de transporte, sean eficientes, de calidad, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad;

V. La **innovación tecnológica**, que impulse sistemas tecnológicos novedosos a fin de hacer eficiente el desarrollo sostenible de la movilidad, generando eficacia en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías a través de medios de transporte apoyados en tecnología de punta, para procesar, almacenar y distribuir información tendiente a la automatización de los procesos;

VI. La **protección del medio ambiente**, a partir de políticas públicas que fomenten la transición entre el uso del transporte particular de combustión interna, traslado peatonal y tracción física, a aquellos con sistemas amigables con el planeta que no emitan gases con efecto invernadero, contaminantes atmosféricos, de uso colectivo, orientados a la aplicación de tecnologías innovadoras de fuentes de energías renovables y de eficiencia energética, y;

VII. La **participación ciudadana**¸ que permita involucrar, tanto a quienes habitan el estado como a la sociedad civil organizada con trabajo en la materia, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas relacionadas con movilidad; así como en la emisión de opiniones, investigaciones y recomendaciones para mejorar el sistema de movilidad sostenible y el servicio de transporte.

Los principios establecidos en la presente Ley constituirán un conjunto de parámetros que deberán orientar la gestión de la movilidad al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4. La presente Ley reconoce a la movilidad urbana sostenible como un derecho fundamental. Toda persona en lo individual, así como de manera colectiva tiene derecho a efectuar un correcto desplazamiento sobre las vías correspondientes en los diferentes medios de transporte y traslado establecidos en el sistema de movilidad diseñado para tal fin por los gobiernos municipales y el estatal.

ARTÍCULO 5. La Administración Pública Estatal y las municipales proveerán los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece el Estado y sus municipios.

Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad y riesgo de las personas usuarias, las externalidades que genera cada medio de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Peatones, en especial personas con alguna discapacidad o movilidad limitada y otros sectores de la población en situaciones de riesgo y vulnerabilidad como: la niñez, personas adultas mayores y las mujeres;

II. Ciclistas;

III. Personas que usan el servicio de transporte público de pasajeros;

IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de bienes; y

VI. Personas que usan el transporte particular automotor.

ARTÍCULO 6. El Sistema de Movilidad es el mecanismo entre el Gobierno del Estado y los municipios, que, para garantizar el derecho a la movilidad, se establecerá de manera colaborativa a través del denominado Programa Estatal de Movilidad.

El sistema de movilidad involucra tanto la planificación urbana como el servicio de transporte. La primera se rige bajo las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y el segundo responderá a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 7. Los lineamientos y bases generales del sistema de movilidad y en especial del servicio de transporte deberá atender a los siguientes criterios:

I. Sostenibilidad;

II. Profesionalización interseccional;

III. Calidad en el servicio; y

IV. Seguridad y gestión eficiente.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de esta Ley, la sostenibilidad, como base de la movilidad, comprende:

I. El desplazamiento de las personas, los bienes y mercancías, con la menor cantidad de efectos negativos sobre el medio ambiente y el bienestar de la población, al impulsar el uso de transporte no motorizado y urbano colectivo, así como incentivar el uso de tecnologías renovables en los medios de transporte;

II. La preferencia del espacio público es para las y los peatones, especialmente para personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niñas, niños, personas adultas mayores y ciclistas, así como el uso del servicio de transporte colectivo, respecto a los medios particulares de traslado de personas;

III. El uso preferente de servicios de transporte con mayor capacidad de movilidad de personas y aquel que cuente con algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado.

IV. La interacción entre los usos de suelo y los medios de transporte de forma tal que se garantice la accesibilidad en correspondencia con lo dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de San Luis Potosí;

V. Las acciones para el respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, en atención del impacto que éstas tendrán en el bienestar de la población, en el desarrollo ambiental, económico y social, a fin de no comprometer el acceso de este derecho a las generaciones subsecuentes;

VI. La observancia de las disposiciones plasmadas en el Título Décimo relativo a la movilidad de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de San Luis Potosí;

VII. El cumplimiento de la legislación relacionada a la preservación del medio ambiente en lo que concierne a la movilidad; y

VIII. El diseño de las características de operación del transporte que debe seguir los principios rectores que rigen la movilidad de conformidad con la presente Ley, para el bienestar de las personas.

ARTÍCULO 9. La profesionalización interseccional corresponde a la capacitación para la prestación del servicio de transporte de personas, y las acciones que tengan como fin impulsar el desarrollo de los conocimientos, habilidades y destrezas, dirigidas a personas concesionarias, permisionarias, personas operadoras, personas usuarias y ciudadanía en general, con perspectiva de género, un enfoque basado en derechos e interculturalidad bajo los siguientes lineamientos:

I. La autoridad de la movilidad para el transporte diseñará, implementará y evaluará programas educativos de profesionalización de manera permanente para la formación de capital humano certificado en la prestación de los distintos tipos de servicio de transporte contemplados en esta Ley;

II. La autoridad competente deberá incluir en los procesos de profesionalización, capacitación y actualización de personas concesionarias, permisionarias y personas operadoras de servicios de transporte, los temas de derechos humanos, la perspectiva de género, y en general de temas relacionados con la cultura de paz y el acceso de todas las personas a una vida libre de violencia; lo anterior en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto de las Mujeres en el estado y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia;

III. La autoridad en la materia deberá de generar mecanismos para el conocimiento y actualización de los derechos derivados de la concesión o el permiso de forma continua a través de los medios de difusión que determine para tal fin;

IV. La autoridad responsable de la movilidad deberá dar a conocer a las personas usuarias, en beneficio de ellas mismas y de la sociedad en general, de los derechos e implicaciones inherentes al uso de cualquier sistema de transporte, así como de los protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a niñas y mujeres; y

V. La cultura de la inclusión deberá de incorporarse de manera transversal en los procesos de profesionalización, con el objetivo de formar capital humano sensible a los distintos tipos de discapacidad, y de esta manera lograr la accesibilidad universal en el sistema de movilidad en el estado.

ARTÍCULO 10. La calidad en el servicio hace referencia a procurar que los elementos del sistema de movilidad se encuentren en óptimas condiciones para el cumplimiento de su función.

Los lineamientos para el control de la calidad en el servicio del sistema de movilidad son:

I. La existencia de un sistema de movilidad compatible con el desarrollo urbano armónico, y la conservación, preservación y restauración del medio ambiente;

II. El sistema de movilidad es de carácter universal, por lo que es factor para el logro de la cohesión social y territorial, por tanto, la autoridad en la materia velará por la prestación de un servicio seguro y confortable para la persona usuaria;

III. La mejora de los procesos, la planificación y el uso de las nuevas tecnologías en el sistema de movilidad tendrá que procurar la eficiencia económica que reduzca los costos de viaje para la población usuaria.

IV. El sistema de movilidad deberá ofrecer a los diferentes sectores sociales opciones de servicio y formas de transporte integrados, que proporcionen interconexión, disponibilidad, accesibilidad y velocidad que permitan reducir la dependencia del uso de vehículos particulares;

V. La reducción en los tiempos de viaje en transporte público a través de la creación de nuevos servicios, ampliación de rutas y horarios para incentivar a la sociedad potosina a preferir el sistema de movilidad por encima de automóviles propios;

VI. La utilización de medios de transporte conforme a la demanda de servicio y procurar la optimización de la infraestructura vial existente y la construcción de infraestructura especial que permita la operación de cada uno de las distintas formas de transporte; y

VII. La disponibilidad general de los servicios, libres de discriminación y en atención a las necesidades y circunstancias particulares de personas con discapacidad, mujeres, niñas, estudiantes y diversos grupos en situación de vulnerabilidad y riesgo.

ARTÍCULO 11. Se entiende por seguridad y gestión eficiente, las acciones tendientes al óptimo funcionamiento del sistema de movilidad, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios de transporte, bajo los siguientes lineamientos:

I. La movilidad debe regirse por la efectividad en el uso de sus componentes para garantizar la circulación de las personas y de los bienes bajo criterios de logística integral;

II. La competitividad entre sujetos económicos que participen en el sistema de movilidad, bajo el control y con la concurrencia del Estado como ente rector de la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y sus actividades conexas;

III. Personas concesionarias y permisionarias deberán implementar los procedimientos administrativos, de operación y financieros, que hagan redituable la actividad, propiciando el óptimo mantenimiento y la renovación periódica de su parque vehicular; y

IV. El desempeño del sistema de movilidad, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos de la movilidad y trasporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio.

ARTÍCULO 12. La implementación de las políticas relacionadas con la movilidad es de carácter público. Corresponde al Estado la prestación del servicio de transporte, el que podrá prestarlo por sí mismo, a través de la administración pública descentralizada; u otorgar concesiones y/o permisos a personas físicas o morales el derecho de explotación, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

También podrá prestarlo a través de las entidades de la administración pública paraestatal creadas al efecto por el propio titular del Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13. La Administración Pública Estatal y las municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán sujetarse a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, y observar su contenido en las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y acciones de gobierno que incidan en los diversos aspectos de la movilidad de personas, bienes y mercancías.

ARTÍCULO 14. En atención al principio de complementariedad, todo lo no previsto expresamente por esta Ley y sus reglamentos, se aplicará en forma complementaria, en lo conducente la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II
De las autoridades competentes y sus atribuciones

ARTÍCULO 15. Son autoridades en materia de movilidad, de conformidad con sus respectivas competencias:

I. La persona titular del Ejecutivo;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

IV. La Secretaría de Finanzas;

V. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas

VI. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

VI. La Secretaría de Seguridad Pública; y

VII. Los ayuntamientos.

ARTÍCULO 16. Son autoridades auxiliares de la movilidad las dependencias y entidades encargadas de la seguridad pública en los municipios, de protección civil y de tránsito en el Estado y los Municipios.

Dichas dependencias y entidades coadyuvarán con las autoridades de la movilidad, en los términos de la legislación que les resulte aplicable; asimismo, ejercerán las facultades que conforme a su naturaleza y mediante convenio les corresponda o se les designe.

ARTÍCULO 17. Son competencia del Ejecutivo del Estado:

I. Definir, regular, coordinar, evaluar y vigilar la política de movilidad y de transporte en el Estado;

II. Establecer los criterios generales para promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;

III. Expedir el Programa de Movilidad, a propuesta de La Secretaría, mismo que debe responder a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo. En dicho programa se tomará en cuenta la opinión de los ayuntamientos, en lo que corresponda al ámbito territorial de los respectivos municipios;

III. Determinar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos;

IV. Establecer canales de comunicación abierta que impulsen a los diversos sectores de la población a presentar propuestas que ayuden a mejorar la calidad y eficiencia del transporte, la preservación y ampliación de la infraestructura para la movilidad;

V. Otorgar, extinguir, revocar, modificar, suspender o declarar la nulidad de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, previo cumplimiento de los procedimientos legales establecidos, que se lleven a cabo a través de la Secretaria;

VI. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado, para la mejor prestación de los servicios de transporte en el Estado;

VII. Convocar en el ámbito del sistema local de planeación, a todos los sectores interesados en la materia de movilidad, para que manifiesten su opinión y propuestas, así como para celebrar convenios con organizaciones sociales e instituciones académicas, para el establecimiento, la gestión y el manejo de la política de movilidad;

VIII. Crear las entidades de la administración pública paraestatal que establece el segundo párrafo del artículo 11 de esta Ley;

IX. Convocar a concurso para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, así como los servicios auxiliares del mismo;

X. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad, así como de los servicios conexos; y

XI. Las demás atribuciones que le otorgan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18. Es atribución del Secretario General de Gobierno, además de las que le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que dicte el titular del Ejecutivo del Estado, en materia de movilidad sustentable, y transporte público, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 19. El titular de la Secretaria, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y someter a aprobación del Ejecutivo del Estado el Programa Estatal de Movilidad Sostenible, y llevar a cabo su implementación;

II. Desahogar el procedimiento para otorgar, revocar, modificar, suspender, o declarar la nulidad de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades; así como emitir opinión al titular del Ejecutivo del Estado, para autorizar las cesiones de derechos de las concesiones previstos por esta Ley;

III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de, Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Consejo, las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, protocolos de prevención y seguridad dirigidos principalmente a mujeres y niñas, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal;

IV. Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionada con la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, para el mejoramiento de la movilidad;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado, con base en los estudios técnicos correspondientes, las tarifas del servicio público de transporte de personas;

VI. Ordenar los procedimientos de inspección y vigilancia del servicio del transporte, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Contar con una base de datos de operadores y unidades del servicio de transporte público, y verificar que cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;

VIII. Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la comisión de un delito en materia de servicio de transporte público o de carga y en su caso constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;

IX. Otorgar los permisos temporales para la prestación del servicio público de transporte en los términos que la presente Ley señala, organizando, en su caso, los servicios emergentes de transporte público cuando las circunstancias lo ameriten;

X. Integrar y administrar el Registro Público de Transporte;

XI. Autorizar los convenios que los concesionarios celebren entre sí, fijando las bases para unión, combinación y enlace entre los distintos medios de transporte, siempre y cuando dichos convenios conlleven al mejoramiento sustancial del servicio de transporte;

XII. Revisar y aprobar los proyectos de las actas constitutivas de las personas morales para la prestación del servicio público del transporte, así como las modificaciones a las mismas;

XIII. Declarar la necesidad de servicio público de transporte y emitir la convocatoria correspondiente;

XIV. Auxiliar técnicamente a los concesionarios del servicio público de transporte colectivo, en la planeación e implementación de sus estrategias;

XV. Colaborar con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y las demás dependencias y entidades estatales y municipales, en la planeación, formulación y aplicación de las normas relativas al medio ambiente que incidan en la materia de movilidad;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones y permisos para la prestación del servicio, en cualquiera de sus modalidades;

XVII. Autorizar la publicidad y propaganda de cualquier tipo que se fije o transmita a través de las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio, terminales de pasajeros o de carga, en los términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;

XVIII. Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de las personas usuarias, los derechos de permisionarios/as y concesionarios/as y el cumplimiento de sus obligaciones;

XIX. Elaborar y aprobar el establecimiento de sistemas de recaudo y de monitoreo del servicio público de transporte;

XX. Participar y brindar asesoría técnica a las dependencias y entidades estatales y municipales, relacionadas con la planeación del desarrollo urbano y la obra pública para el mejoramiento de la movilidad, así como del servicio público y especial de transporte;

XXI. Fungir como consultor técnico de la Administración Pública Estatal sobre los asuntos vinculados a la movilidad y al servicio público y especial de transporte, realizando los diagnósticos, análisis, estudios técnicos y propuestas correspondientes;

XXII. Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, así como aquellos que en su caso le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad;

XXIII. Exigir a los concesionarios y permisionarios la constitución de los fidecomisos establecidos en esta Ley, para la renovación de unidades y la adquisición de seguros que cubran la responsabilidad objetiva en que pudiera incurrir el transportista; así como aprobar la constitución de fondos de garantía cuando se lo soliciten;

XXIV. Revisar que se cumpla de conformidad a lo que establezca esta Ley o el Reglamento respectivo, la sustitución de los vehículos, siempre que se encuentre en el rango de los diez años;

XXV. Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos;

XXVI. Establecer y promover planes, programas y acciones tendientes a eliminar las interferencias y obstáculos de la seguridad de las personas usuarias, especialmente de las personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, promoviendo el respeto a los derechos humanos;

XXVII. Establecer un programa de financiamiento para quienes adquieran tecnologías sustentables o accesorios que favorezcan la reducción de emisiones contaminantes de sus unidades de transporte;

XXVIII. Establecer y promover políticas públicas para proponer mejoras e impulsar que los servicios públicos de transporte de pasajeros/as, sean incluyentes para personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, así como instrumentar los programas y acciones necesarias que les faciliten su libre desplazamiento con seguridad en las vialidades, coordinando la instalación de ajustes necesarios en la infraestructura y señalamientos existentes que se requieran para cumplir con dicho fin;

XXIX. Constituir comités técnicos en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte y planeación de vialidades, cuya integración y funcionamiento se establecerá en el reglamento respectivo;

XXX. Desarrollar, en coordinación con Seguridad Pública, políticas en materia de control y operación vial, para contribuir a la movilidad de las personas en el estado;

XXXI. Emitir las reglas de carácter general para regular las Empresas de Redes de Transporte que se basan en plataformas tecnológicas complementarias con la finalidad de generar equidad entre los prestadores de servicio

y que éste se preste de manera eficiente, garantizando la seguridad, protección, comodidad, certidumbre y conveniencia para quienes usan el transporte público, y contribuya a generar mayor inversión en el Estado;

XXXII. Promover, en el ámbito de su competencia, las facilidades en el servicio de transporte público que privilegien la igualdad de género, así como acciones coordinadas con otras dependencias para la atención de agresiones en transporte público a mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad y riesgo;

XXXIII. Promover y proteger la libre concurrencia y la libre competencia, así como prevenir y evitar los monopolios y las prácticas monopólicas en materia de movilidad;

XXXIV. Vigilar y garantizar que los servicios a cargo de concesionarios y permisionarios se lleven a cabo en condiciones de higiene, seguridad, calidad y eficiencia, y demás disposiciones que al efecto señale la presente ley;

XXXV. Promover, impulsar y fomentar la configuración de los servicios posibles en los sistemas de transporte y medios alternos de movilidad que utilicen los avances tecnológicos y científicos, a través del uso de tecnología reductora de emisiones contaminantes de última generación y/o con estándares de eficiencia energética; que permitan el monitoreo de las emisiones contaminantes y ayuden a la definición de estrategias que reduzcan el impacto ambiental, además de aquellas que promuevan igualmente, la eficiencia acústica y reducción de gases efecto invernadero, promoviendo el mantenimiento y la preservación de los ya existentes;

XXXVI. Colaborar con la Secretaría de Finanzas en la expedición las licencias y permisos para conducir en el Estado con apego a lo que sobre el particular establece la presente Ley, la Ley de Tránsito y los reglamentos respectivos;

XXXVII. Llevar a cabo, en coordinación con las instancias correspondientes, el registro y control de vehículos que estén dados de alta en el Estado y mantener actualizado el padrón vehicular estatal;

XXXVIII. Celebrar convenios de coordinación con organismos o instituciones, a fin de llevar a cabo programas de capacitación para operadores del transporte público; y

XXXIX. Las demás que le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado, así como las establecidas por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 20. La Secretaría de Finanzas tiene las siguientes atribuciones en materia de movilidad:

I. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas en materia de servicios de movilidad a que se refiere la presente Ley y la Ley de Hacienda del Estado, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que esta última señale como competencia de los municipios y de las leyes de hacienda municipales;

II. Coordinar la formulación, operación y vigilancia de los Fondos y Fideicomisos creados en materia de movilidad, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

III. Proponer las partidas necesarias en la iniciativa de la Ley del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente para el cumplimiento del objeto establecido en el presente ordenamiento; y

IV. Las demás facultades y obligaciones que le concedan la presente Ley, los reglamentos que de ella deriven, los acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 21. A la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas se le atribuye aquello dispuesto en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en materia de movilidad, con énfasis en:

I. Promover, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado y desarrolladores inmobiliarios, las acciones necesarias para que las vialidades, zonas peatonales existentes, los corredores, andenes y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en buen estado, con el fin de proporcionar a las personas usuarias, el transito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de los peatones, con mayor atención a los grupos vulnerables;

II. Realizar los proyectos, en coordinación con la Secretaría, para la creación, la redistribución, la modificación y la adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del Estado y los estudios realizados en la materia, en los que se brindará prioridad hacia peatones, ciclistas y personas que usan el servicio de transporte público;

III. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera e infraestructura y equipamiento vial; evaluar los proyectos que se formulen para dictaminar su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población; y

IV. Las demás facultades y obligaciones que le concedan la presente Ley, los reglamentos que de ella deriven, los acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 22. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental tiene como facultades en materia de movilidad:

I. Coadyuvar con la Secretaría, para emitir y verificar las normas y lineamientos que deberán cumplir los vehículos motorizados que cuenten con registro en el Estado en materia de protección al medio ambiente;

II. Apoyar a la Secretaría en el diseño, programación e implementación de planes, programas y proyectos para la reducción de contaminantes a la atmósfera y acciones de mejora de la calidad del aire;

III. Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría, el uso de tecnologías sustentables en las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros y carga;

IV. Realizar estudios e investigaciones científicas, en coordinación con la Secretaría, que tengan como objetivo diagnosticar el impacto ambiental de la situación de transporte prevaleciente, lo que incluye sus costos y beneficios;

V. Impulsar y fomentar, en coordinación con la Secretaría, el uso de vehículos limpios, no motorizados, eficientes, con sistemas de tecnologías sustentables; así como el uso de otros medios de transporte amigables con el ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos; y

VI. Las demás facultades y obligaciones que le concedan la presente Ley, los reglamentos que de ella deriven, los acuerdos y órdenes del Ejecutivo del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar en el ámbito de sus atribuciones que la vialidad, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a ellos, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, con base en las políticas de

movilidad que emita la Secretaría, coordinándose, en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;

II. Colaborar con la Secretaría en las acciones de inspección y vigilancia de los distintos servicios de transporte, en el marco de lo dispuesto en esta Ley;

III. Mantener dentro del ámbito de sus atribuciones, que la vialidad esté libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;

IV. Realizar operativos periódicos tendientes a procurar la seguridad y la prevención de la violencia y situaciones que deriven en la posible comisión de un delito; y

V. Las demás que se establezcan en esta Ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 24. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Participar en la formulación y aplicación del Programa de Movilidad Sostenible, y los demás programas de la materia, cuando aquéllos afecten su ámbito de competencia;

II. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el transito seguro de todas las personas usuarias de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;

III. Celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Estado, para la mejor prestación de los servicios de transporte, en el ámbito del territorio de su municipio;

IV. Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de la presente Ley;

V. Realizar, coordinadamente con la Secretaría, los estudios técnicos necesarios que permitan mejorar el servicio y proponer al Ejecutivo del Estado las medidas necesarias;

IV. Integrar el Consejo Municipal de Movilidad, en los términos del artículo 41 del presente Ordenamiento;

V. Participar en el Consejo Estatal de Movilidad Sostenible;

VI. Garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, la estancia y el transito seguro de las personas en las vialidades, la posibilidad de conectarse entre medios de transporte y vialidades, ya sea mediante corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o a desnivel y otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo, evitar que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizadas o invadidas;

VII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, respecto a las características y ubicación de los elementos que integren la infraestructura, servicios y equipamientos auxiliares del transporte público en los centros de población, contenidas en los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda aplicar y sancionar;

VII. Acordar con la Secretaría, la ubicación, cambios, supresiones y mantenimiento de los servicios, equipamientos auxiliares, bases, sitios y terminales o cierres de circuito del servicio de transporte público;

VII. Implementar programas de seguridad vial en los entornos escolares y áreas habitacionales que garanticen la movilidad integral;

VIII. Fomentar la movilidad no motorizada y el uso racional del automóvil particular mediante la coordinación con organizaciones de la sociedad civil, empresas, comités ciudadanos, padres de familias, escuela y habitantes de su demarcación; y

IX. Las demás facultades y atribuciones que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran.

Capítulo III
Del Consejo Estatal de Movilidad Sostenible

ARTÍCULO 25. El Consejo Estatal de Movilidad Sostenible es un órgano auxiliar del Ejecutivo Estatal y del Congreso del Estado, y tendrá a su cargo el estudio y discusión de los problemas de movilidad y transporte público de la Entidad, y recomendar las acciones conducentes para su mejoramiento.

El Consejo Estatal de Movilidad Sostenible tendrá un carácter consultivo y honorífico, mediante el cual, el Ejecutivo del Estado, podrá poner a consideración del mismo, a efecto de contar con su opinión al respecto, las acciones que la Administración Pública Estatal emprenda en materia de movilidad.

ARTÍCULO 26. El Consejo Estatal funcionará en Pleno y/o Comités.

Se entiende por Pleno la reunión de la mitad más una de todas las personas integrantes del Consejo, que tenga por objeto conocer, analizar o resolver sobre uno o varios asuntos de acuerdo a la convocatoria que la motiva.

El reglamento respectivo debe contener la integración de los comités, las cuales deberán ser nombrados por el Pleno y éstos conocerán, analizarán y resolverán los asuntos específicos de su competencia, o que le sean turnados por el Pleno.

Los comités tendrán una persona coordinadora nombrado por el Pleno a propuesta de su Presidente. Tomarán sus decisiones por mayoría de votos y deberán contar, para que éstas tengan validez, con el refrendo del Presidente del Consejo. Los comités rendirán informes sobre los avances de los trabajos al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 27. El Consejo celebrará sesiones de Pleno ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán en forma mensual.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuantas veces sean necesarias.

ARTÍCULO 28. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente, de su Secretario/a y por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente o quién lo sustituya, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 29. Los comités podrán ser ordinarios y de ser necesario se crearán comisiones especiales.

Los comités ordinarios son dos y su funcionamiento será permanente, debiendo sesionar por lo menos una vez al mes. Se consideran ordinarios los comités de:

I. Comité del Sistema de Transporte Público; y

II. Comité de Sostenibilidad.

Las comisiones especiales tendrán carácter temporal, y serán nombradas por el Pleno del Consejo para el desarrollo de los trabajos y programas que éste les encomiende.

Las comisiones podrán solicitar al presidente del Consejo, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, la convocatoria a reunión extraordinaria del Pleno.

ARTÍCULO 30. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

l. Por la persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

II. Por la persona titular de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, o la Dirección General del Transporte Colectivo Metropolitano, según sea el tema que se trate;

III. La persona legisladora que presida la Comisión de Comunicaciones y Transportes, o por el diputado o diputada integrante de dicha Comisión, que designe la presidencia;

IV. Por una persona representante de los consejos municipales de transporte de la Entidad, según corresponda a la competencia territorial de cada uno de éstos;

V. Por una persona representante del sector industrial del Estado;

VI. Por una persona representantes del sector comercial del Estado;

VII. Por el sector de concesionarios, dos personas representantes elegidas por convocatoria pública de entre todas las legalmente constituidas del transporte en la Entidad, con una duración de tres años en el encargo;

VIII. Por el sector estudiantil, dos personas representantes seleccionadas por convocatoria pública emitida por la Secretaría, con duración de tres años en el encargo;

IX. Por el sector de autoridades estudiantiles, dos personas representantes elegida por convocatoria pública emitida por la Secretaría, de las autoridades educativas de las Instituciones de educación superior en el Estado, con una duración de tres años en el encargo; y

X. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil elegidas por convocatoria pública que, por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines del transporte público, con una duración de tres años en el encargo.

Las personas integrantes a que refieren las fracciones I a X, tendrán intervención en las determinaciones que se tomen para el mejoramiento y solución de los problemas que aquejen al transporte público de la Entidad, y el voto que emitan deberá ser contabilizado de manera colegiada contando por uno el de cada integrante del Consejo.

El reglamento respectivo debe contener el procedimiento para organizar entre las personas integrantes de cada sector, para la emisión de las votaciones; así como también las respectivas sanciones a que se harán acreedores por la inasistencia a las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 31. El Consejo será presidido por la persona designada por el Pleno para un periodo de tres años, que no podrá ser en ningún caso la persona titular de la Secretaria.

La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o aquella que ésta designe para tal fin.

ARTÍCULO 32. El cargo de Consejero es honorífico; su desempeño no implica relación laboral alguna, ni devengará remuneración, salario, o contraprestación alguna.

ARTÍCULO 33. El Comité del Sistema de Transporte Público tiene como objetivo diseñar, implementar, ejecutar y evaluar bajo la coordinación de la Secretaría la articulación física, operacional, informativa, de imagen y las tarifas en el sistema de transporte.

El Comité del Sistema de Transporte Público también tiene la facultad de proponer la elaboración propuestas de esquemas financieros y tecnológicas que permitan contar con una recaudación centralizada de las tarifas de pago, cámara de compensación.

ARTÍCULO 34. El Comité del Sistema de Transporte Público se integrará por la persona titular de la Secretaría, las direcciones afines; cinco representantes de concesionarios y permisionarios, y cinco representantes de la sociedad civil, seleccionados por convocatoria pública.

ARTÍCULO 35. El Comité de Sostenibilidad tiene como propósito vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección al medio ambiente, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y procesos de chatarrización.

ARTÍCULO 36. El Comité de Sostenibilidad se integrará por la Secretaría, los representantes estudiantiles, ciudadanos y concesionarios del Consejo; asimismo, se invitará a las secretarías de Ecología y Gestión Ambiental y Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública.

Capítulo IV
De las atribuciones del Consejo

ARTÍCULO 37. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar permanentemente las condiciones del sistema de movilidad y transporte público, recomendando y validando los programas y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio;

II. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, programas y acciones de carácter técnico y financiero convenientes para mejorar el sistema de movilidad y transporte;

III. Llevar un registro de los principales indicadores y estadísticas en materia movilidad y transporte;

IV. Proponer e impulsar la realización de estudios, análisis e investigaciones que sustenten el diagnóstico, la implementación y la evaluación de políticas, planes y programas en materia de movilidad;

V. Establecer mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información, con entidades públicas y privadas relacionadas con el sistema de movilidad y transporte público;

VI. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Movilidad;

VII. Gestionar ante los tres órdenes de gobierno, los programas y acciones que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de las vías de comunicación, para impulsar la seguridad y eficiencia de este servicio;

VIII. Analizar los resultados del estudio técnico correspondiente, para fijar el incremento de las diversas tarifas del transporte, en todas las modalidades; con base en lo dispuesto en esta Ley;

IX. Conocer las opiniones y recomendaciones de los consejos municipales de movilidad, aportando los elementos que considere necesarios para ser sometidos a la consideración de la Secretaría;

X. Vigilar la aplicación de los métodos de control y evaluación del servicio; y

XI. Promover mecanismos de consulta con los distintos sectores sociales sobre propuestas y programas de movilidad y en su caso, recomendar la inclusión a las políticas, los planes y los programas estatales, de las propuestas pertinentes.

ARTICULO 38. La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Convocar a Pleno a sus integrantes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas entre cada sesión;

III. Proponer la orden del día de las sesiones, y

IV. Fungir como relator de los proyectos, solicitudes y demás asuntos que se presenten dentro del Consejo.

ARTÍCULO 39. La Secretaría del Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Hacer llegar a los y las miembros del Consejo, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho horas hábiles, la convocatoria que contendrá el orden del día y el apoyo documental de los asuntos que deban conocer, tratándose de sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con un día hábil de anticipación y en ellas se tratará sólo el asunto o asuntos para los que fueron expresamente convocadas;

II. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal;

III. Levantar las actas de las sesiones e integrarlas al registro autorizado;

IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar las relativas de los asistentes;

V. Llevar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VI. Fungir como asesor permanente de las comisiones permanentes y especiales del Consejo;

VII. Certificar los documentos del Consejo; y

VIII. Las demás que le encomiende el Consejo.

Capítulo V
De la integración de los Consejos Municipales de Movilidad

ARTÍCULO 40. Cada municipio integrará, obligatoriamente, en su ámbito territorial, dentro del primer trimestre del primer año de gobierno, el Consejo Municipal de Movilidad, como un órgano que conocerá de los aspectos técnicos y económicos, inherentes al servicio de transporte público en todas sus modalidades, con el fin de emitir a las autoridades las opiniones correspondientes en dicha materia.

ARTICULO 41. El Consejo Municipal de Movilidad se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será la persona presidente municipal;

II. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la secretaría del ayuntamiento;

III. Una persona Regidora, presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IV, La Delegación regional de la Secretaria, o la persona que ésta designe;

V. Dos representantes de las personas usuarias por cada modalidad, seleccionados por convocatoria pública;

VI. Dos representantes de concesionarios/as, seleccionados por convocatoria pública;

VII. Una persona representante de las cámaras de la industria, comercio y servicios, constituidas en el municipio;

VIII. Una persona representante de las instituciones de educación media superior y superior;

IX. Una persona representante de los estudiantes de las instituciones de educación media superior y superior;

X. Un representante de las organizaciones sindicales legalmente constituidas, que tengan relación directa con el transporte público;

XI. A invitación expresa del Presidente, podrán participar en las sesiones del Consejo, los representantes de los sectores públicos, estatal y municipal, y las personas que por su experiencia y conocimientos puedan aportar importante colaboración al desarrollo de los trabajos del Consejo, y

XII. En el caso de los municipios con presencia indígena, de acuerdo con el padrón de comunidades para el efecto en el Estado, se deberá integrar al representante de Asuntos Indígenas ante el ayuntamiento que corresponda.

En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia del Consejo, será la secretaría técnica quien ejerza las atribuciones que le correspondan a aquella. El resto de miembros del Consejo designarán a su suplente, quien fungirá como titular en caso de ausencia de éste, y deberán contar con acreditación legal en los registros de la Secretaria Técnica del Consejo.

Los consejos municipales de transporte público, a través de su representante, se coordinarán con la Secretaría, para formular opiniones y propuestas respecto a cualquier problema en esta materia, en el municipio que corresponda.

Capítulo VI
De las Funciones de los Consejos Municipales de Movilidad

ARTÍCULO 42. Los consejos municipales de movilidad tendrán las siguientes funciones:

l. Analizar permanentemente las condiciones del sistema de movilidad y transporte público en todas sus modalidades en el ámbito municipal, proponiendo programas, estudios y acciones de carácter técnico y financiero para mejorar la prestación del servicio;

II. Con base en las necesidades de la población, proponer la creación, ampliación o modificación de rutas, itinerarios, horarios, frecuencias de paso, tarifas, sistemas de pago y servicios auxiliares; en relación a la opinión que tenga que emitir sobre la expedición de permisos temporales del transporte rural, establecido en el artículo 55, éste tendrá treinta días para lo conducente.

De no resolver sobre el particular, la Secretaria procederá a la emisión de la declaratoria de necesidades de que se trate, continuando el proceso de expedición de permisos temporales hasta su culminación;

III. Conocer, analizar y emitir la opinión que al efecto le solicite la Secretaria, para el otorgamiento de concesiones y permisos;

IV. Promover entre concesionarios formulas económicas y administrativas que garanticen la calidad, accesibilidad, rentabilidad, eficiencia y seguridad en la prestación de dicho servicio;

V. Promover entre las personas usuarias la cultura del uso eficiente del transporte, así como de los servicios auxiliares relacionados con el mismo;

VI. Promover ante las instancias correspondientes, los programas y acciones que tengan como fin la creación, ampliación o modificación de las vías de comunicación, para impulsar la seguridad y eficiencia del servicio, en el ámbito de su jurisdicción;

VII. Proponer métodos de control y evaluación del servicio;

VIII. Opinar sobre la adecuación de las tarifas del servicio en función de su calidad, costo y rentabilidad;

IX. Conocer y llevar a través del secretario técnico, un registro de los indicadores y estadísticas en materia del servicio de transporte público, correspondiente a sus respectivos territorios;

X, Promover mecanismos de coordinación, comunicación e intercambio de información con las entidades públicas y privadas relacionadas con el servicio de transporte público, y

IX. Las demás que procedan conforme a la normatividad vigente.

Capítulo VII
De la Operación de los Consejos Municipales de Movilidad

ARTÍCULO 43. La operación de los consejos municipales de movilidad se regirá por las siguientes disposiciones:

I. Los consejos municipales de movilidad sesionarán en forma ordinaria cada mes; y de manera extraordinaria cuando lo convoque la Presidencia del mismo, o lo solicite la mayoría de sus miembros;

II. En la convocatoria que al efecto se expida, se especificará el lugar, día y la hora de la sesión, así como los asuntos a tratar, debiendo ser entregada a las personas integrantes de los consejos municipales, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación;

III. El quórum se integrará, en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de miembros del Consejo, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes a la hora de la votación;

IV. Para el caso de segunda o ulterior convocatoria, el quórum se integrará con los miembros presentes, y los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de los presentes a la hora de la votación;

V. Las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal de Movilidad tendrán carácter de recomendaciones, a fin de que el Ejecutivo tome las mejores opciones que atiendan el interés social en la materia. Cada integrante tendrá derecho a voz y voto durante las sesiones del mismo. La Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones;

VI. La secretaría técnica levantará el acta correspondiente de cada sesión; asimismo será la relatora de los proyectos, solicitudes y, en general, de los asuntos que se desahoguen en el Consejo;

VII. Cuando el Consejo deba reunirse para emitir la opinión solicitada por la Secretaría, dicha opinión deberá desahogarse en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud. En caso de no desahogarse dentro del plazo establecido, se entenderá que la misma ha sido resuelta en los términos planteados por la Secretaria;

VIII. El cargo de miembro del Consejo reviste carácter honorífico;

IX. Cuando así lo considere conveniente, la Presidencia del Consejo podrá invitar a participar a otras personas, quienes tendrán voz en las sesiones, pero no derecho a voto;

X. El Consejo rendirá ante el cabildo, durante el mes de febrero, un informe anual de sus actividades, y

XI. Para suplir la baja de las personas consejeras propietarias que acumulen tres faltas injustificadas durante un año, el Consejo, por conducto de la secretaría técnico, convocará a la suplencia respectiva.

Capítulo VIII
Del Programa Estatal de Movilidad Sostenible

ARTÍCULO 44. El Programa Estatal de Movilidad Sostenible será el instrumento rector de la política del Estado en materia de transporte y movilidad, que, establecerá los objetivos, metas y líneas de acción que seguirá el Ejecutivo Estatal, el cual deberá estar vinculado a los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 45. El Programa Estatal de Transporte deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Garantizar la aplicación y desempeño de los principios rectores del servicio de transporte señalados en esta ley;

II. Asegurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;

III. Establecer las bases de coordinación y administración del servicio de transporte;

IV. Propiciar la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;

V. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la bicicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público; y

VI. Promover las políticas, que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional entendida como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistema de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

ARTÍCULO 46. El Programa deberá publicarse durante el primer semestre de la gestión del Gobierno del Estado en turno, a propuesta de la Secretaría, que contendrá:

I. El estudio diagnóstico que documente el estado que guarda el sistema de movilidad en el estado, las condiciones sociales, económicas, y la seguridad en el servicio de transporte;

II. La definición de prioridades y objetivos, así como las estrategias, atención a contingencias y líneas de acción en la materia;

III. Los estándares, indicadores, tiempos de ejecución y mecanismos de evaluación anual que sean aplicables; y

IV. La línea metodológica a partir del marco lógico y un presupuesto basado en resultados, que describa funciones y competencias de cada institución involucrada en la implementación del Programa.

Para expedir el Programa, así como los ajustes y actualizaciones, el Poder Ejecutivo escuchará la opinión de los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 47. Los ayuntamientos deberán estructurar sus programas de movilidad en estricto apego con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del programa estatal.

El Ayuntamiento remitirá a la Secretaría el proyecto, para que emita la opinión respecto a la congruencia del mismo con el Programa Estatal de Movilidad.

La Secretaría emitirá la opinión a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del mismo; en caso de que no sea emitida la opinión correspondiente dentro del plazo señalado, se entenderá que el proyecto de programa municipal es congruente con el programa estatal.

ARTÍCULO 48. Los programas de movilidad del Estado y los municipios, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado. Dichos programas sólo podrán ser modificados tratándose de situaciones extraordinarias, para lo cual la autoridad responsable de su elaboración deberá fundar y justificar las causas y dar a conocer la modificación a la población, a través del mismo medio.

TÍTULO SEGUNDO
SISTEMA DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE

Capítulo I
De las generalidades

ARTÍCULO 49. El Sistema de Movilidad para el Transporte tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, los bienes y las mercancías a través de los distintos tipos de servicio registrados en el estado.

El Sistema de Movilidad deberá atender los requerimientos de movilidad de personas y bienes de las zonas metropolitanas, urbanas y rurales.

ARTÍCULO 50. El servicio de transporte público en el Estado de San Luis Potosí para los efectos de esta Ley, se clasifica en los siguientes sistemas:

I. Sistemas de transporte de personas, y

II. Sistemas de transporte de carga.

ARTÍCULO 51. El sistema de transporte de personas puede ser prestado bajo las siguientes modalidades urbana, interurbana, foráneo, rural, especial y de carga.

ARTÍCULO 52. El servicio de transporte urbano se divide en;

I. Colectivo: servicio sujeto a itinerario fijo que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, en donde se podrá admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad, respectivamente;

II. Colectivo de primera clase: servicio sujeto a itinerarios fijos que se presta en zonas urbanas, con vehículos con capacidad de veintisiete y hasta cuarenta y cinco asientos, quedando prohibido admitir pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad;

III. Colectivo masivo: servicio que se presta en un corredor de transporte público mediante autobuses de control delantero y motor trasero con transmisión automática, de entrada baja, piso bajo o piso alto con capacidad de hasta 165 pasajeros, articulado o no;

IV. Automóvil de alquiler “Taxi”: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, que se accede a él en la vía pública, por teléfono, radio comunicación, aplicación digital por dispositivo inteligente o en sitio, que solo puede ser prestado mediante una concesión de servicio;

V. Taxi ejecutivo: Es el que se presta con vehículos con capacidad de cinco a siete pasajeros incluido el conductor, con equipamiento de seguridad de fábrica, con facilidades para traslado de personas con discapacidad motriz. Se accede a él por aplicación tecnológica y sólo puede ser prestado por particulares que cuenten con una concesión de servicio; y

VI. Ejecutivo: es aquel que se presta en vehículos de gama alta, que previamente se solicita mediante el uso exclusivo de aplicaciones o plataformas tecnológicas y sus dispositivos electrónicos, caracterizándose por no estar sujetos a itinerarios, rutas, frecuencias, ni horario fijo, que sólo puede ser prestado con permiso otorgado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 53. El servicio interurbano está sujeto a rutas regulares de circulación dentro de dos o más poblaciones de una misma ciudad, o entre zonas conurbadas; con paradas, terminales y horarios fijos; pudiendo tener las características de los servicios, colectivo; colectivo de primera clase; o colectivo masivo.

ARTÍCULO 54 El servicio foráneo está sujeto a itinerarios fijos por vías de competencia estatal entre dos o más poblaciones; con paradas, terminales y hora nos fijos, y se divide en:

I. Foráneo de primera clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que dispone la unidad, contando la misma con asientos acojinados y reclinables, servicio sanitario y aire acondicionado; cubriendo rutas de base a base de servicio sin hacer paradas intermedias; y

II. Foráneo de segunda clase: es el que se presta con vehículos de una capacidad de treinta y cinco y hasta cuarenta y dos asientos, pudiendo admitir desde cinco y hasta diez pasajeros adicionales en la unidad; permitiéndose paradas intermedias autorizadas, fuera de las zonas urbanas entre las bases de servicio;

ARTÍCULO 55. El servicio rural de transporte será:

I. Colectivo de ruta: es el que se presta entre una comunidad rural y otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal, en las terminales o puntos autorizados y viceversa, o hasta la vía de entronque por donde circulen servicios urbano colectivo, interurbano y foráneo; en vehículo cerrado, con capacidad de cinco y hasta veintisiete asientos, de acuerdo a la certificación del fabricante; debiendo estar provisto de condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene; con un itinerario fijo y tarifa aprobada. El concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes; y

II. Mixto de carga y pasaje: es el que se presta con vehículos sedán, o de doble cabina con capacidad de cinco pasajeros, y carga de hasta 1,500 kilogramos, de acuerdo a la certificación del fabricante; o bien con vehículos adaptados con compartimientos específicos para el transporte de pasaje y carga, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría; el concesionario o permisionario que preste servicio en esta modalidad, previa autorización de la Secretaría, podrá optar para beneficio y comodidad del usuario, entre la prestación en vehículos tipo sedán, o vehículos que por su fabricación tengan mayor capacidad de ocupantes y carga, en condiciones óptimas de seguridad, comodidad e higiene, con itinerario fijo entre una comunidad rural a otra, o desde una comunidad rural hacia la cabecera municipal y viceversa, en las terminales o puntos que establezca la Secretaría, en los que exista conexión con servicios de transporte urbano, con tarifa aprobada por la misma Secretaría.

ARTÍCULO 56. El servicio especial de transporte es aquél que se presta mediante tarifa autorizada y previo contrato entre el prestador del servicio y el usuario, para cubrir una necesidad eventual o permanente de desplazamiento de pasaje, en las siguientes modalidades:

I. Transporte de personal: se presta a personas empleadas de una empresa o institución, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo, y su retorno al lugar de origen; efectuando el recorrido en rutas y paradas previamente autorizadas por la Secretaría; realizándose en vehículos de ocho y hasta cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

II. Transporte escolar: se presta a estudiantes de cualquier nivel escolar y docentes; consiste en el traslado de su domicilio a los centros educativos, y su retorno al lugar de origen, en horarios de clase; realizándose en vehículos que cumplan con las características establecidas por, la Secretaría en su reglamento respectivo, y las normas oficiales mexicanas correspondientes; y

III. Turismo: se brinda a pasajeros cuya finalidad exclusiva o fundamental sea el esparcimiento o el conocimiento de lugares de interés cultural, artístico y deportivo que existan en el Estado, sin rutas o itinerarios fijos, pero que incluyan el retorno al lugar de origen en vehículos que previamente autorice la Secretaria, con capacidad de cinco y hasta cuarenta y cinco pasajeros, respetando en todos los casos la capacidad de pasaje de acuerdo al número de asientos**;**

ARTÍCULO 57. El sistema de transporte de carga puede ser prestado en las siguientes modalidades:

l. Muebles y mudanzas: servicio prestado en vehículos con capacidad de tres mil kilogramos en adelante; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio; acondicionados para trasladar enseres domésticos, industriales o de oficina;

II. Materiales de construcción: servicio que se presta para traslado de materiales de construcción en vehículos acondicionados para tal fin, con capacidad de tres mil kilogramos en adelante;

III. Grúas y arrastre de vehículos: servicio de transporte en vehículos equipados con elevador y plataforma de carga, o equipados con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos

IV. Carga liviana: servicio que se presta en camionetas con capacidad de setecientos cincuenta kilogramos y hasta tres mil kilogramos; ubicados en un lugar fijo denominado base de servicio, para trasladar carga en general, a excepción de materiales de construcción y remolque de vehículos, y

V. Carga especializada: servicio que se presta en vehículos acondicionados para el traslado de materiales, que, por sus características físicas y químicas, requieren de un manejo especial o implica riesgo.

ARTÍCULO 58. Todos los vehículos vinculados al servicio del Sistema de Movilidad, deberán contar con la autorización de la Secretaría para poder operar en las distintas modalidades de servicio.

Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte, deberán cumplir con las especificaciones sobre antigüedad, técnicas ecológicas, físicas, de seguridad, de capacidad, de comodidad y especiales para personas usuarias convencionales, con discapacidad,

mujeres embarazadas y personas adultas mayores, que se establezcan en la concesión, permiso o autorizaciones especiales. Las características deberán ser especificadas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 59. La Secretaria, cuando exista demanda extraordinaria del servicio exclusivo de turismo, podrá autorizar provisionalmente a concesionarios o permisionarios de otros servicios, que dispongan del equipo adecuado, para que efectúen ese servicio de acuerdo con las condiciones que en cada caso se establezcan.

ARTÍCULO 60. El personal, operadores y ayudantes en la prestación del servicio exclusivo de turismo, deberá satisfacer los requisitos que al efecto señale la Secretaria, conforme a los ordenamientos sobre la materia.

ARTÍCULO 61. Ningún vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros individual, podrá realizar sus servicios llevando a bordo a un número mayor de usuarios permitidos que el de los asientos con los que cuente. Para el caso del servicio de transporte público colectivo, podrá llevar a bordo la cantidad de usuarios prevista en el artículo 51 de la presente Ley y el Reglamento correspondiente, dadas las características del vehículo.

ARTÍCULO 62. En el caso de los servicios rural y de carga, la Secretaria podrá autorizar la sustitución por vehículos distintos al especificado de acuerdo a la modalidad, atendiendo a las condiciones geográficas de la zona donde se preste el servicio y las necesidades de la demanda del mismo, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de prestar el servicio de transporte público con el tipo de vehículo señalado en la concesión, y se garantice la seguridad del usuario y de terceros.

ARTÍCULO 63. Todo vehículo que se destine a la prestación del servicio de transporte público, no podrá ser afectado o alterado en las características, estructuras y componentes con los que originalmente fue autorizado.

Salvo las excepciones contenidas en esta Ley, queda prohibido adicionar o retirar asientos para los pasajeros, con la intención de modificar la capacidad original de ocupantes de la unidad; hacer adecuaciones o recortes de chasis, toldo, salpicaderas, puertas y defensas; alterar el alto, ancho y longitud de la unidad; colocar y utilizar equipamiento de faros y señales luminosas y auditivas ajenas a las originales. Cualquier adecuación a los vehículos destinados al servicio de transporte público, deberá contar con permiso que expida la Secretaría, conforme a la presente Ley y su Reglamento respectivo, previa solicitud y justificación del solicitante.

El servicio de transporte público deberá sujetarse a la normatividad respectiva en cuanto a las normas de control ambiental, accesibilidad universal y demás requisitos que se establezcan en la presente Ley y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 64. A fin de satisfacer las necesidades y la demanda de los usuarios del servicio de transporte público mediante su óptimo funcionamiento, la Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, previo acuerdo del titular del Ejecutivo, procurará la homologación de los horarios, intercambios, frecuencias, infraestructura y condiciones en las que se proporcione el servicio, buscando la conexión de rutas urbanas, interurbanas y rurales; con especial atención a las zonas que carecen de medios de transporte público o que se encuentran mal comunicadas.

ARTÍCULO 65. El Ejecutivo Estatal, mediante los estudios técnicos correspondientes, determinará en

la norma correspondiente, la incorporación al servicio de transporte público de vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personas en sillas de ruedas, muletas, prótesis y demás aparatos ortopédicos, así como el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios para personas con discapacidad en las unidades que se destinen a la prestación de este servicio público.

Las unidades destinadas a ser adecuadas para el uso de personas con discapacidad, deberán cumplir con los términos establecidos en la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 66. Tratándose del servicio de transporte mixto de carga y pasaje, cuando por las condiciones de los caminos por los que se deba transitar, sea imprescindible utilizar vehículos de carga adaptados, éstos serán autorizados únicamente cuando las condiciones de las vías así lo requieran, y exclusivamente donde no operen cualquiera de los servicios a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 51 de esta Ley.

ARTÍCULO 67. Propietarios/as o conductores/as de vehículos particulares no podrán por sí o por conducto de terceros, directa o indirectamente prestar servicio de transporte a terceros a título oneroso en contravención a esta Ley o a las disposiciones de carácter general aplicables.

ARTÍCULO 68. Las unidades que se utilicen para el servicio de transporte definido en los artículos 52, 53 y 54 deberán contar preferentemente con sistema híbrido o eléctrico; de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

Los vehículos destinados para el transporte de personas y de carga a que se refieren los artículos 55, 56 y 57 de la presente Ley, serán de carrocería, chasis y de fabricación nacional, o que hayan sido ingresados legalmente al país.

En todos los casos, deberán cumplir con los requisitos y estándares de calidad que establecen las normas ecológicas y de tránsito aplicables. Asimismo, deberán acreditar satisfactoriamente la revista vehicular anual en los términos de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 69. Salvo en los casos de accidentes que impliquen la pérdida total del vehículo, o causas de fuerza mayor plenamente justificadas ante la Secretaría, no se autorizará la sustitución de un vehículo por otro de modelo anterior al que se vaya a reemplazar, aún y cuando se encuentre dentro del rango de antigüedad establecido para los sistemas de transporte de personas a que se refieren los artículos 52, 53, 54, y fracción II del artículo 56 de la presente Ley. En los casos en los que no se trate de vehículos destinados al servicio de transporte de personas, podrán ser reemplazados por un vehículo de hasta tres años anteriores al modelo que se sustituye.

El vehículo relevado invariablemente deberá ser presentado sin los rótulos de identificación y los colores oficiales que se determinen en el Reglamento respectivo; en caso contrario no procederá el registro y alta de la unidad.

ARTÍCULO 70. Para efectos de la prestación de los servicios urbanos de transporte se considerará que los vehículos cumplen con vida útil de conformidad con lo siguiente:

I. El transporte urbano colectivo en todas sus modalidades, tendrá una antigüedad permitida de diez años para su circulación, con posibilidad de prórroga de hasta tres años;

II. El transporte urbano automóvil de alquiler “taxi”, tiene una antigüedad permitida de diez años para su circulación con posibilidad de prórroga de hasta dos años;

III. El taxi ejecutivo y urbano ejecutivo, tienen una antigüedad permitida de cinco años para su circulación, con posibilidad de prórroga de hasta dos años;

IV. El servicio interurbano y foráneo en todas sus modalidades, tienen una antigüedad permitida de diez años para su circulación, con posibilidad de prórroga de hasta tres años;

V. El sistema rural, en todas sus modalidades, tienen una antigüedad permitida de hasta diez años para su circulación, con posibilidad de prórroga de hasta dos años; y

VI. Los servicios especiales de transporte, en todas sus modalidades, tendrán una antigüedad permitida de diez años para su circulación; con posibilidad de prórroga de hasta cinco años.

ARTÍCULO 71. Para efectos de la antigüedad, esta se computará conforme al año de fabricación del vehículo y considerando la fecha de la factura de origen.

La prórroga de la unidad, se otorgará únicamente a los vehículos que ya están dados de alta en el servicio, siempre y cuando aprueben la revista correspondiente y la verificación vehicular en materia ambiental de conformidad con lo que al respecto establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 72. Las personas prestadoras del servicio de transporte, como medida de seguridad, deberán instalar cámaras de video en las unidades, para documentar los eventos que se susciten durante la prestación del servicio; y las cuales estarán reguladas, operadas y vigiladas por la Secretaría, de conformidad con lo que para tales efectos disponga su reglamento respectivo; asimismo deberán tener coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública a fin de garantizar una respuesta oportuna en caso del acaecimiento de un siniestro, delito o cualquier eventualidad extraordinaria.

ARTÍCULO 73. Las autoridades en materia de movilidad municipales y estatales, según sea el caso, deberán coadyuvar con las autoridades correspondientes en la implementación de las medidas necesarias de infraestructura urbana y vehicular que faciliten a las personas con discapacidad o movilidad reducida el ascenso y descenso de los vehículos de los servicios público y especial de transporte; asimismo, deberán determinar, en su caso, el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios que serán destinados a las personas con discapacidad o movilidad reducida en los vehículos de los servicios público y especial de transporte.

ARTÍCULO 74. Ningún vehículo deberá incorporar elementos o equipos adicionales que no sean necesarios para la prestación del servicio, a menos que sean autorizados expresamente por la Secretaría.

Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con los rótulos, colores oficiales y demás elementos de identificación que se establezcan en el Reglamento, o bien, por disposición expresa de la Secretaría.

ARTÍCULO 75. Se prohíbe el uso de pantallas, películas o cualquier otro elemento que impida la visibilidad del operador, o bien que limite la visibilidad hacia el interior del vehículo.

ARTÍCULO 76. Queda a cargo de la Secretaría desarrollar e implementar un sistema de calidad para las modalidades de servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, así como automóvil de alquiler mediante el cual se certificará el cumplimiento a los estándares de calidad señalados en artículos precedentes, quedando facultada la propia Secretaría para emitir la certificación correspondiente, en caso de resultar procedente.

ARTÍCULO 77. A fin de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos del servicio público del transporte, la Secretaría podrá convenir con las autoridades competentes, para tomar las medidas necesarias para dicho fin; asimismo, promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.

ARTÍCULO 78. El servicio de transporte deberá de generar los mecanismos necesarios para adecuar el Sistema de Movilidad a las necesidades del contexto, con el fin de modernizar el servicio, con base en los siguientes principios:

I. El ordenamiento de rutas y horarios de forma tal que satisfaga en mayor medida las necesidades de movilidad de la población potosina, con énfasis especial en grupos en situación de vulnerabilidad y riesgo, personal operativo de la industria, y estudiantes;

II. Desarrollar mecanismos de vinculación entre operadores/as de transporte con el fin de lograr la máxima eficacia del Sistema de Movilidad; y

III. La coordinación de los servicios de transporte colectivo, de sus tarifas y cuantos mecanismos sirvan para conseguir una red atractiva de servicios públicos de transporte.

ARTÍCULO 79. La Secretaría implementará los proyectos de modernización que considere pertinentes, que coadyuve a la integración de los servicios, su transformación e interoperabilidad.

Los proyectos fomentarán procesos de integración hacia una red conjunta con mayor calidad objetiva, que facilite actividades de rendición de cuentas y transparencia en la aplicación y manejo de los recursos.

ARTÍCULO 80. La Secretaría buscará los mecanismos necesarios de participación ciudadana y contraloría social que facilite a las personas usuarias las denuncias y quejas de cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte.

Capítulo II
Del Transporte Urbano Colectivo

ARTÍCULO 81. El servicio transporte urbano colectivo se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos, parámetros de operación y normas técnicas que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 82. El servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, y las personas operadoras del mismo, se sujetarán a los siguientes estándares de calidad relativos a las condiciones de operación:

I. Las frecuencias serán establecidas por la Secretaría, en función de la programación del servicio para cada ruta o sistema de rutas;

II. La Secretaría establecerá manuales de operación de los sistemas integrales de rutas, cuyos términos y especificaciones de servicio serán obligatorios para los concesionarios;

III. El horario de servicio, que es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta, incluyendo puntos intermedios tratándose del servicio público metropolitano;

IV. Sistema o dispositivo tecnológico tipo botón de pánico de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

V. Bajo los esquemas que establezca la propia Secretaria, los concesionarios serán corresponsables de la supervisión y mejora del servicio, eliminando desviaciones en la aplicación de horarios, frecuencia de paso y cupo;

VI. La Secretaria implementará bajo la figura de concesión, servicios auxiliares al transporte, tales como patios de pernocta y terminales de servicio, cuya utilización será obligatoria para los concesionarios de que se trate, en función de localización de las instalaciones y las rutas que operen en su cercanía; y

VII. El servicio deberá brindarse mediante el desplazamiento moderado y confortable de las unidades, sin sobrepasar el límite de velocidad, de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 83. En el caso de que dos o más poblaciones integren una sola mancha urbana o formen parte de una conurbación, el servicio entre ellas se considerará urbano, debiendo la Secretaría establecer previamente las paradas para el ascenso y descenso de pasajeros en coordinación con la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 84. En las rutas de servicio urbano colectivo, la Secretaría, de conformidad con las condiciones dé demanda, vialidad y superficie de rodamiento, determinará la clase de vehículo que sea el más adecuado para la prestación de servicio, tomando en cuenta las condiciones de la zona y la necesidad de los usuarios.

ARTÍCULO 85. Se utilizarán exclusivamente vehículos diseñados expresamente para el transporte urbano de personas, de conformidad con las especificaciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 86. Las unidades contarán con los sistemas o dispositivos de control y seguridad correspondientes tales como:

I. Dispositivos o válvulas de control que impidan la aceleración de los vehículos cuando las puertas se encuentren abiertas;

II. Dispositivos para la georeferenciación de los vehículos en tiempo real;

III. Dispositivos que gobiernen la velocidad del vehículo, limitándola a sesenta kilómetros por hora en vialidades primarias, y cuarenta kilómetros por hora en vialidades secundarias, manteniendo un nivel confortable de aceleración en ambas;

IV. Sistema de cámaras de video colocadas en el interior del vehículo y al frente del mismo, con capacidad para trasmitir las imágenes en tiempo real a la Secretaría, en los términos que la misma determine, debiendo conservar los archivos generados por dicho sistema, en apego a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley; y

V. Los demás que en razón del desarrollo tecnológico vayan siendo aplicables a esta modalidad de servicio, para protección y seguridad de la población.

ARTÍCULO 87. La Secretaría podrá modificar los horarios de servicio y ubicación de paradas autorizadas, así como bases de ruta y terminales previa realización del estudio técnico correspondiente.

ARTÍCULO 88. Las personas concesionarias del servicio de transporte público a que se refiere la fracción I del artículo 52 de esta Ley, como medida de prevención y seguridad instalarán cámaras de video vigilancia en las unidades de transporte, para documentar los eventos que se susciten tanto dentro de la unidad, como al frente de la misma durante la prestación del servicio.

La persona titular de la concesión y el personal operativo, deberán asegurarse que no se tapen u obstruyan los lentes de las cámaras, bajo ninguna circunstancia.

Los archivos digitales de las cámaras deberán, sin excepción, conservarse por un término que no será menor de noventa días naturales contados a partir del día siguiente que corresponda a la videograbación, y deberán ser proporcionados sin dilación alguna a la Secretaría cuando ésta los solicite.

El número de cámaras a instalar y la calidad de las videograbaciones, será determinada por la Secretaría. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo, será causa de revocación de la concesión o permiso de que se trate.

ARTÍCULO 89. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, y los ayuntamientos, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, podrán implementar, mediante disposiciones de carácter general, los programas

y campañas de renovación del parque vehicular de los servicios público y especial de transporte atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 90. Las y los concesionarios de este servicio, deberán contar con una organización empresarial sustentada en personal administrativo, operativo y técnico, así como con instalaciones administrativas que les permita una eficiente prestación del servicio.

Es obligación solidaria de concesionarios/as y, en su caso, de los propietarios de las unidades afectos al servicio, garantizar que los operadores que conduzcan las unidades empleadas para su prestación en la modalidad de transporte colectivo urbano y especial en todas sus modalidades, gocen de seguridad social y acceso a prestaciones conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 91. Las personas operadoras del servicio urbano colectivo en todas sus modalidades, estarán sujetos a los siguientes requisitos para su incorporación al sistema:

I. Acreditar una escolaridad mínima de secundaria;

II. Contar con una edad mínima de veinte años de edad en caso de operadores del transporte urbano y colectivo de más de diez pasajeros; pero en los de menor número podrá ser de dieciocho años de edad;

III. Estar inscrito en el Registro de Transporte Público;

IV. Someterse a la certificación proporcionada por la autoridad educativa o de capacitación laboral, designada por la Secretaría, con el fin de adquirir los conocimientos suficientes y desarrollar las aptitudes y la actitud indispensable para prestar el servicio;

V. Someterse a la certificación anual de exámenes médico general, psicométrico, de capacidad visual y toxicológico; y

VI. Contar con licencia de manejo de servicio público;

ARTÍCULO 92. La organización de las personas concesionarias tendrá las siguientes características:

I. Cumplir con las obligaciones de seguridad social de sus trabajadores;

II. Constituir fideicomisos para la adquisición de unidades nuevas;

III. Participar en la organización que la Secretaria les ordene para el trabajo en una ruta, con la igualación de los ingresos para los objetivos que en el Reglamento sean previstos; y

IV. Aceptar y cumplir con todas las normas que el reglamento ordene para la mejor calidad en el servicio.

ARTÍCULO 93. Las personas concesionarias deberán contar con bases de ruta fuera de la vía pública, en predios delimitados y con al menos área de espera para conductores, baños y depósito para basura.

Contarán también con bases de encierro para las unidades, las cuales estarán equipadas al menos con áreas administrativas y para conductores, así como para lavado y mantenimiento de vehículos.

ARTÍCULO 94. Las personas concesionarias del servicio podrán contar con los sistemas de prepago de la tarifa y monitoreo que al efecto determine el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 95. En relación con la aplicación de la tarifa, los servicios de transporte urbano colectivo deberán utilizar los sistemas de tarifa que se determinen en los términos de esta Ley para cada tipo de servicio, y que los sistemas de prepago sean obligatorios en primera instancia para la aplicación de la tarifa preferencial, en los casos que esta misma Ley determine.

La distribución de formas diferentes de prepago sea la que marque la Secretaría, con el fin de garantizar que los estudiantes, personas adultas mayores o cualquiera de las personas beneficiadas por la ley, tengan la posibilidad de obtenerlos y usarlos con la mayor facilidad.

Lo establecido en este artículo será obligatorio, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 96. Se entiende por sistema de prepago, la tecnología a través de la cual se abona el pago de la tarifa de forma electrónicamente a través de medios magnéticos y/o digitales, con el propósito de realizar el pago del servicio a través de los equipos de validación instalados en las unidades, o en su caso en terminales de transferencia o paradas intermedias del servicio público de transporte urbano colectivo; y por sistema de monitoreo de flota, aquel que permite el control y supervisión de la flota y del servicio de transporte, permitiendo documentar y registrar cada evento de la operación del servicio.

ARTÍCULO 97. El centro de control del sistema de monitoreo será administrado por la Secretaría y permitirá la verificación del cumplimiento de los planes de operación establecidos para cada ruta.

ARTÍCULO 98. El transporte urbano colectivo deberá asegurar el acceso de las personas con discapacidad a las unidades destinadas para tal fin; así como los sitios, terminales, bahías, y centros de transferencia, contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita la persona titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 99. Las unidades de transporte urbano colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

Igualmente, los vehículos en su interior destinarán cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 100. Las unidades de transporte urbano colectivo, deberán destinar un diez por ciento de asientos para personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con menores de edad en brazos y niñas y niños, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo; dichos asientos serán de uso preferencial a diferencia de los destinados a personas con discapacidad que son de uso exclusivo.

ARTÍCULO 101. El operador o la operadora de las unidades del servicio de transporte urbano colectivo, en todo momento, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que las personas usuarias con alguna discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.

Capítulo III
Del Transporte Urbano de Automóvil de Alquiler "Taxi"

ARTÍCULO 102. El servicio de transporte urbano de automóvil de alquiler "taxi" es aquel que tiene por objeto trasladar personas en vehículos con capacidad de cinco pasajeros incluida la persona operadora, que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos.

ARTÍCULO 103. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los y las prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de las personas usuarias en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:

I. Las unidades de taxi deberán ser tipo sedán de cuatro puertas;

II. Las unidades de taxi ejecutivo deberán tener capacidad de cinco a siete pasajeros incluido el conductor, con equipamiento de seguridad de fábrica, y podrán contar con facilidades para traslado de personas con discapacidad motriz;

III. Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo;

IV. Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo; y

V. Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 104. El servicio público de alquiler "taxi" podrá prestarse de manera libre o mediante el servicio conexo de sitio, con las características, vehículos y capacidad de carga que establece la presente Ley y su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 105. La Secretaría podrá establecer medidas y autorizar la implementación de tecnología que contribuya a elevar la seguridad del servicio público de taxi.

ARTÍCULO 106. Toda persona operadora de vehículo de transporte público en la modalidad de automóvil de alquiler, deberá reunir los siguientes requisitos y cubrir el perfil determinado:

I. Escolaridad mínima secundaria;

II. Edad mínima de dieciocho años;

III. Deberán portar el uniforme obligatorio, cuyas características serán determinadas por la Secretaría;

IV. Obtener la acreditación correspondiente como operadores;

V. Licencia de manejo de servicio público vigente; y

VI. Las demás que la Secretaría considere obligatorias.

ARTÍCULO 107. Es obligación solidaria de concesionarios/as y en su caso, de propietarios/as de las unidades de taxi, garantizar que los y las operadores que conduzcan las unidades empleadas para su prestación en la modalidad de automóvil de alquiler, gocen de seguridad social y acceso a prestaciones, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 108. En relación a los esquemas tarifarios, las personas concesionarias y operadores se obligan a utilizar los esquemas, aditamentos y equipamiento auxiliar que, previa opinión del Consejo Estatal de Movilidad, determine el titular del Ejecutivo.

Es obligación de quienes prestan el servicio de taxi aplicar en estricto apego las tarifas vigentes.

ARTÍCULO 109. Los automóviles de alquiler deberán llevar en lugar visible las tarifas autorizadas, y el equipo en buenas condiciones de funcionamiento y sin alteración aprobado por la Secretaría, que registre el precio por el servicio.

ARTÍCULO 110. Las unidades de taxi deberán utilizar una aplicación digital que facilite la solicitud del servicio de manera anticipada por la persona usuaria a través de dispositivo tecnológico.

El aplicativo tecnológico será operado por la Secretaría, el cual contará, por lo menos con sistema de georreferenciación, pago con sistemas digitales, perfil de la persona operadora de la unidad, mecanismo de contacto con quien conduce, sistema de evaluación del servicio, del operador/a, recibos de pago e incentivos promocionales para usuarios/as.

Capítulo IV
Del Servicio Especial de Transporte

ARTÍCULO 111. El servicio especial de transporte se rige bajo las mismas obligaciones que los concesionarios del servicio público de transporte en lo que corresponde a la operación, operadores/as y vida útil; su prestación estará sujeta a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de esta ley se deriven, así como a las condiciones que para tal efecto emita la Secretaría.

ARTÍCULO 112. El servicio especial de transporte de personal es el contemplado en el artículo 56 fracción I de la presente Ley, el cual podrá ser prestado por la persona física o moral que obtenga una concesión para tal efecto.

ARTÍCULO 113. Las empresas que faciliten el servicio de transporte a su personal como una prestación de carácter laboral, deberán obtener una concesión en los términos de lo dispuesto para las del servicio especial de transporte.

ARTÍCULO 114. El servicio especial de transporte escolar es el contemplado en el artículo 56, fracción II, de la presente Ley; para su prestación requiere la supervisión y asistencia de personal que verifique que el ascenso y descenso del estudiantado pasajero se realice en condiciones de seguridad de la unidad de transporte.

ARTÍCULO 115. Los conductores, las conductoras, personal de supervisión y asistencia en el servicio especial de transporte escolar deberán cursar y acreditar una capacitación para el manejo de menores de edad, así como de primeros auxilios, y perspectiva de juventudes.

La Secretaría supervisará que la persona operadora cuente con la constancia de capacitación vigente, emitida por la unidad educativa competente.

ARTÍCULO 116. La Secretaría podrá establecer especificaciones técnicas para las unidades de transporte escolar que permitan mejorar las condiciones de seguridad de las personas usuarias, así como establecer las características para su identificación y control.

Queda prohibida la modificación de las unidades respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de personas usuarias, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos.

Las personas usuarias de este servicio no podrán ir de pie y cada una dispondrá de su propio asiento.

ARTÍCULO 117. El transporte escolar podrá concesionarse a la institución educativa que brinde el servicio de transporte a sus estudiantes, a personas físicas o morales cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 118. El servicio especial de transporte turístico contemplado en el artículo 56 fracción III de este ordenamiento legal se regulará por las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Capítulo V
Del Transporte Urbano Ejecutivo por aplicaciones digitales móviles

ARTÍCULO 119. El servicio de transporte urbano ejecutivo por aplicaciones digitales móviles, es aquel que se describe en el artículo 52 fracción VI del presente ordenamiento legal y tiene como objetivo coadyuvar con el Sistema de Movilidad en cubrir la demanda de traslado de personas previa solicitud por dispositivos tecnológicos, por medio de Empresas de Redes de Transporte.

ARTÍCULO 120. El servicio de transporte urbano ejecutivo por aplicaciones digitales móviles se operará con unidades que acrediten los siguientes requisitos:

I. Capacidad de cinco, siete y hasta nueve personas pasajeras incluyendo conductor/a;

II. Equipamiento de seguridad completo en relación con los que determinen las normas oficiales mexicanas vigentes en cuanto a dispositivos de seguridad en vehículos nuevos;

III. Las características físicas de los vehículos no deben presentar dimensiones menores entre ejes a 2,700 mm y deben contar con un mínimo de cuatro puertas;

IV. Los aspectos requeridos deberán ser los de fábrica sin presentar modificaciones, a excepción de los adaptados a personas con discapacidad, las cuales se comprobarán por medio de las fichas técnicas oficiales del fabricante.

V. Estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular del Estado de San Luis Potosí, y demás contribuciones a que esté afecto el vehículo;

VI. Contar con una póliza de seguro de cobertura en términos del artículo 81 fracción IX de esta Ley;

V. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el Estado, y

VI. El modelo del vehículo para la prestación del servicio, además de contar con bolsas de aire y frenos antibloqueo o su equivalente, no podrá ser mayor a cinco años de antigüedad.

ARTÍCULO 121. Las Empresas de Redes de Transporte que busquen la operación de los servicios de transporte urbano ejecutivo por aplicaciones digitales móviles tendrá las siguientes condiciones y obligaciones:

I. Asegurar que el servicio que presten acate los estándares de calidad y operación dispuestos en la presente Ley;

II. Contar con un permiso de operación ante la Secretaría, que deberá renovarse cada tres años;

III. Solicitar la renovación de su registro cuando menos treinta días previo a su vencimiento;

IV. La tarifa para el servicio de transporte urbano ejecutivo por aplicaciones digitales móviles deberá adecuarse a los estándares propuestos por la presente Ley;

V. Garantizar que las aplicaciones móviles y portales de internet asociadas a la plataforma tecnológica, mantenga de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro o el método por virtud del cual se calcularán;

VI. Asegurar que la plataforma tecnológica diseñe y administre un portal de internet permanente y vinculado a la aplicación móvil que difunda, promocione y comunique, a efecto de poner a disposición del público las condiciones de la prestación del servicio;

VII. Las personas operadoras de este servicio deberán portar el permiso para las inspecciones que realice la Secretaría, así como difundirlo en el perfil individual dentro de la aplicación móvil;

VIII. Prestar todas las facilidades e información disponible que le requieran las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus funciones y dentro de la esfera de sus competencias, y

IX. Enviar a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario, un comprobante que acredite el pago del servicio.

ARTÍCULO 122. El servicio de transporte urbano ejecutivo por aplicaciones digitales móviles podrá prestarse en todas las vías públicas del Estado, sin importar el punto de origen o de destino, debiendo contar el permisionario/a con un lugar sede como principal asiento de la prestación del servicio, en cualquiera de los municipios de la entidad.

ARTÍCULO 123. Las Empresas de Redes de Transporte a que se refiere esta Ley serán obligados solidarios de los prestadores del servicio registrados ante su plataforma, o la que en todo caso promueva, por la responsabilidad civil frente a terceros, que pudiera surgir con motivo de la prestación de dicho servicio, únicamente durante el tiempo de la prestación de dicho servicio y en caso que dicho vehículo no cuente con seguro vigente que cubra dicha responsabilidad civil frente a terceros y sólo hasta por un monto igual a las sumas aseguradas que debió haber contratado el propietario del vehículo para tal riesgo.

ARTÍCULO 124. Las tarifas que se cobren por el transporte urbano ejecutivo por aplicaciones digitales serán informadas a la persona usuaria por las Empresas de Redes de Transporte, en función de la oferta y la demanda de la propia modalidad de transporte.

ARTÍCULO 125. Las condiciones del permiso, vigencia y condiciones se sujetarán a lo previsto en el Título III del presente ordenamiento, y estarán sujetas a la vigencia del contrato con la empresa.

ARTÍCULO 126. Los prestadores del servicio de transporte por medio de aplicaciones digitales previstos en el presente capítulo, no podrán realizar oferta directa en la vía pública sin que ésta se perfeccione a través de una solicitud iniciada por el usuario en la plataforma; ni podrán hacer sitio, matriz, base o similares, en las zonas de influencia de los automóviles de alquiler incluyendo terminales de transporte y zonas hoteleras.

El servicio de transporte por medio de aplicaciones no estará sujeto a itinerarios, rutas, tarifas, frecuencias de paso ni a horarios fijos.

ARTÍCULO 127. Queda estrictamente prohibido a las Redes de Transporte, sus afiliados, socios, operadores, conductores, asociados/as o propietarios/as de los vehículos o quienes presten el servicio, recibir pagos en efectivo, en especie, a través de tarjetas prepagadas no bancarias, o sistemas de pago en tiendas de conveniencia mediante monederos electrónicos.

ARTÍCULO 128. La Secretaría evitará prácticas monopólicas en la emisión de permisos para la prestación del servicio de transporte urbano ejecutivo por aplicaciones digitales, cada socio/a acreditado/a como persona física ante la Empresa de Redes de Transporte tendrá derecho a ser titular de hasta dos permisos y las personas morales de hasta diez. El permiso que se otorgue a una persona física o moral amparará sólo un vehículo.

ARTÍCULO 129. Las empresas de Redes de Transporte del servicio de transporte urbano ejecutivo por aplicaciones digitales que tengan implementada para tal efecto, deberán presentar su Registro en el formato, mecanismo o medio de acceso que sea especificado por la Secretaría en el Título III de la presente Ley.

La ciudadanía potosina tendrá preferencia para adherirse como socios para operar los servicios que ofrecen las Empresas de Redes de Transporte con plataformas digitales.

ARTÍCULO 130. Las Empresas con Registro para operar en el Estado bajo la categoría de empresas de redes de transporte deberán asegurarse que la plataforma digital conserve y retenga por lo menos por doce meses información relativa a asociados/as, conductores/as, traslados, transacciones, gestión de espacios públicos, vehículos asociados, y las demás que establezca la Secretaría en los permisos de operación correspondiente.

ARTÍCULO 131. Las empresas que tengan registro para funcionar a través del servicio de transporte urbano ejecutivo por aplicaciones digitales, deberán suscribir con el Poder Ejecutivo del Estado un convenio para la constitución de un fondo público económico, al que deberán aportar el 1.5% del monto efectivamente cobrado por cada viaje iniciado en el Estado de San Luis Potosí, por los prestadores del servicio a través de Empresas de Redes de Transporte que se encuentren debidamente registrados en la plataforma propiedad de la Empresa de Redes de Transporte, o promocionada por la misma.

Los recursos resultantes de esta aportación se utilizarán en el fortalecimiento de políticas públicas establecidas en el Programa Estatal de Movilidad, en específico para el desarrollo de proyectos innovadores que deriven en la mejora del Sistema de Movilidad y el servicio de transporte en el estado.

ARTÍCULO 132. La prestación de este servicio en desacato a lo establecido en los artículos anteriores, será motivo de la suspensión del permiso por treinta días naturales, sin perjuicio de su revocación en caso de reincidencia.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 133. La prestación del servicio de transporte urbano y especial, en cualquiera de sus modalidades, requiere de una concesión o de un permiso, otorgados por el Ejecutivo Estatal conforme al procedimiento que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 134. Las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte, según la modalidad de que se trate, se otorgarán únicamente a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, preferentemente de residencia en el estado y que demuestre la capacidad técnica, legal, administrativa y financiera para poder explotar la concesión respectiva.

ARTÍCULO 135. El Ejecutivo Estatal vigilará que no se formen ni propicien, al amparo de esta disposición, monopolios, concentraciones, competencia desleal u otros fenómenos ilícitos de acaparamiento del mercado de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 136. Las concesiones y permisos para explotar los servicios públicos de transporte son personalísimas, inalienables e inembargables; los permisos son intransferibles y no enajenables; las concesiones se podrán enajenar en los casos previstos en el Capítulo del presente Título.

ARTÍCULO 137. Las concesiones y permisos no podrán otorgarse, a personas que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Servidores y servidoras públicas de elección popular, altos funcionarios, titulares y directivos de las instituciones públicas y dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal;

II. Servidores y servidoras públicas que de forma directa o indirecta intervenga en el procedimiento para su otorgamiento;

III. Las empresas, asociaciones o sociedades de las cuales, tengan como representantes legales, socios y administradores a personas señaladas en las fracciones I y II de este artículo;

IV. Cónyuges de funcionariado público que intervengan de manera directa e indirecta en el procedimiento para otorgamiento de concesiones y permisos;

V. Las personas que tengan parentesco por afinidad hasta el tercer grado o consanguíneo en línea recta sin limitación de grado con funcionariado público que intervenga de manera directa e indirecta en el procedimiento para su otorgamiento;

VI. Toda aquella persona a quien se le haya revocado una concesión y/o permiso para la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades; y

VII. Toda aquella persona que haya cedido los derechos de su concesión sin autorización de la Secretaría en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 138. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el acto administrativo de la persona titular del Poder Ejecutivo, para otorgar a personas físicas y/o morales, el derecho para explotar el servicio de transporte, o los servicios auxiliares de transporte, en los términos que en la misma se señala.

ARTÍCULO 139. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte urbano colectivo, colectivo de primera clase, colectivo masivo, interurbano, y foráneo, únicamente se otorgarán a personas morales, y se otorgarán mediante concurso.

ARTÍCULO 140. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte a que se refiere al artículo 52 fracciones IV y V, sólo se expedirán a personas físicas, para lo cual se realizará un concurso de forma anual, luego del estudio técnico que revele la cantidad de concesiones que se concursarán.

ARTÍCULO 141. El titular del Ejecutivo con la asistencia de la Secretaría, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la convocatoria, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate.

En la elaboración de la declaratoria de necesidades, el titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaria, deberá tomar en cuenta la propuesta de los ayuntamientos involucrados, en lo que corresponda al ámbito de la jurisdicción territorial de los municipios respectivos.

ARTÍCULO 142. Las concesiones de los servicios especiales de transporte, enunciados en el artículo 56 de la presente Ley, se expedirán a personas físicas o morales, a solicitud expresa de las personas interesadas, y que cumpla con los parámetros establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 143. Las concesiones son personalísimas e inembargables; los permisos son intransferibles y no enajenables; las concesiones se podrán enajenar en los casos que a continuación se indican, y en los términos del Capítulo VII del presente Título:

l. Fallecimiento o incapacidad permanente, total o parcial del concesionario, en que la concesión será otorgada al beneficiario que el propio concesionario señale, en los términos señalados en artículo 148 de este Capítulo.

La persona beneficiaria deberá hacer uso de este derecho dentro de los sesenta días siguientes al fallecimiento, o fecha de expedición del certificado de incapacidad o determinación de la autoridad, y cumplir con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión;

II. Cuando se trate de sucesiones testamentarias o intestamentarias, o en el caso de conflicto de la titularidad de la concesión, en cuyo caso la misma será otorgada a quien determine la autoridad judicial, y

III. Cuando la persona beneficiaria de la concesión se declare incompetente para seguir prestando el servicio, podrá solicitar al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaria, autorización para transferir su concesión mediante cesión de derechos, que el Ejecutivo del Estado aprobará en caso que resulte procedente.

ARTÍCULO 144. El trámite de cesión de derechos se hará bajo las reglas de esta Ley, sin sujetarse al procedimiento de concurso señalado por la misma, siempre y cuando se cumpla en todos los casos con lo que este Ordenamiento establece y, en especial, con los siguientes requisitos:

I. Que se acredite que la concesión se encuentre al corriente de las obligaciones y pagos administrativos;

II. Que la concesión permanezca y haya sido explotada sin la interrupción desde la fecha de su otorgamiento; y

III. Que la persona titular de la concesión, así como el que pretende adquirirla, soliciten la respectiva autorización por escrito y bajo protesta de decir verdad.

Cualquier tipo de operación que se realice sin previa autorización del Ejecutivo del Estado, será nulo de pleno derecho; sin menoscabo de lo que se dispone en la presente Ley.

ARTÍCULO 145. Las personas concesionarias que sean autorizadas para ceder sus derechos de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 143, no podrán, en ningún caso, volver a ser sujetos para el otorgamiento de otra concesión.

ARTÍCULO 146. Las personas interesadas en realizar trámites y/o solicitudes para la obtención de una concesión, deberán realizarlos de manera personal en el caso de las personas físicas y a través de su representante legalmente facultado en el caso de las personas morales.

ARTÍCULO 147. Para obtener una concesión, las personas interesadas físicas y morales deberán contar con domicilio en el estado de San Luis Potosí, acreditar una residencia mínima de dos años en la entidad, previos al inicio del trámite para su otorgamiento.

ARTÍCULO 148. Las personas titulares de una concesión de transporte correspondiente a las descritas en el artículo 52 fracciones I a V de la presente Ley, así como las que corresponden a personas físicas en el marco de lo dispuesto por el artículo 56 de este mismo ordenamiento, podrán designar en cualquier momento, en orden de prelación, hasta tres personas de entre su cónyuge, concubina, concubino o familiares hasta el segundo grado de parentesco, que puedan sustituirlo en la titularidad de la concesión, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o fallecimiento de la persona concesionaria; para lo cual, la Secretaría notificará por estrados una vez que tenga conocimiento del fallecimiento y publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de quien o quienes hayan sido designadas para sustituir la titularidad de la concesión.

El cambio de la titularidad deberá realizarse en un periodo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación de la Secretaría, siempre que la persona peticionaria acredite contar con al menos la misma capacidad legal, administrativa, técnica y financiera con la que contaba su titular al momento de su asignación y siempre que para ello no exista oposición de la Secretaría, fundada en elementos técnicos.

En caso de que la persona concesionaria no haya designado a ningún familiar para sustituirlo, el Gobierno del Estado rescatará la concesión, la cual se volverá a someter a concurso en la convocatoria más próxima emitida por el Ejecutivo.

No podrá otorgarse la concesión a más de una persona designada como beneficiario.

ARTÍCULO 149. Se podrán otorgar concesiones a viudas y viudos que comprueben el vínculo respectivo con operadores del servicio de transporte urbano tipo taxi que hayan fallecido. Para lo cual, se deberá comprobar el trabajo del finado por un periodo de doce años ininterrumpidos como operador.

El procedimiento para la entrega de la concesión al cónyuge deudo, corresponderá a una adjudicación directa, luego de la manifestación de interés y la acreditación del lazo. Para tal efecto, la Secretaría realizará las diligencias correspondientes para corroborar el parentesco y la capacidad legal de la persona interesada en la concesión.

ARTÍCULO 150. Las concesiones referidas en la presente Ley serán por tiempo indeterminado, y se extinguen o suspenden, según sea el caso, por las causas y bajo los procedimientos a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 151. Las concesiones estarán sujetas a refrendo anual, ante la Secretaría, bajo las condiciones y montos que se establezcan en las disposiciones legales aplicables.

El refrendo es la aprobación de la revista vehicular correspondiente, de conformidad con la convocatoria emitida por la Secretaría; el incumplimiento de esta disposición será motivo para la revocación de la concesión.

ARTÍCULO 152. Las concesiones constarán por escrito y contendrán al menos, lo siguiente:

I. Nombre o razón social de la persona concesionaria;

II. Fundamento legal;

III. Número de identificación de la concesión;

IV. Tipo y modalidad de servicio para el cual se otorga;

V. Área geográfica para prestar el servicio;

VI. La ruta e itinerario en el caso del servicio público de transporte colectivo;

VII. Tipo de sistema de rutas en el caso del servicio urbano colectivo;

VIII. Tipo y número de vehículos que ampara la concesión, y en el caso del servicio público de transporte colectivo la cantidad mínima y máxima de vehículos amparados para la prestación del servicio;

IX. Número económico asignado a los vehículos;

X. Derechos y obligaciones del titular de la concesión;

XI. El lugar y fecha de expedición, y

XII. La firma autógrafa de la persona titular de la Secretaría y/o de la persona titular del Ejecutivo Estatal, según sea el caso.

ARTÍCULO 153. Los títulos de concesión serán entregados a su titular, quien, al recibirlo y firmarlo en señal de aceptación, contrae los derechos y obligaciones que dichos instrumentos conllevan.

ARTÍCULO 154. Los elementos de la concesión del servicio de transporte público se podrán modificar en cualquiera de los casos siguientes:

I. El titular;

II. La temporalidad de vigencia;

III. El vehículo o equipo afecto a la concesión, que podrá ser sustituido, y

IV. En caso de personas morales, el número de vehículos afectos a la concesión.

Queda prohibido el cambio de modalidad, así como el cambio de área geográfica de adscripción para la que fue otorgada la concesión.

La modificación de los elementos de la concesión será resuelta por el titular de la Secretaría y, en caso de resultar procedente, éste expedirá el título de renovación correspondiente.

ARTÍCULO 155. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Los resultados del estudio técnico que justifique su otorgamiento;

II. La modalidad y el número de concesiones o permisos temporales a expedir;

III. El tipo y características de los vehículos que se requieran, siendo requisito esencial poseer dispositivos de control de velocidad y aceleración, que eviten el desplazamiento de las unidades de

transporte urbano colectivo, a una velocidad mayor a los sesenta kilómetros por hora, y mantengan el nivel confortable de aceleración;

IV. Las condiciones generales para la prestación del servicio, y

V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 156. El estudio técnico a que se refiere el artículo anterior contendrá cuando menos la siguiente información:

I. Diagnóstico del estado actual de la demanda;

II. Servicios de transporte de la misma modalidad existentes en la zona en estudio y sus características operativas;

III. Modalidad del servicio, y tipo de sistema de rutas para el caso del servicio urbano, que deba prestarse, así como la cantidad de vehículos que se requieran y sus especificaciones técnicas;

IV. Determinación de creación o de ampliación de una ruta existe;

V. Evaluación socioeconómica de la alternativa seleccionada, así como los beneficios y costos de cooperación del servicio, y

VI. Conclusiones.

Capítulo II
De procedimiento de concesión del transporte urbano, interurbano y foráneo

ARTÍCULO 157. Para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte en las modalidades de Urbano, Interurbano, Foráneo y automóvil de alquiler, la persona titular del Ejecutivo con la asistencia de la Secretaría, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la convocatoria, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate.

En la elaboración de la declaratoria de necesidades, el titular del Ejecutivo por conducto de la Secretaria, deberá tomar en cuenta la propuesta de los ayuntamientos involucrados, en lo que corresponda al ámbito de la jurisdicción territorial de los municipios respectivos.

ARTÍCULO 158. La persona titular del Ejecutivo convocará mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, y en el portal de internet de la Secretaría, dicha publicación se hará con no menos de cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso;

ARTÍCULO 159. La convocatoria para la celebración del concurso para el otorgamiento de concesiones para el servicio de transporte urbano, interurbano y foráneo deberá contener:
I. La declaratoria de necesidades;

II. El sistema o modalidad del servicio público de que se trate, así como los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;

III. Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;

IV. Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos;

V. En su caso, señalará el requisito de instalación de terminales, bodegas, estaciones intermedias, paraderos, talleres u otros similar, relativo a brindar calidad en la prestación del servicio;

VI. Características técnicas que debe tener el equipo para cubrir el servicio que se concursa; y

VII. Garantías que se deban cubrir.

ARTÍCULO 160. El concurso deberá agotar las etapas de la inscripción, la junta de aclaraciones, la entrega de la documentación, la evaluación de la documentación, la revisión y el fallo.

Las personas interesadas en participar deberán presentarse en el lugar y en los plazos establecidos, o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, para llevar a cabo el trámite de su registro al concurso de que se trate, y obtener la constancia respectiva que los acredite como concursantes.

ARTÍCULO 161. La junta de aclaraciones deberá celebrarse en los términos que determine la convocatoria; para tal fin, las personas concursantes deberán presentar por escrito, en la forma y lugar que se determine, o a través de los medios electrónicos que al efecto señale la convocatoria, con por lo menos un día de anticipación a la fecha determinada para que se verifique la junta, las dudas que soliciten se aclaren.

En la fecha y hora señaladas para que tenga verificativo la junta de aclaraciones, la Secretaría procederá a dar cuenta de las solicitudes de aclaración recibidas, procediendo a su contestación.

Se entenderá que las disposiciones que se determinen en esa sesión, formarán y, en su caso, ampliarán o modificarán las bases contenidas en la convocatoria;

ARTÍCULO 162. Las personas concursantes inscritas deberán presentar la documentación solicitada en los lugares y bajo las condiciones que se hayan determinado en las bases y, en su caso, en la junta de aclaraciones.

ARTÍCULO 163. Con el fin de asegurar la transparencia en el otorgamiento de las concesiones, por invitación de la Secretaría, el Consejo Estatal de Movilidad deberá designar a las personas integrantes que formarán parte de una Comisión Especial que evaluará las solicitudes que se presenten a la convocatoria.

Esta comisión será de carácter temporal, podrá ser integrada como mínimo por siete y hasta once miembros, manteniendo siempre un número impar, quienes podrán ser parte del propio Consejo, o bien especialistas que éste determine para atender las necesidades de cada convocatoria, avalados por el Ejecutivo Estatal.

Transcurrido el plazo para la entrega de la documentación, la Comisión Especial procederá a la apertura y evaluación de la misma, dentro de un plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente en que se cumpla el fijado para la entrega de documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Comisión Especial requiera de un mayor plazo para verificar el contenido de los documentos presentados por las personas concursantes, éste se dará a conocer en los estrados del domicilio de la Secretaría y en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 164. La Secretaría, una vez concluida la etapa de evaluación de la documentación a que se refiere el artículo anterior, enviará al titular del Ejecutivo el proyecto de fallo del concurso; así como el nombre de quienes, habiéndose inscrito al mismo, hayan quedado excluidos del concurso de acuerdo a lo establecido en las bases.

ARTÍCULO 165. La emisión del fallo del concurso se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y en el portal de internet de la Secretaría, siempre y cuando se hayan concluido las etapas enunciadas en el artículo 153 del presente Capítulo.

ARTÍCULO 166. Los conductores y las conductoras de servicio de transporte público del estado, tendrán preferencia en las convocatorias para el otorgamiento de concesiones para todas las modalidades del servicio, que no hayan contado con una concesión y acrediten un mínimo de siete años para mujeres, nueve años para hombres de antigüedad en la prestación del servicio continuo como fuente principal de ingresos.

Los conductores y conductoras que busquen preferencia para acceder al otorgamiento de concesiones por antigüedad de servicio, no deberán encontrarse dentro de los supuestos del artículo 137 de la presente Ley.

La antigüedad prevista en este artículo no se acumula para conductores y conductoras de servicio urbano ejecutivo registrados en empresas de redes de transporte.

ARTÍCULO 167. Las personas físicas que deseen participar en el procedimiento de concurso para el otorgamiento de concesión del servicio de transporte en las modalidades descritas en el artículo 52 fracciones IV y V, además de cumplir con los requisitos que se establecen en las respectivas bases, deberán acreditar:

I. Ser de nacionalidad mexicana; y

II. No haber cedido los derechos de otra concesión en los términos de lo señalado en este Ordenamiento, o no haber perdido los derechos de la concesión por nulidad o revocación.

ARTÍCULO 168. Las concesiones se otorgarán a las personas físicas concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, se preferirá a quien tenga mayor antigüedad acumulada como persona operadora en el servicio de transporte público de que se trate, con base en lo dispuesto por el artículo 160 de la presente Ley.

ARTÍCULO 169. Los municipios en los que no se cuenten con antecedentes que acrediten la antigüedad de las personas interesadas como operadores/as, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. La solicitud con mayor antigüedad; y

II. Las personas interesadas con mayor antigüedad de residencia en el municipio correspondiente.

ARTÍCULO 170. Las personas morales que deseen participar en los procedimientos de concurso para el otorgamiento de concesiones para el servicio de transporte en las modalidades urbana, interurbana y foránea, además de cumplir con los requisitos que se establecen en las respectivas bases, deberán observar lo siguiente:

I. Acreditar la existencia legal de la sociedad y las facultades con que cuenten sus representantes, en los términos de las leyes aplicables;

II. Presentar su acta constitutiva y sus estatutos en los términos de la legislación en la materia, y en su objeto social considerar expresamente la prestación del servicio público concesionado de transporte de personas;

III. Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o financiamiento de unidades, instalaciones e infraestructura que se requieran para la prestación del servicio;

IV. Acreditar capacidad administrativa y técnica para atender satisfactoriamente la prestación del servicio de que se trate; y

V. Cuando se trate de entidades que con anterioridad hayan prestado el servicio de transporte público, o lo estén prestando, deberán comprobar que lo han hecho bajo los estándares de calidad y alineados a los principios rectores que rigen al Sistema de Movilidad y la prestación del servicio de transporte.

En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido se les hayan anulado o revocado, o las hayan enajenado bajo cualquier figura jurídica, o hayan cedido o transferido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 171. Las concesiones para las personas morales, se otorgarán a la empresa que acredite la mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el servicio concursado, comprendiendo en ello, la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias.

ARTÍCULO 172. Las personas morales podrán ser titulares de una o más concesiones de servicio, ruta o sistemas de rutas, debiéndose especificar en el título de dichas concesiones el número de vehículos a los cuales ampara. Podrán en cualquier momento, y previo dictamen de la Secretaría, modificar dicho número, ya sea para el incremento o disminución de las unidades, de acuerdo a la demanda del servicio.

Las concesiones expedidas a personas morales se otorgarán a nombre de la sociedad respectiva, por lo que las mismas serán indivisibles entre sus socios/as.

Para la prestación del servicio de transporte público las sociedades deberán tener su domicilio social en el Estado, y acreditar representante autorizado para responder de cualquier asunto que se relacione con esta Ley.

Cualquier modificación al acta constitutiva de tales sociedades deberá ser aprobada previamente por la Secretaría, exclusivamente en lo que se refiere a la prestación del servicio público concesionado, debiendo notificar a ésta de la modificación.

ARTÍCULO 173. La concesión de una ruta o de un sistema de rutas no implica la exclusividad de la persona concesionaria sobre la misma, o sobre las vías en las que transita; de tal manera que podrá otorgarse la concesión de una ruta o de un sistema de rutas, a dos o más personas morales.

ARTÍCULO 174. Cuando se trate de solicitud de ampliación de ruta o prestación de servicio en rutas ya concesionadas, en cualquiera de sus modalidades, las personas interesadas deberán acompañar a la solicitud con un estudio técnico que contenga, por lo menos:

l. Distancia entre la vía que se proyecte y las establecidas;

II. El impacto de la ampliación de la ruta en el desarrollo del área de que se trate;

III. Aforo en el área de influencia del proyecto de ampliación;

IV. Dictamen de factibilidad vial otorgado por el ayuntamiento respectivo, referente a la ampliación que se proyecte; y

V. Justificación de su solicitud con estudio técnico.

ARTÍCULO 175. Las personas interesadas en tramitar ampliación de ruta o rutas, deberán observar los requisitos contenidos en el presente Título para el otorgamiento de concesiones y, en igualdad de circunstancias, tendrán prioridad quienes ostenten la titularidad de las mismas.

La Secretaria, por si, o a través de la Dirección General competente, con acuerdo del titular del Ejecutivo y según corresponda, previo análisis y recomendación del ayuntamiento respectivo, autorizará, en su caso, la ampliación, conforme al estudio técnico que al efecto realice; y propondrá la convocatoria para concurso de concesiones.

ARTÍCULO 176. El otorgamiento de una concesión de servicio de transporte en todas sus modalidades, a través de convocatoria, deberá ajustarse a las condiciones establecidas en cada una de las modalidades, enunciadas en el artículo 160 de esta Ley.

ARTÍCULO 177. El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 178. Las concesiones se otorgarán a las personas concursantes que garanticen la prestación del servicio en las mejores condiciones, atendiendo a los criterios que se establezcan en las propias bases del concurso.

ARTÍCULO 179. Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que:

l. La persona titular de la concesión haya cumplido a satisfacción de la Secretaría, con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

II. Con base en el estudio técnico correspondiente que se lleve a cabo, se determine la necesidad de que el servicio se siga proporcionando, y

III. La inexistencia de conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo en el caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión, infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos inherentes a la concesión, tanto en el caso de personas físicas, como de personas morales.

Capítulo III
Del procedimiento de concesión del servicio de transporte especial

ARTÍCULO 180. El servicio especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, sólo podrá concesionarse exclusivamente por unidad para su operación en una zona determinada.

ARTÍCULO 181. El procedimiento para obtener una concesión de servicio especial de transporte es el que a continuación se describe:

I. La persona interesada en la concesión, deberá presentar solicitud por escrito, a través del formato diseñado por la Secretaría para tal efecto, en la que manifieste el interés, el tipo de servicio y zona para su explotación;

II. La persona interesada deberá presentar un breve diagnóstico comunitario, que justifique la necesidad del servicio;

III. Presentar la documentación con la que acredite su capacidad legal, administrativa, técnica y financiera;

IV. La Secretaría, presentará al Pleno del Consejo la solicitud, que será evaluada y se emitirá un dictamen sobre la factibilidad de la petición;

V. Con el dictamen presentado por el Consejo, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, debiendo notificar de manera personal a la persona solicitante; y

VI. En caso de que la resolución de la Secretaría resulte favorable, se expedirá el título de concesión correspondiente.

ARTÍCULO 182. El dictamen emitido por el Consejo deberá sustentar la necesidad o no de establecer nuevos servicios o de aumentar los ya existentes, así como de la comprobación o no de la capacidad administrativa, técnica y financiera de la persona solicitante. La capacidad legal de la persona solicitante también será evaluada.

ARTÍCULO 183. Para la obtención de una concesión del servicio especial del transporte, además de agotar el procedimiento descrito en el artículo 181 de este Capítulo, deben de observarse los requisitos y condiciones que para su otorgamiento establezcan las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Capítulo IV
De la expedición de permisos

ARTÍCULO 184. Para la explotación del servicio de transporte en las modalidades correspondientes a la fracción VI del artículo 52, y todas las contenidas en los artículos 55 y 57 de la presente Ley, se otorgarán permisos, según corresponda, a personas físicas o morales.

Los permisos a que se refiere el presente artículo tendrán una vigencia de hasta cinco años, y podrán ser prorrogados a juicio de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y en su reglamento, y el permisionario haya cumplido con las obligaciones que determina la ley.

ARTÍCULO 185. La persona titular de la Secretaría, tendrá la facultad indelegable para expedir permisos para la prestación de servicios de transporte a los que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 186. Las restricciones para obtener permisos, se encuentren dentro de los impedimentos a los que se refiere esta Ley.

Las personas titulares de los permisos, tendrán las mismas obligaciones que a las personas concesionarias les impone la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 187. Los permisos a los que se refiere este Capítulo pueden ser:

I. Permisos de Operación; y

II. Permisos emergentes.

ARTÍCULO 188. Los permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte en el estado y conexos, se clasifican en:

I. Permiso de transporte público, en las modalidades previstas en esta Ley;

II. Los servicios auxiliares del transporte, que se enuncian en el artículo 266 de la presente Ley; y

III. Permiso para Empresas de Redes de Transporte para servicio urbano ejecutivo.

ARTÍCULO 189. El permiso de operación para transporte público es el que se otorga para cubrir una necesidad urgente y especifica de transporte únicamente en las modalidades siguientes:

I. Urbano colectivo masivo;

III. Taxi ejecutivo;

V. Especial en todas sus modalidades; y

VI. Carga en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 190. Los permisos emergentes para la prestación de servicio de transporte serán promovidos por la Secretaría en caso de suspensión del servicio, desastre, o necesidad urgente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma, y con el único fin de garantizar el servicio a la ciudadanía.

El titular de la Secretaría expedirá los permisos necesarios para que terceros, titulares de concesión o permiso de operación expedidos por el Gobierno del Estado, presten servicio público de transporte en los servicios suspendidos, las zonas de desastre o donde se declaré la necesidad urgente.

ARTÍCULO 191. Los permisos de operación para transporte público en las modalidades señaladas en la presente Ley, así como los permisos emergentes en todas sus modalidades se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan los siguientes requisitos:

Para el caso de personas físicas:

I. Tener mayoría de edad;

II. No ser titular de diversa concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado;

III. Que no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso de servicio público de transporte en cualquier modalidad, expedida por el Gobierno del Estado;

IV. Contar con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para la persona usuaria;

V. Contar con licencia para la modalidad que se trate;

VI. No tener reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte;

VII. Aprobar examen psicométrico, médico y toxicológico, y

VIII. Presentar el vehículo que, en su caso, sea autorizado por la Secretaría, mismo que deberá contar con seguro vigente, así como los colores, logotipos y equipamiento que se le indiquen.

Para el caso de personas morales:

I. Que tenga domicilio social y fiscal en el Estado;

II. Que a la persona solicitante no se le haya declarado caducidad, revocado, declarado nulidad o haya cedido o recibido en cesión concesión o permiso del servicio público de transporte en cualquier modalidad expedida por el Gobierno del Estado.

III. Que cuente con la solvencia económica necesaria a juicio de la Secretaría, para prestar el servicio público de transporte en las mejores condiciones para la persona usuaria.

IV. Que no tenga reclamos pendientes de solventar por daños a terceros derivados de la prestación del servicio público de transporte.

Podrán ser sujetas de un nuevo permiso las personas físicas o morales que acrediten haber cumplido los requisitos referidos.

ARTÍCULO 192. Las personas interesadas en un permiso de transporte urbano, con excepción del servicio ejecutivo, deberán:

I. Presentar una propuesta que contenga las características técnicas de operación de los vehículos, de demanda del servicio y las demás condiciones que se establezcan en la Ley y el Reglamento respectivo;

II. Acreditar tener su domicilio en la entidad, con al menos un año de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud. En caso de persona moral, se deberá acreditar también la legal existencia de la misma, de conformidad con las leyes aplicables, así como la personalidad jurídica vigente de la persona representante legal;

III. Presentación de una solicitud, que deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

a. El acta constitutiva de la empresa, en su caso;

b. Para el caso de transporte escolar, de personal, y de carga en general, presentar la solicitud del servicio por parte de la empresa, institución educativa o institución gubernamental que solicita el servicio al permisionario por un periodo superior de quince días, de forma continua, indicando periodo del mismo, ruta, modelo de operación, tarifa, y horarios de atención;

c. Acreditar la propiedad del vehículo y que se encuentren al corriente de los pagos de verificación vehicular; y

d. La constancia de inscripción del Registro Público Vehicular.

IV. La Secretaría determinará lo procedente respecto a la emisión del permiso con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en la Ley y el Reglamento respectivo; y

V. En el caso de ser procedente la emisión del permiso, el solicitante deberá cubrir los siguientes procedimientos:

a. Presentar la unidad materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación vehicular;

b. Acreditar la revisión física, mecánica y ambiental de la unidad;

c. Contar con póliza de seguro de protección de daños a terceros vigente por el periodo del contrato o su equivalente; y

d. Acreditar el pago de derechos correspondientes, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 193. Cuando en la zona determinada, o respecto de la prestación de alguno de los servicios señalados en artículo anterior, se presenten circunstancias técnicas como exceso en la concentración de servicios, requerimiento de acreditación de la demanda, servicios organizados para su prestación o cualquier otro elemento que requiera ser analizado para la determinación en la emisión del permiso, la Secretaría ordenará la integración de un estudio técnico que reúna los datos necesarios para resolver sobre la necesidad, si la hubiere, en el establecimiento de nuevos servicios.

Podrán ser sujetas de un nuevo permiso las personas físicas o morales que acrediten haber cumplido los requisitos referidos.

ARTÍCULO 194. Para el caso de servicios públicos de transporte que se vean afectados por resoluciones firmes que extingan concesiones o permisos temporales y únicamente en caso de que la necesidad de servicio público de transporte persista, el titular de la Secretaría expedirá permisos emergentes hasta por un periodo de un año a diversos concesionarios, o permisionarios que presten servicio en la zona geográfica que resulte afectada por la extinción de las concesiones o permisos que corresponda.

ARTÍCULO 195. Para el caso de concesiones extinguidas, y sólo en caso de que sea necesario otorgar concesiones que reemplacen a las extinguidas, el Ejecutivo deberá sustanciar durante un periodo no mayor al del permiso temporal concedido por la Secretaría, el procedimiento para otorgar las nuevas concesiones que se requieran para cubrir el servicio afectado por la extinción.

ARTÍCULO 196. Los permisos emergentes expedidos fuera de los casos establecidos en los artículos anteriores serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello; o cuando estando facultada los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

El funcionariado que contravenga lo establecido en el presente Capítulo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 197. El titular de la Secretaría expedirá los permisos anuales para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos que señala el artículo 99 de la presente Ley.

ARTÍCULO 198. Los permisos de operación para Empresas de Redes de Transporte para la prestación del servicio urbano ejecutivo, son los que se otorgan, con autorización del Ejecutivo del Estado, para cubrir una necesidad de desplazamiento de personas, con la utilización de mecanismos digitales de comunicación, a través de aplicaciones en teléfonos inteligentes.

ARTÍCULO 199. Los permisos para las Empresas de Redes de Transporte se otorgarán a personas morales que reúnan los siguientes requisitos:

I. Presentar su registro al Sistema Estatal de Información de Movilidad y Transporte, en los términos del Título Sexto de la presente Ley;

II. Presentar una propuesta que contenga las características de operación del mismo, cantidad y características técnicas de los vehículos de organización, la información relativa a la o las plataformas tecnológicas en las cuales se establecerá el mecanismo de prestación y desarrollo del servicio; y

III. Se deberá acreditar la legal existencia de la persona moral, de conformidad con las leyes aplicables, así como la personalidad jurídica vigente de la persona representante legal.

ARTÍCULO 200. La Secretaría determinará sobre la necesidad del servicio de transporte ejecutivo operado por Empresas de Redes de Transporte, mediante el estudio técnico que se efectúe con base en los datos de que disponga, y podrá determinar ajustes necesarios a la propuesta presentada por la persona interesada.

ARTÍCULO 201. La Secretaría determinará lo procedente respecto a la expedición del permiso para las Empresas de Redes de Transporte, con base en los datos técnicos de la propuesta presentada y en el cumplimiento de requisitos que para el efecto se establezcan en la Ley y el Reglamento respectivo.

Cuando la operación de la empresa implique la prestación de un servicio de transporte ejecutivo en esta modalidad por arrendamiento a través de aplicaciones tecnológicas, las personas operadoras afiliadas o socios/as que prestarán directamente el servicio, deberán solicitar individualmente un permiso de operación como lo indica la presente Ley, haciendo referencia a la empresa a la cual queda afiliado el servicio correspondiente, además de cumplir con las características establecidas para la modalidad.

ARTÍCULO 202. Los conductores del servicio en Redes de Transporte deberán cubrir los requisitos que se establecen para cualquier conductor de servicio público, tal como lo establece la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 203. En el caso de ser procedente la emisión del permiso y dependiendo de las características del mismo, la persona solicitante deberá cubrir los siguientes procedimientos:

I. Darse de alta en el Registro de Choferes de Transporte Público, conforme lo establece la Ley y sus reglamentos;

II. Dar de alta en el Registro Vehicular para Transporte Público las unidades vehiculares con las cuales se preste el servicio de transporte público, conforme lo establece la Ley y sus reglamentos; y

III. Acreditar el pago de derechos correspondientes, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 204. Cualquier actualización en el número de unidades ingresadas o dadas de baja en el Registro, o corrección de sus características, así como de los operadores, deberá ser registrada inmediatamente bajo el procedimiento descrito en la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Cualquier alteración de las condiciones del servicio y falta de actualización de los registros correspondientes, será causal de cancelación del permiso.

ARTÍCULO 205. Todas las unidades vehiculares que prestan el servicio bajo el registro que contempla la presente Ley y su reglamentación, deberán realizar la revista vehicular anual bajo el procedimiento y forma que determine la Secretaría.

Capítulo V
De las causas de extinción de las Concesiones y Permisos

ARTÍCULO 206. Se consideran causas de extinción de las concesiones y permisos:

I. La expiración del plazo, o de la prórroga que, en su caso, se hubiere otorgado;

II. La caducidad;

III. La revocación;

IV. La nulidad;

V. La renuncia del titular de la concesión o permiso;

VI. La desaparición del objeto de la concesión o permiso;

VII. La quiebra, liquidación o disolución, en caso de ser persona moral;

VIII. La muerte de la persona de la concesión o permiso, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;

IX. Que las personas concesionarias o permisionarias cambie su nacionalidad mexicana, y

X. Las causas adicionales establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 207. Opera la caducidad de las concesiones y permisos cuando:

I. No se inicie la prestación del servicio público de transporte, dentro del plazo señalado en la concesión o permiso, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

II. Se suspenda la prestación del servicio de transporte público durante un plazo mayor de cuarenta y ocho horas por causas imputables a la persona concesionaria o permisionaria, y

III. No se otorgue la garantía para la prestación del servicio público de transporte, en la forma y términos establecidos o señalados por la Secretaria.

ARTÍCULO 208. Son causas de revocación de las concesiones y permisos:

l. El arrendamiento o gravamen de la concesión o permiso, del equipamiento auxiliar y de los bienes o derechos relacionados con el servicio público de transporte;

II. Cuando la garantía exhibida por el concesionario para el otorgamiento de la concesión o permiso, deje de ser satisfactoria y suficiente, previa notificación que le realice la Secretaría;

III. No pagar la persona concesionaria o permisionaria los derechos correspondientes por la expedición, refrendos, revalidación, placas, revista anual y servicios relacionados con las concesiones, permisos y demás actos jurídicos relacionados con el servicio público de transporte;

IV. Que la persona concesionaria deje de explotar la concesión por más de un año en forma ininterrumpida;

V. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio de transporte público se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad; o, en su caso, la omisión de usar el fondo de garantía a que refiere el artículo 81 de esta Ley;

VI. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen al Estado, los municipios, a los usuarios, peatones conductores o terceros, en sus personas y sus bienes con motivo de la prestación del servicio de transporte público;

VII. La alteración del orden público o la vialidad, en forma tal, que se deje de prestar el servicio de transporte público de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida;

VIII. Que la persona concesionaria o permisionaria por sí mismo, o a través de sus operadores, empleados/as o personas relacionadas con la prestación del servicio público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses, cuatro sanciones en un periodo de seis meses; u ocho sanciones en un periodo de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IX. Ubicarse la persona concesionaria o permisionaria por causas que le sean imputables, en conflictos de titularidad respecto a los derechos derivados de la concesión o permiso, equipamiento auxiliar, o en controversia respecto a la personalidad jurídica o representatividad, en el caso de personas morales;

X. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, lanzaderas, lugares de encierro y demás condiciones en que fue originalmente entregada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaria, en lo que se aplique a cada tipo de servicio;

XI. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaria relacionadas con el aumento, renovación, mantenimiento o reacondicionamiento del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, lanzaderas, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;

XII. Alterar o modificar en cualquier forma, sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaria, el diseño, estructura o construcción original de las unidades afectas al servicio;

XIII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;

XIV. Realizar un servicio distinto al expresamente concesionado o permisionado;

XV. Prestar el servicio en forma notoriamente deficiente, sin haber atendido los apercibimientos o requerimientos de la Secretaría;

XVI. No cumplir con la obligación de revista vehicular y refrendo de la concesión dentro de los plazos que para tal efecto disponga la Secretaría;

XVII. Carecer los vehículos de los requisitos de seguridad señalados en la presente Ley o los solicitados por la Secretaria;

XVIII. Permitir la persona concesionaria o permisionaria que el o los vehículos asignados al servicio público, sean conducidos por personas que no cuenten con licencia vigente de la modalidad de que se trate y/o tarjeta de identificación del operador o no hayan cursado y acreditado las capacitaciones que indique la Secretaría;

XIX. Permitir que un tercero explote los derechos de la concesión o permiso bajo cualquier título. No podrá hacer valer esta causa, quien sea parte en el acto jurídico que permita dicha explotación;

XX. Transmitir, en cualquier forma, la concesión, el permiso o el equipamiento auxiliar, los bienes o derechos relacionados con el servicio de transporte público, fuera de los casos y procedimientos previstos en la presente Ley;

XXI. Usar ilegalmente duplicidad de documentos para prestar el servicio concesionado o permisionado;

XXII. Utilizar uno o más vehículos no registrados al amparo de una misma concesión o permiso;

XXIII. Por actos imprudenciales imputables la persona concesionaria, permisionaria u operadora, que tengan como consecuencia, lesiones que pongan en peligro la vida, la incapacidad permanente, o la muerte de usuario y terceros;

XXIV. La comisión dolosa de parte de la persona concesionaria o permisionaria, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta, mediando sentencia definitiva;

XXV. Permitir el uso, bajo cualquier forma, de las placas y/o tarjeta de circulación por personas ajenas al concesionario o permisionario;

XXVI. Transportar materiales que requieran permisos y vehículos especiales;

XXVII. No proporcionar a sus operadores capacitación o cubrir el costo de la misma a que obliga la presente Ley;

XXVIII. Por comprobarse que se presentaron documentos falsos o apócrifos, así como información falsa para obtener la concesión;

XXIX. Cuando el Ejecutivo del Estado en virtud del interés público, decida volver a prestar el servicio por sí mismo;

XXX. Participar con los vehículos destinados al servicio de transporte público, bajo cualquier circunstancia, en el bloqueo de las vías de comunicación;

XXXI. El rescate de las concesiones por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas, con las previsiones necesarias a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio;

XXXII. Realizar recorridos de ruta o recoger pasaje colectivo, aún y cuando prorrateen la tarifa, tratándose del servicio de automóvil de alquiler en ruleteo o sitio, y

XXXIII. Las demás causas reguladas en el cuerpo de esta Ley y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 209. Cuando la persona titular de una concesión o permiso presente renuncia expresa, ratificada ante notario público, respecto a los derechos derivados de éstos se tendrá por extinguida la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 210. La extinción o suspensión de los derechos derivados de las concesiones o permisos, no exime al titular de las obligaciones contraídas, derivadas del ejercicio de su explotación.

ARTÍCULO 211. En caso de que se declare la extinción de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, la persona concesionaria o permisionaria no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna.

ARTÍCULO 212. La persona titular del Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, está facultada para abstenerse de revocar las concesiones, por una sola vez, cuando lo estime pertinente y se justifique de manera fehaciente que se trata de hechos que no revisten gravedad, no constituyen delito y no se afecta la prestación del servicio.

En este caso, la persona titular del Ejecutivo, tomando en cuenta los antecedentes y condiciones de la persona concesionaria, el daño causado y las circunstancias de ejecución de la conducta infractora, aplicará una suspensión de la concesión por un término de tres meses a un año.

ARTÍCULO 213. Serán nulas las concesiones que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley.

Las personas servidoras públicas de la Secretaria que no se sujeten a lo establecido en esta Ley. serán sancionados conforme lo estatuido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosi y, en su caso, por el Código Penal para el Estado.

Capítulo VI
Del Procedimiento de Extinción de las Concesiones y Permisos

ARTÍCULO 214. A petición de parte interesada, o cuando a juicio existan elementos que hagan presumible la existencia de alguna de las causales de extinción de una concesión o permiso que establece el artículo 206 de esta Ley, la Secretaria instaurará el procedimiento respectivo, emplazando al titular de la concesión o permiso a fin de que en un término que no deberá ser menor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, comparezca en la fecha que para tal efecto se señale, a la celebración de una audiencia, a expresar verbalmente o mediante escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo en el mismo acto las pruebas que considere procedentes, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer, ésta se llevará a cabo en su ausencia.

En la tramitación de este procedimiento serán admisibles todas las pruebas, excepto la confesional y las que atenten contra la moral y el derecho.

En caso de que la persona titular de la concesión o permiso no comparezca a la audiencia a pesar de haber sido legalmente emplazado, se considerarán tácitamente aceptados por él, los hechos que dieron origen a la radicación del procedimiento respectivo, y se emitirá la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su celebración.

Cuando la persona titular de la concesión comparezca a la audiencia, la Secretaria realizará la calificación de las pruebas que, en su caso, ofrezca, y fijará un término que no podrá ser mayor de diez días hábiles para el desahogo de aquéllas que lo ameriten y que hayan sido admitidas.

Concluido el desahogo de pruebas, o no habiendo pruebas que desahogar, la Secretaria contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución definitiva que corresponda, la que deberá ser notificada a la persona concesionaria o permisionaria, o a la persona que legalmente lo represente.

ARTÍCULO 215. La persona titular del Ejecutivo, a través de la Secretaria, se reservará el derecho de rescatar las concesiones para el servicio público de transporte, por cuestiones de utilidad pública e interés social, debidamente acreditadas.

El rescate que se declare conforme a este dispositivo, otorgará el derecho al concesionario de que se le indemnice de acuerdo con la cantidad fijada por peritos, en los términos que disponga la legislación aplicable al caso.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización, la cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la prestación del servicio.

La misma declaratoria señalará la forma, condiciones y plazos en que deba ejecutarse, a fin de no lesionar los derechos de los usuarios, ni poner en riesgo la prestación del servicio.

Capitulo VII
De la Cesión de Derechos de las Concesiones

ARTÍCULO 216. Los derechos derivados de una concesión o permiso temporal para la prestación del servicio público de transporte no podrán cederse, salvo en los casos contemplados para las concesiones en el artículo 143 de esta Ley. Cualquier tipo de operación que se realice sin cumplir con dicho requisito será nula, no surtirá efecto legal alguno y será causa de la revocación de la concesión o permiso temporal.

ARTÍCULO 217. La persona física titular de una concesión tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte, puedan sustituirlo en el orden de prelación establecido en los derechos y obligaciones derivados de la concesión. El ejercicio de este derecho estaré condicionado a lo siguiente:

I. Las personas beneficiarias tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, cónyuges o concubinas;

II. La incapacidad física o mental, la declaración de ausencia o la muerte del titular, deberán acreditarse de manera fehaciente en los términos de la legislación aplicable, ante la Secretaría, con los documentos idóneos para tal efecto;

III. El orden de prelación deberá ser excluyente, y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso, y

IV. El titular de la concesión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

La solicitud de transmisión de derechos por alguna de las causas señaladas en este precepto, deberé presentarse dentro de los sesenta días siguientes al en que se haya actualizado alguno de los supuestos. El no cumplir con esta obligación será causa de que la concesión sea revocada.

ARTÍCULO 218. La solicitud para la cesión o transmisión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión, deberá presentarse por escrito ante la Secretaría, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la solicitud de una concesión por parte del que pretende adquirirla y, en su caso, la carta por escrito de la renuncia a la concesión por parte del concesionario, así como el compromiso de no volver a solicitar nunca este beneficio.

De autorizarse la cesión, la nueva persona titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes, y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones en que fue inicialmente concesionado, y con las modificaciones que, en su caso, hubiese realizado el titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 219. La persona titular del Ejecutivo resolveré la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de que se hayan satisfecho todos los requisitos ante la Secretaría.

Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá la resolución en sentido negativo, para el efecto de que la persona interesada se encuentre en posibilidades de hacer valer los mecanismos de defensa previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de que la solicitud haya sido resuelta en forma positiva, la persona interesada deberá solicitar a la Secretaria la orden de pago correspondiente de derechos, y la documentación e información respectiva, para que dentro de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores le sea otorgado el documento que ampare la concesión.

ARTÍCULO 220. Los servicios auxiliares de una concesión de transporte, así como los bienes muebles e inmuebles, las unidades y sus accesorios que sean inherentes a la prestación del servicio público de transporte, sólo podrán ser cedidos por el concesionario previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, mediante la conformidad expresa y por escrito del titular del Ejecutivo, con la opinión de la Secretaría; sin este requisito no surtirá efecto legal alguno la operación que se realice.

TÍTULO CUARTO
DE LA TARIFA

Capítulo I
Generalidades

ARTÍCULO 221. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría determinará y autorizará las tarifas del servicio de transporte urbano, en todas sus modalidades y sus sistemas de cobro.

ARTÍCULO 222. Las personas prestadoras del servicio deberán exhibir permanentemente, en lugares visibles de sus vehículos, en las terminales y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 223. La Secretaría determinará las tarifas de los servicios de transporte con base en los estudios técnicos y de costos, siempre y cuando cada modalidad haya cumplido con los principios rectores y estándares de calidad establecidos en la presente Ley, en cuyo caso, se incrementarán anualmente a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor acumulado en el año inmediato anterior que resulte, de acuerdo a la publicación que realice el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-, en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando del incremento resulten tarifas cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de diez centavos, se ajustara el monto del importe de las tarifas, al múltiplo de diez centavos más próximo.

Una vez calculados los incrementos que resulten a las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los remitirá para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La nueva tarifa comenzará a aplicarse el quince de enero de cada año.

ARTÍCULO 224. Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, de inversión, para el mejoramiento del servicio y una utilidad razonable para la persona titular de la concesión, sin olvidar el interés prioritario de la persona usuaria del servicio.

Se entiende por costos fijos aquellos que no dependen de la operación del vehículo, como son, los sueldos y salarios del personal, impuestos, seguros, gastos operativos y servicios.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, como son combustible, refacciones, mantenimiento y demás servicios propios del vehículo.

ARTÍCULO 225. El estudio técnico para determinar la tarifa deberá incluir los siguientes elementos:

I. Estimación de la demanda del servicio;

II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando año de fabricación y tipo de combustible;

III. Cotizaciones de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos;

IV. Longitud del recorrido por ruta, en el caso del servicio público de transporte colectivo;

V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones;

VI. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;

VII. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en la modalidad de servicio de que se trate;

VIII. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí;

IX. Planes o compromisos para la mejora del servicio, y

X. Estudio socio económico de la población usuaria del servicio.

ARTÍCULO 226. Las personas concesionarias podrán solicitar la Secretaría, la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 227. La persona concesionaria deberá entregar a las personas usuarias del servicio el comprobante de pago respectivo.

Para el caso del pago de la tarifa a través del sistema de prepago, el comprobante será el registro de la transacción reflejada en la base de datos del operador de dicho sistema, y las personas usuarias tendrán derecho a obtener el comprobante fiscal de pago y del seguro de viajero, a través de los medios que disponga la legislación aplicable, y en las páginas web de cada titular de concesión.

Capítulo II
De los sistemas para cobro y pago de la tarifa

ARTÍCULO 228. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para las concesiones del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.

ARTÍCULO 229. En los servicios de transporte urbano tipo taxi, es obligatoria la utilización del taxímetro para la zona conurbada, y aplicación digital operada por telefonía inteligente o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago, cuando la persona usuaria lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en el uso de taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría.

Las personas titulares de concesiones de los servicios de transporte urbano tipo taxi, podrán incorporar sistemas tecnológicos para la recaudación de la tarifa, ya sea a través de servicios de prepago, dispositivos para el cobro con tarjetas bancarias, o bien, a través de aplicaciones digitales para el pago electrónico.

ARTÍCULO 230. En el caso de los sistemas de prepago, la Secretaría tendrá la facultad de establecer en el Reglamento lo relativo a, las condiciones generales; las normas y especificaciones técnicas de los equipos y software; y los precios de venta al público de las tarjetas o dispositivo similar para la aplicación del prepago.

ARTÍCULO 231. El Gobierno del Estado será propietario de las llaves del sistema, y del Mapa de Estructura de las Tarjetas Inteligentes sin contacto, o cualquier mecanismo similar, celebrando, a través de la Secretaría, los convenios necesarios con los proveedores del servicio de prepago, para el uso y manejo de los mismos.

ARTÍCULO 232. La Secretaría promoverá la celebración de convenios entre los proveedores del servicio de prepago, las cadenas comerciales establecidas en el Estado, y las tiendas de conveniencia locales, para multiplicar los puntos de recarga de tarjetas u otros dispositivos similares.

ARTÍCULO 233. Tomando en cuenta el interés social, la Secretaría podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio de las personas menores de doce años de edad, estudiantes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, y jubiladas.

Las personas menores de tres años de edad quedan exentas de la aplicación de tarifa alguna.

ARTÍCULO 234. Se considera tarifa especial aquella que aplica a las personas usuarias que, por sus condiciones particulares, son sujetos de tratamiento específico, a los que deberá aplicarse todos los días del año el cincuenta por ciento de descuento sobre la tarifa genérica autorizada para el servicio de transporte colectivo urbano de primera y segunda clase, colectivo de ruta, y mixto, así como para el servicio interurbano; y, exclusivamente para las personas adultas mayores, el de servicio urbano tipo taxi que se hayan incorporado al "programa voluntario de descuento a personas adultas mayores," está prestación únicamente se otorgará mediante esquemas de prepago, salvo en las zonas rurales donde se puede pagar en efectivo tratándose de automóvil de tipo taxi; al efecto, el solicitante del servicio deberá presentar en el momento, credencial oficial expedida por la autoridad competente en materia de adultos mayores.

La Secretaría llevará a cabo permanentemente un programa voluntario de descuento para adultos mayores, al cual podrán incorporarse concesionarios/as de taxi, que así lo soliciten.

ARTÍCULO 235. Cuando se establezcan sistemas de prepago de la tarifa, la Secretaría podrá implementar esquemas que incentiven el pago de la tarifa general a través de este sistema y desincentive su pago en efectivo.

TÍTULO QUINTO
De las medidas de seguridad, evaluación y vigilancia

Capítulo I
De las medidas de seguridad

ARTÍCULO 236. En caso de las acciones u omisiones de las personas concesionarias, permisionarias, operadores/as del servicio de transporte, y personas que prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o el interés público, la Secretaría dictará las medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

Las medidas de seguridad de inmediata ejecución serán aplicadas de igual forma, al particular que sea sorprendido prestando u ofreciendo servicio de transporte público, sin concesión expedida por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 237. Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

l. La retención de la licencia a las personas operadores;

II. El retiro de los vehículos de la circulación;

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones y/o servicios auxiliares, y

IV. La requisa.

ARTÍCULO 238. Son causas del retiro de los vehículos de la circulación, para su depósito en aquellas áreas que determine la Secretaría, las siguientes:

I. Ofrecer o prestar el servicio público de transporte sin contar con concesión o permiso;

II. Por falta de una o ambas placas; o no portar a bordo del vehículo la tarjeta de circulación respectiva, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante Agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

III. No haber aprobado la revista vehicular en el término fijado por la Secretaria;

IV. No portar copia de la póliza de seguro vigente;

V. Prestar el servicio de transporte fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado, o con vehículos que por sus condiciones físicas o mecánicas no garanticen la seguridad de las personas usuarias o terceros, o con vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida;

VI. Alterar las tarifas vigentes;

VII. Cuando la persona conductora no porte la licencia o la tarjeta de identificación, o bien no sean las que correspondan al tipo de modalidad;

VIII. Por realizar la persona operadora, acciones y omisiones que pongan en riesgo la seguridad de las personas usuarias, peatones o terceros;

IX. Alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos asignados al servicio, sin autorización expresa y por escrito de la Secretaria;

X. En caso de que la persona conductora se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

Xl. En el caso de las modalidades de urbano colectivo general, colectivo de primera clase y suburbano, por permitir o inducir a que las personas pasajeras asciendan a los vehículos por la puerta trasera, o bien por realizar ascenso o descenso fuera de las bahías o paraderos;

XII. Por no cumplir las personas concesionarias o permisionarias con las disposiciones que en materia de seguridad establezca el Ejecutivo, o la Secretaria;

XIII. Por circular las unidades con las puertas abiertas, o con usuarios/as en los estribos;

XIV. Por abastecer de combustible las unidades con pasaje a bordo;

XV. Por no respetar el cupo máximo de usuarios/as autorizado, y

XVI. Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio, las acciones u omisiones de la persona operadora pongan en riesgo la seguridad de las personas pasajeras, de otros vehículos o de transeúntes.

ARTÍCULO 239. Cuando por sus condiciones físicas o mecánicas los vehículos no garanticen la seguridad de usuarios/as o terceros, la Secretaría procederá a retirarlos provisionalmente de la circulación, otorgando a la persona concesionaria o permisionaria un plazo que no podrá ser mayor de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, para que subsane el motivo que le dio origen.

En caso contrario, la unidad será retirada del servicio en forma definitiva, concediendo a la persona concesionaria o permisionaria un término improrrogable de noventa días naturales para que substituya el vehículo en los términos previstos por esta Ley. De no hacerlo así, se revocará la concesión o se cancelará el permiso.

En el caso de vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida de diez años, no se autorizará la prestación del servicio de transporte público en los mismos, concediendo a la persona concesionaria o permisionaria un término improrrogable de noventa días naturales, para que sustituya el vehículo en los términos previstos por ésta Ley; la omisión en el cumplimiento de esta disposición, dará lugar a que inmediatamente concluido el plazo referido, la Secretaría inicie el procedimiento de revocación de la concesión, o cancelación del permiso, según sea el caso.

ARTÍCULO 240. El Ejecutivo del Estado ordenará la requisa del servicio público de transporte y de los servicios auxiliares, manteniéndola mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las' necesidades de la población en general; pudiéndose dar en los siguientes casos:

I. De desastre natural, alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y la seguridad interior del Estado;

II. Cuando prevalezca el deterioro de la calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte, y

III. Cuando ya no se requiera el servicio concesionado.

El Gobierno del Estado podrá indemnizar a las personas concesionarias afectadas, previo avalúo de la Secretaria de Finanzas, el cual se realizará en un máximo de noventa días. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma. Los derechos de las personas trabajadoras se respetarán conforme a la ley de la materia.

Capítulo II
De la Inspección y Vigilancia del Transporte Publico

ARTÍCULO 241. Corresponde a la Secretaría por sí, o a través de su Dirección General, o de la Dirección General de Transporte Colectivo Metropolitano, controlar, regular, vigilar, inspeccionar y vigilar la prestación del servicio público de transporte, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones en los términos que establece la presente Ley, por el incumplimiento de las disposiciones que ésta y su reglamento establecen.

ARTÍCULO 242. Las personas concesionarias, permisionarias y operadores/as, están obligados a proporcionar a los inspectores, o al personal habilitado para tal efecto por la Secretaria, previa acreditación como tales, los informes y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 243. Las personas inspectoras o el personal habilitado en los términos del artículo anterior, para realizar la inspección del boletaje, cobro de tarifas, horarios, itinerarios, uso de uniformes, gafete de los operadores, estado físico de las unidades de transporte público, o cualquier otra función que les sea encomendada, deberán contar identificación y la orden emitida por el funcionario competente.

ARTÍCULO 244. El personal de inspección o el personal habilitado para tal efecto, en ejercicio de su responsabilidad, no podrán recoger documentos de ninguna clase a las personas operadoras del servicio público de transporte en todas sus modalidades, salvo la licencia cuando se trate de infracciones directamente atribuibles a éstos.

ARTÍCULO 245. La Secretaria, a través de las delegaciones, supervisarán el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en la región que corresponda y, en su caso, podrán proponer a la Dirección General, las medidas que estimen necesarias para la adecuada planeación de los servicios de transporte en dicha región.

ARTÍCULO 246. Se concede acción popular para denunciar ante la Secretaria, a las unidades de transporte público colectivo o de alquiler, que contaminen visiblemente el ambiente, o incumplan cualquiera otro de los requisitos que establece la presente Ley, en la prestación del servicio que les corresponde.

La Secretaria publicitará ampliamente el número telefónico en el que puedan hacerse las denuncias, guardando la confidencialidad de los datos personales de quien hace la misma; debiendo publicar mensualmente en un medio de circulación impresa en el Estado, el trámite y resultado final de las denuncias planteadas, hasta su total resolución.

TÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO Y LICENCIAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo I
Del Registro Estatal de Movilidad y Transporte Público del Estado

ARTÍCULO 247. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte Público del Estado tiene como finalidad el control y orden, mediante su inscripción, en todas las personas, bienes, documentos o actos relacionados con la prestación del servicio; el cual estará a cargo de la Secretaría de acuerdo con esta Ley, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 248. La Secretaria como responsable del registro, será depositaria de los documentos relacionados con el transporte público en el Estado, salvo aquéllos que por su naturaleza quedan a resguardo del Archivo General del Estado, pudiendo emitir constancias de los documentos bajo su custodia.

ARTÍCULO 249. El Registro de Movilidad y Transporte Público se integrará por:

l. Registro de concesiones y concesionarios;

II. Registro de permisos y permisionarios;

III. Registro de autorizaciones;

IV. Registro de operadores del transporte público;

V. Registro de licencias de conducir para operadores del transporte público;

VI. Registro de sociedades, representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros;

VII. Registro de vehículos de servicio público matriculados en el Estado;

VIII. Registro de infracciones, sanciones y delitos, y

IX. Las demás que sean necesarias en apego a los principios rectores del servicio de transporte público.

ARTÍCULO 250. En lo relativo al acceso a los datos del registro del transporte público, se estará a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Capítulo II
De las licencias para conducir vehículos de Servicio publico

ARTÍCULO 251. Las licencias para conducir vehículos de servicio público de transporte serán expedidas por la Secretaría, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

l. Ser mexicano/a o acreditar legal estancia en el país, y domicilio en el Estado;

II. Haber cumplido dieciocho años de edad, cuando se trate de transporte en las modalidades de automóvil de alquiler y de carga; o veinte años de edad si se trata de transporte colectivo de pasajeros;

III. Aprobar el examen de salud, psicométrico y toxicológico que lo declare apto para conducir, obteniendo la certificación respectiva;

IV. Aprobar el examen de manejo;

V. Recibir y aprobar la capacitación que para el efecto proporcione la Secretaría, a través de la institución u organismo que ésta determine;

VI. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;

VII. Saber leer y escribir cuando se trate de transporte de carga; y acreditar la educación secundaria terminada si se refiere a transporte de pasajeros;

VIII. Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 91 y 106 de este Ordenamiento, señalados para los operadores del servicio urbano colectivo en cualquiera de sus modalidades, y operadores del servicio de automóviles de alquiler, respectivamente, y

X. Pagar los derechos correspondientes.

En los casos de las fracciones III y IV del presente artículo, los exámenes médicos, psicométricos y de manejo, serán aplicados por la Secretaria, o las instituciones con las que ésta celebre convenios, mismas que expedirán la certificación respectiva.

ARTÍCULO 252. Las licencias para conducir vehículos del servicio de transporte público extinguen su vigencia por cualquiera de las siguientes causas:

I. Revocación;

II. Expiración del plazo para el que fue otorgada, y

III. Las demás disposiciones establecidas por la presente Ley y en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 253. Las licencias de conducir se revocarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando la persona titular sea sancionada por segunda vez en un año, conforme a lo expresado en la fracción I del artículo 79 de la presente Ley;

II. Cuando la persona titular sea detectada conduciendo vehículos de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III. Cuando la persona titular de la licencia se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia de conducir;

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sea falsos, alterados o apócrifos; en este caso se dará vista a la autoridad competente, y

V. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular de la licencia ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros.

En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensiones de una licencia, no procederá nuevamente su expedición. En el primer caso, el titular deberá reintegrarla a la autoridad que la expidió, en un término de cinco días a partir de la respectiva notificación, misma que realizará las anotaciones correspondientes en el Registro de Transporte Público.

ARTÍCULO 254. La Secretaria está facultada para suspender en forma temporal a los conductores de servicio de transporte público el uso de licencia, por término de tres a seis meses, en cualquiera de los siguientes casos:

l. Cuando la persona titular de la misma sea detectado conduciendo vehículos del servicio de transporte público bajo los efectos de bebidas alcohólicas;

II. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o sus reglamentos, en el transcurso de un año;

III. Cuando la persona titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos, y

IV. Cuando dolosamente la persona titular de la misma haya causado algún daño, o durante la prestación del servicio cometa algún delito.

ARTÍCULO 255. A ninguna persona se le reexpedirá una licencia cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

l. Cuando la licencia esté suspendida o haya sido revocada, de conformidad con lo establecido en el presente Ordenamiento;

II. Cuando la autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado con incapacidad que le impida conducir vehículos, y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado; o bien, por no cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones, III del artículo 67, y II del artículo 68 de la presente Ley, según corresponda;

III. Cuando la documentación exhibida sea apócrifa, alterada, o bien cuando el solicitante proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente;

IV. Cuando la persona interesada no cuente con tarjeta de identificación vigente, y

V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.

TITULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CONCESIONARIAS, PERMISIONARIAS,

OPERADORES/AS y USUARIOS/AS

Capítulo I
De las Obligaciones de los Concesionarios y Permisionarios

ARTÍCULO 256. Son obligaciones de las personas concesionarias y permisionarias:

l. Prestar el servicio público en los términos y condiciones señalados en su título de concesión, permiso o autorización, así como en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaria de acuerdo con lo que dicte el interés público; para el caso de las modalidades de transporte colectivo en una ruta o sistema de rutas con la homologación de los ingresos para las personas concesionarias que operen en ellas;

III. Cumplir con las formas de operación que disponga la Secretaría, en apego a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento, privilegiando aquello que beneficie al interés público; para el caso de las modalidades de urbano colectivo en una ruta o en un sistema de rutas, establecer la homologación de ingresos para las personas concesionarias que operen las mismas, y cumplir los estándares de calidad que establece en lo general el Título Segundo de la presente Ley y, en particular, lo estatuido por el Capítulo II del Título Segundo de la misma;

IV. Cumplir y hacer cumplir a sus operadore/ass todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad; así como con las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por si, o a través de la Secretaría;

V. Establecer, ampliar y. adecuar, en su caso con sus propios recursos, previo acuerdo de la autoridad de transporte, o en virtud de modificaciones a los ordenamientos jurídicos en la materia, el equipamiento auxiliar de transporte para la debida prestación del servicio público concesionado;

VI. Prestar el servicio de transporte público de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera;

VII. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;

VIII. Hacer que las personas operadoras de sus vehículos cuenten y porten la licencia vigente para la modalidad de que se trate, la tarjeta de circulación y la tarjeta de identificación respectiva, debiendo exhibir ésta última a la vista de los usuarios;

IX. Las personas concesionarias o permisionarias de servicio público de transporte, están obligadas a responder de los daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio causen a personas usuarias, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio. Para tal efecto, deberán contratar y mantener vigente un seguro en los términos de la ley de la materia, con una cobertura para responsabilidad civil o seguro de viajero de un importe de al menos cuarenta mil días de la unidad de medida y actualización vigente; en el caso de personas morales titulares de concesión o permiso de servicio público de transporte de forma individual o asociada, la Secretaría podrá autorizar la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que ésta determine, en apego a lo establecido por la presente Ley y su Reglamento con las siguientes salvedades:

La persona moral deberá explotar la concesión o permiso con un mínimo de setenta y cinco vehículos afectos a la concesión de que se trate.

El fondo de garantía deberá contar en todo momento con un capital líquido mínimo por el equivalente de sesenta mil unidades de medida y actualización vigente, de lo contrario se tendrá por no constituido.

El fondo deberá estar depositado en una institución bancaria, debiendo remitir su titular a la Secretaría, mensualmente, el estado de cuenta correspondiente, en el que se deberá consignar los depósitos y retiros; debiendo conservar en todo momento el importe de sesenta mil unidades de medida y actualización;

X. Mantener actualizados sus registros ante la Secretaría, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, conductores y demás datos relacionados con la concesión y/o permiso otorgados;

XI. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos inherentes a las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas;

XII. Llevar a cabo la reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando el modelo no corresponda a lo establecido por esta Ley;

XIII. Constituir los fideicomisos que, en su caso, acuerden con la Secretaría, para la adquisición de unidades nuevas;

XIV. Llevar a cabo la reparación o reposición de los vehículos con que prestan el servicio, cuando por sus condiciones físicas, mecánicas o de operación de los mismos en cualquiera de sus modalidades, no puedan prestarlo en forma eficiente y segura a juicio de la Secretaría;

XV. Evitar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso, y equipamiento auxiliar de transporte, a través de personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas legalmente ante la Secretaria como apoderados o gestores;

XVI. Constituir en tiempo y forma las garantías que, de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso, y el término de su vigencia, determine la Secretaría;

XVII. Presentar las unidades de transporte para la revista vehicular correspondiente, en las fechas y lugares que previamente señale la Secretaría, mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la misma, previo pago de los derechos respectivos;

XVIII. Abstenerse de colocar publicidad y propaganda de cualquier tipo, en las unidades del transporte público, en sus paraderos, bases de servicio y terminales, sin que medie autorización previa y por escrito de la Secretaría;

XIX: Proporcionar, a su costa, capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio prestado, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Además, implementar cursos de capacitación referentes a la sensibilización acerca de las personas con discapacidad;

XX. Proporcionar a la Secretaría, cuando ésta la requiera, todos los informes, datos y documentos necesarios para conocer y evaluar la prestación del servicio concesionado o permisionado;

XXI. Cumplir y acreditar las obligaciones de seguridad social de sus operadores;

XXII. Entregar a las personas usuarias del transporte público, un comprobante impreso foliado del pago del importe que por concepto de tarifa hubieren hecho, con independencia de la modalidad del mismo. En el caso de la tarjeta y recargas de prepagos, las facturas o recibos fiscales correspondientes; y en el caso de los usuarios que pagaran con efectivo directamente en la unidad, los respectivos boletos que amparen la erogación realizada;

XXIII. Dotar a las personas operadoras por lo menos de dos uniformes al año, con las características que determine la Secretaría, debiendo acreditar ante ésta su cumplimiento, y

XXIV. Cumplir con los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo II
De las Obligaciones de los Operadores del Servicio Público de Transporte

ARTÍCULO 257. Para ser operador u operadora del servicio público de transporte se requiere:

I. Tener licencia vigente de conductor de transporte público;

II. No estar imposibilitado para tal desempeño por resolución administrativa o judicial emitida por la autoridad competente y

III. Contar con el gafete y tarjeta de identificación de operador u operadora, a la vista del público usuario, debidamente expedidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 258. Los operadores del servicio de transporte público deberán sujetarse a los siguientes estándares, cuyo cumplimiento será también responsabilidad de las personas concesionarias o permisionarias:

l. Exhibir a la vista de las personas usuarias, la licencia de conducir vigente para la modalidad de que se trate y la tarjeta de identificación;

II. Estar inscrito en el Registro del Transporte Público;

III. Sustentar las pruebas que la secretaría establezca, y acreditar satisfactoriamente la certificación de aptitud para prestar el servicio;

IV. Someterse, cuando la Secretaría lo requiera, a los exámenes, médico general, de capacidad visual y toxicológico y acreditar satisfactoriamente la certificación de los mismos;

V. Cursar y acreditar satisfactoriamente las capacitaciones que se lleven a cabo por disposición de la Secretaría, y

VI. Presentar ante las personas usuarias una imagen de pulcritud y cortesía.

ARTÍCULO 259. Tratándose de vehículos de carga, las personas operadoras deberán verificar que en las unidades no se transporte mayor peso que el que corresponda a la capacidad, condiciones físicas y mecánicas de las mismas.

Asimismo, tendrán la obligación de transportar los bienes de las personas usuarias desde el lugar de su embarque hasta el sitio solicitado: bajo la responsabilidad del concesionario/a o permisionario/a que preste el servicio.

ARTÍCULO 260. Queda prohibido a las personas operadoras del transporte público producir con sus vehículos o instalar dentro de los mismos, cualquier tipo de equipo que emita ruidos o sonidos que molesten u ofendan la dignidad de las personas usuarias.

ARTÍCULO 261. Por ningún motivo se transportarán pasajeros en los estribos de ascenso y descenso de las unidades de transporte público, o con las puertas de la unidad abiertas.

ARTÍCULO 262. Queda prohibido a las personas operadoras del transporte público de cualquier modalidad, obstaculizar, impedir o negar el servicio público de transporte a adultos mayores, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas.

ARTÍCULO 263. El incumplimiento de las obligaciones señaladas a los permisionarios, concesionarios u operadores, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en la que incurran, será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Capítulo III
De las Obligaciones de las personas usuarias

ARTÍCULO 264. Las personas usuarias del transporte público deberán:

I. Pagar las tarifas autorizadas, preferentemente, con moneda fraccionaria, o utilizar, en su caso, los sistemas de pago o prepago que establezca la Secretaria

II. Efectuar el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, salvo las personas enunciadas en el artículo 44 de esta Ley, quienes podrán ascender y descender del vehículo por la puerta más próxima, y

III. Respetar los lugares destinados a las personas enunciadas en el artículo 44 de esta Ley.

ARTÍCULO 265. A las personas usuarias, durante su estancia en los vehículos del transporte público, les está prohibido:

l. Tirar basura en el interior de los vehículos;

II. Causar daño a sus componentes y equipamiento;

III. Ingerir cualquier sustancia tóxica;

IV. Fumar o consumir bebidas embriagantes, y

V. Causar molestias a los demás usuarios en su persona o en sus pertenencias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES
DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Capítulo Único

ARTÍCULO 266. Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:

I. Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos y el conteo de pasajeros;

II. Las aplicaciones digitales para la prestación y cobro del servicio;

III. Los sistemas de prepago;

IV. Las terminales y bases de servicio para inicio o término del recorrido del transporte público;

V. Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades;

VI. El servicio prestado a través de base de radiofrecuencia;

VII. Las estaciones de transferencia de pasajeros;

VIII. Las zonas de depósito y guarda de vehículos;

X. El boletaje, y

IX. La publicidad.

ARTÍCULO 267. Es competencia del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento, regulación, modificación o revocación de las concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios auxiliares del transporte público, en los casos y modalidades que la presente Ley establece, así como señalar el destino que deberán tener los bienes afectos, al término de la concesión o permiso.

Las estaciones de transferencia de pasajeros estarán sujetas al régimen de concesión.

ARTÍCULO 268. Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:

I. Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos, y el conteo de pasajeros;

II. Las terminales y bases de servicio para el inicio o término del recorrido de transporte público;

III. Los sitios, rampas o paraderos del transporte público en cualquiera de sus modalidades;

IV. El servicio prestado a través de radiofrecuencia;

V. Las zonas de depósito y guarda de vehículos;

VI. El boletaje;

VII. La publicidad;

VIII. Los sistemas de prepago;

ARTÍCULO 269. El uso de torniquetes o pasarelas queda restringido única y exclusivamente al control del acceso de pasajeros en paraderos debidamente establecidos, estaciones de ascenso y descenso de pasajeros, y estaciones de transferencia; esto siempre y cuando todos los dichos elementos, estén equipados con acceso independiente adaptado para el acceso de personas con discapacidad. Queda prohibido el uso de torniquetes, pasarelas u cualquier otro aditamento o equipo instalado a bordo de los autobuses, que entorpezca el libre acceso de los usuarios.

ARTÍCULO 270. En los vehículos destinados al servicio de transporte público y los servicios auxiliares del mismo, podrá exhibirse publicidad y propaganda, cuyas características, en cuanto a sus dimensiones y forma, serán autorizados expresamente por la Secretaria, de conformidad con los respectivos ordenamientos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 271. Queda prohibido en los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo, todo tipo de publicidad, o promoción de productos y sustancias que causen adicciones, o de los establecimientos donde se expendan las mismas para su consumo inmediato.

ARTÍCULO 272. La Secretaría señalará los espacios que los concesionarios y permisionarios deberán destinar para la leyenda de la identificación del vehículo y a los mensajes de carácter social.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no exime a los concesionarios o permisionarios de la obligación de cumplir con lo que al respecto establezcan otros ordenamientos, así como los reglamentos respectivos.

TÍTULO NOVENO
DE LA CAPACITACION

Capítulo Único

ARTÍCULO 273. La Secretaría, mediante la celebración de convenios con las autoridades municipales, organismos privados e instituciones educativas, promoverá en forma permanente las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, personas con discapacidad, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los avances tecnológicos y de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 274. La Secretaria coordinará con las dependencias y entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad en el transporte, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales en materia de transporte y vialidad.

ARTÍCULO 275. Además de las políticas precisadas en los artículos, 273, y 274 de esta Ley, la Secretaría, en coordinación con la institución u organismo que esta designe, instrumentará las acciones tendientes a hacer efectivos los programas y cursos de capacitación y actualización que se impartan en el mismo, el cual tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

I. Elaborar y aplicar un sistema modular de cursos de conducir para todo aquél que aspire a manejar un vehículo del servicio de transporte público; además, llevar un registro de la capacitación impartida a conductores y aspirantes a conductores, y

II. Acreditar y certificar a los aspirantes a obtener licencia de conducir unidades del servicio de transporte público en el Estado.

ARTÍCULO 276. La Secretaria establecerá los programas y cursos de capacitación a los cuales deberán sujetarse los operadores, concesionarios y permisionarios de transporte público en todas sus modalidades.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS QUEJAS, SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo I
De las quejas

ARTICULO 267. La Secretaría contará con un área especializada en la defensa de los derechos de las personas usuarias del servicio de transporte público, la cual tendrá a su cargo los procedimientos para la atención de quejas, solicitudes, sugerencias e inquietudes de los servicios de su competencia.

Las quejas podrán presentarse por escrito, vía telefónica, correo electrónico, o cualquier mecanismo que la Secretaría disponga vía digital para su presentación.

ARTÍCULO 268. Las quejas no podrán ser anónimas, toda queja, sugerencia, solicitud e inquietud tendrá una respuesta por escrito por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 269. La Secretaría podrá hacer uso de las nuevas tecnologías de información y comunicación para la recepción y administración de las quejas que presenten las personas usuarias de los servicios y la sociedad en general.

ARTÍCULO 270. Para la atención y correcto seguimiento de las quejas contra personas concesionarias del servicio de transporte, se establecerá un mecanismo que garantice a la persona quejosa y presunta persona responsable la correcta aplicación de la Ley y de las normas reglamentarias que de ésta deriven.

Capítulo II
De las sanciones

ARTÍCULO 271. Las sanciones administrativas aplicables por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, o a los términos de la concesión o permiso otorgados y a las demás disposiciones aplicables, son las siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

Ill. Suspensión, y

IV. Revocación.

Las sanciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se pudiera haber incurrido por la comisión de un ilícito.

ARTÍCULO 272. Al imponer una sanción la Secretaria fundará y motivará la resolución, tornando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;

II. La gravedad de la infracción;

Ill. La reincidencia del infractor;

IV. Las faltas a la autoridad en los términos de la legislación aplicable, y

V. La condición socioeconómica del infractor.

ARTÍCULO 273. En el caso de los operadores del servicio de transporte público, se ordenará además la reevaluación de sus aptitudes físicas y psicológicas, así como la capacitación específica para el acto u omisión de que se trate.

ARTÍCULO 274. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de las, personas concesionarias, permisionarias, se ajustará a los tabuladores siguientes:

I. Por ordenar al operador del vehículo prestar el servicio en modalidad distinta a la autorizada, multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización;

II. Por no contar con lugares de encierro para los vehículos del servicio de transporte público cuando así lo determine la Secretaría, y se utilice la vía pública para este fin, multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente;

III. Por portar un vehículo afecto a una concesión, permiso o autorización para la prestación del servicio público de transporte, publicidad sin la autorización correspondiente, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente;

IV. Por no presentarse a la revista vehicular en las fechas y lugares que señale la Secretaría mediante convocatoria respectiva, multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización vigente; en el caso de que presentado el vehículo no haya aprobado la revisión, y siga prestando el servicio, multa de doscientas a trescientas unidades de medida y actualización vigente;

V. Por interrumpir la prestación del servicio en forma injustificada, o sin haber dado aviso a la Secretaría, o que ésta no lo haya autorizado, multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente, y se revocará la concesión, permiso o autorización;

VI. Por negarse los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones a proporcionar la información a que hace referencia la fracción XX del artículo 256 de la presente Ley, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización para el caso de personas físicas; para personas morales multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente;

VII. Por alterar en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de los vehículos afectos al servicio sin la autorización de la Secretaría, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización; en caso de no conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio, multa de treinta a cincuenta unidades de medida y actualización vigente; en ambos casos, los vehículos serán retirados de la circulación;

VIII. Por utilizar como terminal la vía pública en lugares no autorizados por la Secretaría, prohibidos, o no destinados para ello, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente;

IX. Por modificar o alterar sin autorización de la Secretaría, los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias de servicio, terminales, o condiciones autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente;

X. Por permitir que personas que carezcan de la licencia o el gafete para conducir vehículos de servicio público, sean éstos insuficientes, o de modalidad distinta a la del servicio que se presta, o se encuentren vencidos, multa de cincuenta a cien a trescientas unidades de medida y actualización vigente;

XI. Por no portar póliza de seguro vigente a bordo de vehículo afecto a una concesión de servicio público de transporte, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación;

XII. Por ordenar aplicación de tarifas y reglas de operación no autorizadas por la Secretaría, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación;

XIII. Por falta de una o ambas placas, éstas estén vencidas, o no portar a bordo del vehículo afecto a la prestación del servicio de transporte público la tarjeta de circulación, multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización vigente;

XIV. Por no contar con número económico y demás elementos de identificación e información al usuario, que con fundamento en la presente Ley determine la Secretaría, o no llevar en lugar visible la tarifa autorizada, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente;

XV. Por no cumplir con las disposiciones en materia de accesibilidad a personas con discapacidad que se establezcan con fundamento en la presente Ley y su reglamento, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente;

XVI. Por no dotar de por lo menos dos uniformes al año a las personas operadoras, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente;

XVII. Por no cumplir las obligaciones de seguridad social y proporcionar a su costa, la capacitación continua y permanente a sus operadores y demás personas que tengan relación con el servicio público de transporte concesionado, permisionado o autorizado, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente;

XVIII. Por prestar el servicio público de transporte en vehículos que excedan la antigüedad máxima permitida por la presente Ley, o que se encuentren en malas condiciones mecánicas, físicas o de operación, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente; y el vehículo será retirado de la circulación;

XIX. Por no cumplir las disposiciones jurídicas y administrativas en materia ambiental aplicables al servicio público de transporte, o que los vehículos ostensiblemente emitan humo en exceso, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente;

XX. Por negarse a prestar el servicio de manera gratuita cuando por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, movimientos sociales o cuestiones de seguridad pública así se requiera, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente;

XXI. Por instruir o inducir a sus operadores a no cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como las políticas y programas dictados por el titular del Ejecutivo por si, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente;

XXII. Por no instalar o mantener fuera de operación los dispositivos para el control de velocidad a que hace referencia la fracción III del artículo 155 de la presente Ley, y aquéllos que con fundamento en la misma determine el titular del Ejecutivo por si, o a través de la Secretaría, multa de veinte a cien unidades de medida y actualización vigente;

XXIII. Por alterar los taxímetros, sistemas de prepago y demás equipos utilizados para el cobro y

aplicación de tarifas autorizadas, multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización vigente; y

XXIV. Por falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el artículo 256 de la presente Ley, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente.

En el caso de concesionarios y operadores afectos a las modalidades de transporte público previstas en el artículo 52, fracciones, I, IV y V, el pago dentro de los primeros diez días hábiles a la generación de la infracción en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, dará lugar a un descuento de la multa en un cincuenta por ciento, siempre y cuando no haya reincidencia.

En la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se considera solidariamente responsable al titular de la concesión, permiso o autorización de que se trate.

ARTÍCULO 275. La aplicación de multas por incumplimiento de las obligaciones de las personas operadoras, se ajustará a los tabuladores siguientes:

I. Por efectuar ascenso y descenso de pasaje fuera de los lugares autorizados, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente, siempre y cuando esto no ponga en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, de ser así, se aplicará la fracción IV de este mismo artículo;

II. Por prestar servicio con mala presentación personal, desaseado y, en su caso, sin el uniforme requerido, multa de tres a veinte unidades de medida y actualización vigente;

III. Por tratar en forma irrespetuosa a personas usuarias y terceros durante la prestación del servicio, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente;

IV. Por poner en riesgo la seguridad de las personas usuarias y terceros al operar las unidades con falta de precaución, multa de veintiuno a cien unidades de medida y actualización vigente;

V. Por no portar la licencia para conducir vehículos del servicio público, y el gafete de identificación a la vista de la persona usuaria, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente;

VI. Por conducir un vehículo de servicio público sin contar con la licencia respectiva, o ésta sea insuficiente para la modalidad, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente;

VII. Por no presentarse a acreditar los exámenes que para verificar su aptitud y sus capacidades psicofísicas determine la Secretaría, multa de tres a veinte unidades de medida y actualización vigente;

VIII. Por conducir vehículos de servicio público en ostensible mal estado de salud, multa de tres a veinte unidades de medida y actualización vigente;

IX. Por no respetar el trato preferencial en la prestación del servicio a las personas adultas mayores, niñas, niños, personas con discapacidad, y mujeres embarazadas, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente;

X. Por no cumplir y aprobar la capacitación que determine la Secretaría, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente;

XI. Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente;

XII. Por utilizar o colocar en la unidad accesorios no indispensables para la prestación del servicio, o que produzcan ruido y molesten, o pongan en riesgo la seguridad de usuarios y terceros, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente;

XIII. Por circular con la o las puertas abiertas, o con pasaje en los estribos, multa de veinte a cincuenta unidades de medida y actualización vigente;

XIV. Por exceder el número de personas pasajeras autorizadas para cada vehículo en su tarjeta de circulación y/o modalidad de servicio, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente;

XV. Por alterar las tarifas o sus reglas de aplicación, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente. Cuando este hecho sea instruido o con conocimiento del titular de la concesión o permiso, será causal de revocación de los mismos;

XVI. Por conducir un vehículo del servicio del transporte público sin haber aprobado los exámenes previstos en la presente Ley y su reglamento, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente;

XVII. Por la conducción de vehículos de transporte público, dentro o fuera del servicio, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, enervantes o demás sustancias tóxicas, multa de cien a doscientas unidades de medida y actualización vigente; esto sin perjuicio de las demás sanciones que establezca esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XVIII. Por abastecer de combustible a los vehículos del servicio de transporte público con pasaje a bordo de los mismos, multa de cinco a cincuenta unidades de medida y actualización vigente;

XIX. Por negar, sin causa justificada, el servicio público de transporte, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización; para el caso de que se obstaculice, impida o niegue el servicio a adultos mayores, niños, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, la multa será de diez a cincuenta unidades de medida y actualización vigente;

XX. El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros que fume durante la prestación del servicio en el mismo, será sancionado en los términos que dispone la Ley de Protección a la Salud de las Personas no Fumadoras;

XXI. Por llevar acompañantes a bordo del vehículo de servicio público cuando éste se encuentre en la prestación del mismo, multa de cinco a veinte unidades de medida y actualización vigente;

XXII. Por permitir o inducir el ascenso de usuarios por la puerta trasera en el caso de vehículos del servicio de transporte público colectivo urbano, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente;

XXIII. Por utilizar teléfonos celulares, o exceder la velocidad permitida, o no acatar las disposiciones de tránsito y vialidad, será sancionado en los términos que establece la fracción IV del presente artículo

274;

XXIV. Por no respetar los itinerarios autorizados; o establecer terminal en lugar no autorizado, o no resguardar los vehículos en patios de pernocta o encierro, para las modalidades de transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo, mixto, y colectivo de ruta rural, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente;

XXV. Por utilizar el vehículo de servicio público para otros usos diferentes a la prestación del servicio, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente; y

XXVI. Por la falta de cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en los artículos 259 a 263 de la presente Ley, y de su reglamento, multa de cinco a treinta unidades de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 276. La comisión de infracciones por parte de las personas operadoras del servicio de transporte público, generará un aviso a los titulares de las concesiones, permisos y autorizaciones correspondientes, que deberá ser notificado de manera personal. Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión, el permiso o la autorización, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento y el cien por ciento adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución, y las condiciones del infractor.

ARTÍCULO 277. EI mal uso comprobado fehacientemente de las tarifas especiales a que hacen referencia los artículos, 233, y 234 de la presente Ley, dará lugar en primera instancia, a la suspensión de la persona infractora del goce de las mismas durante noventa días; la reincidencia se sancionará con la revocación del beneficio de las tarifas especiales.

ARTÍCULO 278. Se hará acreedor a multa de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización vigente, quien ofrezca o preste el servicio de transporte público de cualquier modalidad, y carezca de concesión o permiso otorgados por el Ejecutivo del Estado. Asimismo, la Secretaría estará facultada para retirar de la circulación y remitir a la pensión que determine, los vehículos que sean utilizados para ese fin.

ARTÍCULO 279. Se impondrá una multa de trescientas hasta quinientas Unidades de Medida de Actualización, a las personas propietarias o conductores/as de vehículos que presten servicio ejecutivo a través de Empresas de Redes de Transporte, cuando éstos cometan infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable.

En caso de reincidencia se aplicará una sanción de seiscientas a ochocientas Unidades de Medida de Actualización.

Capítulo III
Del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones

ARTÍCULO 280. Las personas concesionarias, permisionarias, operadores/as del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que

prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga.

La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y

II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.

ARTÍCULO 280. La Secretaria en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima.

En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 281. En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo IV
Del recurso de revisión

ARTÍCULO 282. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o en su defecto, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de abril de 2009; y se derogan las demás disposiciones legales

y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para actualizar el Reglamento de la misma.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por las autoridades competentes, en los términos del ordenamiento que se abroga.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 26 de abril de 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Los que suscribimos, diputados integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto reformar los artículos 39 en su fracción I inciso c), así como la fracción VI del artículo 138, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, lo anterior con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Gaceta Parlamentaria, es definida como el órgano de difusión interno de las Cámaras del Congreso, utilizado para dar a conocer a los legisladores las iniciativas, los dictámenes, las convocatorias, las comunicaciones y, en general, los asuntos de interés que serán abordados en las sesiones de la Cámara respectiva.

En el caso del Congreso del Estado de San Luis Potosí, actualmente se prevé que la gaceta deba de contener el orden del día de la sesión del Pleno, el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados.

Por su parte, el Presidente de la Directiva del Congreso, debe determinar el turno a las iniciativas presentadas, a la correspondencia y al resto delos asuntos del conocimiento del Congreso.

Actualmente, los secretarios de la mesa directiva, dan lectura a los asuntos de correspondencia de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares, y a continuación el Presidente determina en el mismo acto, el turno que deba recaer a cada una de ellas. Sin embargo, dicha correspondencia es conocida por los legisladores que integran esta soberanía, en ese mismo momento.

Es por ello que, con el fin de que en primer término de que los legisladores puedan conocer el origen y el sentido de la correspondencia que llega al Congreso, así como la propuesta de turno que ha de corresponderles, se propone modificar el artículo 138 en su fracción VI, a fin de adicionar la obligación de que se incluya en la gaceta, la multicitada correspondencia.

Por otra parte, se propone modificar el inciso c) de la fracción I del artículo 39 del mismo ordenamiento orgánico, a fin de que, por acuerdo del Pleno, se dispense la lectura de la correspondencia y en consecuencia, de los turnos que les correspondan, contribuyendo con ello a la eficiencia de las sesiones ordinarias del Congreso, de tal forma que, el tiempo en ellas, se destine a la discusión respecto de los dictámenes y puntos de acuerdo programados para cada reunión.

Para mayor entendimiento, se presenta a manera de cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTICULO 39. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son: I. Ordinarias: las que se efectúen en los días que determine la Directiva antes de concluir cada sesión, en las que deben desahogarse en su orden los siguientes asuntos: a) Aprobación del orden del día. b) Aprobación del acta de la sesión anterior. c) Lectura de correspondencia: de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares. d) Presentación de iniciativas de los diputados, quienes podrán leer un extracto de la misma, y relación de las demás iniciativas presentadas con antelación, así como de los acuerdos para turnarlos a las comisiones correspondientes. e) Lectura y aprobación de dictámenes; cuya lectura podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno. f) Asuntos generales. El acta de la sesión anterior se entregará por escrito y será además publicada en la red interna de datos del Congreso, o enviada por correo electrónico a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación de la Asamblea, obviando su lectura, y II. Extraordinarias: las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Directiva o a petición del Ejecutivo. En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva y tendrán la duración necesaria para desahogarlas. ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos: I. a V… VI. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico,	ARTICULO 39… I... a)… b)… c) Lectura **y turno** de la correspondencia de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares. **Su lectura podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, y su turno se determinará en la gaceta.** d)… e)... f)… … II… ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos: I. a V… VI. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; **la**

acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados; VII. a XV…	**correspondencia de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares,** las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados; VII. a XV…

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

Proyecto
De
Decreto

Único. Se REFORMA el artículo 39 en su fracción I inciso c) y la fracción VI del artículo 138, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 39…

I...

a)…
b)…
c) Lectura **y turno** de la correspondencia de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares. **Su lectura podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno.**
d)…
e)...
)…
…

II…

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

I. a V…

VI. La Gaceta Parlamentaria, que contendrá el orden del día de la sesión del Pleno, así como el sentido de la votación de cada diputado en las votaciones nominales y económicas; **la correspondencia de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares,** las iniciativas de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, puntos de acuerdo y dictámenes de las comisiones, decretos y acuerdos aprobados;

VII. a XV…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA,** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** la fracción I del artículo 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Como legisladores nuestra tarea diaria es identificar nichos de oportunidad a efecto de reformar, crear y derogar las leyes locales que se deban hacer valer, siempre en beneficio de la sociedad potosina que representamos.

Sin embargo dichas leyes, decretos, acuerdos administrativos o reglamentos, que proponemos ante el Pleno de este Honorable Congreso, sólo son de cumplimiento obligatorio y surten efectos legales, después de que sean sancionados, promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí por el Poder Ejecutivo.

De ahí la importancia de establecer el periodo de tiempo a efecto de que el Ejecutivo lleve a cabo tan importante actividad, como lo es la citada publicación en el medio de comunicación oficial a través de la cual culmina el trabajo legislativo que realizamos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 82. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento; exceptuando del mismo a las iniciativas de acuerdo económico y las relacionadas con la Ley Orgánica: I. Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación; II. III. IV. V. VI. (…)	**ARTICULO 82.** Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento; exceptuando del mismo a las iniciativas de acuerdo económico y las relacionadas con la Ley Orgánica: I. Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación; **mismo que contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles;** II. III. IV. V. VI. (…)

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR la fracción I del artículo 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 82. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento; exceptuando del mismo a las iniciativas de acuerdo económico y las relacionadas con la Ley Orgánica:

I. Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación; **mismo que contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles;**

II.

III.

IV.

V.

VI. (…)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

_____

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de mayo de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA,** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 3 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Según lo establecido por el tercer párrafo del artículo 4o. constitucional, el Estado mexicano deberá garantizar el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Este derecho fundamental es reforzado por el primer numeral del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación , el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."; de acuerdo al reconocimiento que el primer párrafo del artículo 1o. de nuestra Carta Magna, de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Así pues, dentro del marco jurídico encontramos la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable así como la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, ambas buscan dentro de su ámbito, impulsar la mejora del abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos, sin embargo a la fecha no consideran la importancia nutricional de los mismos.

De ahí que de las diez fracciones en las cuales la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí establece su objeto, se enuncie el concepto de la seguridad alimentaria; no obstante en las definiciones no se contemple y por ende tampoco se considere el valor nutrimental de los alimentos, por lo que el fin de la presente es incluirlos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA DE REFORMA***

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I. (…)** **I. BIS.** **II.** **III.** **IV.** **V.** **VI.** **VII.** **VIII.** **IX.** **X.** **XI.** **XII.** **XIII.** **XIV. (…)**	**ARTÍCULO 3°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I. (…)** **I. BIS.** **II.** **III.** **IV.** **V.** **VI.** **VII.** **VIII.** **IX.** **X.** **XI.** **XII.** **XIII.** **XIV. (…)** **XV. Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, permanente e incluyente de alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer los requerimientos nutricionales de la población, y así puedan llevar una vida activa y saludable.**

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 3 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. (…)
I. BIS.
II.
III.
IV.
V.
VI.
VII.
VIII.
IX.
X.
XI.
XII.
XIII.
XIV. (…)

XV. Seguridad Alimentaria. El abasto oportuno, permanente e incluyente de alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer los requerimientos nutricionales de la población, y así puedan llevar una vida activa y saludable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

_____

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de mayo de 2019.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que plantea **reformar el artículo 2273 del Código Civil** para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación contractual de arrendamiento, es sin duda de importancia trascendente para las partes que lo celebran, toda vez que estas se obligan a lo que pactan en el contrato respectivo, esto es, una a pagar la renta en el precio mutuamente acordado y la otra a entregar el bien materia del arrendamiento, en los términos necesarios para el uso del mismo, toda vez que el arrendamiento implica el derecho de uso sobre bienes.

Así, la ley civil le da la importancia que tiene la institución del arrendamiento, al señalare que subsiste aun y cuando haya cambio de propietario; que lo puede celebrar quien no sea dueño. Las anteriores características, nos ilustran la importancia en la vida social de las personas, de la figura del arrendamiento.

Sobre el particular, considero que existe una redacción no solo ambigua, sino subjetiva en el artículo 2273 del Código Civil del Estado, que nos demanda su clarificación y que es de lo que me ocupo en la presente iniciativa.

En efecto, en lo que interesa, tal numeral establece la obligación al inquilino de hacer las reparaciones al bien arrendado que se hubieren afectado por el uso de la cosa, lo cual es lógico y por ende debe subsistir ello.

Sin embargo, en lo que considero existe algo incorrecto y que nos impone su supresión, es cuando se hace la referencia a que esas afectaciones, además de que sean las que genere el uso, impliquen una "mínima cuantía", circunstancia que en mi opinión es subjetiva, toda vez que cada una de las partes tendrá su concepto muy particular, en torno a la circunstancia de que qué es lo que consideran como "mínima cuantía", ya que puede ser que esa mínima cuantía, para el arrendador sea un monto y para el arrendatario, otro.

Luego entonces, propongo el suprimir esta expresión, toda vez que considero correcto el resto de la hipótesis normativa, ya que nos deja con claridad meridiana lo que se busca con la misma y que es la obligación a cargo del arrendatario de reparar las afectaciones que regularmente son causados por el uso de las personas que habitan el edificio de que se trate.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI **(VIGENTE)**	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 2273.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros ~~de poca importancia~~ que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.	ARTÍCULO 2273.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 2273 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2273.- El arrendatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 22, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

San Luis Potosí, San Luis Potosí
A los 12 días del mes de mayo del año 2019

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.

Con base en el fundamento establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *REFORMAR inciso b) de la fracción II del artículo 30; y ADICIONAR nueva fracción XV al artículo 64; ambos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable del Estado de San Luis Potosí*** con la finalidad de **aumentar el apoyo que la Ley de Desarrollo Económico otorga al desarrollo de proveedores, al establecer atribución para el Ejecutivo del Estado para realizar convenios en la materia, y a la Secretaría de Desarrollo Económico, para realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica enfocada a apoyar a las empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas en lo referente al desarrollo de proveedores, con el fin de dotar a las pequeñas y medianas empresas asentadas en el estado, de herramientas para mejorar su situación como proveedores.**

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Como parte del trabajo que la Comisión de Desarrollo Económico de este Congreso ha realizado en acercamiento con miembros de la iniciativa privada del estado, surgieron varias propuestas normativas, mismas que previo análisis, han sido canalizadas a través de instrumentos legislativos. Sin embargo, todavía hay algunas inquietudes para ser atendidas, como es el caso del tema del desarrollo de proveedores, aspecto que se busca reciba más apoyo de las autoridades por medio de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, al tener un gran potencial debido a las condiciones productivas de nuestro estado en la actualidad.

En general, el desarrollo de proveedores, es un enfoque que abarca la producción, y la relación en el ámbito industrial entre un proveedor, y su cliente, es decir la empresa que compra sus insumos o productos para continuar la manufactura. Usualmente los proveedores son Pequeñas y Medianas Empresas, y los clientes son grandes empresas. *"Los objetivos del desarrollo de proveedores son, fundamentalmente, tres: lograr la reducción de los costos, ajustar la política de precios, y mejorar la tecnología."*

Por lo que, en términos ideales, el desarrollo de proveedores permite un trabajo coordinado que beneficia a ambas partes, que vuelve más eficiente la producción, asegura la venta de los productos del proveedor, y aumenta sus conocimientos técnicos; también es una relación que apoya la existencia y consolidación de las PYMES.

En el año 2002, se publicó la Guía para el desarrollo de proveedores preparada por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, que ha sido un importante punto de referencia, y subraya elementos como el valor de este enfoque para las PYMES, sobre todo en la apertura de perspectivas para el largo y mediano plazo, así como en el enfoque de alianza que debe permear en la relación y en los deberes mutuos entre las empresas.

En este esquema, los clientes, en espera de obtener beneficios, pueden otorgar ayuda a las compañías más pequeñas que son sus proveedores, que según los especialistas puede abarcar: "*investigación y el desarrollo conjunto, la asistencia financiera, de capacitación y técnica (préstamo de máquinas, personal, patentes y licencias."*[1]

Considerar lo anterior, es vital para nuestro estado en la actualidad; ya que, por ejemplo, con la orientación al desarrollo automotriz de nuestra industria, estamos ante un escenario donde las pequeñas y medianas empresas que operan en el estado, juegan el rol de proveedores de partes e insumos para las grandes manufactureras, por lo que la implementación de aspectos del modelo de desarrollo de proveedores, puede traer grandes beneficios. Mismos que se darían en el ámbito industrial y a través de la continuidad y desarrollo de las PYMES en el estado, lo que redundaría en el sostenimiento y creación de empleos. De hecho, la relación entre el desarrollo regional y la importancia de la vinculación entre el gobierno y la iniciativa privada ya se ha explorado:

"Hay mucho detrás del impulso a los proveedores. El desarrollo regional, el cual está relacionado con el de proveeduría, es elemental y casi un mismo proceso, pues puede darse un doble fenómeno: Por una parte, un tratamiento manufacturero desde abajo —desde las regiones—; por el otro, un impulso desde arriba, esto es, desde las instancias de gobierno en coordinación con la iniciativa privada (IP). Las oportunidades regionales y de proveeduría, por tanto, beneficia a muchos."[2]

Es por eso que el tema se ha incluido en las Leyes estatales de desarrollo económico en nuestro país, como por ejemplo en Ley para el Desarrollo Económico Sustentable Estado de San Luis Potosí, que en la fracción V de su artículo 2º la presenta como objetivo particular de la Ley:

---

[1]Citas de: Conceptos fundamentales del desarrollo de proveedores. Enrique Yacuzzi En: https://mba.americaeconomia.com/sites/mba.americaeconomia.com/files/proveedores_paper_ucema.pdf consultado el 8 de mayo 2019.

[2] https://expansion.mx/manufactura/tendencias/desarrollo-de-proveedores consultado el 7 de mayo 2019.

V. Establecer esquemas de cadenas productivas, y programas de desarrollo de proveedores locales, a efecto de impulsar la competitividad;
De la misma manera, en la fracción XVIII del artículo 38 se considera como un criterio para el otorgamiento de incentivos:

XVIII. Desarrollo de los proveedores de insumos regionales;

Sin embargo, son los únicos dos aspectos que la Norma estatal cubre sobre el tema, mientras que en otras entidades, como Chihuahua, Durango o Nuevo León entre otros, el desarrollo de proveedores está apoyado por más soporte normativo.

Es por eso que se propone una reforma para otorgar al ejecutivo del Estado, una atribución para que entre los contratos y convenios que puede promover para actividades de capacitación, se cuente también las actividades de desarrollo de proveedores. Lo anterior es importante porque, de la misma forma, se proyecta asignar una atribución a la Secretaría de Desarrollo Económico, para realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas en lo referente al desarrollo de proveedores; de esa manera, los convenios que el ejecutivo pueda celebrar, pueden volverse la base de las acciones concretas de la Secretaría; sin menoscabo de las demás acciones específicas que el organismo estatal pueda realizar.

La inclusión de tales aspectos en la Ley, puede jugar un rol importante en la situación de las empresas asentadas en la Entidad, ya que si bien el ámbito global económico escapa del alcance de la Legislación estatal, se pueden tomar medidas para apoyar, con herramientas, a las empresas que operan en el estado, de forma que puedan lograr una relación altamente productiva con sus clientes y mejoren sus posibilidades y condiciones de generación de empleos para los potosinos.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Primero. Se REFORMA inciso b), de la fracción II del artículo 30, y se ADICIONA nueva fracción XV, con lo que la actual XV pasa a ser XVI, al artículo 64; ambos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO VII
De los Estímulos e Incentivos

ARTÍCULO 30. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:

I. …
II. En materia de instrumentos de asesoría legal, administrativa y de capacitación:
a) …
b) Promover contratos y/o convenios para actividades de capacitación, adiestramiento e investigación **y desarrollo de proveedores.**

CAPÍTULO XIII
De las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas

ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. a XIV. … ;
XV. Realizar acciones como eventos, programas y asesoría específica para apoyar a las Pequeñas y Medianas empresas en la adquisición de conocimientos y destrezas en lo referente al desarrollo de proveedores, y
XVI. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de mayo de 2019.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México,** me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar párrafo segundo al Art. 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosi, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de julio del 2018, se reformo la ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 31, fracción II, en donde se establece que, los entes fiscalizables, ya sea de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, deberán presupuestar las deudas laborales que mantengan con trabajadores o extrabajadores, que tengan un laudo condenatorio contra la institución, ya que es esta Ley, la que establece las bases en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales, y que textualmente establece lo siguiente.

ARTÍCULO 31. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

(REFORMADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2018)
II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, **deudas por laudos laborales** y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

De todos es sabido, que los Laudos laborares lastiman enormemente las finanzas Públicas de cualquier ente fiscalizable o institución pública, y en este articulado, queda de manifiesto, que las instituciones públicas con laudo condenatorio, se les da la opción de presupuestar los pasivos laborales, ya sea mediante pagos en parcialidades o por la cuantía, en un solo acto, y poder así, evitar que los laudos laborales sigan incrementándose perjudicialmente e impactando las arcas públicas.

En la actualidad, existen administraciones, sea Estatal o municipal, que al iniciar su gestión, no llevan a cabo actos tendientes a liquidar esos pasivos laborales, sino que, los van heredando de administración en administración, y con esto se va generando un incremento considerable a pagar con daño al erario público. Misma

conducta omisa, que no está dentro de las faltas administrativas de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Es por esto que se plantea la presente reforma con proyecto de decreto, para que, el servidor público, que deliberadamente no ejecute actos tendientes para acabar con los pasivos laborales, ya sea que, se hayan generado en su administración o no, sea esta omisión, falta grave de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, pues dichas omisiones de impago, causan un daño grave a las finanzas Públicas, por el incremento de la deuda, ya sea de salarios caídos, y los intereses que se sigan generando y que enumera el artículo 59 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto me permito trascribir el cuadro comparativo siguiente;

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
Capítulo II **De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos** **…** **ARTÍCULO 62.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.	**Capítulo II** **De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos** **…** **ARTÍCULO 62.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables**.** **Igualmente cometerá desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración. Conducta sancionada a lo establecido por el artículo 77 de esta ley, y en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.**

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

UNICO. Se adiciona párrafo segundo al Art. 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosi.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Capítulo II
De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos

…

ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables**.**

Igualmente cometerá desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración. Conducta sancionada a lo establecido por el artículo 77 de esta ley, y en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista.

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político **MORENA**, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con **Proyecto** de **Decreto** que propone **Reformar** el **Artículo 8 en su fracción VII, XII y XIII Bis**, de la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El principal reto que enfrenta nuestro Estado en materia de salud, es el gran problema derivado de la obesidad como es la diabetes y que es mucho más alto en la zona centro, es decir en los municipios de Soledad y San Luis Potosí.

Aunque en el municipio de Ciudad Valles también se presenta la obesidad el problema más importante que tienen los pacientes de esa zona del Estado, es que hay prevalencia de dislipidemias, es decir que la gran mayoría de las personas que se atienden presentan elevados niveles de grasa en la sangre, lo que implica que los tratamientos deban ser diferenciados en ambas regiones del Estado.

Esta información es del conocimiento de la Secretaría de Salud del Estado, las autoridades y los especialistas deben tomar medidas al respecto, de tal manera que las políticas de atención en todo el Sistema de Salud Estatal, entren en acción y se controle este problema lo antes posible.

Esto tiene su trascendencia pues ahora no se trabaja con datos de otros Estados sino con los propios, el futuro para la medicina potosina marca ahora la generación de patentes, pues al conocer y desarrollar la investigación desde los mecanismos moleculares hasta la aplicación clínica, se pueden generar los instrumentos y herramientas que modifiquen la molécula para que se puedan ver los resultados en los pacientes.

Para obtener esta información, tuvimos que llevar a cabo una ardua labor de investigación, por ésta razón considero que es indispensable que se publique y se difunda ampliamente, todo lo relacionado con el Sistema Estatal de Salud, para que toda la población sepa en qué consiste, que implica, los deberes y compromisos, así como la manera de medir los resultados obtenidos.

Revisando la Ley de Salud nos encontramos que en muchos artículos la redacción utilizada manifiesta cierta debilidad y como se trata de un mandato, necesitamos fortalecer el ordenamiento que se enuncia.

Por ésta razón, es que propongo ésta reforma, con el propósito de que se puntualice lo necesario para garantizar que la Ley alcance el cumplimiento de lo decretado.

TABLA COMPARATIVA
Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: I. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud; II. Coordinar y apoyar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren; III. Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud en cuanto a su ejecución; IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud; V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; VII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud; VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;	**ARTÍCULO 8o.** La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: I. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud; II. Coordinar y apoyar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren; III. Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud en cuanto a su ejecución; IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud; V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; **VII. Establecer un sistema estatal de información básica en materia de salud, publicando por internet y por los principales medios de comunicación estatales, todo lo concerniente a dicho sistema;** VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la

IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud; X. Colaborar con las dependencias federales competentes, a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud; XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud; XII. Contribuir a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud; XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud; XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;	asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado; IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud; X. Colaborar con las dependencias federales competentes, a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud; XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud, públicas, sociales y privadas, las educativas, estatales y federales, para formar y capacitar con perspectiva de género, a los recursos humanos para la salud; **XII. Coordinar y vigilar que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud, informando periódicamente los resultados de la evaluación correspondiente;** XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud; **XIII Bis. Implementar, impulsar y difundir de manera constante, programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física, informando anualmente sobre los resultados que de manera estadística se consigan;**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 8º. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:

I al VI …

VII. Establecer un sistema estatal de información básica en materia de salud, publicando por internet y por los principales medios de comunicación estatales, todo lo concerniente a dicho sistema;

VIII al XI …

XII. Coordinar y vigilar que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud, sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud, informando periódicamente los resultados de la evaluación correspondiente;

XIII …

XIII Bis. Implementar, impulsar y difundir de manera constante, programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física, informando anualmente sobre los resultados que de manera estadística se consigan;

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa que Reforma la fracción IV BIS del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La progresividad de los derechos humanos es un principio rector del marco jurídico mexicano, mandatado por la Constitución para la obligación estatal de procurar todos los medios posibles para promover, respetar, proteger y garantizar en una evolución constante los derechos humanos de todas las personas. En este sentido, el Estado tiene la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su verdadera efectividad.

El derecho fundamental a la educación inclusiva es reconocido en los artículos 1° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

Artículo 1°. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3°. *Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La*

educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobado y ratificado por el Estado mexicano en 2008, compromete a los Estados parte a asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, con la finalidad de hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre e incluyente.

De manera específica en el artículo 24, numeral 2 se refiere que para hacer efectivo este derecho los Estados partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Ahora bien, la educación inclusiva es un derecho humano en el cual no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. Tal es así que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24 es muy claro al señalar que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza

primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad. 5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva a una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.

Derivado de ello, en junio de 2016 se publicó una importante reforma a la Ley General de Educación, en la que se extiende el derecho a una educación inclusiva, misma que pretende eliminar las barreras que limitan el aprendizaje, así como la segregación o separación de las personas con discapacidad de los planteles de educación básica, es decir, busca un diseño integrador que garantice la educación en condiciones de igualdad en todo el sistema educativo. Tal y como lo establece el artículo 41 de la citada ley:

Artículo 41. *La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.*

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.
…

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado en este tema, con la resolución del Amparo en Revisión 714/2017, donde colige la inconstitucionalidad de la función y objetivo de la educación especial en la fracción IV Bis del artículo 33 de la Ley General de Educación, en el entendido de que se vulnera el derecho a la educación inclusiva, al direccionar la competencia de la autoridades educativas de fortalecer la educación especial e incluir en éste a las personas con discapacidad. En atención a ello, la presente iniciativa armoniza y da atención a la resolución en comento. Actualmente la fracción IV Bis del artículo 33 de la Ley General de Educación presenta el texto siguiente:

IV Bis. *Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad; Fracción adicionada (DOF 11-09-2013).*

En relación con ello, el máximo tribunal constitucional, deja claro que la inconstitucionalidad, no radica en la educación especial, sino en la función de priorizarla o establecerla como una educación segregada. Por ello recomienda fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular, y utilizar en su caso las herramientas de atención especializadas como un medio para lograr la inclusión educativa, de manera optativa y para los casos que así lo requieran, tal y como lo instituye el artículo 41 de la propia Ley General de Educación, reitera que el fortalecimiento del modelo de inclusión en la escuela ordinaria es una opción para combatir las actitudes discriminatorias y construir una sociedad incluyente, lograr la educación para todos en condiciones de igualdad, ya que los niños que se educan con sus pares tienen más probabilidades de desarrollarse de manera integral en la sociedad. Con base en la progresividad de derechos, la inclusión es una necesidad para garantizar la educación a todos y todas en condiciones de igualdad.

Derivado de la resolución del Amparo en Revisión 714/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite la siguientes Tesis:

EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.

El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos.

EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANOA LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

El precepto mencionado, establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, "fortalecerán la educación especial… incluyendo a las personas con discapacidad". Al respecto, resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que, para restablecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos, las autoridades educativas "fortalezcan la educación especial", ya que para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos-uno para personas con discapacidad y otro para los demás-, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por ende, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en la el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseña: uno general y otro de enseñanza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Es por ello que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho humano a la educación inclusiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y ante la determinación que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se propone reformar la fracción IV Bis del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; derivado que se encuentra redactado en los términos de la legislación general, y que ya fue declarado inconstitucional por el Máximo Órgano Jurisdiccional del Estado Mexicano.

Por ello, se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su	**ARTICULO 75.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
competencia llevarán a cabo las siguientes actividades: … **IV. BIS.** Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad; …	ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades: … **IV. Bis.** Fortalecerán la educación **inclusiva dentro de la educación regular y la educación inicial, utilizando cuando sea necesario herramientas de atención especializada establecidas en el artículo 36 de la presente Ley, como medios auxiliares en el proceso de integración e inclusión.** …

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción IV Bis del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

...

IV. Bis. Fortalecerán la educación inclusiva dentro de la educación regular y la educación inicial, utilizando cuando sea necesario herramientas de atención especializada establecidas en el artículo 36 de la presente Ley, como medios auxiliares en el proceso de integración e inclusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de mayo del 2019

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de Mayo de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR, el articulo 5º en su primera fracción, y ADICIONA un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 154, de y a la Ley Del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí,** con el objeto de simplificar el trámite de apostillado de actos celebrado por mexicanos en el extranjero, siempre y cuando existan lineamientos federales que lo permita, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La convención de la Haya, adoptada en 1961, suprime el Requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, ésta es mayormente conocida como "la Convención de la Apostilla", en ella, los Estados Contratantes eximen de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo como única formalidad, la fijación de la apostilla.

La apostilla es la Certificación de Documentos Públicos de origen nacional (expedidos en cualquier parte de la República Mexicana), los cuales surtirán efectos legales en Países Adheridos a la Convención de la Haya**,** y viceversa.

Aun y cuando representa un punto de partida, para efectos de reconocer y trabajar en el "derecho a la identidad de las Personas", sigue existiendo una problemática, consistente, en los hijos e hijas de mexicanos que residan o hayan residido en el extranjero no puedan acceder con facilidad al derecho al reconocimiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento (ius sanguini), reafirmando así, uno de los derechos humanos reconocidos por diversos tratados y convenciones internacionales de los que el Gobierno de México es parte, el derecho a una nacionalidad.

De manera práctica a la presente exposición de motivos, trae como antecedente directo, aquellos niños y niñas, que nacieron en Estados Unidos de América, que tienen su registro de nacimiento en aquel país, sin embargo, por razones ajenas a ellos, se encuentran en territorio nacional mexicano y necesitan certificar sus actas de nacimiento extranjeras a efecto de entregarles su acta de nacimiento mexicana y su correspondiente CURP, sin embargo resulta necesario regresar al país donde nacieron, para solicitar el apostillado, y ya sea porque sus padres no puedan ingresar o regresar

a aquel país, es que les resulta imposible tramitar la certificación mencionada, haciendo nugatorio el derecho a la identidad de los menores.

Es de señalar, que la mencionada "convención de la Haya" del 5 de octubre de 1961, establece la simplificación o dispensa del apostillado, específicamente en su artículo 3, en el párrafo segundo, *que* "…*la* formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, **o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes,** la rechacen, **la simplifiquen o dispensen de legalización** al propio documento…"

Atendiendo a tal problemática en el año 2016, el Gobierno Federal implementó el Programa "Soy México" como estrategia bilateral con los Estados Unidos de América, que consiste en **la verificación electrónica de los registros de nacimiento en los Estados Unidos de América, de descendientes de padre, o madre de nacional mexicanos, para ayudar en el trámite de registro en México.**

Para lograr tal objetivo, y acreditar de la nacionalidad de mexicanos nacidos en el exterior, el Registro Nacional de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación **convino** con la *Asociación Nacional de Estadística y Sistemas informáticos de Salud Pública* (NAPHSIS) los servicios de acceso a la base de datos de registros de nacimientos de mexicanos nacidos en Estados Unidos, **tal acción resulta de aplicación supletoria al requisito de apostilla de las actas de nacimiento extranjeras para poder ser inscritos en el registro civil de nuestro país.**

Además, en el año 2017, la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población, emitió los Lineamientos de verificación electrónica de certificados de nacimiento de los Estados unidos de América, mediante el Sistema de Verificación Electrónica de Eventos Vitales (EVVE) de NAPHSIS o sistemas análogos, para la inserción de registros en actas del Registro Civil de México y la asignación de la Clave Única del Registro de Población.

Dicha verificación representa una simplificación a los procedimientos de legalización y de Apostille, que redundará en el reconocimiento de la identidad, siendo así una llave de acceso a los servicios del Estado, cumpliendo con ello, adicionalmente, con una de las metas nacionales de contar con un Gobierno cercano y moderno.

Lo anterior es posible gracias a los convenios de coordinación entre los gobiernos locales de las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, para la Modernización Integral del Registro Civil, que implementado mediante vertientes, tiene como objetivo, entre otros, fomentar la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil, así como la adopción y uso de la Clave por parte de las Dependencias y entidades Públicas Paraestatales de la Administración Pública Estatal, y la realización de proyectos para el registro e identificación de personas.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

Ley Del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí ACTUAL	**Ley Del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA**
ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; II. a XVIII….	ARTÍCULO 5º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; ***Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos autorizado por el Registro Nacional de Población.*** II. a XVIII…
ARTICULO 154. Los documentos que los interesados deberán exhibir ante el Oficial son: I. Copia certificada de la constancia o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto para que surta todos sus efectos en territorio mexicano;	ARTICULO 154. Los documentos que los interesados deberán exhibir ante el Oficial son: I. Copia certificada de la constancia o del documento del acto del estado civil celebrado ante autoridades extranjeras, acompañada de la legalización o apostillamiento del lugar en donde se verificó el acto para que surta todos sus efectos en territorio mexicano;

II. … III. …	**La apostilla o legalización de los documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, podrán dispensarse cuando existan, medios electrónicos simplificados y autorizados por el Registro Nacional de Población, para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro civil será impresa y certificada por los mismos y se guardará en el apéndice del archivo.** II. … III. …

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se REFORMA, el artículo 5º en su primera fracción; y ADICIONA un segundo párrafo a la fracción I del artículo 154, de y a la Ley Del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. …
I. Apostilla. Certificación efectuada por la autoridad competente del Poder ejecutivo del Estado, respecto a la firma y el sello de un documento público que se expidió por una autoridad en uso de sus facultades, pero que no certifica la validez del contenido del mismo; esta certificación sólo presenta validez entre los países firmantes del Convenio de la Haya; ***Para efectos del registro de nacimiento la verificación del documento de identidad emitido en el extranjero, se podrá realizar a través de los medios electrónicos autorizado por el Registro Nacional de Población.***

II. a XVIII…

ARTICULO 154. …

I. …

La apostilla o legalización de los documentos emitidos por autoridades extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, podrán dispensarse cuando existan, medios electrónicos simplificados y autorizados por el Registro Nacional de Población, para constatar el nacimiento y la filiación. La información que por estos medios conozcan los oficiales del registro civil será impresa y certificada por los mismos y se guardará en el apéndice del archivo.
II. …

III. …

T R A N S I T O R I O S

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 2236 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí,** al tenor de la siguiente:

EXPISICIÓN DE MOTIVOS

Los actos jurídicos tienen tanto elementos esenciales que arrojan la existencia de los mismos, como los denominados de validez.

Entre los primeros, tenemos el consentimiento de las partes y el objeto que pueda ser materia del contrato de que se trate y, en los segundos, están, entre otros, las formalidades que para tal o cual contrato, exige la ley.

En la especie puesta a consideración de esta Soberanía, tenemos el artículo 2236 del Código Civil del Estado, que señala como un elemento de validez, que en tratándose de los arrendamientos, si el predio fuere rustico y la renta pasare de cinco mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública. Lo anterior, implica que todo arrendamiento que no se otorgue en escritura pública y que por consecuencia esta en contravención a esta disposición, si bien es existente y

surte sus efectos jurídicos, está afectado de nulidad relativa, por contravenir al numeral en comento.

La razón que me lleva a plantear esta iniciativa, la obtengo a que en la actualidad, cualquier predio rustico que se rente, difícilmente puede implicar un monto de renta anual, menor a los cinco mil pesos referidos por el artículo que nos ocupa, lo que implica que dicha disposición legal se quedó rezagada ante el creciente aumento del valor de las cosas y servicios, ya que hay que precisar en forma puntual, que no se está refiriendo a una renta mensual, sino al año, la que si dividimos entre doce meses que tiene un año, nos viene arrojando un monto mensual menor a quinientos pesos, que incluso es superado por el valor semanal de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) lo que antes se denominaba salario mínimo, y que actualmente es $591.43 pesos a la semana.

Luego entonces, acorde a la dinámica económica y social actual, planteo que se eleve el monto referido en este numeral, de cinco mil a cincuenta mil pesos y que de esta manera tengamos una disposición normativa más acorde a los costos de los servicios de arrendamientos que existen en la actualidad, por esa razón planteo la modificación del referido numeral 2236.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI **(VIGENTE)**	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de ~~cinco mil~~ pesos anuales, el	ARTÍCULO 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de **cincuenta** mil pesos anuales,

contrato se otorgará en escritura pública.	el contrato se otorgará en escritura pública.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 2236 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2236.- Si el predio fuere rústico y la renta pasare de **cincuenta** mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 22, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III y 73 fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA el artículo* 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el Estado es el encargado de garantizar la calidad en la educación obligatoria, la cual comprende el nivel preescolar, primaria, secundaria, y media superior, este último incorporándose después de la reforma a los artículos 3° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2013; una reforma que fue impulsada por los diversos partidos políticos del país a través de un Pacto por México, ante las exigencias e inconformidades sociales, pues la educación se encontraba estancada y no daba pie al crecimiento y desarrollo de la nación.

Uno de los avances que trajo consigo la reforma, fue que se ampliara la educación como obligatoria y gratuita al nivel medio superior, en la que el Estado garantizará que se cumplan con los objetivos, a través del establecimiento de los procesos adecuados para obtener resultados de calidad; por lo que fue importante inmiscuir a los padres de familia como vínculo entre el alumno y los maestros para fortalecer la dinámica educativa.

Es así que el artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece como es que la enseñanza en México será gratuita y no se permitirá por ningún motivo el pago como contraprestación a este derecho fundamental.

Empero, en el primer párrafo del artículo en comento, se establece que, "…Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. …"; en este sentido, de una interpretación gramatical al dispositivo normativo se entiende que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias no son contraprestaciones; además en el segundo párrafo del mismo artículo en mención, expresa que se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos; es así que de una interpretación sistemática y gramatical se advierte que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7, permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos, al establecer que estas no son consideradas como contraprestaciones, lo que deriva de inconstitucional este dispositivo normativo, de ahí la pertinencia en su reforma.

Para mejor entendimiento se realizara un silogismo al artículo en comento:

1. **PREMISA MAYOR.-** ***Las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias*** destinadas a dicha acción, ***<u>en ningún caso se entenderán como contraprestaciones</u>*** del servicio educativo.
2. **PREMISA MENOR.-** ***<u>Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación</u>*** que ***impida o condicione la prestación del servicio educativo*** a los educandos.
3. **CONCLUSIONES.- La ley permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo** a los educandos, ***<u>toda vez que estas no son contraprestaciones</u>*** y la ley únicamente prohíbe las contraprestaciones.

En este sentido, y a pesar de la inconstitucionalidad al artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a una educación gratuita, se suma la complejidad para el cabal cumplimiento a este mandato constitucional, pues la gratuidad en la educación se encuentra mermada por la falta de apoyo y atención por parte de los tres órdenes de gobierno, pues como ya se sabe a lo largo y ancho del país, en la actualidad la gran mayoría de las escuelas condicionan el acceso y permanencia de los educandos a la educación, presionándolos para que cubran las cuotas de inscripción y de la mesa directiva de padres de familia, así como la aplicación de exámenes de admisión, lo que genera una violación a los derechos humanos de muchos niños y jóvenes que lo único que desean es ser parte de la educación, que hoy en día pareciera que es un privilegio acceder a ella.

Si bien, es una problemática que se genera en las escuelas a cargo de los directores y la sociedad de padres de familia, que en primer término son los que condicionan el acceso a la educación si no cumplen con el pago de cuotas voluntarias, aportaciones o donaciones, sin embargo, muchos directivos se encuentran atados de manos toda vez que no cuentan con el apoyo del Estado para cumplir con las necesidades básicas, como infraestructura adecuada en las aulas, material didáctico, enseres de primera necesidad, entre otros, de ahí que surge la necesidad de establecer cuotas "voluntarias" para poder sostener la escuela, así como otorgar la mejor comodidad posible para el aprendizaje de los alumnos.

Sin embargo, a pesar de esta situación alarmante que viven la gran mayoría de las escuelas, ningún actor educativo puede condicionar el acceso, permanencia, entrega de documentos, aplicación de evaluaciones o exámenes, pues ello, atentaría a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gratuidad de la educación en México.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha	**ARTÍCULO 7°.** Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha

acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. (ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. (ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna. (ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018) Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.	acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. (ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación, **aportación, donación o cuotas voluntarias** que impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos. (ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación, **aportación, donación o cuotas voluntarias.** (ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018) Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de **contraprestaciones**, aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO.- Se ***REFORMA*** el artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

…

ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)
Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación, **aportación, donación o cuotas voluntarias** que impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos.
(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación **aportación, donación o cuotas voluntarias.**

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018)
Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de **contraprestaciones,** aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 13 días de mayo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

A 12 días del mes de mayo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar arábigos 4 y 5, al inciso k), de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.** El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Dar carácter de información pública a la que abunda sobre el ejercicio y destino de los recursos estatales y municipales, según aplique, así como el cumplimiento de los objetivos programáticos de seguridad pública y procuración de justicia; además de las acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno que se hayan efectuado en materia de seguridad pública.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La seguridad pública y la procuración de justicia, son temas que por su alcance e impacto interesan a todos: ciudadanía, especialistas y autoridades; por eso las acciones y recursos destinados a esta materia están contemplados en la Ley de Transparencia. La citada Ley aborda esas materias entre las obligaciones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, respecto a la transparencia, ya que el artículo 85, a la letra indica:

ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

Y después en el inciso k) de la fracción I de ese mismo numeral, indica que en materia de seguridad pública y procuración de justicia se deben de considerar datos relativos a: solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, así como procesos de control de confianza, e incidencia delictiva del fuero común.

Además de lo anterior, en el inciso c) de la fracción I del artículo mencionado, se contempla que como parte de las obligaciones de transparencia, se debe incluir la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública. No obstante, es de destacarse que no hay disposición análoga que verse sobre los fondos propios; de la misma forma, en la Ley vigente no hay obligación para datos de transparencia directamente relacionados a la procuración de justicia.

Por tanto, se busca adicionar a las obligaciones de transparencia datos sobre, las partidas presupuestarias de fondos propios que sean ejecutadas, así como las acciones programáticas y acciones coordinadas realizadas, derivadas del diseño de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia, tanto para el Ejecutivo del Estado y los Municipios, según corresponda a su ámbito de competencia.

Es decir, lo relativo a la procuración de justicia, al no constituir una atribución de los ayuntamientos, se reserva para el Ejecutivo estatal, sin embargo, es importante que se pueda tener acceso a la información de su competencia, en términos de las erogaciones realizadas en función de sus objetivos programáticos e indicadores de gestión.

Adicionalmente, se plantea que las acciones coordinadas entre distintos órdenes de gobierno en materia de seguridad pública, una vez que se hayan realizado, para no caer en el supuesto de que se trate de información sensible, se consideren como datos susceptibles de transparencia, debido a la importancia que tiene conocer las acciones desplegadas por los órdenes de gobierno en atención al principio constitucional de coordinación comprendido en el marco legal estatal, además de que ese criterio sí se encuentra presente en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Con la reforma que se propone en el presente instrumento, se complementarían los datos que la Ley marca como obligatorios respecto a las gestiones de los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado en las materias de seguridad pública y de procuración de justicia.

La complementación se daría de dos formas: primeramente, se incluiría el ejercicio y destino de los fondos en materia de seguridad, con recursos propios, además de los de origen federal y, además, se contemplaría lo relacionado con la procuración de justicia, en este caso, en el alcance de las atribuciones del Ejecutivo Estatal, respecto a sus erogaciones y los objetivos de las mismas.

Podría contra argumentarse que existe información sensible que en materia de seguridad pública debe mantenerse con secrecía, pero ese no es el caso de ninguna manera, de los rubros a los que se dirige el gasto y mucho menos, los indicadores relacionados con los objetivos de las acciones que ya se llevaron a cabo y constituyen en todo caso un acervo y una memoria histórico-institucional, amén de los datos que permitirán corroborar el desempeño institucional en cada uno de los rubros que se planean.

Debemos de considerar la importancia de la transparencia en las cuestiones relacionadas a la seguridad pública y a la procuración de justicia, dado que son las de mayor interés y preocupación ciudadana; ya que en la medida que el desempeño y las acciones que se realizan formen parte de un banco de información accesible, los ciudadanos se podrán dar cuenta de la acciones de las autoridades y la aplicación de los recursos, lo que sin duda les dará mayor legitimidad y eventual confianza social, y las dependencias a su vez, tendrán una plataforma pública útil para comunicar sus avances, medir sus ritmos y cotejar sus metas, al tiempo que le dan cumplimiento a la Ley.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O DE D E C R E T O

ÚNICO. Se adicionan arábigos 4 y 5, al inciso k), de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo III
De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. El Ejecutivo del Estado y los municipios:

a) a j) … ;
k) En materia de seguridad pública y procuración de justicia:
1 a 3 … ;
4. La información sobre el ejercicio y destino de los recursos estatales y municipales, según aplique, así como el cumplimiento de los objetivos programáticos de seguridad pública y procuración de justicia.
5. Las acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno que se hayan efectuado en materia de seguridad pública.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de mayo de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos, 87, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

Un órgano colegiado es aquel órgano administrativo de carácter plural, que se crea formalmente y está integrado por tres o más personas, a las que se les atribuye funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, control y que actúan integrados en la administración pública.

El principio regulador de los órganos colegiados está constituido por la decisión de la mayoría. Los órganos colegiados actúan en forma intermitente y no de manera continua. Los colegios expresan sus decisiones en actos denominados deliberaciones y las decisiones que tomen se reputan, en principio, acto administrativo, y excepcionalmente en casos muy particulares como simple acto de administración, como por ejemplo cuando se dispone que un proyecto pase a comisión para estudio.

Para constituir un "collegium" se requiere, como mínimo, tres personas, prefiriéndose siempre el número impar, a fin de poder establecer mayorías

y minorías. Esto es desde luego en la doctrina contemporánea, pues en el Derecho clásico encontramos que no había la necesidad de tres miembros para establecer el collegium, tal es así que en el Derecho Romano existía un collegium con solo dos integrantes, como ocurría en el caso de los cónsules que remplazaron a los reyes durante la época.

En este sentido, la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece en su artículo 98 el número de comisiones permanentes de dictamen legislativo, siendo éstas un total de veintiuno.

Ahora bien, de estas veintiún comisiones, es de suma importancia resaltar que cinco de ellas se conforman bajo un número par de integrantes, lo que no concuerda bajo los principios rectores por los que se debe constituir un órgano colegiado para la toma de decisiones legislativas en el Congreso del Estado.

En tal sentido, resulta contraproducente que, al estar la totalidad de los integrantes de una comisión, el presidente tenga voto de calidad en caso de empate, es decir, ejerza un doble voto.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la presente iniciativa para que ninguna comisión pueda estar integrada bajo un número par de legisladores, y que únicamente cuando no asista la totalidad de los integrantes y la votación de los presentes resultare en empate, el presidente de la misma tenga el voto de calidad.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)**
ARTICULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.	**ARTICULO 87.** Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados**, y en ningún caso podrán integrarse bajo un número par de diputados**; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política. **ARTICULO 94.** …

ARTICULO 94. Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere: **I.** Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y **II.** Cuando un diputado haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.	**I.** Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes; **de no asistir la totalidad de ellos y la votación resultare en empate, el presidente de la misma tendrá voto de calidad**, y **II.** …

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado (VIGENTE)	**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado (PROPUESTA)**
ARTICULO 130. La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso.	**ARTICULO 130.** La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, **bajo lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;** así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 87, y 94 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 87. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de siete diputados**, y en ningún caso podrán integrarse bajo un número par de diputados**; las comisiones temporales y especiales estarán conformadas con por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladores integrantes de la Junta de Coordinación Política.

ARTÍCULO 94. …

I. Ser aprobados por mayoría de votos de sus integrantes; **de no asistir la totalidad de ellos y la votación resultare en empate, el presidente de la misma tendrá voto de calidad**, y

II. …

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 130 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue

ARTÍCULO 130. La Junta propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, y comités, **bajo lo previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;** así como, en su caso, a las comisiones temporales o especiales, y a la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral. Las demás comisiones serán propuestas al Pleno por el Presidente del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de mayo de 2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de mayo de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona, y deroga, diversas disposiciones de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto suprimir la edición impresa del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" para efectos de distribución, así como regular la edición electrónica como el principal medio jurídicamente válido de difusión del Periódico Oficial.

Desde la primera gaceta que circuló en la Nueva España en el siglo XVIII, las publicaciones oficiales han atendido la necesidad de difundir entre la población los asuntos gubernamentales, cuya información afecta su esfera jurídica y han evolucionado, haciendo uso de la tecnología adecuada para llegar a sus gobernados.

Es así como, si bien desde ese momento hasta nuestros días la difusión ha sido fundamentalmente en medio impreso, la forma de editar el periódico oficial ha evolucionado con el objeto de brindar mayor certidumbre jurídica y garantizar la publicación de los actos administrativos y demás disposiciones jurídicas en tiempo y forma.

En ese sentido, a partir de la integración del uso de internet en la cotidianidad, se presentó una disminución de los usuarios de la edición impresa del Periódico Oficial del Estado, frente a un aumento de visitas al sitio Web, lo que indujo la necesidad de brindar carácter oficial a la edición electrónica de este órgano de difusión.

Las ventajas de la edición electrónica frente a la impresa son meridianas: iniciando con el formato, la edición electrónica es accesible y conveniente, accesible porque a través de una computadora, tableta o teléfono celular inteligente con acceso a internet se puede consultar la edición del día del periódico oficial, sin necesidad de adquirir el ejemplar impreso. Es conveniente porque facilita la reutilización de la información y su conservación, favoreciendo la transparencia, la responsabilidad y la participación ciudadana.

Abundando en el primer argumento, los medios tecnológicos son una herramienta que permite potencializar la cobertura social y beneficiar la transparencia y acceso a la información. En ese sentido, la disponibilidad de la información publicada en el Diario Oficial de la Federación, independientemente del lugar y el momento en que se encuentre el interesado, garantiza su máxima publicidad.

La integridad de la edición electrónica es otro punto a su favor. Inmersos en la sociedad de la información, el Periódico Oficial del Estado, garantiza la autenticidad, integridad, inalterabilidad y no repudiabilidad de sus ediciones a través de la firma electrónica avanzada, que avala sus ediciones tanto en el significado legal como en el jurídico. Más aún, permite detectar cualquier modificación de los archivos firmados, lo que resulta una garantía de integridad ante alteraciones fortuitas o deliberadas.

Finalmente, la eliminación de la impresión redunda en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y reduce el impacto ambiental que conlleva la impresión del Periódico Oficial del Estado. Además, al eliminarse el gasto correspondiente a la impresión, los recursos destinados a la publicación de este órgano de difusión pueden reorientarse para el mejoramiento de los procesos de edición y divulgación del mismo periódico.

Es decir, con esta medida se podría contar con mayores recursos que permitan garantizar la accesibilidad de las disposiciones jurídicas a través de compilaciones y la preservación de las ediciones a través de digitalización de ejemplares históricos y mejoramiento de la Hemeroteca del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis". En el ámbito del derecho comparado, las experiencias normativas de Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile y Uruguay, aportan elementos jurídicos que han favorecido la integración en la sociedad de la información a su edición electrónica. Actualmente ninguno de estos periódicos oficiales genera ediciones impresas para su distribución y todos ellos reconocen importantes beneficios para los ciudadanos, las empresas e instituciones públicas en el ámbito de la aplicación de las legislaciones que los regulan. De ahí, que al considerar la tendencia creciente en el ámbito mundial hacia el uso exclusivo de los medios de comunicación electrónica para la publicación de los periódicos oficiales, así como la experiencia positiva obtenida, se refuerza la convicción de que el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en la publicación del Periódico Oficial del Estado es una opción que debe impulsarse para generar condiciones que permitan hacer más efectivo el conocimiento de la ley y su aplicación y observancia.

En el orden nacional, a nivel estatal, las legislaturas de los estados de Chiapas, Hidalgo, Tamaulipas y Yucatán, han reconocido el carácter oficial de la edición electrónica del periódico oficial en las disposiciones que los regulan, mientras que el Periódico Oficial del Estado de Chiapas dejó de imprimir ejemplares desde el 18 de mayo de 2017, haciendo que la distribución de su órgano de difusión sea exclusivamente electrónica.

De ahí la importancia de fortalecer la naturaleza jurídica y características de la edición electrónica en el sentido de establecer que ésta deberá ser accesible, inclusiva, y universal. Además, su consulta debe ser gratuita, sencilla y oportuna.

Por lo señalado anteriormente, la firma electrónica avanzada se consolida como el elemento de seguridad que brinda a sus usuarios un elemento de confianza, y bajo esa perspectiva, se incluye esta herramienta dentro de los elementos mínimos que debe contener el periódico oficial. Este elemento dará cuenta de la autenticidad, integridad, inalterabilidad y no repudiabilidad de la edición.

Incorporar los avances tecnológicos para la difusión de las disposiciones jurídicas representa una mejora continua a los procesos de edición y difusión, y para ello se establece en la normatividad la obligación de la autoridad competente de incorporar el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de edición y difusión del Periódico Oficial del Estado.

Es de precisar que por principio de igualdad y no discriminación, las personas que no tengan la posibilidad de acceder a tecnologías de información y comunicación, contarán con las facilidades para la consulta del Periódico Oficial del Estado en las oficinas gubernamentales domiciliadas en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, propongo la presente iniciativa para suprimir la edición impresa del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" para efectos de distribución, así como regular la edición electrónica como el principal medio jurídicamente válido de difusión.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	**LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PROPUESTA)**
ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Su objetivo es regular la edición, publicación y ~~distribución~~ del periódico.	**ARTICULO 1º.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Su objetivo es regular la edición, publicación y **divulgación del periódico; así como favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad.**
ARTICULO 6º. Son materia de publicación obligatoria en el periódico los siguientes documentos: **I.** Las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos administrativos expedidos por el Congreso del Estado; **II.** Los reglamentos, decretos, acuerdos administrativos, circulares, órdenes y disposiciones de observancia o interés general; así como convenios o acuerdos celebrados o emitidos por el titular del Ejecutivo del Estado, o alguna de sus	**ARTICULO 6º.** … **I. y II. …**

dependencias u órganos, organismos constitucionales autónomos estatales, con la Federación, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos o con los sectores social y privado; **III.** Las resoluciones emanadas del Poder Judicial, que por su trascendencia, sean de interés general; **IV**. Reglamentos, bandos de policía y gobierno, y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por los ayuntamientos del Estado; **V.** Los que por disposición de la Constitución Política del Estado o de las leyes federales y locales deban ser publicados, así como aquéllos que por su importancia, determine el Gobierno del Estado, y **VI.** Todos aquellos ordenados por cualquiera de los poderes de la Unión, que por su naturaleza ameriten su inserción en dicho órgano.	**III. Los acuerdos y** resoluciones emanadas del Poder Judicial, que, por su trascendencia, sean de interés general; **IV**. … **V. Los acuerdos y resoluciones de carácter general que emitan los órganos constitucionales autónomos que sean de interés general;** **VI. …** **VII. …**
ARTICULO 7º. El periódico podrá ser publicado todos los días del año y será ~~distribuido~~ gratuitamente a los poderes del Estado y de la Unión, organismos constitucionales autónomos estatales y a los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.	**ARTICULO 7º.** El periódico podrá ser publicado todos los días del año y será **divulgado** gratuitamente a los poderes del Estado y de la Unión, organismos constitucionales autónomos estatales y a los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.
ARTICULO 8º. La conformación de la portada del periódico deberá contener los siguientes datos: I. El Escudo Nacional; II. El Escudo Oficial que representa al Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; III. El nombre de: Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; IV. La designación de la Secretaría como responsable de la publicación; V. El nombre del Director y el domicilio de las oficinas del Periódico; VI. Índice, en la portada, de cada sección, con la descripción general del contenido en el que se especifique su título, la	**ARTICULO 8º.** … I. a VIII. …

autoridad responsable de la misma, el orden de gobierno al que pertenece, y número de páginas que la integran; VII. La leyenda "Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico"; VIII. El lugar y fecha de la impresión; IX. ~~El precio al público del ejemplar;~~ el número consecutivo de la edición; y el tomo anual al que corresponda, y X. El tiraje correspondiente de la edición.	IX. El número consecutivo de la edición; y el tomo anual al que corresponda, y X. …
	ARTÍCULO 8° BIS. En la contraportada, como parte final del texto, deberá plasmarse nombre y firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión digital, y rúbrica en los dos ejemplares impresos de cada edición.
ARTICULO 19. La dirección es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, que tiene a su cargo la edición, publicación y ~~distribución~~ del periódico.	**ARTICULO 19.** La dirección es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, que tiene a su cargo la edición, publicación y **divulgación** del periódico.
ARTICULO 22. Competen al director las siguientes obligaciones y atribuciones: **I.** Publicar en el periódico los documentos a que hace referencia el artículo 6° de esta Ley; **II.** Compilar y constatar la legitimidad de la información que se publique en el periódico; **III.** Autorizar la publicación del periódico en los términos establecidos en esta Ley; **IV.** Determinar el diseño, dimensión ~~y cantidad~~, el número de suplementos, secciones y demás aspectos técnicos relativos a los ejemplares del periódico, así como los requerimientos materiales que se requieren para su edición; **V.** Ordenar que se incluyan en las publicaciones del periódico los índices generales estructurados, según lo establecido en el artículo 11 de esta Ley; **VI.** Publicar oportunamente las fe de erratas, según lo dispuesto por esta Ley;	**ARTICULO 22.** … **I. y II. …** **III.** Autorizar la publicación **y divulgación** del periódico en los términos establecidos en esta Ley; **IV.** Determinar el diseño, dimensión, el número de suplementos, secciones y demás aspectos técnicos relativos a los ejemplares del periódico, así como los requerimientos materiales que se requieren para su edición; **V.** …

VII. Registrar cronológicamente las ediciones ordinarias y extraordinarias que se impriman en el periódico;	**VI.** Publicar **y divulgar** oportunamente las fe de erratas, según lo dispuesto por esta Ley;
VIII. Conservar durante un año los documentos originales de las publicaciones; transcurrido ese periodo se remitirán al Archivo General del Estado para su custodia;	**VII**. …
IX. Archivar el tiraje de las impresiones oficiales, así como facilitar su consulta al público;	**VIII. Custodiar, conservar, y preservar la edición electrónica e impresa del periódico.**
X. ~~Distribuir~~ oportunamente el periódico a las dependencias y entidades estatales, municipales y federales, organismos constitucionales autónomos estatales, centros de consulta y, en general, a cualquier institución que lo requiera mediante el pago, en su caso, de los derechos correspondientes;	**IX**. …
XI. Determinar los mecanismos para la distribución de los ejemplares del periódico;	**X. Difundir** oportunamente **la edición electrónica del** periódico a las dependencias y entidades estatales, municipales y federales, organismos constitucionales autónomos estatales, centros de consulta y, en general, a cualquier institución que lo requiera mediante el pago, en su caso, de los derechos correspondientes;
XII. Ordenar y vigilar que se difunda, de manera inmediata, el ejemplar del periódico correspondiente al día de su publicación, por la vía electrónica disponible	**XI.** Determinar los mecanismos para la **divulgación** del periódico;
XIII. Disponer que el responsable de la hemeroteca del periódico mantenga bajo resguardo los ejemplares impresos, conforme lo establecido por esta Ley;	**XII. y XIII. …**
XIV. ~~Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos a su disposición;~~	
XV. ~~Instrumentar mecanismos de modernización para el funcionamiento del periódico, que consideren el uso de los adelantos tecnológicos y electrónicos, para su edición, publicación, distribución y venta de sus ejemplares;~~	**XIV. Expedir las copias certificadas de la edición impresa del periódico. El costo de éstas será el que se determine en la legislación aplicable;**
XVI. Ejecutar las medidas administrativas que el Gobernador del Estado o, en su caso, el Secretario le encomienden, conforme a la legislación aplicable, y	**XV. Adoptar las medidas de índole técnico-administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia, preservación, edición, publicación, distribución y difusión del periódico, tanto en su formato electrónico como impreso;**

XVII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales aplicables, así como aquéllas que le confiera la superioridad.	**XVI. y XVII. …**
ARTICULO 24. La dirección dispondrá lo conducente para mantener bajo resguardo un mínimo de diez ejemplares de cada publicación con sus respectivos suplementos, en su caso. Los ejemplares sobrantes de las publicaciones del periódico podrán donarse a instituciones académicas, de investigación o de beneficencia, y se hará constar en los archivos del periódico los documentos que sustenten dichas donaciones. En todo caso, la dirección ordenará que se mantengan bajo resguardo los archivos electrónicos de las publicaciones.	**ARTICULO 24. Se deroga.**
ARTICULO 26. Las tarifas por inserción en el periódico, así como los precios de venta al público se fijarán en la Ley de Hacienda del Estado.	**ARTICULO 26. Se deroga.**
ARTICULO 28. El periódico tendrá una versión electrónica que se difundirá vía internet, en su caso, en el portal que se indique. El director administrará la página electrónica del periódico en internet.	**ARTICULO 28.** El periódico **se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. Además de la edición electrónica se imprimirán dos ejemplares con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del periódico, en los casos que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Los dos ejemplares quedarán en custodia, uno en la hemeroteca de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, y otro en el Archivo General del Estado.** …
	ARTICULO 28 BIS. El acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial del Estado será gratuito.

	La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial y señalará los domicilios de las oficinas en el Estado en las que se brindarán las facilidades para la consulta del periódico a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1°, 6° en su fracción III, 7°, 8° en su fracción IX, 19, 22 en sus fracciones, III, IV, VI, VIII, X, XI, XIV, y XV, y 28 en su párrafo primero; **ADICIONA** al artículo 6° una fracción, ésta como V, por lo que actuales V y VI pasan a ser fracciones VI y VII, 8° Bis, y 28 Bis; y **DEROGA** los artículos 24 y 26, de y a la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de San Luis Potosí. Su objetivo es regular la edición, publicación y **divulgación** del periódico; **así como favorecer su máxima publicidad, accesibilidad y disponibilidad.**

ARTICULO 6º. …

I. y II. …

III. Los acuerdos y resoluciones emanadas del Poder Judicial, que, por su trascendencia, sean de interés general;

IV. …

V. Los acuerdos y resoluciones de carácter general que emitan los órganos constitucionales autónomos que sean de interés general;

VI. Los que por disposición de la Constitución Política del Estado o de las leyes federales y locales deban ser publicados, así como aquéllos que, por su importancia, determine el Gobierno del Estado, y

VII. Todos aquellos ordenados por cualquiera de los poderes de la Unión, que por su naturaleza ameriten su inserción en dicho órgano.

ARTICULO 7º. El periódico podrá ser publicado todos los días del año y será **divulgado** gratuitamente a los poderes del Estado y de la Unión, organismos constitucionales autónomos estatales y a los ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que sus habitantes sean enterados de su contenido.

ARTICULO 8º. …

I. a VIII. …

IX. El número consecutivo de la edición; y el tomo anual al que corresponda, y

X. …

ARTÍCULO 8° BIS. En la contraportada, al final del texto, deberá plasmarse nombre y firma de la autoridad responsable, ya sea electrónica en el caso de la versión electrónica, y rúbrica en los dos ejemplares impresos de cada edición.

ARTICULO 19. La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, que tiene a su cargo la edición, publicación y **divulgación** del periódico.

ARTICULO 22. …

I. y II. …

III. Autorizar la publicación **y divulgación** del periódico en los términos establecidos en esta Ley;

IV. Determinar el diseño, dimensión, el número de suplementos, secciones y demás aspectos técnicos relativos a los ejemplares del periódico, así como los requerimientos materiales que se requieren para su edición;

V. …

VI. Publicar **y divulgar** oportunamente las fe de erratas, según lo dispuesto por esta Ley;

VII. …

VIII. Custodiar, conservar, y preservar la edición electrónica e impresa del periódico.

IX. …

X. Difundir oportunamente **la edición electrónica** del periódico a las dependencias y entidades estatales, municipales y federales, organismos constitucionales autónomos estatales, centros de consulta y, en general, a cualquier institución que lo requiera;

XI. a XIII. …

XIV. Expedir las copias certificadas de la edición impresa del periódico. El costo de éstas será el que se determine en la legislación aplicable.

XV. Adoptar las medidas de índole técnico-administrativas, ambientales y tecnológicas, para la adecuada custodia, preservación, edición, publicación, distribución y **difusión del periódico, tanto en su formato electrónico como impreso;**

XVI. y XVII. …

ARTICULO 24. Se deroga.

ARTICULO 26. Se deroga.

ARTICULO 28. El periódico **se publicará en forma electrónica y su edición tendrá carácter oficial. Además de la edición electrónica se imprimirán**

dos ejemplares con idénticas características y contenido, para efectos de evidencia documental física, así como para garantizar la publicación del periódico, en los casos que resulte imposible por causas de fuerza mayor, acceder a su edición electrónica. Los dos ejemplares quedarán en custodia, uno en la hemeroteca de la Dirección del Periódico Oficial del Estado, y otro en el Archivo General del Estado.

…

ARTICULO 28 BIS. El acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial del Estado será gratuito.

La autoridad competente determinará las condiciones de acceso a la edición electrónica del Periódico Oficial y señalará los domicilios de las oficinas en el Estado en las que se brindarán las facilidades para la consulta del periódico a las personas que no tengan posibilidad de acceder a tecnologías de la información y comunicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS
San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de mayo de 2019

Dictámenes: con Proyecto de Resolución; y con Proyecto de Decreto, que resuelven las iniciativas turnos números: 5009; y 179

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de octubre de dos mil diecisiete los CC. Jeús Paul Ibarra Collazo, Edith Fabiola Reséndiz Gonzalez, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos, presentaron iniciativa que plantea modificar estipulaciones de los artículos, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **5009**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la Diputada Alejandra Valdes Martínez, presento iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 15, 105 en su párrafo primero, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **179,** la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, un estrecho vínculo, por tratarse de reformas a los numerales, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado, las comisiones han decidido dictaminarlas en un solo instrumento parlamentario.
En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa turnada con el número **5009** que se analiza, fue turnada a estas comisiones el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que el término de los seis meses ha transcurrido, no obstante no se declaró caducidad, además de que no se creó comisión ex profeso para emitir dictamen.

Respecto a la iniciativa turnada con el número **179** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el cuatro de octubre del dos mil dieciocho; y se solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por los CC. Jeús Paul Ibarra Colazo, Edith Fabiola Reséndiz Gonzalez, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual. Lo anterior causa una afectación tanto a los suscritos que buscamos contraer matrimonio como al resto de las parejas del mismo sexo.

En este sentido, la discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un contrato "celebrado entre un hombre y una mujer", hace una distinción implícita entre el tipo de parejas heterosexuales, y las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas últimas lo cual es nuestro caso y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudiéramos tener acceso las parejas homosexuales que decidamos formar una familia, y es el matrimonio la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección, discriminándonos por razón de nuestra preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por nuestra Carta Magna.

En ese tenor, al impedirnos el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca nuestra unión y por la cual se protejan nuestros derechos que surgen positivados al constituirnos como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual género pudiéramos ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección

jurídica de la familia, establecido en el artículo 4 constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de los suscritos que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de nosotros y de todas las personas que tenemos orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:
MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte.

No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Esta jurisprudencia es bastante clara al mencionar que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino “por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente” en nuestra contra “y por la discriminación histórica”. Por tanto no hay motivo alguno por el que se nos continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan está exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea que no sólo no hacen sino que contrario a la ley obstaculizan, siendo su actuar un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar el hecho de que la SCJN, en su tesis jurisprudencial 43/2015 (10ª), expone que "bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual", la cual consideramos pertinente transcribir íntegra:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En este mismo sentido, la tesis jurisprudencial 45/2015 (10ª) dice al pie de la letra que:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

La SCJN ha sido muy clara al señalar que cada legislador o legisladora tiene libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a "estudio particular" los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y violando de manera flagrante la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por México en esta materia. La SCJN además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas nos encontramos en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones erótico-afectivas, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, consideramos que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por múltiples tratados internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todos las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del tema de la violación al principio de igualdad y no discriminación como producto de una omisión legislativa, los inconformes manifestamos que, además de ser discriminatoria la exclusión que realizó el legislador a los homosexuales de la figura del matrimonio, se incumple con el mandato previsto en el artículo 4° constitucional de proteger a todos los tipos de familia, incluyendo la homoparental.

Asimismo, estimamos que dicha discriminación se materializa en el artículo 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre "un hombre y una mujer", por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Además, dichos artículos son excluyentes, pues dejan fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato. Asimismo, el artículo reduce la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en el artículo se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Además, alegamos que las parejas homosexuales contamos con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidamos formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4° de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.
Finalmente, sostenemos que el legislador incurre en una exclusión legislativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándonos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante lo anterior, se han rechazado varias iniciativas de reforma a los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí. Dichas iniciativas de reforma contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece "dos personas" en vez de "un hombre y una mujer".

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconvencional, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, se hace saber a la actual legislatura, que la norma que se pretende reformar es propiamente la que define la institución del matrimonio, pues ese concepto legal se encuentra inserto en el diverso artículo 15 y del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

De la misma forma los artículos 105 y 133 que definen el concubinato y el parentesco familiar, excluyen a las parejas homosexuales al establecer que estos se adquieren por la unión entre un "hombre y una mujer" y los parientes del hombre y los parientes de la mujer.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los promoventes señalamos que persiste un contexto agravado de discriminación en el estado de San Luis Potosí, toda vez que al momento de presentarse esta iniciativa, no ha existido pronunciamiento alguno y lo que denota la homofobia presente al interior del Congreso local. Las condiciones en la que la actual legislatura ha tratado el tema, incluso apoyando algunos de sus integrantes las marchas contra los matrimonios igualitarios dan pie para acreditar un estado agravado de discriminación, sistemática y que aparte opera de manera legal en San Luis Potosí.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Honorable Asamblea el garantizar el acceso a todos los derechos por parte de todas las personas, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Los propósitos de la iniciativa turnada con el número **5009**, para mayor ilustración, se plasma en el siguiente cuadro:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**PROPUESTA DE REFORMA**

ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.	**ARTICULO 15.** El matrimonio es la unión legal entre **dos personas,** con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.
ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho de un hombre con una mujer, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.	**ARTICULO 105.** El concubinato es la unión de hecho **entre dos personas**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. **...**
ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre.	**ARTICULO 133.** El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre **el cónyuge y los parientes del otro cónyuge respectivamente.**

SÉPTIMA. Que la Dip. Alejandra Valdes Martínez sustenta su propuesta en la siguiente:

"**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un contrato "celebrado entre un hombre y una mujer", hace una distinción explicita entre el tipo de parejas heterosexuales, y las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudieran tener acceso las parejas homosexuales que decidan formar una familia, siendo el matrimonio o el concubinato, son la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección en materia de seguridad social, toma subrogada de decisiones médicas, alimentos, entre otras, discriminándolos por razón de su preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por la Carta Magna.

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad de contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual.

En ese tenor, al impedir el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca su unión y por la cual se protejan sus derechos que surgen positivados al constituirse como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la

unión entre dos personas de igual género pudieran ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4° constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de las parejas del mismo sexo, que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de todas las personas que tienen orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.
Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio".

De lo anterior transcrito, se desprende que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. Por tanto, no hay motivo alguno por el que se les continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan está exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea, que no sólo no realizan, sino que contrario a la ley, obstaculizan su actuar para ejercer los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone que bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual, que a la letra dice:
"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias

sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.
Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince".

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia, señala:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el

reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.
Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

La Corte ha sido muy clara al señalar que cada uno de los Congresos locales, tienen libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a "estudio particular" los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y viola de manera flagrante la Constitución y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en esta materia; además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que, en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas se encuentran en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, considero que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por múltiples Tratados Internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todas las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí, discriminación que se materializa en los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre "un hombre y una mujer", por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Y por tanto excluyen, al dejar fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato; dichos preceptos reducen la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en dichos numerales se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Las parejas homosexuales cuentan con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidan formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4° de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

Finalmente, se sostiene que el legislador incurre en una exclusión normativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándolos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante, en diversas legislaturas se han presentado iniciativas que pretenden hacer esta modificación, pero en algunos casos ni siquiera se han dictaminado y en otros se ha rechazado; éstas contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece "dos personas" en vez de "un hombre y una mujer".

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconvencional, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.
Dicho lo anterior, es deber de esta Asamblea Legislativa garantizar el acceso a todos los derechos consagrados en la Carta Magna, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Y las reformas que se pretende con la iniciativa turnada con el número **179**, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.	**ARTICULO 15.** El matrimonio es la unión legal entre **dos personas, basada en el respeto,** con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.
ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho de un hombre con una mujer, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato.	**ARTICULO 105.** El concubinato es la unión de hecho **entre dos personas**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. **...**
ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre el hombre y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del hombre.	**ARTICULO 133.** El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, entre **el cónyuge y los parientes del otro cónyuge respectivamente.**

OCTAVA. Que para emitir el presente instrumento parlamentario, habremos de atender al siguiente argumento:

"El sistema federal fue adoptado por primera vez en México en la Constitución de 1824, que en su artículo 4 señalaba: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal", y en el artículo siguiente mencionaba a las partes integrantes de la Federación. Durante el siglo XIX el federalismo mexicano sufrió, como casi todas las demás instituciones del país, varias crisis de anarquía. Tanto el desorden fiscal que producía la duplicidad de impuestos y las trabas arancelarias entre las entidades federativas, como la presencia de cacicazgos locales, dieron lugar a importantes exigencias para revertir el modelo federal y convertir a México al centralismo.

El tema fue incluso una cuestión central de la disputa entre los partidos políticos de ese tiempo. Los liberales luchaban por la implantación y el mantenimiento del federalismo, mientras que los conservadores tenían por bandera el centralismo1 y lograron que éste se llegara a reconocer en algunos documentos constitucionales del siglo pasado.2 A pesar de todo, desde la Constitución de 1857 el federalismo se ha mantenido como uno de los postulados fundamentales del constitucionalismo mexicano3.

Aunque, como es obvio, el modelo federal de la Constitución fue copiado de la Constitución norteamericana, en el caso de México, al revés de como sucedió en el país de origen de la institución, el federalismo no sirvió para conjuntar realidades anteriores y en cierta forma dispersas, sino para crear unidades descentralizadas dentro de un país con tradiciones fuertemente centralistas heredadas del periodo colonial 4 —implantando el llamado federalismo "segregativo" o "descentralizador"—.

II. Los significados del federalismo

La articulación de la República mexicana como un Estado federal impone una ordenación peculiar de las fuentes del Derecho en tanto otorga a los entes federados un espacio constitucionalmente garantizado, con mayor o menor amplitud, según se verá, de "autonomía normativa",5 diferenciado del perteneciente a la Federación.

El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad, y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-política traducido entre otras cosas en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas. Es una variante más del exuberante pluralismo de las sociedades actuales,6 pluralismo territorialmente definido en el caso mexicano, que da lugar a la existencia de una pluralidad de fuentes.7

Aun así, el federalismo no es reducible a una noción puramente jurídica, sino que se basa en una forma especial de entender la asociación política dentro del Estado, la cual "desborda el marco del derecho constitucional".8

El federalismo responde, entre otras, a las siguientes tres necesidades:9 a. la de organizar política y racionalmente grandes espacios geográficos incorporando relaciones de paridad entre sus distintas unidades y suprimiendo las relaciones de subordinación empleadas en los imperios y colonias de los siglos pasados; b. la de integrar unidades relativamente autónomas en una entidad superior, salvaguardando sus peculiaridades culturales propias; c. la necesidad de dividir el poder para salvaguardar la libertad.10 Tal como sucede con la división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también se puede hacer una división "territorial" del poder, que se implementa a través de una partición funcional y competencial que diferencia los ámbitos posibles de actuación de cada nivel de gobierno.11

La importancia que tiene la división territorial del poder en el interior del Estado queda ilustrada con dos ejemplos, uno dentro de la misma Constitución mexicana y otro de una Constitución extranjera. El primero se encuentra en la equiparación de importancia que hace la Constitución mexicana, al definir la forma de Estado, entre republicanismo, democracia, representatividad y federalismo

(artículo 40), donde la fórmula federal pesa tanto como, por ejemplo, la democracia. El segundo ejemplo se puede tomar de la Constitución alemana, que considera tan importante la división de Alemania en Länder, reconocida por la propia Constitución en sus artículos 20 y siguientes, que declara que tal decisión del Constituyente es irreformable por el poder revisor de la Constitución (artículo 79.3).12

En concreto en México, el federalismo ha servido, y puede servir con mayor intensidad en los próximos años, como atemperante del presidencialismo que se ha propiciado desde el sistema jurídico y político nacional. El federalismo permite que los partidos políticos que han sido derrotados en las elecciones presidenciales y legislativas federales luchen y ganen elecciones en el ámbito local y, con ello, se vayan ejercitando en el desempeño gubernativo y puedan desplegar las contraofertas que sostienen como programas futuros de acción desde la oposición federal.13 Con el federalismo se multiplican los centros democráticos de decisión dentro del Estado.14
En la medida en que se vaya dando la integración de la oposición en las tareas de gobierno a escala local se puede lograr moderar el carácter excluyente del presidencialismo.

15 Además, a partir del control de un cada vez mayor número de legislaturas locales los partidos de oposición pueden ir condicionando los procedimientos de reforma constitucional, con toda la importancia que ello tiene en un país como México.16

(...) dentro de las Constituciones que crean regímenes federales, en la Constitución mexicana se reconoce a todas las entidades federativas un estatuto jurídico común, sin hacer diferencias entre ellas.28 Esto no obsta para que luego cada entidad federativa pueda diseñar, a partir de los márgenes que impone la Constitución federal,29 un marco más o menos amplio de actuación según su propio ordenamiento jurídico local.30 Lo anterior se debe a que, como señala Miquel Caminal, "la simetría en la distribución competencial no equivale a iguales decisiones políticas". 31

Facultades explícitas y facultades implícitas
La Constitución mexicana recoge la cláusula federal en sus artículos 73 y 124, aunque la forma federal del Estado se establece en el artículo 40. En el artículo 73 se establecen las facultades del Congreso de la Unión para legislar, es decir, se delimitan las materias que son competencia de las autoridades federales.32

Las facultades implícitas "son las que el Poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas";34 su función va en relación directa con las
facultades explícitas. Entre unas y otras siempre debe existir relación, pues las implícitas no funcionan de manera autónoma.35

(...)

Por su parte, el artículo 124 constitucional dispone que todas las facultades que no están expresamente40 concedidas a los poderes federales se encuentran "reservadas" a los estados.41 Se establece a favor de estos últimos una competencia residual, teóricamente muy amplia.

Tanto el artículo 73 como el 124 constitucionales suponen normas atributivas de competencias —normas que confieren poderes o, más ampliamente, normas sobre la producción jurídica42—; su estudio debe complementarse con el de aquellas otras normas que, a pesar de no otorgar competencias de forma positiva, prohíben a la federación o a los estados regular ciertas materias.43

(...)

En cuanto a las prohibiciones a las entidades federativas, éstas pueden ser absolutas o relativas. Son prohibiciones absolutas aquellas que la Constitución prevé que los estados jamás podrán realizar y que se enumeran en el artículo 117 constitucional. 45 Son prohibiciones relativas aquellas en las que la actuación de las entidades federativas está subordinada a la autorización del Congreso de la Unión, las cuales se encuentran previstas en el artículo 118 constitucional. En este último caso, la autorización del Congreso —entiendo que a través de una ley marco o ley-base, si fuera el caso, o a través de un decreto si se tratara de una autorización de carácter singular y concreto— es condición necesaria para la existencia y parámetro de validez de las normas que, con posterioridad, dicten las entidades federativas.

Facultades coincidentes y concurrentes

Excepcionalmente la Constitución prevé una alteración de la distribución competencial genérica descrita, al establecer en determinadas materias una concurrencia entre las autoridades federales, las estatales y las municipales —lo que Zagrebelsky ha llamado paralelismo de las competencias46—: son las llamadas facultades coincidentes47 o concurrentes, que se ejercen simultáneamente por la Federación, por los estados y por los municipios.48 Las facultades concurrentes o coincidentes pueden tomar, principalmente, tres distintas formas:

a. Puede darse que exista simultaneidad reguladora absoluta —esto es, que coexistan a la vez y de forma indistinta leyes federales y locales en una misma materia—(...)

b. Puede suceder que tal simultaneidad sea sólo parcial en tanto la Constitución asigne algunos aspectos de una materia a la Federación y otros a las entidades federativas.49

c. Puede también darse que sea la Federación, a través del Congreso de la Unión, la que regule una materia y las entidades federativas y los municipios se ajusten a lo dispuesto por la legislación federal.51 Tal legislación puede prever, entre otras, las siguientes dos posibilidades: a) que la normación de la materia quede a cargo por completo del Congreso de la Unión y que las autoridades locales se encarguen solamente de su ejecución, y b) que las autoridades locales puedan contribuir a la regulación mediante facultades de creación normativa, sin perjuicio de sus facultades de ejecución.
(...)

Lo que es indudable es que, en materias concurrentes o coincidentes, la Constitución ha querido que sean las autoridades de los tres niveles de gobierno las que tomen parte en su puesta en práctica; es decir, el constituyente ha estimado que, por la trascendencia o la singularidad de determinadas materias, su regulación y ejecución no debe quedar en manos de un solo nivel gubernativo, sino que deben participar autoridades con competencias territoriales de distinto alcance. En consecuencia, la legislación del Congreso de la Unión debe prever un ámbito de participación de las autoridades locales y regionales, y un ámbito no meramente nominal sino efectivo. La determinación del umbral en que se ubica ese ámbito y de la efectividad del facultamiento federal a las entidades federativas y a los municipios es imposible de hacer de forma general y a priori.

(...)

Las contradicciones en materias exclusivas

Si quisiéramos sintetizar todo lo anterior, podríamos decir que el diseño del federalismo mexicano representa un deslinde competencial "material" entre Federación y estados que crea una doble pirámide normativa, para usar la gráfica concepción gradualística kelseniana del ordenamiento: por un lado la pirámide federal, integrada por aquellas materias enumeradas en el artículo 73, incluyendo las facultades implícitas, y por otro la pirámide local, compuesta por el resto de materias no atribuidas constitucionalmente a la Federación.

Por encima de ambas pirámides se encuentran, obviamente, la Constitución federal 62 y los tratados internacionales,63 y entre ellas existen normalmente relaciones de "lateralidad". El único punto constitucionalmente posible de unión o interferencia son las mencionadas facultades coincidentes o concurrentes.

Si por cualquier razón un sector de alguna de las dos pirámides invadiera a la otra produciendo una aparente colisión normativa (se entiende que esto no se aplica a los casos en que existe coincidencia o concurrencia material), se estaría frente a una inconstitucionalidad competencial; como solución de la antinomia no debería aplicarse el criterio de la norma superior (lex superior derogat inferiori)64 o el de prioridad temporal (lex posterior derogat priori), sino el de competencia orgánica,65 pues en tal caso alguna de las normas aparentemente colisionadas se habría dictado sin tener facultades constitucionales para ello.

En este supuesto, en realidad, ni siquiera puede producirse una "colisión" entre el derecho federal y el local, sino una simple extensión indebida de una de las dos órbitas que tendría que ser reparada en su caso por el Poder Judicial federal, ya sea a través del juicio de amparo (artículos 103 y 107 constitucionales) o a través del mecanismo de las controversias constitucionales del artículo 105 fracción I constitucional.

Hay que subrayar el hecho de que no se requiere que exista esa aparente colisión normativa para que una norma que exceda su radio competencial sea inconstitucional, pues, como recuerda Ignacio de Otto,66 si la Constitución reserva a un determinado órgano una materia, basta que exista una norma que invada tal competencia para que se produzca la inconstitucionalidad, sin que sea necesaria la existencia de la norma expedida por el órgano constitucionalmente competente que produzca la colisión con aquélla y con independencia de su contenido,67 al revés de como sucede con el principio jerárquico, que sí supone la existencia de dos o más normas encontradas, cada una de distinto rango.

1. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional mexicano, 32ª ed., México, Porrúa, 1998, pp.110-111; Luis F. Aguilar Villanueva, "El federalismo mexicano: funcionamiento y tareas pendientes", en Alicia Hernández Chávez (coord.), ¿Hacia un nuevo federalismo?, México, FCE, 1996, p. 109.

2 Véase la síntesis histórica que realiza, por ejemplo, Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional mexicano, 7ª ed., México, Porrúa, 1989, pp. 421 y ss. Más recientemente, Alicia Hernández Chávez, "Las tensiones internas del federalismo mexicano" en ídem (coord.), ¿Hacia un nuevo federalismo?, o.cit., pp. 15 y ss.

3 Miguel Carbonell, "El Estado federal en la Constitución mexicana: introducción a su problemática", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nº 91, México, enero-abril de 1998, pp. 81-106.

4 Tena Ramírez, o. cit., p. 112 y Jorge Carpizo, "Sistema federal mexicano", en Los sistemas federales del continente americano, México, FCE, 1972, p. 469. La explicación de los dos tipos de procedimientos para llegar al federalismo, es decir, el que parte de la unidad para crear entidades descentralizadas y el que une realidades político-geográficas anteriormente dispersas, puede verse en Carl J. Friedrich, Gobierno constitucional y democracia, Madrid, 1975, pp. 386 y ss. (bibliografía adicional sobre el tema en Antonio La Pergola, Los nuevos senderos del federalismo, Madrid, CEC, 1994, p.193, nota 1).

5 Alessandro Pizzorusso, "Sistema delle fonti e forma di Stato e di governo", Quaderni Costituzionali, nº 2, 1986, pp. 231-232.

6 Cf., en general, Marco G. Giugni, "Federalismo e movimenti sociali", Rivista Italiana di Scienzia Politica, Bolonia, nº 1 de 1996, pp. 147-170 y Miquel Caminal Badia, "Nacionalismo, federalismo y democracia territorial", Claves de Razón Práctica, nº 73, Madrid, junio de 1997, pp. 10-16.

7 Gustavo Zagrebelsky, Manuale di diritto costituzionale. Il sistema delle fonti Turín, Utet, 1993 (reimpresión), p. XI; Alessandro Pizzorusso, "The law-making process as a juridical and political acticity", en ídem (ed.), Law in the making. A comparative survey, Berlín, Heildelberg, 1988, pp. 33, 64-65 y 85-86. La relación entre federalismo y democracia en Friedrich, op. cit., pp. 392-398.

8 Georges Burdeau, Tratado de Ciencia Política, t. II (El Estado), vol. II (Las formas de Estado) México, UNAM, 1985, p. 181. El mismo autor agrega: "La idea federal busca hacer prevalecer una asociación de grupos […] la concepción federal de la autoridad es el corolario de una concepción de la sociedad comprendida como un conjunto articulado de agrupaciones de todos los órdenes", loc. cit. En el mismo sentido, Tania Groppi, Rigiditá e mutamento costituzionale negli stati federali, Siena, Universidad de Siena, 2000, pp. 72 y ss.

9 Manuel García Pelayo, Derecho Constitucional comparado, reimpresión de la 7ª ed., Madrid, Alianza, 1993, pp. 216-217.

10 Cf. Juan Joaquín Vogel, "El régimen federal de la Ley Fundamental", en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde, Manual de Derecho Constitucional, Madrid, Marcial Pons, 1996, pp. 622-623; Groppi, op. cit., pp. 66 y ss.
11 "Su sentido y esencia [del Estado federal] consisten en la preservación de la diversidad regional —que allí donde exista está históricamente determinada—, en las mayores posibilidades de despliegue de la pluralidad dentro de un marco humanamente abarcable, en la presencia de una mayor gama de posibilidades de comprometerse con el bien común —en suma, en la descentralización—. La implantación
de un Estado federal exige una atribución diferenciada de responsabilidades, una delimitación de competencias sobre materias determinadas en favor de decisores autónomos". Vogel, op. cit., p. 621. 12 E. Alberti Rovira, Federalismo y cooperación en la República Federal de Alemania, Madrid, CEC, 1986, pp. 67 y ss.
13 "El federalismo permite que partidos derrotados en el nivel nacional adquieran responsabilidades gubernamentales en los niveles inferiores, se integren al sistema, reduzcan su resentimiento y frustración frente a la derrota, debiliten su potencial antisistema, asuman una posición más dinámica que estática, gobiernen en vez de solamente oponerse y adquieran un sentido de la complejidad de los problemas sociales y de las tareas gubernamentales". Alonso Lujambio, Federalismo y congreso en el cambio político de México, prólogo de Diego Valadés, México, IIJ-UNAM, 1995, p. 23; en sentido parecido, Reinhold Zippelius, Teoría general del Estado, 2ª ed., trad. de Héctor Fix Fierro, México, IIJUNAM, Porrúa, 1989, p. 357.
14 Vogel, op. cit., p. 622.
15 Sobre tal carácter, Juan J. Linz, "Los peligros del presidencialismo", en Larry Diamond y Marc F. Plattner (eds.), El resurgimiento global de la democracia, trad. de Isabel Vericat, México, IISUNAM, 1996, pp. 107-109. Véase también, sobre el argumento, Juan Linz y Arturo Valenzuela (comps.), Las crisis del presidencialismo I. Perspectivas comparadas, Madrid, Alianza, 1997.
16 Lujambio, op. cit., p. 24. Sobre la reforma constitucional en México, Miguel Carbonell, Constitución,
reforma constitucional y fuentes del Derecho en México, 3ª ed., México, IIJ-UNAM, Porrúa,
2000, pp. 217 y ss.
30 García Pelayo, op. cit., p. 233.
31 Caminal, op. cit., p. 13.
32 Sin perjuicio de lo que a continuación se dice sobre las facultades implícitas, lo cierto es que la enumeración taxativa de las facultades de la Federación "establece una delimitación competencial relativamente clara y evita la existencia de márgenes de interpretación excesivamente amplios" (Vogel, op.cit., p. 638).
33 Ver Karl Loewenstein, Teoría de la Constitución, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1976, pp. 360 y ss.
34 Tena Ramírez, op. cit., p. 116. El propio Tena Ramírez recuerda que solamente se puede otorgar una facultad implícita si se reúnen los siguientes requisitos: "1º. la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; 2º. la relación de medio respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3º. el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al Poder que de ella necesita".
35 Ulises Schmill, El sistema de la Constitución mexicana, 2ª ed., México, Porrúa, 1977, p. 268.
El término "expresamente" no se encuentra, por cierto, en la Constitución de los Estados Unidos.
41 Carpizo, "Sistema federal…", op. cit., pp. 480 y ss.; ídem, "Comentario al artículo 124", en Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, 4ª ed., México, Cámara de Diputados, 1994, t. XII, pp. 953 y ss.; ídem, "Artículo 124", en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, 15ª ed., México, IIJ-UNAM, Porrúa, 2000, t. V, pp. 40 y ss.
42 Riccardo Guastini, "En torno a las normas sobre la producción jurídica", traducción al castellano de Miguel Carbonell, en R. Guastini, Estudios de teoría constitucional, México, IIJ-UNAM, Fontamara, 2001; Jordi Ferrer, Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica, Madrid, CEPC, 2000.
43 Carpizo, La Constitución…, op. cit., pp. 252-253; id., "Comentario…", op. cit, p. 955.
45 Carpizo, La Constitución…, op. cit., p. 253.
46 Zagrebelsky, op. cit., p. 67.
47 Carpizo, La Constitución…, op. cit.
48 Tena Ramírez, op. cit., p. 121. Este fenómeno parece responder a la necesidad de articular un federalismo más "cooperativo" que "dual" y se ha impuesto también en los Estados Unidos; véase Michael J. Laslovich, "The American tradition: federalism in the United States", en Comparative federalism and Federation. Competing traditions and future directions, Londres, Dordretch, 1993, p. 189.
49 Carpizo no las ubica dentro de las facultades coincidentes, sino que las denomina coexistentes (La Constitución…, op. cit.; "Comentario…", op. cit., p. 956). Para mí no existe una diferencia sustancial, ni terminológicamente, ni de regulación constitucional diferenciada, que justifique una división en esos términos, aunque no dejo de reconocer que ambos pueden ser igualmente adecuados.
50 Tena Ramírez, op. cit., p. 123. Carpizo, "Sistema…", op. cit., p. 486. Bernardo Bolaños señala: "Las excepciones al federalismo clásico que otorgan concurrencia de funciones de diferentes esferas de gobierno sobre una misma materia, se convierten de forma natural y progresiva en la división orgánica de funciones del todo estatal" ("Presidencialismo y posmodernidad", en VV.AA., Ensayos sobre presidencialismo mexicano, México, Aldus, 1994, p. 117).
51 En este caso las leyes del Parlamento federal necesitan ser "generales", pues solamente desde la dialéctica generalidad-singularidad pueden comprenderse los términos legislación y ejecución; véase De Cabo, Carlos, "Estado social de Derecho y ley general", Jueces para la democracia. Información y debate, nº 23, Madrid, 1994, p. 39; ídem, Sobre el concepto de ley, Madrid, Trotta, 2000.

Así lo reconoce expresamente el artículo 41 constitucional, párrafo primero, al decir que las Constituciones locales "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". La supremacía de la Constitución con respecto al derecho federal y, en general, al resto del ordenamiento, se encuentra recogida en el artículo 133 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente: "CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las constituciones particulares y las leyes de los Estados, no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal" (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 8ª parte, p. 131. Véanse también las observaciones de Groppi, op. cit., p. 71.

63 A partir de la tesis jurisprudencial LXXVII/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL". Esta tesis, como el resto de la jurisprudencia de los tribunales federales mexicanos, se puede consultar en <www.scjn.gob.mx>.

64 Como recuerda Díez-Picazo, el principio de jerarquía sólo opera allí donde hay identidad de materia (op. cit, p. 1184). En Alemania la regla de la prevalencia del derecho federal sobre el de los Länder que prevé el artículo 31 de la Ley Fundamental de Bonn solamente se aplica cuando el correspondiente derecho federal es valido; esto implica que el Tribunal Constitucional, en caso de conocer de un presunto conflicto relativo al caso que se explica, debe antes que nada examinar si "la regulación federal en cuestión ha sido aprobada en ejercicio de competencias atribuidas y si materialmente es compatible con la Ley Fundamental" (Vogel, op. cit., p. 633).[1]

De lo anterior se colige que dada la conformación jurídico política de nuestro Estado Federal, existen facultades que son exclusivas de la Federación, por lo que en tal sentido, las entidades federativas tenemos la atribución delegada por mandamiento constitucional, para decidir cómo y cuál es nuestra forma de organización familiar, por lo que a partir del principio de autonomía y dado que no existe ningún mandato a nivel de la Constitución General de la República sobre el tema, esta Soberanía tiene plena libertad para emitir el presente instrumento parlamentario.

NOVENA. Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con las iniciativas que se analizan, por lo que las valoran improcedentes, ello en virtud de que la iniciativa planteada implicaría, necesariamente, la armonización con otras figuras de derecho familiar previstas en el Código vigente que, en los planteamientos de los CC. Jesús Paul Ibarra Collazo, Edith Fabiola Reséndiz González, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos ni en los de la Diputada Alejandra Valdés Martínez se advierten colmadas.

Ello es así, pues el Código Familiar del Estado considera como génesis a la institución familiar, considerándola como la unión permanente de personas vinculadas por el matrimonio o el concubinato, y por parentesco de consanguinidad, afinidad y civil, basada en los principios y valores humanos para lograr el desarrollo integral de cada uno de sus miembros.

La familia, por tanto, viene a ser el centro de convergencia de todas y cada una de las disposiciones previstas en el Código, interpretándose a la familia en el sentido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esto es, como "Ia unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños y niñas."

Al efecto, es preciso señalar que en el Caso Schalk y Kopf Vs. Austria, el Tribunal Europeo revisó su jurisprudencia vigente hasta ese momento, en la cual solamente había aceptado que la relación emocional y sexual de una pareja del mismo sexo constituye "vida privada", pero no había considerado que constituyera "vida **familia**r", aun al tratarse de una relación a largo plazo en situación de convivencia.

---

[1] Carbonell, Miguel. *El federalismo en México: principios generales y distribución de competencias.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
file:///F:/1.%20El%20federalismo%20en%20Mexico.pdf
Consultada uno de abril de dos mil diecinueve.

En esa tesitura, es importante señalar que si bien es cierto la iniciativa que se analiza pretende reformar los artículos a efectos de posibilitar el matrimonio entre personas del mismo género, también lo es el hecho de que la reforma simple y llana en los términos que se plantea traería aparejadamente, una repercusión en la institución de la familia, así como en otras figuras jurídicas inherentes a la misma y en la que convergen otros derechos humanos como el derecho superior de las niñas y los niños.

Aunado a ello, es de resaltar que al día de hoy, la Corte Interamericana no ha emitido sentencia alguna donde mandate a los Estados miembros a modificar sus legislaciones locales y mucho menos considera desde el "Pacta Sunt Servanda" que las entidades federadas tengamos que hacerlo, pues lo que existe al momento es una Opinión Consultiva (9 de enero del 2018) para el Estado Chileno, no así una sentencia de la Corte, donde las opiniones consultivas hacia otros países son para México criterios no obligaciones. En esta opinión consultiva se realiza un análisis donde la Corte Interamericana reiteró que la Convención Americana no protege un determinado modelo de familia, y al final los países miembros deben de garantizar todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar de parejas del mismo sexo deben ser protegidos, pero en ningún momento mandata legislar sobre el acceso de las personas del mismo sexo hacia la institución matrimonial.

De lo anterior se concluye entonces, que el Convencionalismo tampoco obliga a esta soberanía a legislar respecto a matrimonio igualitario sino a dar certeza jurídica a las personas que, siendo del mismo sexo, busquen una figura jurídica que tutele sus derechos civiles, económicos y patrimoniales derivados de su relación de convivencia, sin que al respecto exista una ponderación entre ese derecho y la institución familiar, cuya piedra angular es la protección y tutela de los niños y las niñas.

Se enfatiza en el interés superior de la niñez, toda cuenta que la figura del matrimonio dota de derechos y obligaciones a los contrayentes; entre los derechos se encuentra, entre otros, el de la adopción, acorde a lo establecido por el capítulo IV del Título Tercero en concordancia con el numeral 250, todos del Código Familiar vigente en el Estado.

Luego, toda vez que la iniciativa de mérito implica otros preceptos y figuras jurídicas tuteladas desde el derecho familiar que no han sido abordadas en la exposición de motivos correspondiente, es que resulta improcedente, por carecer de una armonización sistemática acorde al estado civil de esta entidad.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por lo argumentos vertidos, se desechan las iniciativas citadas en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favar
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		En Contra
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		En contra
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		En favor.
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR ~~En contra~~.

Dictamen que resuelve improcedentes iniciativas que plantean reformar los artículos, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado; presentada por CC. Jeús Paul Ibarra Collazo, Edith Fabiola Reséndiz Gonzalez, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos, (Turno 5009 LXI Legislatura), y la Dip. Alejandra Valdez Martínez, (Turno 179 LXII Legislatura)

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA **PRESIDENTE**	En Contra	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ **VICEPRESIDENTA**		En contra
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA **SECRETARIA**		A Favor.
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ **VOCAL**		En Contra
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO **VOCAL**	En Contra	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR **VOCAL**		
DIP. ROLANDO HERVERT LARA **VOCAL**		A favor

Dictamen que resuelve improcedentes iniciativas que plantean reformar los artículos, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado; presentada por CC. Jeús Paul Ibarra Colazo, Edith Fabiola Reséndiz Gonzalez, Jorge Alberto Mares Torres, y Zamira Silva Ramos, (Turno 5009 LXI Legislatura), y la Dip. Alejandra Valdez Martínez, (Turno 179 LXII Legislatura)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

1. A las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, iniciativa que busca modificar estipulaciones de los artículos, 15, 105, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por diversas ciudadanas y ciudadanos potosinos.

2. Asimismo, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 15, 105 en su párrafo primero, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Alejandra Valdés Martínez.

En este sentido, las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, se permiten someter a la consideración de la H. Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género se turnó esta iniciativa y tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con lo estipulado en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que las exposiciones de motivos de las iniciativas de cuenta, son del tenor que sigue:

Turno 5009, LXI Legislatura:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual. Lo anterior causa una afectación tanto a los suscritos que buscamos contraer matrimonio como al resto de las parejas del mismo sexo.

En este sentido, la discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un

contrato “celebrado entre un hombre y una mujer”, hace una distinción implícita entre el tipo de parejas heterosexuales, y las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas últimas lo cual es nuestro caso y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudiéramos tener acceso las parejas homosexuales que decidamos formar una familia, y es el matrimonio la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección, discriminándonos por razón de nuestra preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por nuestra Carta Magna.

En ese tenor, al impedirnos el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca nuestra unión y por la cual se protejan nuestros derechos que surgen positivados al constituirnos como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual género pudiéramos ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4 constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de los suscritos que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de nosotros y de todas las personas que tenemos orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.

El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte.

No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Esta jurisprudencia es bastante clara al mencionar que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino “por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente” en nuestra contra “y por la discriminación histórica”. Por tanto no hay motivo alguno por el que se nos continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan está exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea que no sólo no hacen sino que contrario a la ley obstaculizan, siendo su actuar un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar el hecho de que la SCJN, en su tesis jurisprudencial 43/2015 (10ª), expone que “bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual”, la cual consideramos pertinente transcribir íntegra:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

En este mismo sentido, la tesis jurisprudencial 45/2015 (10ª) dice al pie de la letra que:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

La SCJN ha sido muy clara al señalar que cada legislador o legisladora tiene libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a "estudio particular" los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y violando de manera flagrante la Constitución y los tratados internacionales firmados y ratificados por México en esta materia. La SCJN además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas nos encontramos en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones erótico-afectivas, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, consideramos que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por múltiples tratados internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todos las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí.

Respecto del tema de la violación al principio de igualdad y no discriminación como producto de una omisión legislativa, los inconformes manifestamos que, además de ser discriminatoria la exclusión que realizó el legislador a los homosexuales de la figura del matrimonio, se incumple con el mandato previsto en el artículo 4° constitucional de proteger a todos los tipos de familia, incluyendo la homoparental.

Asimismo, estimamos que dicha discriminación se materializa en el artículo 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre "un hombre y una mujer", por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Además, dichos artículos son excluyentes, pues dejan fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato. Asimismo, el artículo reduce la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en el artículo se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Además, alegamos que las parejas homosexuales contamos con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidamos formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4° de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

Finalmente, sostenemos que el legislador incurre en una exclusión legislativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándonos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante lo anterior, se han rechazado varias iniciativas de reforma a los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí. Dichas iniciativas de reforma contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas

del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece “dos personas” en vez de “un hombre y una mujer”.

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconvencional, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo, se hace saber a la actual legislatura, que la norma que se pretende reformar es propiamente la que define la institución del matrimonio, pues ese concepto legal se encuentra inserto en el diverso artículo 15 y del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí.

De la misma forma los artículos 105 y 133 que definen el concubinato y el parentesco familiar, excluyen a las parejas homosexuales al establecer que estos se adquieren por la unión entre un “hombre y una mujer” y los parientes del hombre y los parientes de la mujer.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Los promoventes señalamos que persiste un contexto agravado de discriminación en el estado de San Luis Potosí, toda vez que al momento de presentarse esta iniciativa, no ha existido pronunciamiento alguno y lo que denota la homofobia presente al interior del Congreso local. Las condiciones en la que la actual legislatura ha tratado el tema, incluso apoyando algunos de sus integrantes las marchas contra los matrimonios igualitarios dan pie para acreditar un estado agravado de discriminación, sistemática y que aparte opera de manera legal en San Luis Potosí.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Honorable Asamblea el garantizar el acceso a todos los derechos por parte de todas las personas, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Turno 179, LXII Legislatura:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un contrato “celebrado entre un hombre y una mujer”, hace una distinción explicita entre el tipo de parejas heterosexuales, y

las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudieran tener acceso las parejas homosexuales que decidan formar una familia, siendo el matrimonio o el concubinato, son la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección en materia de seguridad social, toma subrogada de decisiones médicas, alimentos, entre otras, discriminándolos por razón de su preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por la Carta Magna.

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad de contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual.

En ese tenor, al impedir el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca su unión y por la cual se protejan sus derechos que surgen positivados al constituirse como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual género pudieran ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4° constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de las parejas del mismo sexo, que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de todas las personas que tienen orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

"MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo

son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534, se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio".

De lo anterior transcrito, se desprende que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. Por tanto, no hay motivo alguno por el que se les continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan está exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea, que no sólo no realizan, sino que contrario a la ley, obstaculizan su actuar para ejercer los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone que bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual, que a la letra dice:

"MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente,
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince".

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia, señala:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión

de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

La Corte ha sido muy clara al señalar que cada uno de los Congresos locales, tienen libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a "estudio particular" los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y viola de manera flagrante la Constitución y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en esta materia; además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que, en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas se encuentran en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4° constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, considero que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1° constitucional y por múltiples Tratados Internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todas las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí, discriminación que se materializa en los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre "un hombre y una mujer", por lo que hace una

distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Y por tanto excluyen, al dejar fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato; dichos preceptos reducen la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en dichos numerales se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Las parejas homosexuales cuentan con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidan formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4° de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

Finalmente, se sostiene que el legislador incurre en una exclusión normativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándolos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante, en diversas legislaturas se han presentado iniciativas que pretenden hacer esta modificación, pero en algunos casos ni siquiera se han dictaminado y en otros se ha rechazado; éstas contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece “dos personas” en vez de “un hombre y una mujer”.

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconvencional, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Asamblea Legislativa garantizar el acceso a todos los derechos consagrados en la Carta Magna, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

CUARTO. Que esta dictaminadora al compartir en toda su extensión las exposiciones de motivos citadas, las hace suyas como sustento del presente dictamen.

En esa condición podemos afirmar que asiste razón a las y los proponentes, en atención a que los preceptos legales tildados de inconstitucionales por la Justicia Federal, contienen un mensaje derivado de un juicio de valor, que es discriminatorio y vulnera por tanto el principio de igualdad.

Desde la reforma constitucional de dos mil once en materia de derechos humanos, el estado mexicano fijó un compromiso en relación con el derecho a la no discriminación. Esta reforma incluyó modificaciones al párrafo quinto del artículo primero de la Constitución General de la República e incorporó el concepto **preferencias sexuales** como categoría sospechosa. Este cambio normativo favoreció el acceso de las personas homosexuales, lesbianas y bisexuales a un espectro de protección más amplio en razón de sus derechos humanos.

En este sentido, es en dos mil quince que se establecen diversos criterios jurisprudenciales en los que el Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer una interpretación constitucional, se pronunció sobre la incostitucionalidad de las fracciones normativas de todos los Códigos Familiares en las entidades federativas, que sólo contemplaran la unión civil entre un hombre y una mujer.

De la misma forma, el máximo tribunal constitucional del país apuntó que, si bien existe libertad de configuración para que los congresos de los estados legislen sobre el estado civil de las personas, esta se ve limitada por los principios de igualdad y no discriminación.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.

La discriminación, de acuerdo con la SCJN puede operar de manera legal y ser promovida por las leyes. Por lo que es menester de quienes integran las legislaturas en los estados, realizar las modificaciones normativas que favorezcan la inclusión de todas las personas. La protección constitucional, incluye a todas las familias, sin distinción por la preferencia sexual de los miembros de la pareja.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, 94, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, catorce de treinta y dos entidades federativas contemplan en su legislación el matrimonio como la unión entre dos personas, sin importar su preferencia sexual. En el resto de los estados, los Juzgados Federales de Distrito se han pronunciado por la inconstitucionalidad de las fracciones normativas de las normas familiares y/o civiles que circunscriban el vínculo matrimonial sólo

a las parejas heterosexuales. En ocho municipios del estado de Querétaro, y recientemente el alcalde de Zacatecas, decidieron inaplicar la norma tildada de inconstitucional en atención al principio de interpretación conforme.

La pertinencia de esta modificación normativa en San Luis Potosí radica en la necesidad de proteger a todas las familias. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entiende a la familia como una realidad social no homogeneizada, la visualiza de forma diversa y plural.

Desde 2015, cientos de parejas homosexuales se han casado en el estado potosino, a través de la vía del amparo. En ese mismo número de ocasiones, la Justicia Federal se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 15 del Código Familiar.

Al respecto, la jurisprudencia de la SCJN en la materia, establece que es inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que defina el matrimonio como el que celebran un hombre y una mujer, así como aquella que considere que su finalidad es la procreación, ya que no es factible negar o restringir el ejercicio de un derecho con base en su orientación sexual, pues la única finalidad constitucional a la que puede obedecer dicha institución jurídica es la protección de la familia como realidad social.

Resulta fundamental enfatizar que la excusión actualmente manifiesta en la ley es discriminatoria porque la orientación sexual no constituye un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

Por último, también resultan aplicables a la institución jurídica de concubinato y las relaciones familiares contempladas en los diversos artículos 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, cuando la legislación de alguna entidad federativa, como es el caso, condiciona su existencia a la unión entre un hombre y una mujer. Lo anterior es así, puesto que esa condicionante sustentada en la preferencia sexual de las personas, no sólo atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino que es doblemente discriminatoria, ya que además de impedir a las parejas del mismo sexo a acceder al concubinato, les priva de los beneficios materiales asociados con éste.

En ese orden, al disponer respectivamente los artículos 15, 105 y 133 que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer; que el concubinato es la unión de hecho entre un hombre y una mujer; y que el parentesco por afinidad, derivado del matrimonio, se da entre los parientes del hombre con la mujer y viceversa, se concluye que son contrarios al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el mensaje discriminatorio que contienen, por ende, dichas normas son inconstitucionales, lo que requiere la modificación que se materializa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 15, 105 en su párrafo primero, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. El matrimonio es la unión legal entre **dos personas**, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.

ARTÍCULO 105. El concubinato es la unión de hecho **entre dos personas**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

…

ARTÍCULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, **entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge, respectivamente**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEXZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
7 MAYO 2019
13:35 hrs
COORDINACIÓN GENERAL DE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

Oficio N° 57/CV/LXII/2019

Mayo 07, 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
PRESENTE.

En respuesta a su oficio número 57, del 03 de mayo del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen que plantea modificar los artículos, 15, 105 en su párrafo primero, y 133, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

ATENTAMENTE

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 576 le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el quince de noviembre del año dos mil dieciocho, la iniciativa que requiere reformar el artículo 92 en su párrafo segundo; y adicionar, párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

De igual manera le fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 1336, para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el siete de marzo del dos mil diecinueve, la iniciativa que pretende reformar el artículo 49 en sus fracciones XXII, y XXIII; y adicionar al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Que las iniciativas descritas con antelación, buscan modificar disposiciones de la misma Ley, por lo que se determina resolverlas en un mismo dictamen, con el fin de simplificar el procedimiento legislativo.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de éstas, las diputadas y diputados que integran esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que quienes promueven estas piezas legislativas tienen ese

carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas de modificación que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo, 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se les turnó estas propuestas, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre las mismas.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de las iniciativas en análisis, a continuación se exponen las modificaciones que se sugieren:

1. Reformar el artículo 92 en su párrafo segundo; y adicionar, párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92. …
*El servicio de llamadas de emergencia **911**; y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.*

Los ciudadanos, a través del servicio de emergencia, podrán establecer contacto en forma urgente y eficiente con las instituciones de seguridad pública, y otras aplicables a emergencias, las 24 horas. El servicio telefónico de emergencia operará en conformidad con los convenios de coordinación vigentes y los programas de gobierno. Las corporaciones, servicios de salud, así como las demás instancias y organismos que atiendan emergencias, se adecuarán a los mecanismos de coordinación que se establezcan para ese efecto.

ARTÍCULO 92 BIS. Se sancionará con multa equivalente de treinta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente a quien, a través de teléfono fijo o celular, realice solicitudes de auxilio y reportes falsos, al servicio de llamadas de emergencia, que distraigan o movilicen a las autoridades de la seguridad, o a los servicios de emergencia, sin que exista acontecimiento que lo justifique. Así mismo, se contraerá responsabilidad sobre los daños causados por el acto. El producto de las sanciones referidas se utilizará para el Sistema de video vigilancia. El procedimiento para imponer y

ejecutar las sanciones se sujetará a lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Las disposiciones de este artículo se llevarán a cabo sin menoscabo de las responsabilidades penales aplicables.

ARTICULO 92 TER. Corresponde a las instituciones de seguridad pública, a través del servicio correspondiente, la recepción de las denuncias anónimas que realice la ciudadanía sobre presuntos delitos del orden común o delitos federales por vía telefónica o cualquier medio implementado con ese objeto; así como darles seguimiento o dar parte a las autoridades competentes, según sea el caso

2. Que pretende reformar el artículo 49 en sus fracciones XXII, y XXIII, y adicionar al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 49. *Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:*
I a XXI. …
*XXII. …**;***
*XXIII. …**,y***

XXIV. Concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia y las leyes aplicables a su mal uso.”

SEXTO. Que a efecto de tener mayores elementos técnicos-jurídicos para resolver las iniciativas enunciadas en el preámbulo, con fecha 22 de noviembre del año 2018, mediante oficios con números CSPPRS-LXII-20/2018 y CSPPRS-LXII-21/2018;, se solicitó opinión y/o sugerencias, al Secretario General de Gobierno del Estado; así como al Secretario de Seguridad Pública.

Que con fecha del 03 de abril del año 2019, mediante oficio número SGG/DGAJ/727/2019, recibido el día 30 del mismo mes y año, se presentaron opiniones a la iniciativa presentada por el diputado José Antonio Zapata Meraz, a cargo del C. Fabio Antonio Leura González, Director General de Asuntos Jurídicos, exteriorizando lo siguiente:

Se recibe oficio

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
03 ABR. 2019
13:05
DIP BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/727/2019
San Luis Potosí, S. L. P., a 03 de abril de 2019

BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE

Por instrucciones de Hugo Ulises Valencia Gordillo, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos y en atención a su oficio CSPPRS-LXI-20/2018, mediante el cual solicita opinión técnico-jurídica respecto de la iniciativa presentada por el legislador José Antonio Zapata Meraz, que pretende reformar el artículo 92; y adicionar los artículos 92 Bis, y 92 Ter de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:

I. Que una vez analizada la iniciativa de mérito, se advierte que la intención del diputado promovente es establecer como sanción pecuniaria (multa) a las personas que realicen con falsedad llamadas de emergencia al número 911, independientemente de las sanciones que en el ámbito penal procedan, estableciendo que lo recaudado por dicho concepto, se destinara para la inversión en el sistema de video vigilancia en materia de seguridad pública.

II. Esta Dirección General con la finalidad de tener mayores elementos para lograr un dictamen idóneo, solicitó opinión técnico-normativa a la Consejería Jurídica del Estado, misma que en ejercicio de sus atribuciones, mediante oficio CJE/006/2019, emitió diversas sugerencias las cuales se adjuntan. Por lo anterior en concordancia con la Consejería Jurídica se emiten los siguientes comentarios:

- ✓ Se sugiere, señalar la forma o el mecanismo o procedimiento mediante el cual se determinaría quién es el sujeto responsable de realizar la llamada falsa, o en su caso si el responsable será la persona titular de la línea desde la que se realice la llamada.

- ✓ Se sugiere, los parámetros de ponderación mínima y máxima de las multas a imponer, con base en la gravedad o reincidencia para la aplicación de las mismas.

- ✓ Se sugiere verificar, la remisión efectuada al Código Procesal Administrativo, ya que el procedimiento que propone la Iniciativa para imponer y ejecutar las sanciones, se contrapone a lo establecido por el artículo 162, quien menciona que no será aplicable a las materias entre otras de seguridad pública.

En virtud de lo anterior y en respeto a la decisión y resolución que tenga a bien determinar esa Honorable Legislatura, se emiten los presentes comentarios, en términos de los artículos 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 32 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FABIO ANTONIO LEURA GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

C.C.P. Alejandro Leal Tovías.- Secretario General de Gobierno.
C.C.P. Hugo Ulises Valencia Gordillo.- Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.
C.C.P. Juan Ramón Nieto Navarro.- Subsecretario de Enlace Interinstitucional.

FALG/AMPORR

SÉPTIMO. Que del análisis de estas iniciativas se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa del diputado José Antonio Zapata Meráz que requiere reformar el artículo 92 en su párrafo segundo; y adicionar, párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene como objeto implementar, sin menoscabo de la vía penal, sanciones económicas de tipo administrativo cuyo producto se utilice en el financiamiento del sistema de video vigilancia, a las personas que realicen solicitudes de auxilio y reportes falsos, al servicio de llamadas de emergencia, que distraigan o movilicen a las autoridades de la seguridad, o a los servicios de emergencia, sin que exista acontecimiento que lo justifique.

1.1. De lo anterior esta dictaminadora determina su improcedencia en virtud de lo siguiente:

1.1.1. La iniciativa no señala la forma y el mecanismo o procedimiento mediante el cual se determinará el sujeto responsable de realizar la llamada falsa o, en su caso si el responsable será la persona titular de la línea desde que se realice la llamada.

1.1.2. Respecto a las multas que se pretenden imponer, de 2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos) a 10,120.00 (diez mil ciento veinte pesos), tomando en cuenta el valor de la UMA, no se señala la gravedad ni el orden para la aplicación de las mismas, y además éstas no se encuentran contempladas en la Ley de Ingresos del Estado.

1.1.2.1. Es oportuno advertir que el procedimiento para imponer y ejecutar las sanciones que propone la iniciativa resulta inaplicable, toda vez que el artículo 162[1] del Código Procesal Administrativo, en su Libro Segundo, señala en su primer párrafo que su ámbito de aplicación no será en materia de *Seguridad Pública, es decir,* el procedimiento administrativo a través de cual se propone llevar a cabo la aplicación de las multas que se proponen imponer a los presuntos responsables, el presente Ordenamiento contiene un criterio de exclusión por el ámbito material de aplicación, que hace imposible su procedencia tratándose de la materia de *Seguridad Pública* como es el caso.

2. La iniciativa que pretende reformar el artículo 49 en sus fracciones XXII, y XXIII; y adicionar al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, tiene como objeto concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia y las leyes aplicables a su mal uso.

---

[1] ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad es de los servidores públicos, electoral, *seguridad pública*, n i al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.

2.1. Que el artículo 2°[2]de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, refleja el espíritu de la Constitución al establecer a la prevención y la coordinación, como pilares de la Seguridad Pública.

Cabe destacar que uno de los objetivos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Local, es *fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios*[3].

En lo tocante a la prevención, tanto de la Constitución como de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad, asume los principios generales de la prevención social, y además los expresa de forma operativa por medio de la obligación de las autoridades para realizar acciones.

2.2. Que la coordinación de las instituciones de seguridad pública es fundamental para establecer criterios y lograr eficacia en sus funciones, en estricto apego a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. [4]

Además la participación del Consejo Estatal de Seguridad Pública, consejos municipales de seguridad pública; las instancias regionales o distritales de seguridad pública, y los consejos delegacionales de seguridad pública, será fundamental para concientizar a la población sobre el *uso responsable de los servicios de emergencia.*

2.3. Que la prevención social del delito entonces, permite particularizar las políticas en cada demarcación y esa ha sido la orientación de los programas federales hasta el momento, por lo cual el rol de los organismos de coordinación en materia de seguridad es fundamental para llevar a cabo campañas de concientización sobre el uso de responsable del número de emergencias.

---

[2] Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. (LSSPSLP)

ARTÍCULO 2°. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

[3] Ley del Sistema de Seguridad Publica (LSSPSLP). Artículo 1, fracción II.

[4] (LSSPSLP)
ARTÍCULO 41.

Por lo anterior podemos concluir que la prevención del delito es el elemento fundamental para la seguridad pública, y ésta es la que permite a la ciudadanía tener una convivencia armónica, pues así se desarrollará un ambiente de orden, tranquilidad y respeto, logrando el objetivo primordial de la Seguridad Pública que es mantener la paz social.

2.4. Por otra parte, en el caso concreto sobre la prevención del *Delito contra Instituciones de Auxilio por uso Indebido de Sistemas de Emergencia,* es necesario reconocer la gravedad de estos actos, ya que compromete recursos y servicios públicos que pueden ser usados para salvar la vida de una persona en una emergencia real, por lo que las llamadas injustificadas pueden tener consecuencias de gran alcance.

Según el informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el 85.2 por ciento de las llamadas de emergencia realizadas en San Luis Potosí son improcedentes, según las estadísticas nacionales de llamadas de emergencia al número único 9-1-1.

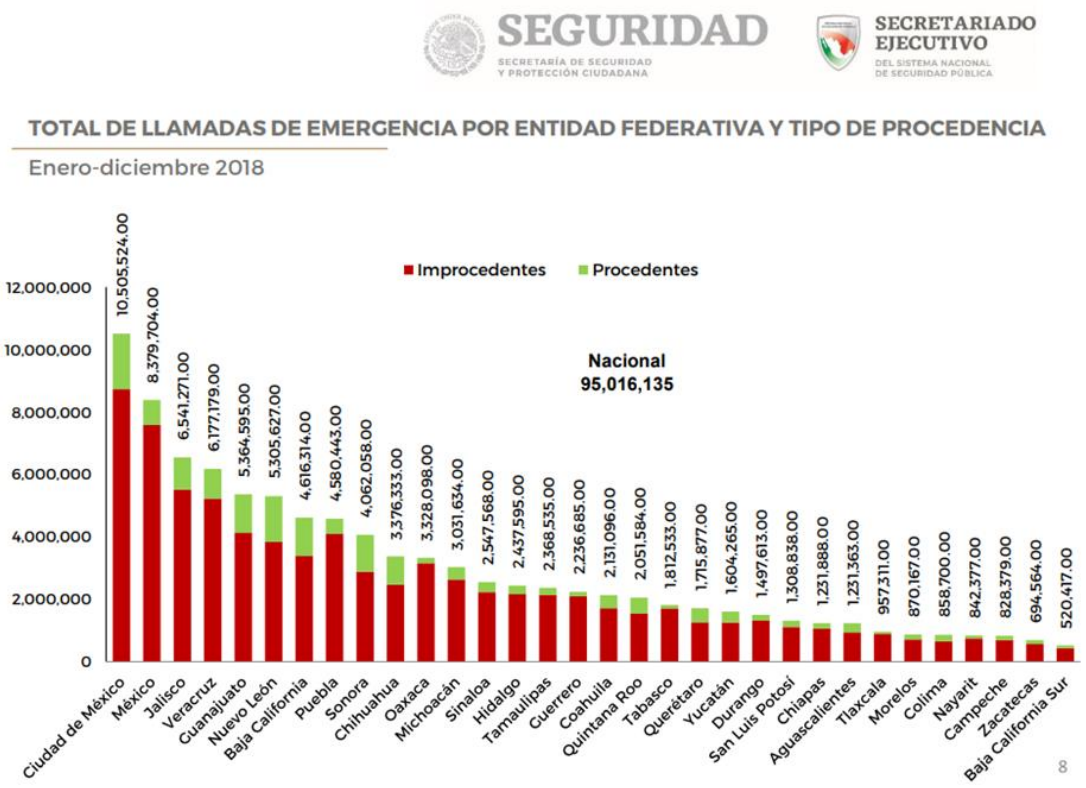

Como se puede observar San Luis Potosí es la décima entidad federativa con menor número de llamadas de emergencia. El mayor número se registraron el año pasado en la Ciudad de México (1 millón 505 mil 524) y la cantidad más baja en Baja California Sur (520 mil 417).

Esto quiere decir que *solo el 14.8 por ciento de las llamadas de emergencia al 9-1-1 realizadas en San Luis Potosí en 2018 fueron procedentes.*

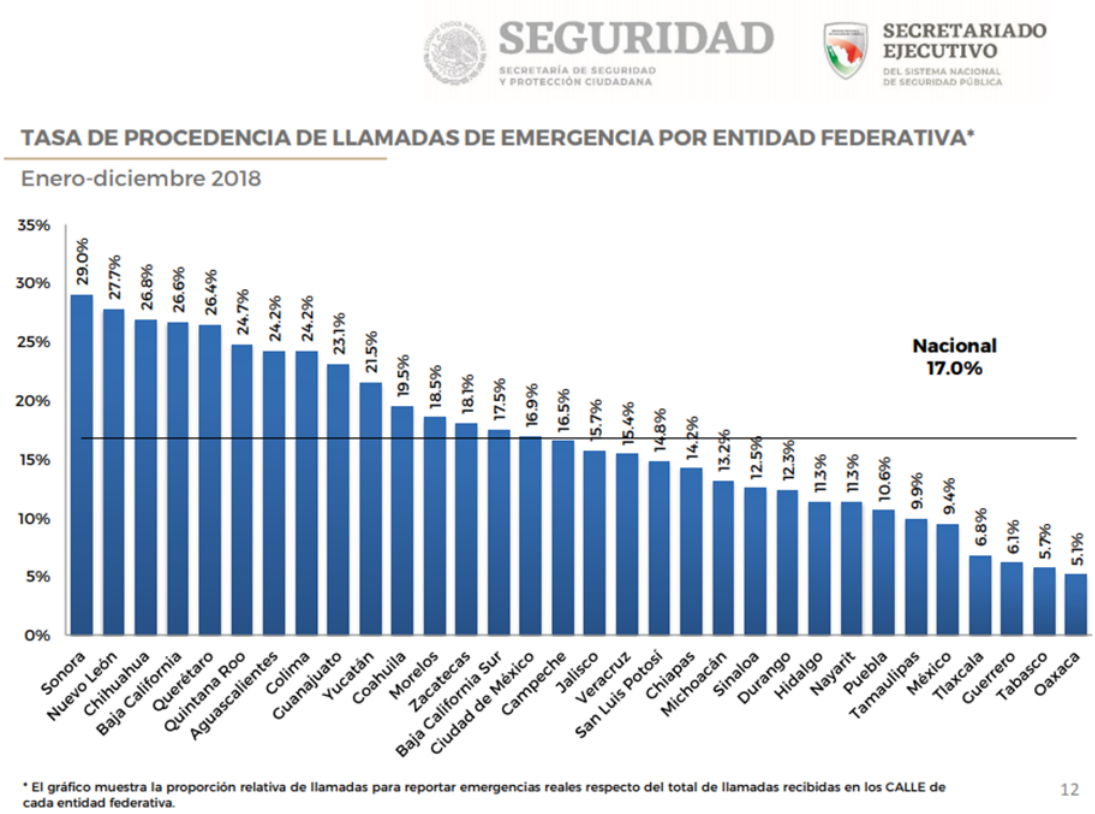

En el Estado, *el 9-1-1 recibió 1 millón 258 mil 984 llamadas improcedentes*, principalmente llamadas mudas; otras llamadas de no emergencia; jóvenes adultos jugando; llamada incompleta; y llamada de broma por niños.

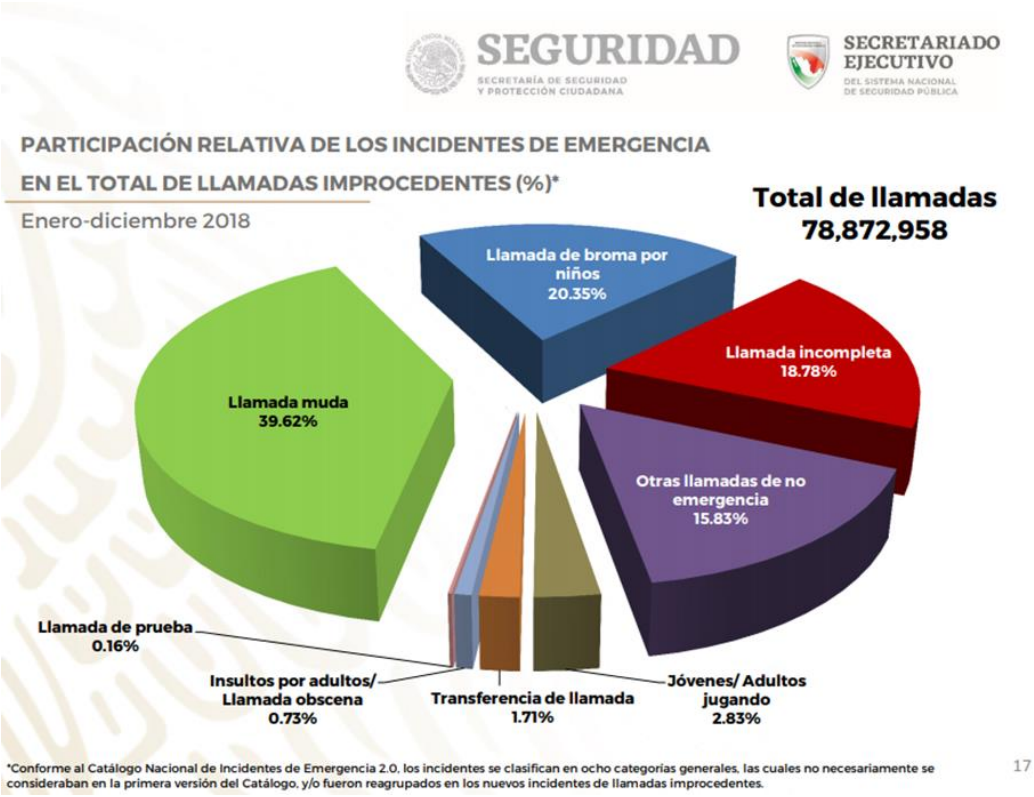

Según las estadísticas, se registra una tasa de 39 mil 476.26 llamadas improcedentes por cada cien mil habitantes.

2.5. Por las razones expuestas esta dictaminadora coincide con la promovente en emprender acciones para reducir la comisión de este delito, considerando que la mejor ruta de acción no sea aumentar las penas, sino fomentar las medidas de prevención y concientización de la población sobre la importancia del servicio de seguridad, la gravedad de las llamadas falsas, y su naturaleza delictiva, al igual que las penas aplicables.

OCTAVO. Que con fundamento en los estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la iniciativa que requiere reformar el artículo 92 en su párrafo segundo; y adicionar, párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

SEGUNDO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa que pretende reformar el artículo 49 en sus fracciones XXII, y XXIII; y adicionar al mismo artículo 49 la fracción

XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma tiene la intención de disminuir el número de llamadas falsas y, de la misma forma, reducir la acción penal que se pueda derivar del proceso de esos delitos; lo que a su vez podría colaborar en reducir la carga del sistema penal, una dinámica que puede ir en aumento debido a la ampliación de los delitos catalogados como graves.
Es necesario que la población esté consciente de la importancia de los servicios públicos y del estado de derecho, lo que también puede ser una forma de colaborar e involucrarse en los aspectos relacionados a la seguridad pública y a las emergencias, que son, sin duda aspectos de interés social.

Estamos ciertos que el elemento de mayor importancia para el fortalecimiento de la seguridad pública en nuestro Estado y los municipios es, sin duda alguna, la prevención del delito, entendida como el conjunto de acciones que tienen por objeto el mejoramiento del entorno social.

Por tal motivo a la prevención del delito no se le debe observar como una simple estrategia, si no debe ser el punto de partida y el objeto de la seguridad pública.

Razón por la cual, se establece una nueva atribución a los organismos de coordinación en materia de seguridad pública, para concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia y las leyes aplicables a su mal uso

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 49 en sus fracciones XXII, y XXIII; y ADICIONA al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 49. …

I a XXI. …

XXII. …**;**

XXIII. …**,y**

XXIV. Concientizar a la población sobre el uso responsable de los servicios de emergencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", A LOS TREINTA DÍAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que requiere reformar el artículo 92 en su párrafo segundo; y adicionar, párrafo al artículo 92, y los artículos, 92 Bis, 92 Ter, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz **(Turno 576)**; y aprueba con modificaciones la iniciativa que reforma el artículo 49 en sus fracciones XXII, y XXIII, y adiciona al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez **(Turno 1336)**.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

8 de mayo de 2019.
Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-22/2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
9 MAYO 2019
15:15 hrs.
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
P r e s e n t e

Atendiendo su oficio número 58 de fecha tres de mayo de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que reforma el artículo 49 en sus fracciones XXII, y XXIII; y adiciona al mismo artículo 49 la fracción XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 1254, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, la iniciativa que pretende reformar el artículo 27 en su fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo, 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se les turnó esta propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen las modificaciones que se sugieren:

ARTÍCULO 27. *Son atribuciones operativas de la Dirección:*

I… a VI. …

VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos; ***observándose en los protocolos de sus programas y acciones, que se haya dado cumplimiento a los operativos de vigilancia y monitoreo en rutas de transporte público, patrullaje continuo en los sectores urbanos con mayor***

incidencia delictiva. Los que serán evaluados de manera permanente para para verificar su grado de efectividad.

VII BIS a XIII. …

SEXTO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

Que esta dictaminadora consciente que el Derecho a la Seguridad Publica es necesario para el desarrollo de las sociedades, que requieran el reconocimiento y la protección de nuestro Estado.

Que tanto de la Constitución como de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad, derivan los principios generales de la prevención social, y además los expresa de forma operativa por medio de la obligación de las autoridades para realizar acciones para la prevención del delito, *observándose en los protocolos de sus programas, y así poder evaluar de manera permanente su grado de efectividad.*

Que el elemento de mayor importancia para el fortalecimiento de la Seguridad Pública es, sin duda alguna, la prevención del delito, entendida como el conjunto de acciones que tienen por objeto el mejoramiento del entorno social.

Por tal motivo la prevención del delito no se le debe observar como una simple estrategia, si no debe ser el punto de partida y el objeto de la Seguridad Pública.

OCTAVO. Que con fundamento en los estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que como parte de los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos, contemplados en la Ley Local del Sistema de Seguridad Pública, resulta importante y necesario que se implementen protocolos y programas encaminados a restablecer el orden y la seguridad que tanto anhelamos en nuestra Entidad, pues si bien es cierto que la fracción VII del artículo 27 del ordenamiento precitado, señala las políticas y acciones para la prevención del delito, no se hace una descripción de los protocolos que han de observarse de manera específica para tener las mediciones del sistema de seguridad, que permitan ser evaluados de manera permanente a fin de verificar su grado de efectividad, en aras de brindar mayor protección a las personas que se encuentran en un total estado de indefensión al ver

afectado su patrimonio, el menoscabo de su salud, el de su integridad y su seguridad personal.

Por lo que con esta reforma se amplía las atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública para que, cuando ejecute programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos, se observen los protocolos de sus programas para que de manera permanente puedan ser evaluados y poder medir el grado de su efectividad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 27 en su fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 27. *…*

I a VI. …

VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos; ***observándose en los protocolos de sus programas y acciones, que se haya dado cumplimiento a los operativos de vigilancia y monitoreo en rutas de transporte público, así como patrullaje continuo en los sectores urbanos con mayor incidencia delictiva. Los que serán evaluados de manera permanente para verificar su grado de efectividad;***

VII BIS a XIII. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", A LOS TREINTA DÍAS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que reforma el artículo 27 en su fracción VII; de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentado por el diputado Edgardo Hernández Contreras **(Turno 1254)**

"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
9 MAYO 2019 15:34
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

8 de mayo de 2019.
Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-21/2019.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
P r e s e n t e

Atendiendo su oficio número 59 de fecha seis de mayo de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que reforma el artículo 27 en su fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el siete de marzo del presente año, iniciativa que pretende reformar el artículo 6º en sus fracciones, III, y XIX, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los principales factores de riesgo que influyen para que se presente un accidente de tránsito se encuentra la conducción bajo los influjos del alcohol, esta situación ya es contemplada dentro de nuestra Ley de tránsito en la cual se busca hacer una clara distinción entre dos parámetros diferentes, el aliento alcohólico, y el estado de ebriedad, los cuales son definidos en el artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado, la cual textualmente señala:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

…

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por

litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

Parámetros de medición que no son correctamente planteados, ni corresponden a los lineamientos emitidos en materia federal para la prevención de accidentes como más adelante se precisara.

En este punto es importante señalar que para la medición de alcohol en un individuo existen dos pruebas que se pueden realizar, la primera es la medición mediante los aparatos conocidos como "alcoholímetros", los cuales miden la presencia de alcohol en el aire de las personas, y su medición correcta es mediante miligramos de alcohol por litro de aire espirado, la otra prueba existente es mediante el examen sanguíneo, en el cual los resultados se miden mediante gramos de alcohol por decilitro de sangre.

En nuestro país, la Secretaria de Salud Federal ha emitido diversos documentos relativos al efecto que produce el alcohol en los conductores, y como la presencia de éste en el organismo de los conductores va disminuyendo sus reflejos, aumentando las posibilidades de cometer un accidente, entre dichos documentos resaltan el del "Programa Nacional de Alcoholimetría", consultable en http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa_Nacional_Alcoholimetria.pdf, así como los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", consultable en https://drive.google.com/file/d/0BwfeReMqNBvNa3RvY1BQVFF4bHc/view.

Dentro de los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", dentro de los factores de riesgo que debe incluir una legislación integral en seguridad vial, en su apartado 2. Establece:

2. Alcohol y conducción de vehículos de motor:

- Prohíbe que se operen vehículos de motor cuando el conductor presenta una concentración de alcohol en su organismo, tomando como referencia las siguientes recomendaciones:

o La tasa de concentración de alcohol en aliento máximas para conductores mayores de 21 años debe ser de 0.25 mg/L (alcohol por litro de aire espirado), equivalente a 0.05 g/dl de sangre.

En este documento podemos observar como la autoridad sanitaria realiza una clara distinción entre los dos métodos que pueden ser empleados para la medición toxicológica, considerando tanto el de alcohol por litro de aire espirado, como el de gramos de alcohol por decilitro de sangre, los cuales difieren de los establecidos en nuestra legislación vigente en el estado, ya que en esta ultima al hacer referencia al alcohol en el aire espirado, señala que el mismo será medido por moléculas de alcohol en aire espirado, resultando incorrecto y poco preciso el termino molécula, he igualmente se presenta una diferencia en la concentración, ya que nuestra legislación establece un límite de 0.19, mientras que la autoridad federal recomienda se considere un límite de .025.

*Resulta igualmente observable la diferencia de criterios existente en la medición de alcohol en la sangre, en el cual aparentemente el legislador realizo una incorrecta trasformación de la formula, la cual da un limite muy diferente al recomendado por la autoridad federal y establecido en reglamentos de otras ciudades, ya que nuestra legislación vigente establece un limite de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre, siendo el correcto el de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** de sangre, es decir nuestra legislación considera un limite diez veces menor al correcto.*

Sirve como refuerzo el observar lo contenido en el articulo 50 del Reglamento de Transito del Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

En el mismo podemos observar como la norma considera ambos parámetros de medición, el de alcohol en el aire, y el de alcohol en la sangre, resultando que en este caso la tolerancia es un poco mayor a la contemplada en nuestro estado y en las recomendaciones emitidas por la autoridad federal, pero sirve de ejemplo el ver como en este reglamento se realizó la conversión en la medición de alcohol en la sangre, para que la misma fuese en litros, en vez de decilitros, resultando un límite de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, o lo que sería lo mismo 0.08 gramos por decilitro".

Para mejor conocimiento de la reforma planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencial y es independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos; II. Alcoholímetro: dispositivo para medir la cantidad de alcohol que presenta en el aire espirado por una persona; III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a II. . . . III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** de sangre o hasta **0.25 miligramos de alcohol por litro de** aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV. Amonestación: prevención que se hace a un individuo para que se abstenga de hacer algo que se califique como infracción a este Ordenamiento; V. Apercibimiento: hacer saber al ciudadano las consecuencias resultado de determinadas actos u omisiones de su parte por quebrantar este Ordenamiento; VI. Automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga; VII. Autotransportista: persona física o moral debidamente autorizada para prestar servicio público o privado de autotransporte; VIII. Bicicleta: el aparato impulsado exclusivamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre un asiento. Una bicicleta es un vehículo cuando se la utiliza en la vía pública; IX. Ciclovía, ciclopista o vía ciclista: vía pública especializada para la circulación de bicicletas. Las ciclovías pueden ser urbanas o interurbanas y bidireccionales o unidireccionales, según se permita en ellas la circulación en uno o en los dos sentidos. También podrán ser de uso exclusivo para bicicletas, o de uso compartido con otros modos o medios de transporte no motorizados; X. Conductor: persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública; XI. Desguace: desmontar o deshacer cualquier estructura, especialmente automóviles; XII. Dictamen: conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis de objeto de prueba de acuerdo al arte, ciencia o técnicas por él dominadas; XIII. Dirección: dirección de Seguridad Pública del Estado; XIV. Director: titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;	IV a XVIII. . . .

XV. Dispositivos para el control de tránsito: señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares que se utilizan para regular y guiar el tránsito de personas, semovientes y vehículos; XVI. Elemento: funcionario de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con atribuciones operativas para vigilar el tránsito de vehículos y peatones; XVII. Engomado: elemento de alta seguridad que se adhiere a las ventanas de los vehículos para permitir la identificación de elementos relacionados con el mismo; XVIII. Estacionamiento: espacio destinado y permitido para ubicar un vehículo en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, centros comerciales, en cocheras, lotes y edificios; XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar; XX. Estudios técnicos: aquéllos que se realizan por profesionistas, expertos o peritos en la materia; XXI. Flotilla: cuando cinco o más vehículos, o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, y cuenten con la misma disposición de colores o la misma razón social; XXII. Hecho de tránsito: choque de un vehículo en movimiento contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente; volcaduras y atropellamiento de personas; XXIII. Hidrante: boca de riego o tubo de descarga de líquidos con válvula;	XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por **decilitro** en la sangre o más de **0.25 miligramos de alcohol por litro** aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar; XX. a XLIII. . . .

XXIV. Infracción: conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que transgrede algunas disposiciones de esta Ley, o los reglamentos, y que tiene como consecuencia una sanción; XXV. Licencia de conducir: documento que la autoridad estatal competente otorga a una persona para conducir un vehículo; XXVI. Número de identificación vehicular NIV: combinación de diecisiete caracteres asignados al vehículo al momento de su fabricación, o su registro en el padrón nacional; XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito; XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor; XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente; (ADICIONADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2017)	

XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;	

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación; (ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar; (ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono; (ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y (ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.	

CUARTO. Que esta Comisión al realizar el análisis de la propuesta en estudio llegó a los siguientes razonamientos:

- Que la dictaminadora comparte y hace suyos los motivos de la proponente para la reforma al artículo 6º en sus fracciones, III, y XIX, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

- El Programa Nacional de Alcoholimetría, mejor conocido como Alcoholímetro, tiene el objetivo de disminuir las consecuencias fatales provocadas por los accidentes viales, bajo los efectos de sustancias tóxicas como el alcohol. Ya

que los efectos que tiene esta sustancia en las habilidades físicas y cognoscitivas de los individuos, altera la capacidad de reaccionar ante situaciones al frente del volante que requieren toda la atención, por lo que los integrantes de esta comisión pensando en el bienestar de la ciudadanía coinciden con la propuesta planteada por la legisladora.

- En la capital potosina los accidentes de tránsito a consecuencia de la alcoholemia, son un problema de salud pública; por ello las autoridades se han comprometido por la implementación programas de concientización para no conducir bajo los efectos del alcohol y, así, reducir los índices de mortalidad y traumatismos graves derivados de este problema.

- Para ello es necesario que se sigan realizando operativos viales aleatorios en el territorio de nuestra Entidad, así como en puntos estratégicos para regular la circulación de automóviles conducidos por individuos alcoholizados.

- Con dicha propuesta de adecuación esta Soberanía atenderá los lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud a nivel federal, para estar acorde con las demás entidades del país.

Los parámetros de medición de alcoholemia en los automovilistas, se determinan con base en varias unidades de medida que son:

Unidades de medida	Peso del alcohol por litro	Peso de alcohol por en 210 Lts	% de alcohol diluido en el torrente sanguíneo
En la sangre	0,80 g/L (por litro de sangre)	—	0,080 % BAC
En el aliento	0,40 mg/L (por litro de aliento espirado)	0,019 g/210L (por litro de aliento espirado)	—

Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA)

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los principales factores de riesgo que influyen para que se presente un accidente de tránsito, se encuentra la conducción bajo los influjos del alcohol; esta situación ya es contemplada en la Ley de Tránsito del Estado, en la cual se busca hacer una clara distinción entre dos parámetros diferentes: el aliento alcohólico; y el estado de ebriedad, los cuales son definidos en el artículo 6° de la Ley Local de Tránsito, que en su parte relativa textualmente señala:

> *"ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene menos de 0.05 gramos de alcohol por litro de sangre o hasta 0.19 moléculas de alcohol en aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;*
>
> *XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico su organismo contiene más de 0.05 gramos de alcohol por litro en la sangre o más de 0.20 moléculas de alcohol en aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;"*

Parámetros de medición que no son correctamente planteados, ni corresponden a los lineamientos emitidos en materia federal para la prevención de accidentes.

En este punto es importante señalar que para la medición de alcohol en un individuo existen dos pruebas que se pueden realizar; la primera es la medición mediante los aparatos conocidos como "alcoholímetros", los cuales miden la presencia de alcohol en el aire de las personas, y su medición correcta es mediante miligramos de alcohol por litro de aire espirado; la otra prueba es mediante el examen sanguíneo, en el cual los resultados se miden mediante gramos de alcohol por decilitro de sangre.

En nuestro país, la Secretaría de Salud Federal ha emitido diversos documentos relativos al efecto que produce el alcohol en los conductores, y cómo la presencia de éste en el organismo de los conductores va disminuyendo sus reflejos, aumentando las posibilidades de cometer un accidente; entre dichos documentos resaltan el del "Programa Nacional de Alcoholimetría", consultable en http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Manuales/Programa_Nacional_Alcoholimetria.pdf, así como los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", consultable en https://drive.google.com/file/d/0BwfeReMqNBvNa3RvY1BQVFF4bHc/view.

En los "Lineamientos para el Impulso de Iniciativas Normativas Integrales en Materia de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial", dentro de los factores de riesgo que debe incluir una legislación integral en seguridad vial, en su apartado 2. Establece:

"2. Alcohol y conducción de vehículos de motor:

- Prohíbe que se operen vehículos de motor cuando el conductor presenta una concentración de alcohol en su organismo, tomando como referencia las siguientes recomendaciones:

o La tasa de concentración de alcohol en aliento máximas para conductores mayores de 21 años debe ser de 0.25 mg/L (alcohol por litro de aire espirado), equivalente a 0.05 g/dl de sangre."

Se observa cómo la norma considera ambos parámetros de medición, es decir el de alcohol en el aire; y el de alcohol en la sangre, resultando que en este caso la tolerancia es un poco mayor a la contemplada en nuestro Estado y en las recomendaciones emitidas por la autoridad federal, pero sirve de ejemplo el ver cómo en este reglamento se realizó la conversión en la medición de alcohol en la sangre, para que la misma fuese en litros, en vez de decilitros, resultando un límite de 0.8 gramos de alcohol por litro de sangre, o lo que sería lo mismo 0.08 gramos por decilitro; por ello es necesario realizar los ajustes a fin de homologar los límites permitidos en aliento alcohólico, y estado de ebriedad.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 6º en sus fracciones, III, y XIX, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. . . .

I y II. . . .

III. Aliento alcohólico: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene menos de 0.08 gramos de alcohol por decilitro de sangre, o hasta 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado a la persona apta para manejar;

IV a XVIII. . . .

XIX. Estado de ebriedad: condición física y mental que se presenta en una persona cuando por la ingesta de alcohol etílico, su organismo contiene más de 0.08 gramos de alcohol por decilitro en la sangre, o más de 0.40 miligramos de alcohol por litro aire espirado a por litro, mediante la prueba de alcoholimetría, dando como resultado que la persona no está apta para manejar;

XX a XLIII. . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Una vez publicado el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", los ayuntamientos tendrán sesenta días hábiles para realizar las adecuaciones a sus reglamentos respectivos.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE		FAVOR
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa, que pretende reformar el artículo 6º en sus fracciones, III, y XIX, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María del Rosario Sánchez Olivares. ***(Asunto 1324)***

LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Agüinaga"

COMISIÓN
Comunicaciones y Transportes
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen
07 de Mayo, 2019
CCT/LXII/045

C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio No. 60 de fecha seis de mayo del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 6° en sus fracciones, III, y XIX, de Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 MAYO 2019
11:16 hrs
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C.c.p. Archivo/minutario

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones, del Trabajo y Previsión Social; Puntos Constitucionales, y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la LXI Legislatura, en Sesión de Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el dieciocho de mayo de 2016, les fue turnada iniciativa que busca derogar el artículo Tercero transitorio del Decreto Legislativo No. 373, dela Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentado por la otrora Legisladora Guillermina Morquecho Pazzi.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, las comisiones dictaminadoras llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones, X, XV y XIX; 108, 113, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competente para dictaminar las iniciativa enunciadas.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita enseguida su contenido:

1. Que deroga el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 1º al 204. …

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO. …

ARTÍCULO TERCERO. Se d*eroga*

ARTICULO CUARTO. …

SEXTO. Que del análisis de la iniciativa **se desprede lo siguiente:**

1. El 26 de octubre del año 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Decreto Legislativo 373, con reformas y adiciones a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en su parte final se adicionó el Título Noveno denominado "*De las Pensiones de los Trabajadores del Subsistema, de Telesecundaria, adscritos a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Sindicalizados"*.

En dicha publicación, particularmente el artículo Tercero Transitorio, dispone lo siguiente:

"TERCERO. Los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del presente Decreto, harán una aportación del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que será estipulado en su reglamento.

Los jubilados y pensionados antes de la vigencia de este Decreto, harán una aportación voluntaria para el fortalecimiento de su fondo sectorizado del diez por ciento de la pensión o jubilación que reciban, conforme lo estipulen en el reglamento del grupo cotizador de la Dirección de Pensiones. Lo anterior con la finalidad de obtener los mejores beneficios, además de consolidar la economía en la Dirección de Pensiones de su Sector."

1.1. Cabe señalar que los derechos laborales derivan de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

Numeral que establece las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, tales como el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

---

[1] Articulo 123. …
A). …
B). …
XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

La garantía en cuestión tiene rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el entendido de que éstas pueden ampliarse, pero nunca restringirse.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto, ubicado en el título sexto 'Del trabajo y de la previsión social', contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlas. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento (artículo 123, apartado A, fracción VIII), y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley (artículo 123, apartado B, fracción VI)." (Décima Época. Registro digital: 2004106. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro: XXII, Tomo 1, julio de 2013. Materia: Constitucional. Tesis: P. XXXVI/2013 (10a.). Página 63).

En el caso concreto, la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, que desde luego incluye la pensión por años de servicios, por constituir una base mínima, no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo conllevaría la privación al pensionado del derecho a subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando aquélla constituya su única fuente de ingresos.

1.2. Por otra parte la reforma al referido Decreto Legislativo 373, fue declarada inconvencional y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mediante el libro 23, de fecha publicada el 16 de Octubre del año 2015[2], y de aplicación obligatoria 19 del mismo mes

---

[2] ***PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 373, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE OCTUBRE DE 2013, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE APORTAR EL 10% DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FONDO SECTORIZADO, ES INCONVENCIONAL.***

El artículo tercero transitorio mencionado, al establecer que los trabajadores que se jubilen o pensionen a partir de la vigencia del propio Decreto 373, deben hacer una aportación del 10% de la pensión o jubilación que reciban, para el fortalecimiento del fondo sectorizado, y que los jubilados y pensionados antes de esa vigencia harán voluntariamente esa aportación en el mismo porcentaje, contraviene los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la

y año pues queda descrito que "…*la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, cuando se suspendan por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, porque la reducción dependa de que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas, supuestos en los cuales no encuadran las hipótesis de suspensión o reducción inicialmente señaladas"*

Razón por la cual el descuento del diez por ciento a la pensión por jubilación de los trabajadores, regulado por el legislador local en el artículo tercero transitorio reclamado, no encuadra en ninguna de las hipótesis permitidas, ante la inexistencia de una disposición legal que establezca el exceso del valor prescrito o fijado por la autoridad competente; en consecuencia, debe considerarse que se trata de una disminución indebida del monto de la pensión jubilatoria, cuyo destino es fortalecer el fondo monetario con el que se cubrirá tal prestación, pero en detrimento del poder adquisitivo del jubilado o pensionado que, a pesar de ese mecanismo de descuento, no verá impactado a su favor el monto de la pensión que reciba, pues no se plasmó de ese modo en la porción normativa reclamada.

Más aún, si se considera que la Ley de Pensiones del Estado establece de manera general que la pensión por jubilación es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, en un monto del cien por ciento del resultado que arroje el último salario, en términos de la propia ley, con el incremento en los mismos términos y montos en que se aumenten los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones, se llega al convencimiento de que la pensión de que se trata no es ninguna concesión estatal, sino un derecho creado y consolidado durante la vida laboral de los trabajadores, con las aportaciones que, en teoría, deben garantizar una subsistencia digna para cuando ya no esté en posibilidad de un desempeño laboral.

Cabe señalar en este caso, que la t*eoría de los Derechos Adquiridos*, sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. Por lo que el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones

---

Seguridad Social, porque la afectación de las aportaciones sólo puede ocurrir, tratándose de prestaciones de vejez, cuando se suspendan por la realización de ciertas actividades remuneradas prescritas, o bien, se reduzcan las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito y, respecto de pagos periódicos, porque la reducción dependa de que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas, supuestos en los cuales no encuadran las hipótesis de suspensión o reducción inicialmente señaladas; de ahí su inconvencionalidad.

existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.[3]

De igual forma, el jurista Felipe Antonio Merlín define los derechos adquiridos como "*aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien los tenemos".*

1.3. Ahora bien para finalizar resulta oportuno mencionar que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102, apartado B y 105, fracción II, inciso g), publicada el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en tu artículo 1º que *"en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

Por otra parte las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Del contenido del precepto en cuestión se desprende el establecimiento de los siguientes principios: 1) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; 2) Interpretación pro homine o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias; 3) Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los sub principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y, 4) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 133[4] del mismo ordenamiento, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en

---

[3] http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2009/07/25/derechos-adquiridos-y-hechos-cumplidos/

[4] Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que, de eludirse dicha facultad u obligación, se reflejaría un incumplimiento dentro del orden interno, y dicha omisión también tendría consecuencias en el orden internacional.

Por lo que el dispositivo tercero transitorio del Decreto 373, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional y violatorio de sus derechos, al autorizar un descuento del diez por ciento del producto de su pensión aprobada, la cual no puede sufrir descuento alguno, al afectarse con ello su patrimonio económico familiar, con el cual cubren sus necesidades alimenticias; además de que dicho derecho se adquirió por los años de servicios que cada uno de ellos prestó, y mediante la cotización al fondo de pensiones respectivo.

1.4. Que me diante oficio número LXII/CTPS/22/2019, signado por la diputada Martha Barajas García, en su calidad de presidenta de la comisión de Trabajo y Previsión Social del Congreso del Estado, se solicitó opinión de al Director General de la Dirección de Pensiones, C.P. Oziel Yudiche Lara, sobre la iniciativa que busca derogar el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 26 de octubre de 2013, que modifica disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, cito literalmente el mismo enseguida:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguinaga"

Oficio: LXII/CTPS/22/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de febrero de 2019

C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOS DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a **solicitar opinión** sobre la iniciativa que busca derogar el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de octubre de 2013, que modificó disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, misma que turnó en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 18 de mayo de 2016 a las comisiones de, Trabajo y Previsión Social; Puntos Constitucionales; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
14 FEB. 2019
RECIBIDO

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Mediante el oficio No. 1133/2019, signado por el Director General de la Dirección de Pensiones, C.P. Oziel Yudiche Lara, se da contestación al equivalente referido con antelación donde se expresa lo siguiente: "los integrantes de la Junta Directiva, ordenaron en cumplimientos a diversas resoluciones judiciales emitidas por diversos jueces de distrito en el estado, abstenerse de aplicar el artículo tercero transitorio del decreto que reforma la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 de octubre de 2013, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones", para mayor abundamiento reproduzco textualmente este documento a continuación:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROSPEREMOS JUNTOS
Gobierno del Estado 2015-2021

DIRECCIÓN GENERAL
DE PENSIONES
DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
19 FEB. 2019
14:10 hrs
DIP MARTHA BARAJAS GARCIA

OFICIO No. 1133/2019
14 DE FEBRERO DEL 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En atención al oficio número LXII/CTPS/22/2019, al que anexa iniciativa que busca derogar el articulo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de Octubre del 2013 que modifica disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, le informo que en la sesión ordinaria desahogada el 29 de Octubre del 2015, los integrantes de la Junta Directiva, ordenaron en cumplimiento a diversas resoluciones judiciales emitidas por diversos jueces de distrito en el estado, abstenerse de aplicar el artículo tercero transitorio del decreto que reforma la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 de Octubre del 2013, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones.

Sin otro particular recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCION
DE
PENSIONES
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

OZIEL YUDICHE LARA.
DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION DE PENSIONES.

Madero No. 365
Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 144 18 00

www.pensionesslp.gob.mx

ISO 9001
CERTIFIED
COMPANY

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa citada en el proemio, con las modificaciones de la presente Dictaminadora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 123, apartado B, fracción VI, contiene los derechos de los trabajadores del sector privado (apartado A) y del sector público (apartado B), y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario (mínimo y en general), con la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas; asimismo, en dichos apartados se establecen las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

Ahora, si bien sobre estos últimos conceptos la Norma Suprema no prevé medidas concretas de protección, lo cierto es que también gozan de aquellas establecidas para el salario que les resulten aplicables, específicamente las contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII y B, fracción VI, de la Constitución General de la República, en tanto que los ingresos respectivos son asimilables al ser producto del trabajo, aun cuando el salario es percibido durante la vida activa del trabajador, y las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro derivadas de la seguridad social se obtienen cuando el prestador del servicio por su edad, número de años trabajados o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la invalidez, adquiere el derecho a percibirlas. Además, si dichas prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo, y los ingresos derivados de todos esos conceptos tienen por objeto satisfacer sus necesidades y las de su familia, por igualdad de razón -en tanto se trata de la protección de los derechos adquiridos por el trabajador, quien posee también el derecho al mínimo vital inherente a todo ser humano-, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben resguardarse en términos del precepto señalado, esto es, por ser equivalentes en cuanto a su naturaleza al salario mínimo, deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento y no pueden ser objeto de retenciones, descuentos, deducciones o embargos no previstos en la ley.

En razón de lo anterior la jubilación corresponde a una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos o proporcionalmente, gestada durante la vida del trabajador con las aportaciones por determinado número de años de trabajo productivo, para garantizar, al menos en parte, una subsistencia digna cuando ya no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral, de manera que obligar al jubilado a efectuar aportaciones o cuotas al fondo de pensión, es contrario a su esencia, pues ya hizo las aportaciones durante su vida laboral y son éstas las que le permiten gozar de la pensión cuantificada con base en el monto acumulado y proporcional al número de años laborados, sin beneficio, ya que la pensión no se incrementará con las nuevas aportaciones, de modo que le afecta en su posibilidad de subsistir dignamente, pues la pensión tiene un tope máximo

no acorde con la remuneración en activo, y difícilmente se puede incrementar, dado que es incompatible con diversas actividades laborales compatibles con las anteriormente realizadas.

En consecuencia, el descuento del diez por ciento a la pensión por jubilación de los trabajadores, regulado por el legislador local en el artículo tercero transitorio del Decreto No. 373, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí es una disminución indebida del monto de la pensión jubilatoria, cuyo destino es fortalecer el fondo monetario con el que se cubrirá tal prestación, pero en detrimento del poder adquisitivo del jubilado o pensionado que, a pesar de ese mecanismo de descuento, no verá impactado a su favor el monto de la pensión que reciba, pues no se plasmó de ese modo en la porción normativa reclamada.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** el artículo Tercero Transitorio **del Decreto Legislativo No. 373,** de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 26 de octubre del año 2013, para quedar como sigue

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 1º al 204. …

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO. …

ARTÍCULO TERCERO. Derogado.

ARTICULO CUARTO. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL CONGRESO DEL ESTADO, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Diputada o diputado	A favor	En contra	Abstención
Martha Barajas García **Presidenta**			
Rosa Zuñiga Luna **Vicepresidenta**			
Alejandra Valdés Martínez **Secretaria**			
Eugenio Guadalupe Govea Arcos **Vocal**			

Firmas del dictamen que DEROGA el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. TURNO. 1785

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto **Presidenta**			
Dip. Sonia Mendoza Díaz **Vicepresidenta**			
Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi **Secretario**			
Dip. Edson de Jesús Quintanar Sánchez **Vocal**			
Dip. Candido Ochoa Rojas **Vocal**			
Dip. María Isabel González Tovar **Vocal**			
Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez **Vocal**			

Firmas del dictamen que DEROGA el artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS **PRESIDENTA**	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA **VICEPRESIDENTA**	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO **SECRETARIO**	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA **VOCAL**		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS **VOCAL**		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO **VOCAL**		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA CON NÚMERO DE TURNO 1785.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
13 MAYO 2019
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Of. CTPS/LXII/055/2019

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de mayo de 2019

LIC Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y de la manera más atenta y respetosa, le remitimos el dictamen que plantea derogar el Artículo Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 373, que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces legisladora Guillermina Morquecho Pazzi, con las observaciones que plantea.

Sin más por el momento.

Atentamente

Dip. Martha Barajas García
Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto
Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales

Dip. María del Consuelo Carmona Salas
Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; Hacienda del Estado; y Trabajo y Previsión Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, iniciativa que promueve reformar el artículo 51 en su párrafo segundo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y reinserción Social; Hacienda del Estado; y Trabajo y Previsión Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, aclara alcances de iniciativa que presentó para modificar el artículo 51, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, y Trabajo y Previsión Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre del año dos mil dieciocho, consideraciones para solicitar modificar sólo en cuanto al orden de las comisiones, de iniciativa que promueve reformar el artículo 51 en su párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; presentada en Sesión Ordinaria el cuatro de octubre de dos mil dieciocho; presentada por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110, 115, y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó los asuntos descritos en el preámbulo tienen la facultad de conocer de los mismos.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer los asuntos se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos[1]

En cuanto al tema de seguridad, el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, establece: "Las instituciones de seguridad pública están obligadas a recuperar la confianza de la ciudadanía, y a construir con la sociedad una cultura de la prevención del delito, de la denuncia y del respeto a los derechos humanos. Igualmente, para reconstruir la confianza en las instituciones es necesario abatir la corrupción en las corporaciones policiales, así como los niveles de impunidad que agravian a la sociedad. Para reducir la incidencia delictiva y mejorar la percepción social de paz y tranquilidad se necesita la profesionalización y el crecimiento de las corporaciones de seguridad pública; contar con policías confiables, eficientes y comprometidos con la legalidad y los derechos humanos; fortalecer la infraestructura, equipamiento y capacidades operativas, así como reforzar el marco normativo que permita consolidar instituciones capaces de cumplir y hacer respetar las leyes."

Es de gran importancia, que existan leyes más justas para quienes nos brindan seguridad y apoyan en resolver la crisis de inseguridad que vivimos en la Entidad, al momento de presentar ésta iniciativa, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, en su instrumento de registro, clasificación y reporte de delitos y victimas de nuestro Estado, tiene en sus cifras, al 31 de Julio del presente año, 20 999 delitos, que incluyen 553 homicidios, 7 433 robos, 265 casos de narcomenudeo y 289 delitos contra la libertad personal. Dichos números representan solamente los delitos denunciados, que nos coloca como una entidad en alto riesgo.

Caso especial, representa nuestra ciudad y su zona conurbada, la encuesta nacional seguridad pública urbana, que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en forma trimestral en 68 ciudades del país, ha reportado en su última edición que el 86.6 por ciento de los capitalinos mayores de 18 años se sienten inseguros, y solo el 25.2 por ciento considera que el gobierno es efectivo para darnos seguridad, casi 9 de cada 10 personas tienen miedo al entrar a un cajero automático, 8 de cada 10 perciben temor al tomar el transporte público, 44.7 por ciento de los encuestados han escuchado disparos de arma de fuego, casi 7 presenció o tuvo conocimiento de robos y asaltos cerca de sus viviendas, y 12 de cada 100 han sido asaltados en la calle o transporte público, por lo que el tema representa una difícil tarea que debe ser abordada de manera especial.

Difícil es afrontar el tema de seguridad, sin voltear a ver, las condiciones laborales y salariales de nuestros policías, ya que, las percepciones que reciben, el personal policial operativo y de custodia a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, no están al grado de importancia, peligrosidad de sus funciones y carga laboral a la que están sujetos, y en su caso, su diferencia con otras categorías que prestan servicios administrativos, resulta ser mínima.

Aun cuando, la vocación de servicio sea, el motor que guía a elementos de seguridad pública, también es dable reconocer su servicio y valentía, a través de mejores ingresos económicos, que sin duda, los partan de las tentaciones de la corrupción."

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**PROPUESTA**
ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.	**Artículo 51. . . .**
Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las instituciones de seguridad pública, deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; **anualmente se considerará un incremento del 40% en el tabulador de sus percepciones, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal, que** generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de

[1] Iniciativa, que impulsa reformar los artículos, 8º, y 60 en su párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

	seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en al artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Alcance de Iniciativa[2]

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- 2 OCT. 2018
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
0000259

C. DIP. SONIA MENDOZA DIAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
2 OCT 2018
COORDINACION GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LXII Legislatura, por éste conducto comparezco para exponer:

Que el día 28 de septiembre de este año, presenté, mediante oficialía de partes, incitativa que insta **reformar,** el artículo 51 en su segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que, presento al PLENO escrito aclaratorio, para que sea tomado al momento de ser turnado a comisiones, en el cual, se aclara mi propuesta, para quedar como sigue:

ARTICULO 51. Segundo párrafo…

Las instituciones de seguridad pública, deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; anualmente, se *considerará un incremento del 40% en el tabulador de sus percepciones, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal, que* generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de

0000259

[2]Oficio s/n, diputado Edgardo Hernández Contreras, aclara alcances de Iniciativa que presentó para modificar el artículo 51, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitando, les sea entregada una copia de este escrito, a todos los diputados, para su mejor comprensión, y a la, o las comisiones que conozcan de la iniciativa en comento, en acatamiento a los artículos 11 fracción VIII, y 75 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, atentamente pido:

UNICO. - Se me tenga por aclarando mi escrito de iniciativa, y con este escrito, le sea entregado a cada uno de los diputados y a la, o las comisiones que vayan a conocer del presente.

San Luis Potosí, S.L.P. a 2 de octubre del 2018

RESPETUOSAMENTE

Dip. Edgardo Hernández Contreras

0000259

CUARTO. Que con fecha 30 de noviembre de 2018, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, recibió oficio número SGG/SEI/130/2018 donde el Subsecretario de Enlace Institucional remite opinión del Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Carlos Morales Rojas con número de oficio SSP/DJ/1430/2018 respecto de la iniciativa descrita en el preámbulo del presente dictamen el que a la letra señala:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUI POTOSÍ
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
30 NOV 2018
RECIBIDO
SUBSECRETARÍA DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO NO. SSP/DJ/1430/2018.

San Luis Potosí, S. L. P., a 23 de noviembre del 2018.

ASUNTO: SE EMITE OPINIÓN A INICIATIVA.

LIC. JUAN RAMÓN NIETO NAVARRO
SUBSECRETARIO DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

Me refiero al oficio número SGG/SEI/112/2018 de fecha 07 de noviembre actual, por medio del cual solicita se emita opinión y sugerencias con relación a la iniciativa presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras, relativo al proyecto de reforma del segundo párrafo del artículo 51, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cuanto al tema de seguridad, el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, establece:: "Las instituciones de seguridad pública están obligadas a recuperar la confianza de la ciudadanía, y a construir con la sociedad una cultura de la prevención del delito, de la denuncia y del respeto a los derechos humanos. Igualmente, para reconstruir la confianza en las instituciones es necesario abatir la corrupción en las corporaciones policiales, así como los niveles de impunidad que agravian a la sociedad. Para reducir la incidencia delictiva y mejorar la percepción social de paz y tranquilidad se necesita la profesionalización y el crecimiento de las corporaciones de seguridad pública; contar con policías confiables, eficientes y comprometidos con la legalidad y los derechos humanos; fortalecer la infraestructura, equipamiento y capacidades operativas, así como reforzar el marco normativo que permita consolidar instituciones capaces de cumplir y hacer respetar las leyes."

Es de gran importancia, que existan leyes más justas para quienes nos brindan seguridad y apoyan en resolver la crisis de inseguridad que vivimos en la Entidad, al momento de presentar ésta iniciativa, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, dependiente de la Secretaria de Gobernación del Gobierno Federal, en su

instrumento de registro, clasificación y reporte de delitos y victimas de nuestro Estado, tiene en sus cifras, al 31 de Julio del presente año, 20 999 delitos, que incluyen 553 homicidios, 7 433 robos , 265 casos de narcomenudeo y 289 delitos contra la libertad personal, dichos números representan solamente los delitos denunciados, que nos coloca como una entidad en alto riesgo.

Caso especial, representa nuestra ciudad y su zona conurbada, la encuesta nacional seguridad publica urbana, que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en forma trimestral en 68 ciudades del país, ha reportado en su última edición que el 86.6 por ciento de los capitalinos mayores de 18 años se sienten inseguros, y solo el 25. 2 por ciento considera que el gobierno es efectivo para darnos seguridad, casi 9 de cada 10 personas tienen miedo al entrar a un cajero automático, 8 de cada 10 perciben temor al tomar el transporte público, 44.7 por ciento de los encuestados han escuchado disparos de arma de fuego, casi 7 presenció o tuvo conocimiento de robos y asaltos cerca de sus vivienda, y 12 de cada 100 han sido asaltados en la calle o transporte público, por lo que el tema representa una difícil tarea que debe ser abordada de manera especial.

Difícil es afrontar el tema de seguridad, sin voltear a ver, las condiciones laborales y salariales de nuestro policías, ya que, las percepciones que reciben, el personal policial operativo y de custodia a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, no están al grado de importancia, peligrosidad de sus funciones y carga laboral a la que están sujetos, y en casos, su diferencia con otras categorías que prestan servicios administrativos, resulta ser mínima.

Aun cuando, la vocación de servicio sea, el motor que guía a elementos de seguridad pública, también es dable reconocer su servicio y valentía, a atreves de mejores ingresos económicos, que sin duda, los partan de las tentaciones de la corrupción.

Se anexa, cuadro comparativo de la presente reforma:

TEXTO VIGENTE **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**	***INICIATIVA*** **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**
ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la	*ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la*

instrumento de registro, clasificación y reporte de delitos y victimas de nuestro Estado, tiene en sus cifras, al 31 de Julio del presente año, 20 999 delitos, que incluyen 553 homicidios, 7 433 robos , 265 casos de narcomenudeo y 289 delitos contra la libertad personal, dichos números representan solamente los delitos denunciados, que nos coloca como una entidad en alto riesgo.

Caso especial, representa nuestra ciudad y su zona conurbada, la encuesta nacional seguridad publica urbana, que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en forma trimestral en 68 ciudades del país, ha reportado en su última edición que el 86.6 por ciento de los capitalinos mayores de 18 años se sienten inseguros, y solo el 25. 2 por ciento considera que el gobierno es efectivo para darnos seguridad, casi 9 de cada 10 personas tienen miedo al entrar a un cajero automático, 8 de cada 10 perciben temor al tomar el transporte público, 44.7 por ciento de los encuestados han escuchado disparos de arma de fuego, casi 7 presenció o tuvo conocimiento de robos y asaltos cerca de sus vivienda, y 12 de cada 100 han sido asaltados en la calle o transporte público, por lo que el tema representa una difícil tarea que debe ser abordada de manera especial.

Difícil es afrontar el tema de seguridad, sin voltear a ver, las condiciones laborales y salariales de nuestro policías, ya que, las percepciones que reciben, el personal policial operativo y de custodia a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, no están al grado de importancia, peligrosidad de sus funciones y carga laboral a la que están sujetos, y en casos, su diferencia con otras categorías que prestan servicios administrativos, resulta ser mínima.

Aun cuando, la vocación de servicio sea, el motor que guía a elementos de seguridad pública, también es dable reconocer su servicio y valentía, a atreves de mejores ingresos económicos, que sin duda, los partan de las tentaciones de la corrupción.

Se anexa, cuadro comparativo de la presente reforma:

TEXTO VIGENTE ***LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI***	***INICIATIVA*** ***LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI***
ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la	*ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. *Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.* *Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; anualmente se considerará un incremento en el tabulador de sus percepciones de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal, que generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

; por todo ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA, *el artículo 51, en su segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTICULO 51. ...

Las instituciones de seguridad pública, deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; anualmente, se considerará un incremento en el tabulador de sus percepciones, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal, que *generarán, de acuerdo a sus*

necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..." (sic)

PRIMERO.- Sobre el particular, con fundamento en el artículo 10, fracciones V, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, comunico a usted que después de haber realizado el estudio y análisis jurídico correspondiente a la propuesta legislativa, se opina lo siguiente:

Convenimos con el planteamiento del Dip. Edgardo Hernández Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, en el sentido que se debe generar un incremento anual de las percepciones del personal de las instituciones de seguridad pública del Estado, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan y en un sentido de igualdad con los demás trabajadores al servicio del Estado que sean de confianza y/o sindicalizados.

Dicha propuesta se considera viable viene pues se incorpora de manera muy significativa en momentos que objetivamente es urgente lograr que se mejoren las condiciones económicas y humanas de los integrantes de las instituciones policiales, por lo tanto se traduce en una acción directa que busca atender las necesidades de los integrantes de las instituciones policiales quienes se encargan de combatir frontalmente a la delincuencia.

Para ilustrar lo anterior conviene hacer notar que el salario y prestaciones recibidas actualmente por un policía en el Estado de San Luis Potosí reflejan una notoria desventaja frente a los salarios contractuales y del sector burocrático que se revisan anualmente.

Sin embargo por el momento, se considera que no existe la necesidad de reformar ninguno de los párrafos del artículo 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos que se pretenden; lo anterior debido a que dicho artículo ya fue motivo de diversa reforma legislativa según ***DECRETO 0241***, publicado el día viernes 08 de julio de 2016, en la versión extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, Plan de San Luis, Año XCIX, Tomo II., que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 51. Los miembros de los cuerpos de seguridad pública en el Estado y los municipios, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública es de carácter administrativo, y se rige por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.***
>
> ***Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, percibirán las remuneraciones y prestaciones establecidas en el Tabulador de Puestos Operativos de Seguridad Pública aprobado en el Presupuesto de Egresos respectivo, así como las prestaciones de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar en dicha normatividad, cuando menos, las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios, respectivamente."***

Bajo ese orden normativo vigente, se desprende que el citado artículo ya establece en esencia los siguientes postulados:

1. *Garantizar que el personal de las instituciones de seguridad pública aun y cuando perteneces a un régimen distinto, como lo es el administrativo especial, deben tener las mismas prestaciones al menos con las que cuentan el resto de los trabajadores ordinarios al servicio del Estado, incluyendo los beneficios y prestaciones que actualmente se otorgan a los trabajadores de confianza y/o sindicalizados.*

2. *Establece que las remuneraciones que se deben otorgar al personal de las instituciones de seguridad pública, debe ser autorizado de acuerdo con los Tabuladores de Puestos Operativos de Seguridad Pública, en el Presupuesto de Egresos respectivo, así como las prestaciones de seguridad social y reconocimiento que les correspondan, es decir que desde el presupuesto anual de cada ejercicio fiscal, se debe establecer, calificar y autorizar suficientemente el presupuesto asignado respecto a las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de dicho sector.*

Conforme a lo anterior se estima necesario entonces que para hacer vigente el texto del artículo mencionado, lo necesario es que anualmente esa Legislatura considere ya incluir en el presupuesto anual de egresos que se autorice al Estado, los montos autorizados para regular las remuneraciones y que alcance incluir los montos de las prestaciones de seguridad social y de reconocimientos previstos para los servidores públicos de esta entidad que participen del sector de seguridad pública, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, una vez aprobadas las prestaciones de seguridad social y de reconocimientos que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlas.

SEGUNDO.- Ahora bien, respecto al incrementos anuales de los montos que en cada ejercicio se deben considerar para tales efectos, se estima que para ello es necesario justificar la necesidad del incremento de las percepciones del personal de las instituciones de seguridad pública, pero no considerando como factores para dicho incremento ***el grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral.*** Sino lo que en todo caso se considera procedente, es mejor adicionar un tercer párrafo al mencionado artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, en que se determinen cuáles serán esas condiciones o requisitos respecto del mencionado incremento anual de las percepciones indicadas.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, ya indica que las instituciones de seguridad pública deban garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios, esto ya se encuentra regulado como se expuso anteriormente; sin embargo respecto a considerar que dichos incrementos se basen ***de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral que representa el trabajo desempeñado***, se considera que dichas medidas no son las adecuada para justificar dicha propuesta, aun considerando el incremento en los niveles de criminalidad, de acuerdo con las cifras referidas por el propio legislador en su iniciativa.

Lo que se considera viable para considerar un incremento anual en las percepciones, de acuerdo en el tabulador que anualmente se determine a favor de los de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, es precisar como requisitos condicionantes, el que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales en primer

lugar, formen parte de la carrera policial, que acrediten participar en los cursos de formación inicial, continua, evaluaciones de desempeño en el servicio, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función; en el caso de los Municipios adoptar la jerarquización terciaria establecida en los artículos 68, 69 y 70 de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; y que todos cuenten inexcusablemente cuenten con el certificado único policial vigente, además que desarrollen preponderantemente funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo como son, de mando, dirección, asesoría, decisión, administración, inspección, vigilancia o supervisión cuando estos no tengan como su origen la carrera policial, o se relacionen con trabajos personales de los titulares de las instituciones y, por exclusión, cuando no sea así, dicho beneficio no podrá ser aplicado al personal que realice funciones administrativas aun cuando su plaza sea operativa.

También se estima que deberá fijarse como condición que se garantice que los elementos que obtengan un incremento anual de sus percepciones expresamente acepten conservar sus derechos y relación jurídico- administrativa con el Estado, y que en ningún caso participarán en sindicatos, agrupaciones, asociaciones o en algún otro movimiento similar que implique o sea tendente la afectación de la función policial, todo esto para lograr el eficaz desarrollo y profesionalización del cuerpo policial al que pertenecen, debido a que ser policía no es una tarea fácil, es una ocupación que demanda profesionalismo, valor y dedicación, pues se requiere de hombres y mujeres comprometidos que cuidan de la ciudadanía, que estén dispuestos a arriesgar su vida y que deciden trabajar por los demás para brindar seguridad a los que habitan o transitan en esta ciudad, responsabilidades que en estos tiempos no resulta muy atractiva para las nuevas generaciones de jóvenes, debido precisamente a los poco atractivos sueldos que perciben los policías en el Estado en comparación con otro tipo de trabajadores.

En tal sentido, sin tener que exponer mayor argumento, por si solo el hecho de ser policía se considera una actividad de alto riesgo debido a la constante exposición a diversos peligros que se pueden presentar diariamente en múltiples formas, con independencia de la condición de la carga laboral que se tenga, pues no se puede esperar que su evaluación se base en la presencia de múltiples eventos o actos delictivos que se tengan que atender semanal o mensualmente para justificar que la actividad del policía es positiva y así poder calificar el resultado según su actividad, es decir, si hay carga laboral o no; y que con base en ello se determine entonces si le corresponde o no un incremento

salarial, porque entonces caeríamos en el absurdo de considerar que cuando no exista "carga laboral", entonces no le corresponderá el aumento de sus percepciones salariales, debido a que no está trabajando arduamente.

La necesidad de diseñar una herramienta normativa en tal sentido, obedece a que los requerimientos de la sociedad en materia de Seguridad Pública, son distintas a las que prevalecían hace sólo unos cuantos años; ello implica el replanteamiento de conceptos que hagan desaparecer en mucho, la deficiencia de las actuales estructuras policiales, como por ejemplo los requisitos que se deben cumplir para acceder al incremento de las percepciones salariales.

En lo relativo a las percepciones salariales de integrantes de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales ha sido un tema que se ha venido manejando con criterios ya desfasados, sin esquemas de planeación y articulación de objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo. El deterioro que se observa actualmente en los cuerpos policiales del Estado, es clara muestra de la urgencia de impulsar una profunda y verdadera reforma en relación a los esquemas de previsión y seguridad social en esta materia, que responda, en gran medida, a un reclamo social y las demandas de los integrantes de las propias instituciones policiales.

Por lo que en conclusión a este punto se considera que ese Congreso Estatal deberá atender a la descripción general de un estándar de competencia policial que sea referente para obtener la certificación de personas que deban contar con conocimientos, actitudes y habilidades que les permita un óptimo desempeño operativo o actividades técnicas de apoyo operativo en beneficien de la población en general.

Por tanto, en relación con la redacción del texto que se propone, ésta Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, inciso a), y 10 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que otorga la atribución legal para emitir opiniones sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, y demás documentos normativos de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, opina que la redacción de la reforma únicamente se debe centrar sobre adicionar un tercer párrafo al artículo 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en la forma y términos siguientes:

"Artículo 51. ..."

"..."

Anualmente se considerará el aumento en la remuneración en las percepciones y prestaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, que acrediten haber participado en el año inmediato anterior en cursos de formación inicial, continua, evaluaciones de desempeño en el servicio, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial; en el caso de los Municipios, además de lo anterior deberán acreditar haber adoptado la estructuración de la jerarquización terciaria establecida en los artículos 68, 69 y 70 de esta Ley; y deberán contar todos con el certificado único policial vigente para ser candidatos a dichos incrementos; al respecto, las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deberán ser fundadas y motivadas, sin que en ningún caso pueden ser disminuidas, pero sí podrán permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Dicha redacción se considera que fija reglas claras para regular el incremento en los sueldos y salarios de los integrantes de los cuerpos policiales, que es uno de los problemas que actualmente enfrentan las autoridades, por lo que su aprobación significará estimular y recompensar a los buenos elementos de los cuerpos policiales que cumplen con honor la tarea que se les encomienda, para que de este modo se sientan orgullosos de pertenecer a la seguridad pública, de sentar las bases del cambio estructural que requiere nuestra entidad en el ámbito de la seguridad pública.

Sin otro particular por el momento, me despido con grato aprecio y consideración.

RESPETUOSAMENTE
EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

LIC. CARLOS MORALES ROJAS

QUINTO. Que con fecha 06 de diciembre de 2018, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, recibió oficio número 16/2018 de fecha 04 de diciembre del mismo año, donde el Diputado Edgardo Hernández Contreras integrante de esta LXII Legislatura, remite a su vez oficio SSP/OS/DA/3745/2018, signado por el Comisario Jaime Ernesto Pineda Arteaga presupuesto para ejercerse en el año 2018, en el

capítulo 1000, denominado "servicios personales", el presupuesto asignado a esa Secretaría para salarios y prestaciones laborales :

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
OFICINA DEL SECRETARIO
OFICIO No. SSP/OS/DA/3745/2018
ASUNTO: respuesta a solicitud de información.

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de noviembre de 2018

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
P R E S E N T E.–

En respuesta a su oficio número 08/2018, mediante el cual solicita informar, en cuanto al presupuesto para ejercerse en el presente año 2018, en el capítulo 1000, denominado "servicios personales", el presupuesto asignado a esta Secretaría para salarios y prestaciones laborales; al respecto, expongo a usted la información solicitada, quedando de la siguiente manera:

PRESUPUESTO 2018 CAPÍTULO 1000		
Nat.	**Descripción**	**Total**
1131	SUELDO BASE SEGURIDAD	$ 853,906,408.44
1321	PRIMA VACACIONAL SEGURIDAD	$ 47,907,749.34
1323	AGUINALDO SEGURIDAD	$ 168,911,561.21
1381	COMPENSACIÓN PERSONAL DE SEGURIDAD	$ 48,069,832.20
1411	IMSS SEGURIDAD	$ 46,580,940.42
1421	CUOTAS PARA LA VIVIENDA SEGURIDAD	$ 42,682,058.76
1431	CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO SEGURIDAD	$ 17,071,100.52
1531	FONDO DE AHORRO (PENSIONES) SEGURIDAD	$ 59,781,525.48
1541	VIDA CARA SEGURIDAD	$ 8,290,099.20
1541	AYUDA PARA TRANSPORTE SEGURIDAD	$ 10,362,624.00
1541	DESPENSA SEGURIDAD	$ 10,362,624.00
1541	PREVISIÓN SOCIAL SEGURIDAD	$ 10,362,624.00
1541	BECAS PARA HIJOS DE LOS POLICÍAS	$ 16,480,000.00
1542	BONO NAVIDEÑO SEGURIDAD	$ 9,657,692.00
1542	BONO DE EQUILIBRIO SEGURIDAD	$ 46,382,360.54
1612	PREVISIÓN DE INCREMENTO SALARIAL SEGURIDAD	$ 49,699,190.23
TOTAL CAPÍTULO 1000, EJERCICIO 2018		**$ 1,446,508,390.34**

Volcan Tacaná No. 115
Fracc. Cumbres de San Luis, C.P. 78210
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel: 01 (444) 834 01 50

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para saludarle afectuosamente.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

COMISARIO
JAIME ERNESTO PINEDA ARTEAGA
2018, "Año de Manuel José Othón"

c.c.p. Alejandro Leal Tovías.- Secretario General de Gobierno.
c.c.p. José Luis Ugalde Montes.- Secretario de Finanzas.
c.c.p. Paulina Sánchez Pérez del Pozo.- Comisionada Presidenta de la CEGAIP.
c.c.p. Comisario Jaime Ernesto Pineda Arteaga.- Secretario de Seguridad Pública del Estado. Ref. (Orden de operación SSPE/3670 derivado de anexo/soporte 08/2018).
c.c.p. Archivo
C´JEPA/OPO/LOLL/RTC

SEXTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta busca establecer en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado que se considerará un incremento del 40% en el tabulador de las percepciones del personal, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal.

- Sin embargo es pertinente realizar algunas precisiones al texto original propuesto a fin de no transgredir disposiciones presupuestales ya establecidas en nuestro marco normativo Estatal y Federal; ejemplo de ellos es la Ley de Disciplina Financiera que en su artículo 10 mandata lo siguiente: "***En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:***

  I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

  a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. …"

En la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 58 mandata lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir:

I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores del gasto, por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

II. Las aportaciones de seguridad social;

III. Las primas de los seguros que se contraten a favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y

IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables."

- También es pertinente decir que al establecer el porcentaje en la Ley en cuestión se estaría violando el principio de destino de gasto público, al señalar un destino en específico, ya que el principio de justicia fiscal de que los tributos que se paguen se destinarán a cubrir el gasto público conlleva que el Estado al recaudarlos los aplique para cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas a través de gastos específicos o generales.

  Y dicho principio ya se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del siguiente criterio:

<u>"GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES."</u>

- Sin embargo, para estas dictaminadoras es impórtate que en la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la Entidad con base en la opinión emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública; se establezca que anualmente se considere un aumento en la remuneraciones en la percepciones y prestaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, que acrediten haber participado en el año inmediato anterior en cursos de formación inicial, continua, evaluaciones de desempeño en el servicio, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial; en el caso de los municipios además de lo anterior deberán acreditar haber adoptado la estructuración de la jerarquización terciaria establecida en los artículos, 68,69 y 70 de esta Ley; y deberán contar todos con el certificado único policial vigente para ser candidatos a dichos incrementos; al respecto, las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deberán ser fundados y motivados, sin que en ningún caso puedan ser disminuidos, pero si podrán permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

- Es importante establecer que dichos incrementos deben ajustarse a lo que mandatan las normas presupuestales en materia de servicios personales.

- Con esta adición de un párrafo tercero al artículo 51 de la cita Ley, se fijan las reglas claras para regular los incrementos de los elementos de Seguridad Pública, estatal y municipal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones de las dictaminadoras, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

En cuanto al tema de seguridad, el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, establece: "Las instituciones de seguridad pública están obligadas a recuperar la confianza de la ciudadanía, y a construir con la sociedad una cultura de la prevención del delito, de la denuncia y del respeto a los derechos humanos. Igualmente, para reconstruir la confianza en las instituciones es necesario abatir la corrupción en las corporaciones policiales, así como los niveles de impunidad que agravian a la sociedad. Para reducir la incidencia delictiva y mejorar la percepción social de paz y tranquilidad se necesita la profesionalización y el crecimiento de las corporaciones de seguridad pública; contar con policías confiables, eficientes y comprometidos con la legalidad y los derechos humanos; fortalecer la infraestructura, equipamiento y capacidades operativas, así como reforzar el marco normativo que permita consolidar instituciones capaces de cumplir y hacer respetar las leyes."

Es de gran importancia, que existan leyes más justas para quienes nos brindan seguridad y apoyan en resolver la crisis de inseguridad que vivimos en la Entidad, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, en su instrumento de registro, clasificación y reporte de delitos y victimas de nuestro Estado, tiene en sus cifras, al 31 de Julio del presente año, 20 999 delitos, que incluyen 553 homicidios, 7 433 robos, 265 casos de narcomenudeo y 289 delitos contra la libertad personal. Dichos números representan solamente los delitos denunciados, que nos coloca como una entidad en alto riesgo.
Es importante para esta Soberanía que el personal policial operativo y de custodia a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado cuenten con las remuneraciones idóneas por el desempeño de sus funciones.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un último párrafo artículo 51 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 51. . . .

…

Anualmente se considerará aumento en la remuneraciones en la percepciones y prestaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, que realicen funciones operativas o actividades técnicas de apoyo operativo, que acrediten haber participado en el año inmediato anterior en cursos de

formación inicial, continua, evaluaciones de desempeño en el servicio, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función policial; en el caso de los municipios además de lo anterior deberán acreditar haber adoptado la estructuración de la jerarquización terciaria establecida en los artículos, 68, 69 y 70 de esta Ley; y deberán contar todos con el certificado único policial vigente para ser candidatos a dichos incrementos; al respecto, las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deberán ser fundados y motivados, sin que en ningún caso puedan ser disminuidos, pero si podrán permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo; dichos incrementos de las remuneraciones deberán ajustarse a los que establecen las normas presupuestales en materia de servicios personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA "PREVIAS", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN LA SALA "DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SALA "DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	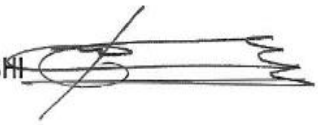	A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL	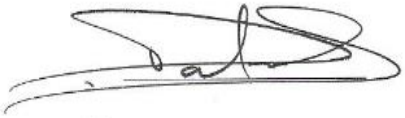	A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	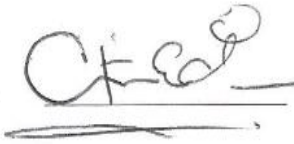	A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente los turnos 193, 251 y 725.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente los turnos 193, 251 y 725.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA		A Favor
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA		A favor
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		

Dictamen que resuelve procedente los turnos 193, 251 y 725.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fueron turnados, para su análisis y elaboración de dictamen respectivo, iniciativas con proyecto de decreto que promueven reformar el párrafo último del artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, de las que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ésta comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S.

Fundamento.
PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitir el presente dictamen.

Antecedentes.
SEGUNDO.

I. Que en la sesión ordinaria celebrada el 21 de febrero del 2019, la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó iniciativa que promueve reformar el artículo 1° en su párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Que en la sesión ordinaria celebrada el 21 de febrero del 2019, la diputada María del Rosario Sánchez Olivares, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que promueve reformar el artículo 1° en su párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estructura Jurídica.
TERCERO. Que las iniciativas en estudio proponen modificar el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar estructurado de la forma siguiente:

I. Iniciativa de la Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto

ARTÍCULO 1°. …

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

II. Iniciativa de la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares

ARTÍCULO 1°. …

…

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

Justificación y Pertinencia.
CUARTO. Que las que promueven las iniciativas justifican su pertinencia en razón de los argumentos vertidos en las exposiciones de motivos que se transcriben a continuación.

I. Iniciativa de la Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto

> *"La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es el ordenamiento legal de carácter reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer las bases generales y procedimientos para garantizar a todas las personas el derecho de acceso a la información a todas las personas.*
>
> *En esta ocasión, centraremos en punto de estudio en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el cual se estableció que la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se aplicaría de manera supletoria en lo no previsto por dicho ordenamiento legal.*
>
> *Conforme lo anterior, se advierte que la Ley de Transparencia Local prevé la figura de la supletoriedad, la cual, tiene como finalidad integrar una omisión contenida en las normas jurídicas o interpretar disposiciones legales para que se integren con otros preceptos contenidos en otras leyes; así la aplicación de una figura jurídica que no se encuentra regulada de forma clara y precisa dentro de un cuerpo normativo, podrá subsanarse a través del mecanismo de la supletoriedad y de esta forma quedará integrada la omisión acontecida en dicho ordenamiento legal.*
>
> *Es menester precisar que uno de los requisitos para que opere la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, acorde a lo establecido en la Tesis 2a. XVIII/2010 , emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que el ordenamiento legal a suplir*

establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Asimismo, es de recordar que mediante decreto legislativo 0674, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual, en su transitorio tercero determinó la abrogación de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno.

Por tanto y en atención a que el precepto jurídico punto de estudio se expresa a través del lenguaje y este a su vez es sujeto de interpretación y aplicación por aquellos que imparten justicia y demás especialistas del derecho y parte de los destinatarios de la ley, se estima conveniente adecuar el texto jurídico que se examina, ya que en este se encuentra un desajuste normativo en cuanto a que el precepto legal de referencia prevé la figura de la supletoriedad de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que a la presente fecha se encuentra abrogada.

En efecto, la Ley de Transparencia Local, prevé la aplicación de un cuerpo normativo que de manera expresa se encuentra abrogado, por así establecerlo el transitorio tercero del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, lo cual, tiene como consecuencia que se desarticule el mecanismo de supletoriedad previsto por el legislador.
Se afirma lo anterior, ya que tal y como se precisó en la exposición de motivos del decreto que le dio vida jurídica al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el objeto de creación de dicho ordenamiento legal, obedecía entre otras circunstancias, la unificación de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado en la figura de un Código Administrativo, en el que se revista mayor congruencia y homogeneidad y facilite la aplicación de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que ante la redacción del párrafo tercero del artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no se atiende lo establecido por la referida Tesis 2a. XVIII/2010, en virtud de que no se indica de manera clara y precisa la ley o normas vigentes que pueden aplicarse supletoriamente, existiendo de esta forma, una incompatibilidad entre la imposibilidad de la aplicación del ordenamiento jurídico de creación posterior al cuerpo de leyes abrogado, por no encontrarse de manera expresa en el numeral punto de estudio."

II. Iniciativa de la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares

"Una de nuestras funciones como diputados es buscar que nuestra legislación se encuentre vigente y emplee los términos y nombres correctos en la misma, por lo cual debemos estar al pendiente de que al hacer realizar reformas en nuestra legislación, observemos que dichas modificaciones se vean reflejada en la totalidad de las leyes, lo anterior buscando que nuestra legislación guarde una congruencia en la totalidad de sus ordenamientos, y no genere dudas en la aplicación de la misma.

Con lo anteriormente argumentado como base, propongo la modificación del párrafo tercero, del artículo 1°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San

Luis Potosí, toda vez que en el mismo se emplea el nombre de leyes que han sido derogadas, y en su lugar se ha publicado nueva legislación que atiende su materia; como es el caso de la Ley de "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí", la cual fue derogada con la entrada en vigor de la vigente "Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí"; al igual que la "Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí" derogada con la entrada en vigor del "Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí".

Es por cuanto, con la presente reforma busco actualizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para que haga una correcta referencia a las leyes que serán empleadas de manera supletoria."

Cuadros Comparativos

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

I. Iniciativa de la Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1º…	Artículo 1º…
La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ~~la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí~~, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.	La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

II. Iniciativa de la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1º…	Artículo 1º…

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ~~la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí~~, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.	La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que la dictaminadora realizó análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de las iniciativas en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

I. Iniciativa de la Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto

Actualizar la legislación supletoria referida en el párrafo tercero del artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

II. Iniciativa de la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares

Actualizar la legislación supletoria referida en el párrafo tercero del artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

b) Constitucionalidad

Al perseguir el mismo objetivo la materia de ambas iniciativas se realiza el análisis de constitucionalidad en conjunto.

1. Federal

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el parámetro primordial fundamental que establece los principios y bases sobre los que deben configurar normativamente el derecho de acceso a la información los órdenes federal y locales.

2. Local.
El tercer párrafo de la fracción III del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que el derecho de acceso a la información pública debe garantizarse conforme a , los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

c) Estudio del marco legal de la materia.
Al perseguir el mismo objetivo la materia de ambas iniciativas se realiza el estudio del marco legal en conjunto.

1. General.
La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el parámetro complementario del primordial, que configura los principios y bases constitucionales sobre los que deben configurar normativamente el derecho de acceso a la información los órdenes federal y locales.
2. Local
El tercer párrafo del artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí establece las normas supletorias aplicables en materia de derecho de acceso a la información, al respecto se señala que al momento de su expedición las leyes vigentes en materia de procedimientos y responsabilidades administrativas eran la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mismas que fueron derogadas al expedirse las hoy vigentes Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 3 de junio de 2017 y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí , publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 18 de julio de 2017, vigentes ambos ordenamientos legales desde el 19 de julio de 2017.

Por lo anterior se considera procedente la actualización de los ordenamientos supletorios referidos en el párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

d) Conclusión y Resolución.
Una vez analizadas las iniciativas, materia del presente dictamen y realizada la valoración técnica-jurídica correspondiente, las y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras determinan procedente la aprobación de ambas

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el considerando **SEGUNDO**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Transparencia Local prevé la figura de la supletoriedad, la cual, tiene como finalidad integrar una omisión contenida en las normas jurídicas o interpretar disposiciones legales para que se integren con otros preceptos contenidos en otras leyes; así la aplicación de una figura jurídica que no se encuentra regulada de forma clara y precisa dentro de un cuerpo normativo, podrá subsanarse a través del mecanismo de la supletoriedad y de esta forma quedará integrada la omisión acontecida en dicho ordenamiento legal.

Es menester precisar que uno de los requisitos para que opere la aplicación supletoria de una ley respecto de otra, acorde a lo establecido en la Tesis 2a. XVIII/2010[1], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

La Ley de Transparencia Local, prevé la aplicación de un cuerpo normativo que de manera expresa se encuentra abrogado, lo cual tiene como consecuencia que se desarticule el mecanismo de supletoriedad previsto por el legislador, por lo que con la aprobación del presente dictamen se actualiza y refiere de manera correcta a los instrumentos legales vigentes para que el mecanismo citado sea efectivo.

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1° en su párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1°. …

…

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, **la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

---

[1] Jurisprudencia número 2a. XVIII/2010, visible en la Novena Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2010, p.1054. Instancia: Segunda Sala, con Registro electrónico: 164889.

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Isabel González Tovar **Presidenta**			
Dip. Ricardo Villarreal Loo **Vicepresidente**			
Dip. Oscar Carlos Vera Fábregat **Secretario**			
Dip. Eugenio Guadalupe Govea Arcos **Vocal**			

Dictamen que aprueba las iniciativas que promueven REFORMAR el artículo 1° en su párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. (Turnos 1189 y 1205)

CC. DIPUTADOS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

Las diputadas y los diputados, Marite Hernández Correa, José Antonio Zapata Meráz, Martín Juárez Córdova, Alejandra Valdés Martínez , Rolando Hervert Lara, María del Rosario Sánchez Olivares, y Edgardo Hernández Contreras, integrantes de la Comisión de Vigilancia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 98, fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 4°, fracciones, VI, y XXXII; 68; 69, fracción XVII; 90; 92, párrafo primero, y demás relativos aplicables de la Ley de Fiscalización y ReDICndición de Cuentas del Estado, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el presente dictamen que propone candidaturas a la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 1044, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de agosto de 2018, esta Soberanía designó al Contador Público Certificado, J. Héctor Vicente Mayorga Delgado, como titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, para el periodo del 13 de agosto de 2018 al 12 de agosto de 2022.

2. Por escrito de fecha 26 de marzo de 2019, el C.P.C. J. Héctor Vicente Mayorga Delgado, titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de esta Soberanía, presentó renuncia a dicho cargo por motivos personales.

3. En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del pasado 02 de mayo, el Pleno de esta Soberanía tuvo por aprobada la renuncia presentada por el C.P.C. J. Héctor Vicente Mayorga Delgado, al cargo que venía desempeñando como titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

4. En la misma Sesión Ordinaria del día 02 de mayo, el Pleno de esta Soberanía aprobó Convocatoria Pública para la elección de la persona que ocupará el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, la cual fue publicada ese día en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

"**CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Vigilancia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 98, fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 4°, fracción VI; 68; 69, fracción XVII; 90; 91; y 92, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, convoca a la ciudadanía a participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 71; y 92, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; y 13, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, podrán participar las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años, y no más de setenta y tres años de edad, el día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;

VI. Contar al momento de su designación, con experiencia plenamente comprobada de al menos cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización; política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos y de responsabilidades;

VII. Poseer al día del nombramiento, título de antigüedad mínima de cinco años y cédula profesional de licenciado en contaduría pública, en derecho o abogado, en administración, administración pública o en economía, o cualquiera otra profesión relacionada con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

SEGUNDA. Las personas interesadas en participar en este procedimiento de elección que cumplan con los requisitos señaladas en la Base anterior, deberán presentar solicitud por escrito ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital; serán dirigidas a la Diputada Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado, y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico, y domicilio, para oír y recibir notificaciones.

TERCERA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en este proceso de elección, será del viernes 03 al jueves 09 de mayo del año 2019, en horario de 8:00 a 15:00 horas.

CUARTA. A las solicitudes, se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:

A. Acta de nacimiento;
B. Credencial de elector vigente;
C. Título, y cédula, profesionales;

D. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;
E. Versión pública del currículum vitae, con documentos comprobatorios, los que deberán ser idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos y experiencia, exigidos por la ley, y la presente convocatoria;
F. Escrito en el que se expresen los motivos de su participación en este proceso de elección;
G. Constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público, expedida por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;
H. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que conoce y cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, mismos que son señalados en la Base Primera de esta Convocatoria Pública, y por lo tanto, no está impedido para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

QUINTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

SEXTA. Se entenderán inscritas a participar en este proceso de elección, las personas que por acuerdo de la Comisión de Vigilancia, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; y del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, así como los establecidos en la presente Convocatoria Pública. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Vigilancia, publicará en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, los nombres y curriculum vitae de los participantes inscritos.

SÉPTIMA. La Comisión de Vigilancia, revisará y apreciará las constancias documentales de cada participante inscrito, y emitirá un dictamen que contendrá una lista con un número no menor de tres candidatos, mismo que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado.

De entre las personas aspirantes que integren la lista, el Pleno elegirá por mayoría de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia por un periodo de cuatro años.

OCTAVA. Todas las etapas y actuaciones que se deriven del presente proceso de elección, correrán a cargo de la Comisión de Vigilancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 92, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.

NOVENA. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Vigilancia".

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; y 92, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, el Congreso del Estado es competente para designar al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto por los artículos, 98, fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 4°, fracciones, VI, y XXXII; 68; 69, fracción XVII; 90; 92, párrafo primero, y demás relativos aplicables de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Comisión de Vigilancia es competente para conocer y desahogar el procedimiento para la designación titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

TERCERO. En cumplimiento de lo prescrito por el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en Reunión del 24 de abril de 2019, la Comisión de Vigilancia aprobó y emitió Convocatoria Pública para elegir a cinco organizaciones de la sociedad civil o académicas, para participar como observadores del proceso para la integración de la terna de candidatos a la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

Como resultado de la Convocatoria Pública de mérito, con fecha 03 de mayo del año en curso, en sesión pública a través del procedimiento de insaculación, fueron electas las cinco organizaciones para participar como observadores del proceso para la integración de la terna de candidatos a la titularidad de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia.

CUARTO. Como resultado de la Convocatoria Pública para la elección de la persona que ocupará el cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia emitida por esta Soberanía, durante el periodo de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección, esto es, del viernes tres al jueves nueve de mayo de 2019, se recibieron un total de veintidós solicitudes, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía www.congresoslp.gob.mx, en acatamiento de la Base Quinta de la Convocatoria Pública. Las personas que presentaron solicitud para participar, son:

1. Jorge Ovidio Robledo Gómez
2. Juan Manuel Rosales Moreno
3. Juan Elpidio Rodríguez Viña
4. Tomas Flores Aradillas
5. Martin De Jesús Vázquez López
6. Aldo Bulmaro Huerta Montero
7. Erika Berenice Rodríguez Leija
8. Miguel Ángel Hernández Torres
9. Antonio Arturo Saldierna Gómez
10. José Raymundo González Jiménez
11. Ma. del Carmen Aranda Manteca
12. Juan José Frías Aguilera
13. Francisco Javier Ortiz Vázquez
14. Camerino Hernández Gamboa
15. Eduardo Zúñiga Sánchez
16. Jorge Dorantes Hivó
17. Alejandro Pacheco Olvera
18. German Torres Hernández
19. José León Calvo Silva

20. Evangelina Rodríguez Bravo
21. Lorena Guadalupe Palomo Colunga
22. Pedro Luis Martínez Díaz de León

QUINTO. En Reunión del 10 de mayo de 2019, esta Comisión de Vigilancia con la participación de las organizaciones observadoras del proceso citadas en el considerando tercero de este instrumento, procedió a la revisión de las solicitudes y anexos recibidos, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos, 71, y 92, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, y 13, del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, así como bases, Primera y Cuarta de la Convocatoria Pública.

Revisadas que fueron todas y cada una de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de las solicitudes presentadas por los aspirantes, las legisladoras y los legisladores de la Comisión de Vigilancia con la participación de las organizaciones observadoras referidas, determinamos que con base en los documentos exhibidos, los aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la Convocatoria respectiva, son los que a continuación se enlistan, lo que se hizo del conocimiento público a través del portal web de esta Soberanía www.congresoslp.gob.mx, en observancia de la Base Sexta de la Convocatoria Pública.

1. Jorge Ovidio Robledo Gómez
2. Juan Manuel Rosales Moreno
3. Juan Elpidio Rodríguez Viña
4. Tomas Flores Aradillas
5. Martin De Jesús Vázquez López
6. Aldo Bulmaro Huerta Montero
7. Erika Berenice Rodríguez Leija
8. Miguel Ángel Hernández Torres
9. Antonio Arturo Saldierna Gómez
10. José Raymundo González Jiménez
11. Ma. del Carmen Aranda Manteca
12. Juan José Frías Aguilera
13. Francisco Javier Ortiz Vázquez
14. Camerino Hernández Gamboa
15. Jorge Dorantes Hivó
16. Alejandro Pacheco Olvera
17. José León Calvo Silva
18. Lorena Guadalupe Palomo Colunga
19. Pedro Luis Martínez Díaz de León

SEXTO. En misma fecha del 10 de mayo del año en curso, en cumplimiento de lo establecido por la Base Séptima de la Convocatoria Pública, esta Comisión de Vigilancia con la participación de las organizaciones observadoras, realizamos la revisión de las constancias documentales de cada participante inscrito.

Este ejercicio aporto a legisladoras y legisladores de la Comisión de Vigilancia, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de éste dictamen, pues la experiencia profesional y preparación académica acreditadas, revelan conocimientos, capacidad y aptitudes de los diecinueve participantes inscritos, en relación al cargo de titular de la Unidad de Evaluación y Control.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de proponerse y, se propone, a los ciudadanos, Jorge Ovidio Robledo Gómez, Juan Manuel Rosales Moreno, Juan Elpidio Rodríguez Viña, Tomas Flores Aradillas, Martin De Jesús Vázquez López, Aldo Bulmaro Huerta Montero, Erika Berenice Rodríguez Leija, Miguel Ángel Hernández Torres, Antonio Arturo Saldierna Gómez, José Raymundo González Jiménez, Ma. del Carmen Aranda Manteca, Juan José Frías Aguilera, Francisco Javier Ortiz Vázquez, Camerino Hernández Gamboa, Jorge Dorantes Hivó, Alejandro Pacheco Olvera, José León Calvo Silva, Lorena Guadalupe Palomo Colunga, y Pedro Luis Martínez Díaz de León, para que indistintamente y de entre ellos, se elija al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 92, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, se elige a (la ciudadana o al ciudadano) _____, como titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, para que lo desempeñe por un periodo de cuatro años, contados a partir del día en que rinda la protesta de ley.

ARTÍCULO 2º. De conformidad con lo dispuesto por Los artículos, 57 fracción XXXVIII; 134, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 92, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, notifíquese a la persona profesionista electa y cítesele con el objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno de esta Soberanía.

TRANSITORIO

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo 1044, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el día 11 de agosto de 2018.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Alejandra Valdés Martínez, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado someto a consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN; que tiene como objetivo:

Exhortar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que amplíe el programa denomina "transporte rosa" para su funcionamiento todo el día en todas las rutas;

Lo que hago con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En pasadas fechas, la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí reformó la Ley de Transporte con el fin de implementar una acción afirmativa, en el marco de la Alerta de Violencia de Género. Dicho programa contempla la dedicación exclusiva para mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños de unidades del transporte urbano colectivo.

El denominado servicio de "transporte rosa" operaría en horas pico en las rutas de mayor concurrencia de mujeres, bajo las condiciones que la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevaría a cabo.

El programa se encuentra en la actualidad en fase de pilotaje, por lo que la institución responsable se encuentra realizando los estudios necesarios que detecten las áreas de oportunidad, fortalezas y debilidades para la prestación de este servicio. Es por ello, que, tomando en cuenta que es perfectible su implementación, que se pretende exhortar a la SCT Estatal para que haga algunas adecuaciones a esta acción afirmativa.

.

JUSTIFICACIÓN

La acción afirmativa es el término que se da a una acción que, pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

En este sentido, la lucha por los derechos sociales y políticos de las mujeres está muy ligada con procesos de democratización en cualquier sistema político, las mujeres son las que tienen siempre menor poder político. Para las mujeres de San Luis Potosí ha aumentado durante los últimos 15 años su participación legislativa y política, existen dos vertientes continuas dentro de esta revisión de poderes políticos para las mujeres uno de ellos es:

• Violencia contra las mujeres.
• Cuotas de acciones afirmativas dentro de los partidos políticos.
.

Dicho esto, resulta pertinente que se implementen acciones afirmativas en la prestación del servicio de transporte urbano colectivo. Lo anterior a fin de mitigar los efectos de la violencia hacia las mujeres y con la firme convicción de que espacios sin acoso pueden desarrollarse en los espacios públicos, como lo es el sistema de transporte en el estado.

CONCLUSIONES

Dicho lo anterior, resulta fundamental que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes generalice la implementación del “transporte rosa” en todas las rutas, y en todos los horarios de servicio. Ya que, las mujeres nos trasladamos a todas horas y requerimos de servicios especializados que garanticen nuestra seguridad y minimicen los riesgos frente a la violencia feminicida, el acoso y la discriminación por razones de género.

Al respecto, el Transporte Rosa deberá ser un programa que ofrezca seguridad, rapidez y eficiencia a todas sus usuarias, siendo un transporte exclusivo para mujeres en la modalidad de Transporte Urbano Colectivo. Que se implemente en todas las rutas, durante toda la jornada del servicio.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La sexagésima segunda Legislatura exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a fin de que amplíe el programa denominado “transporte rosa” para que se implemente no sólo en horas pico, sino en toda la jornada de la prestación del servicio, en todas las rutas y con el mayor grado de sensibilización y profesionalización de sus personas operadoras.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 06 de mayo del 2019

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de Mayo de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

La que suscribe, **MARITE HERNANDEZ CORREA**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- El pasado 14 de abril del año en curso iniciaron los reportes sobre un **incendio forestal en la Sierra de San Miguelito**. A pesar de los esfuerzos de las autoridades, el siniestro se extendió y hasta ahora no ha sido controlado por completo. El incendio forestal de la Sierra de San Miguelito es solamente uno de los múltiples incendios que la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) ha reportado en San Luis Potosí. En la temporada actual de incendios forestales se han presentado 39 eventos con una superficie afectada de 5,607 hectáreas, no solamente de la Sierra de San Miguelito, sino también de áreas urbanas del municipio de Cerro de San Pedro.

Segundo.- La quema de biomasa afecta primariamente a la biota, flora y fauna, en el sitio del incendio; pero también afecta a las poblaciones humanas, dado que las partículas y gases que conforman al humo, son transportadas a larga distancia por la acción del viento.

Tercero.- Reiteramos nuestro reconocimiento a quienes trabajan en el control de los incendios. Solamente en la Sierra de San Miguelito trabajan en su control y liquidación 128 personas y dos helicópteros. Participan SEDENA, CONAFOR, Protección Civil Estatal y municipal de la capital y Villa de Reyes, así como voluntarios de 4 ejidos cercanos.

Cuarto.- Las autoridades estatales establecieron mecanismos para coordinar los esfuerzos interinstitucionales para salvaguardar a las familias que viven en las inmediaciones de donde se presentó el incendio y trazar rutas para que el personal llegue a la zona afectada. De hecho, el 23 de abril el Sistema de Protección Civil de San Luis Potosí, solicitó a los ciudadanos apoyo para brigadas que atienden el incendio forestal de la Sierra de San Miguelito.

Quinto.- El personal de CONAFOR ha declarado que el incendio inició consumiendo prácticamente la hojarasca, algunos arbustos y matorrales. Precisamente este punto es muy importante, ya que a través del tiempo y de acuerdo a la misma fuente, se han ido acumulando grandes cantidades de combustible, por ejemplo, en algunos puntos existen cúmulos de hasta 20 a 30 centímetros de hojarasca y eso es lo que dificulta el control del evento.

Sexto.- Hoy 13 de mayo y a una semana de agudización de los incendios forestales, se requieren medidas de evidente urgencia.

JUSTIFICACIÓN

La importancia que tiene la Sierra de San Miguelito no sólo se circunscribe en la materia ecológica, ya que existen dentro de ella distintos ecosistemas indispensables al equilibrio ecológico y bienestar general, abarca una importante zona de bosque, árboles frutales, flora y fauna endémicos. Asimismo, la Sierra de San Miguelito forma parte de una identidad cultural e histórica de los potosinos.

San Luis Potosí está en una emergencia de salud pública. Entre decenas de compuestos químicos, la quema de biomasa genera material particulado, hidrocarburos aromáticos policíclicos, carbón negro, hexaclorobenceno, dioxinas, monóxido de carbono y otros múltiples gases. Todos ellos con demostrada capacidad tóxica para todos los seres vivos.

Por lo tanto, existen dos escenarios, uno en la zona del incendio que afecta principalmente a la biota y a los brigadista; y otro, en localidades que se exponen a través de la pluma de humo. Es muy importante hacer notar que la exposición aguda, en ambos escenarios implica un riesgo a la salud; y que conforme se extiende la duración de la exposición, el riesgo en salud se incrementa. Sobre todo para la población vulnerable: niños (por el menor diámetro de los conductos respiratorios y su mayor capacidad inhalatoria por masa corporal); ancianos (por su menor respuesta a procesos inflamatorios); enfermos de las vías respiratorias (asmáticos, pacientes con EPOC, fumadores crónicos, etc.); enfermos con padecimientos cardiovasculares; y mujeres embarazadas.

Como se demuestra claramente en los mapas que adjunto en los anexos; en varias zonas de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, hubo exposición humana al material producido por la quema de biomasa en los incendios. Asimismo, en el municipio de Villa de Reyes la exposición al humo y el riesgo por la cercanía al incendio, inclusive motivó el desalojo de la población en algunas comunidades.

Esta situación es una grave contingencia ambiental, que se agravó, por las limitaciones del protocolo de atención de emergencias. Sobre todo, en el equipamiento para el combate a los incendios y en la carencia de equipos de medición de contaminantes atmosféricos. En este momento es prioritario el control total de los incendios y monitorear confiablemente las partículas que todos estamos respirando.

CONCLUSION

La emergencia ambiental por los incendios es seria y merece una respuesta a corto plazo y otra a mediano plazo. En el corto plazo lo primero que requerimos es que el Gobierno del Estado aproveche la contingencia y solicite de inmediato dos apoyos del Gobierno Federal: el primero, ayuda para combatir con mayor probabilidad de éxito el fenómeno; y segundo, que se proporcionen equipos emergentes de monitoreo de aire, sobre todo para partículas de 2.5 micras, con los cuales no cuenta la entidad. Con ello, se tendrá mayor capacidad para que los incendios causen los menores efectos posibles tanto en la salud de la población como en la salud de la naturaleza en la Sierra.

Es importante reflexionar como sociedad que la crisis ambiental es seria y que debemos como legisladores y legisladoras pensar en dar pasos que realmente protejan la naturaleza, donde no solo están los intereses de los humanos, sino de todos los seres vivos, es decir los derechos de la naturaleza. Debemos comprender que todas las formas de vida tiene el derecho de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales.

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a las autoridades correspondientes del Trabajo y Salud, de acuerdo a lo estipulado por la Organización Internacional del Trabajo, en lo referente a la Declaratoria de Trabajo Decente, brindar a los brigadistas y los voluntarios equipo de protección adecuada y contar con un apoyo de toxicología clínica para el monitoreo de su salud (en el Hospital Central se cuenta con un Centro de Información y Atención Toxicológica y la Facultad de Medicina de la UASLP cuenta con Laboratorios para realizar los estudios correspondientes).

SEGUNDO. Se exhorta al Gobierno del Estado de San Luis Potosí gestionar ante la SEMARNAT (Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales) y el INECC (Instituto Nacional del Ecología y Cambio Climático), el préstamo de monitores para medir partículas de 2.5 micras. Lo monitores deberán instalarse a la brevedad posible en el área de máximo riesgo, de acuerdo a datos meteorológicos, para que a partir de los datos, la Secretaría de Salud genere mejores programas de atención.

TERCERO. En tanto no se cuente con datos objetivos de la concentración de partículas en el aire, el riesgo debe maximizarse, no minimizarse. Esto es uno de los puntos más elementales de todo protocolo para contingencias ambientales y está basado en la protección de los Derechos Humanos. Por lo tanto, hacemos un llamado al Gobierno del Estado para que oriente a la población con información técnica de primer nivel. Es increíble que el día de hoy hayan aparecido en la prensa declaraciones de servidores públicos que buscan limitar la comunicación de los riesgos.

Nota: Se anexan mapas de percepción de humo en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí, realizados por el colectivo “Generación del Cambio”.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
MORENA

MAPAS DE PERCEPCIÓN DE HUMO

Zona Metropolitana de San Luis Potosí

COLECTIVO GENERACIÓN DE CAMBIO
(Ciencias Ambientales y Salud)
Mayo 2019

LOCALIDADES CON PERCEPCIÓN DE HUMO
ÁREAS DE MAYOR RIESGO POR EXPOSICIÓN
A PARTÍCULAS SUSPENDIDAS. MAYO 8 (22-24 HORAS)

LOCALIDADES CON PERCEPCIÓN DE HUMO
ÁREAS DE MAYOR RIESGO POR EXPOSICIÓN
A PARTÍCULAS SUSPENDIDAS. MAYO 10 (22-24 HORAS)

LOCALIDADES CON PERCEPCIÓN DE HUMO
ÁREAS DE MAYOR RIESGO POR EXPOSICIÓN
A PARTÍCULAS SUSPENDIDAS. MAYO 11 (22-24 HORAS)

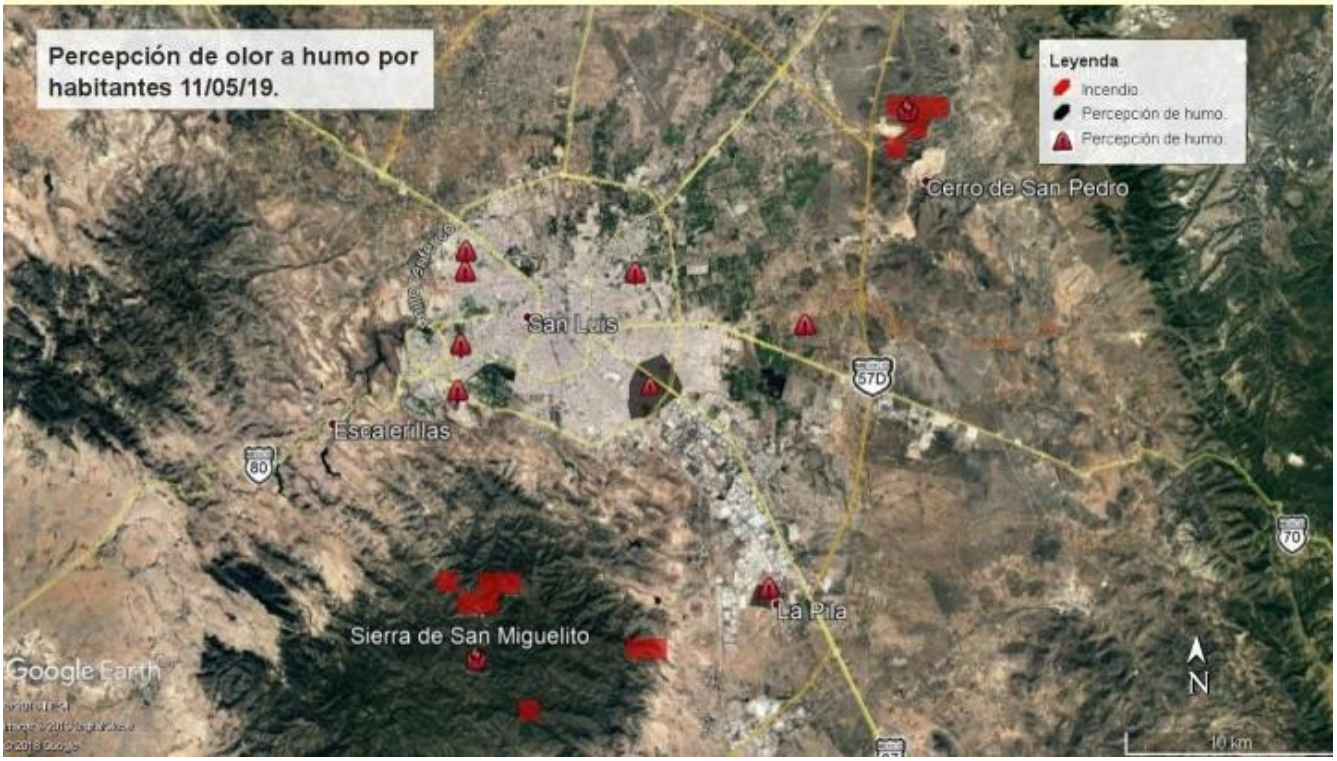

LOCALIDADES CON PERCEPCIÓN DE HUMO
ÁREAS DE MAYOR RIESGO POR EXPOSICIÓN
A PARTÍCULAS SUSPENDIDAS. MAYO 12 (22-24 HORAS)

Descripción

- El método de colecta de información fue obtenida por distintas redes sociales, donde las personas que percibían olor a humo y algunos síntomas de exposición nos hacían llegar su ubicación, la cual posteriormente fue mapeado en el programa Google Earth Pro.
- La información de los puntos del incendio fue obtenida de las páginas de CONABIO Y NASA.
- La parte coloreada en negro y los iconos de alerta nos muestran las zonas en las que el humo del incendio era perceptible o personas que nos señalaban síntomas.
- Los mapas fueron realizados por el colectivo "Generación del Cambio" (área de conocimiento: ciencias ambientales y salud).

- https://firms.modaps.eosdis.nasa.gov/map/
- http://incendios.conabio.gob.mx/

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.

El suscrito **Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución,** por la cual se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) a asumir como urgencia los incendios forestales en el Estado de San Luis Potosí y destinar así a los municipios afectados recursos del Programa de Empleo Temporal de manera extraordinaria.

Antecedentes

En lo que va del año, se han registrado 3 mil 12 incendios forestales en 29 entidades federativas, afectando una superficie de 71 mil 070.56 hectáreas, De esta superficie, el 93.90 por ciento correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo y el 6.10 por ciento a arbóreo.[1]

El pasado 6 de mayo, la Coordinación Estatal de Protección Civil informó que de acuerdo con la información de la Comisión Nacional Forestal hasta el momento se llevan contabilizados 40 incendios forestales que han afectado un total de 8 mil 437 hectáreas en el Estado, la mayor parte de ellas de matorral, pastizal y hojarasca. Siendo entonces que San Luis representa casi el 12% de las zonas afectadas por incendios forestales en el país.[2] Rueda de Prensa de la Coordinación Estatal de Protección Civil, 6 de mayo de 2019.

Para el día 13 de mayo, se encontraban activos cuatro incendios forestales en la entidad potosina, según información de Teodoro Morales Organista, suplente legal de la Comisión Nacional Forestal en San Luis Potosí. Los lugares bajo siniestro son la sierra de San Miguelito, en Cerro de San, San Nicolás Tolentino y "El Nacimiento" en Rioverde. El funcionario federal indicó que de no lograrse controlar el fuego en la Sierra de San Miguelito la la superficie afectada podría ascender cerca de las 15 mil hectáreas.

Es importante destacar que a lo largo del desarrollo de los incendios la población potosina ha organizado brigadas de voluntarios para intentar sofocar los incendios.

Justificación

Debe quedar asentado que la instancia del gobierno federal encargada de prevenir, controlar y erradicar los incendios forestales es la Comisión Nacional Forestal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es importante poner de relieve que para el combate a los siniestros la Comisión Nacional Forestal dispone de 50% menos presupuesto respecto al presupuesto del año 2018. El recurso destinado a los incendios bajó de 300 a 150 millones de pesos, de acuerdo a datos de la Coordinación General de Conservación y Restauración del organismo en mención.

Para el combate a los siniestros, la CONAFOR promueve brigadas rurales de incendios forestales, con apoyo de las cuadrillas oficiales y con los centros estatales de manejo de fuego. Cada equipo debe estar formado por un máximo de 10 individuos, y el mayor monto de apoyo es de 217 mil pesos para que participen en los meses críticos del estiaje, los recursos se destinarán al pago de jornales de los integrantes de las brigadas, y deberán presentar informes de sus actividades y labores.

El riesgo de incendios se eleva con el cambio climático, por lo que es probable que en los próximos años se vean temporadas más complicadas de incendios con los pronósticos adversos de condiciones climatológicas, ya que si disminuye el manejo y cuidado de los bosques se acumulará combustible en los predios.

La teoría básica de los incendios señala que se requieren tres condiciones para un incendio: temperatura, oxígeno y combustible. De éstas condiciones sólo se puede tener control sobre la última condición, en el manejo forestal, cuestión que implica la limpieza del bosque, tala controlada, supervisión y aprovechamiento forestal para disminuir la posibilidad de siniestros.

Conclusión

Toda vez que el la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional Forestal, cuenta con el Programa de Empleo Temporal para prevenir y combatir incendios es importante dar empleo a los campesinos, jornaleros, ejidatarios y comuneros, de las zonas forestales en el Estado, para prevenir futuros incendios y mitigar los ya existentes en aras de preservar la flora y fauna y así garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano de la población potosina.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo

Único.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que asuma los incendios forestales en la entidad como una emergencia, y a la Comisión Nacional Forestal, para que destine a los municipios afectados los recursos necesarios del Programa de Empleo Temporal, además solicitar que abran las mesas de trabajo pertinentes para que las autoridades municipales y estatales, además de los núcleos agrarios afectados, sean atendidas cuanto antes.

1.- https://www.conafor.gob.mx
2.- Rueda de Prensa de la Coordinación Estatal de Protección Civil, 6 de mayo de 2019.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 de mayo de 2019.

Pedro Cesar Carrizales Becerra

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.

El suscrito diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo,** por el cual se exhorta respetuosamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale Arq. Juan Antonio Costa Medina para que tenga la apertura y disposición, haciendo uso de sus funciones y con apego a su presupuesto, para que apoye la solución a las demandas de los policías municipales, en beneficio de los habitantes del municipio que tienen el derecho de contar con una seguridad pública eficiente.

ANTECEDENTES.

En días pasados un grupo de policías municipales del Ayuntamiento de Tamazunchale se manifestó durante tres días con una huelga de hambre para denunciar las precarias condiciones con las que desarrollan su trabajo de riesgo; son escasos los apoyos, no cuentan con las medidas que forman parte de la previsión social para cubrirlos en caso de enfermedad, invalidez, en la vejez, o bien, el bienestar de sus familias.

Con fecha de 29 de abril de 2019 como señala el acuse, los elementos policiacos hicieron llegar al Ayuntamiento un documento que contiene 8 puntos para expresar sus inquietudes y necesidades en su actividad laboral, en el punto número uno manifiestan la necesidad de contar con un seguro médico, hasta la fecha no cuentan con uno, ni con la capacidad de beneficiar a sus familias con este, en el punto número dos hacen referencia a la jubilación, expresan que hay policías que han excedido su tiempo de servicio sin poder jubilarse, a pesar de su edad son expuestos a actividades para las que ya no tienen condición, en el punto número tres solicitan equipo operativo táctico, señalan que sus armas son obsoletas o antiguas situación que los vuelve vulnerables frente a la delincuencia organizada, en el punto número cuatro hacen referencia al parque vehicular, señalan que las Radio Patrullas con las que cuentan, no tienen el mantenimiento adecuado, solicitan Moto-Patrullas para los lugares de difícil acceso, en el punto número cinco solicitan equipo de radio comunicación, expresan que el equipo con el que cuentan es obsoleto, o inservible, lo que los mantiene aislados, en el punto número seis solicitan equipo de computación para el llenado de tarjetas de novedades, remisiones, llenado de actas, de igual manera solicitan una fotocopiadora ya que los elementos policiacos tienen que costear de su bolsillo las copias que son requeridas en su actuación, en el punto número siete solicitan personal de apoyo, en este caso un médico legista para el cumplimiento de protocolos en el momento de la detención de una persona para evitar la violación de los Derechos Humanos, así como para demostrar responsabilidad

jurídica por omisión o abuso de autoridad, en el número ocho solicitan la recategorización del personal operativo ya que el otorgamiento de grados no ha sido con apego de los procedimientos. En estos ocho puntos piden lo necesario para una vida y digna y desempeñar correctamente su trabajo.

Los policías han expresado que el municipio cuenta ya con los recursos del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), lo que no ven reflejado en su percepción salarial, así como tampoco en las mejoras para desarrollar su trabajo.

Recordemos que el subsidio del FORTASEG pretende servir de apoyo para mejorar la seguridad en los municipios, desde la capacitación, equipamiento, infraestructura prevención del delito, profesionalización y certificación de los elementos policiacos en los municipios, uno de los objetivos de este subsidio es el desarrollo de las personas encargadas de la seguridad municipal por medio de las mejoras laborales; entre otros objetivos de este subsidio, está la capacitación en materia de derechos humanos, igualdad de género. Es importante comenzar por respetar la dignidad de los elementos policiacos y sus condiciones laborales.

JUSTIFICACIÓN

El marco jurídico internacional del trabajo protege derechos humanos específicos, como los derechos laborales y la seguridad social. Tales derechos, se encuentran directamente relacionados con la situación de los agentes policiacos. En términos generales, se puede señalar que los derechos de los policías y sus familiares se encuentran protegidos por tratados internacionales de derechos humanos y por normas internacionales de trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es la agencia tripartita de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y convoca a gobiernos, empleadores y trabajadores de sus Estados miembros, con el propósito de emprender acciones conjuntas destinadas a promover el trabajo decente en el mundo.[1]

Entre los convenios internacionales de la OIT se puede mencionar de forma general el Convenio 102, sobre Seguridad Social[2] (norma mínima), aprobado por México, que establece cuáles son las prestaciones previsionales básicas que un Estado debe garantizar para sus ciudadanos, como la asistencia médica, las prestaciones pecuniarias por enfermedad, prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones de invalidez, prestaciones de sobrevivientes, entre otras.

Por otro lado, está el Convenio 159, del año 1983, respecto la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, aprobado por México, en el cual, como su propio nombre lo indica, se establecen las políticas que deben desarrollarse para lograr la readaptación en el empleo de las personas con discapacidad, como las medidas positivas para lograr la igualdad de oportunidades.

Finalmente, el Convenio 130, sobre asistencia médica y prestaciones monetarias por enfermedad, mediante el cual se dan las pautas necesarias que un Estado debe contemplar en la atención de salud de su sistema de seguridad social, tanto en aquellas prestaciones asistenciales como en las que otorgan las prestaciones económicas.

Los Servicios Públicos de Emergencia (SPE), en el caso específico de los policías y miembros de la Fuerzas Armadas, la OIT los comprende Conforme lo siguiente: "Los servicios públicos de urgencia han de ocuparse de situaciones excepcionales que se producen en la sociedad y suponen una amenaza para la vida y, por lo tanto, los trabajadores de estos servicios deben hacer frente a acontecimientos y circunstancias que se salen de la rutina de la vida diaria". [3]

Los trabajadores integrantes de los SPE actúan en contextos de riesgo; su objetivo principal consiste en rescatar y proteger a personas que necesitan asistencia y su trabajo se caracteriza por pasar por períodos de relativa calma y trabajo rutinario a períodos de gran estrés y actividad física, debido a que hacen frente a labores que implican peligro y riesgos elevados. Asimismo, los trabajadores integrantes de los SPE realizan su trabajo bajo una cadena de mando rígida, que tiene como finalidad reducir la incertidumbre y garantizar que se cumplan los procedimientos establecidos. En el caso de los policías, entendidos como trabajadores de los SPE, la OIT ha señalado que, contrario a lo que se piensa, las precarias condiciones laborales y de seguridad social causan más estrés que los peligros que afrontan en el trabajo. Así, se ha señalado que: "Sorprendentemente, los trabajadores de los SPE tienden a citar factores administrativos u organizativos (sueldo insuficiente, opciones de promoción profesional limitadas, exceso de trámites administrativos o la falta de apoyo) como fuentes de estrés superiores a factores relacionados de manera específica con sus tareas, como el trabajo en turnos rotativos, la interferencia en la vida familiar o el miedo a la enfermedad o a la violencia".[4]

En cuanto a nuestra Carta Magna, con fundamento en el apartado B del artículo 123 constitucional, el policía, como trabajador que es, tiene el derecho a recibir un salario adecuado, que le permita vivir dignamente y cubrir sus necesidades familiares de alimentación, vestido, habitación, descanso y atención médica, por lo que no debe humillarse recibiendo dádivas o sobornos.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se hace un respetuoso exhorto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tamanzunchale, Arq. Juan Antonio Costa Medina, para que apoye la solución a las demandas de los policías, en beneficio de los habitantes del municipio; la actividad laboral de los elementos policiacos debe interpretarse como una actividad de riesgo, el riesgo extremo es perder la vida, estar en un constante desgaste físico, emocional por las condiciones en que desarrolla su actividad, interactuando con problemas de convivencia, con escenarios diversos, con circunstancias adversas que lo pueden volver vulnerable, con un limitado y nunca

suficiente entrenamiento que dé conocimientos y destrezas en situaciones difíciles, con escaso u obsoleto equipo de trabajo, con pocos medios de protección, y lo peor de esta actividad laboral, una baja remuneración que no cubre una alimentación adecuada, con horarios que no permiten el descanso apropiado que le permita tener un estado mental óptimo frente al estrés personal y laboral para ejercer su función indispensable a la sociedad. Los aspectos psicosociales de esta actividad son una parte fundamental para la salud laboral de los policías.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tamazunchale Arq. Juan Antonio Costa Medina para que tenga la apertura y disposición, haciendo uso de sus funciones y con apego a su presupuesto para que acuerde una solución a las demandas de los policías municipales, en beneficio de los habitantes del municipio de Tamazunchale.

1.- http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm
2.- Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio de 1952, en su trigésima quinta reunión.
3.- Organización Internacional del Trabajo. Revista Trabajo, Nº 46, marzo de 2006.
4.- Ibid

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 13 de mayo de 2019.

Dip. Pedro César Carrizales Becerra

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73, y 74, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN,** en base a los siguientes

ANTECEDENTES

En la Sesión Ordinaria No. 22 del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 4 de abril de 2019, presenté ante el Pleno y fue aprobado por mayoría el siguiente punto de acuerdo:

"ÚNICO. El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, aprueba la comparecencia del Mtro. Federico Arturo Garza Herrera, Fiscal General del Estado, ante el Pleno de la LXII Legislatura, a efecto de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la Institución a su cargo."

Como se observa, el punto de acuerdo establece que el Fiscal General del Estado deberá comparecer ante el Pleno de la LXII Legislatura; en tal virtud, la Junta de Coordinación Política en la Décima Sexta Sesión Ordinaria, emitió el acuerdo:

***"QUINTO:** Finalmente, los diputados presentes en la sesión, con el voto ponderado del 92.59% de los partidos representados, con ausencia del PRD, decidieron fijar la fecha para la comparecencia del Fiscal General del Estado, razón por la que por unanimidad a favor dictaron **ACUERDO:** Con fundamento en el artículo 121 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se fija hora y fecha para que tenga verificativo la comparecencia del Fiscal General del Estado Maestro Federico Garza Herrera, a que se refiere el artículo 57 fracción XXV de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, ante el Pleno del Congreso del Estado, a las 10:00 diez horas del día miércoles 22 veintidós de mayo de dos mil diecinueve, bajo el formato que se tiene establecido para la comparecencia del Gobernador. De la misma manera, se autoriza proponer el seguimiento en mesas de trabajo de los temas que se traten."*

Sin embargo, una semana después, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de ese mismo órgano de dirección, de fecha 2 de mayo de 2019, sin motivar ni justificar la causa, se aprobó el siguiente acuerdo:

***"PRIMERO:** De igual modo, los diputados presentes en la sesión, con el voto ponderado del 85.18% de los partidos representados, con ausencia del PRD Y PT, cavilan prudente modificar el acuerdo JCP/LXII/156/2019 respecto a la comparecencia del Fiscal General del Estado Maestro Federico Garza Herrera, emitiendo por unanimidad a favor el actual **ACUERDO:** Se modifica el acuerdo JCP/LXII/156/2019 a efecto de señalar que la comparecencia del Fiscal General del Estado Maestro Federico Garza Herrera, a que se refiere el artículo 57 fracción XXV de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señalada para efectuarse a las 10:00 diez horas del día miércoles 22 de mayo de 2019 ante el Pleno del Congreso del Estado, tendrá lugar en el auditorio Manuel Gómez Morín…"*

JUSTIFICACIÓN

Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate, así lo estipula el propio Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, establece en las fracciones I y II del artículo 61, lo siguiente:

"ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:
I. De Decisión:
a) El Pleno.
b) La Diputación Permanente;
II. De Dirección:
a) Directiva.
b) *Junta;*

III. y IV. …"

Bajo esta tónica, es evidente que los acuerdos de la Junta de Coordinación Política, no pueden estar por encima de las decisiones del Pleno del Congreso. En la JUCUPO están las representaciones de los grupos parlamentarios; mientras que en el Pleno está la representación popular de todo el Estado Potosino, y en una situación tan alarmante por la que atravesamos, debemos exigir resultados inmediatos para garantizar la paz y seguridad de las y los potosinos.

CONCLUSIÓN

Ante la compleja situación de inseguridad, y la nula procuración de justicia que atraviesa nuestro Estado, es urgente que rinda cuentas el titular de la Fiscalía General, ante la representación popular del Estado de San Luis Potosí.

No podemos ni debemos permitir que una comparecencia tan importante como la del Fiscal General del Estado, se haga en un auditorio de este Poder Legislativo, sino por el contrario, por la importancia y trascendencia del tema se debe realizar en el recinto legislativo de sesiones; tal es así, que en el primer acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, se aprobó realizarse bajo el mismo formato que se tiene establecido para la comparecencia del Gobernador.

Ahora bien, recordemos que la Junta de Coordinación Política es un órgano de dirección; mientras que el Pleno es un órgano de decisión, es decir, los acuerdos tomados en este recinto, estarán por encima de lo pactado por la propia Junta.

Por lo anteriormente expuesto, elevo a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Pleno de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba revocar la modificación del acuerdo número JCP/LXII/156/2019 de la Junta de Coordinación Política, efectuado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de fecha 2 de mayo de 2019, a efecto de que se respete el acuerdo original aprobado por ese mismo órgano en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de data 25 de abril de 2019, con el objeto de que la comparecencia del Fiscal General del Estado a realizarse el próximo miércoles 22 de mayo de 2019, se efectúe en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de mayo de 2019